

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3981

8 DE MAYO DE 2012

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para adoptar el “Código Agropecuario de Puerto Rico de 2012”; para disponer su vigencia y para derogar las leyes que han sido incorporadas a este Código y las que están en desuso o son obsoletas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La aprobación de este Código Agropecuario para Puerto Rico significa dar el primer paso de lo que será, eventualmente, una reforma de las leyes que rigen el sector para atemperarlas a los nuevos tiempos y las nuevas tecnologías. Lo que se pretende, inicialmente, es codificar las leyes de carácter agrícola ya vigentes y organizarlas todas en un solo cuerpo legal metódico y ordenado.

Tenemos que tomar en cuenta que la legislación debe prepararse de manera que todas las personas tengan fácil acceso y sea de fácil comprensión para todos. No es lo mismo compilar y publicar todas las leyes sobre un mismo tema que codificar. De hecho, al ser codificadas, las leyes originales se derogan y se hará mención de ahora en adelante, al artículo correspondiente dentro del código.

El Proyecto tiene un orden temático: Disposiciones generales, etc., para seguir luego con las disposiciones de aplicación específica. También tiene orden sistemático: la unidad mayor será el Título. Los títulos se dividirán en Capítulos; éstos en Subcapítulos

y éstos en Secciones. La unidad básica es el **ARTÍCULO**, que se dividirá en muchas ocasiones en párrafos e incisos. Los artículos llevan un epígrafe, lo que convierte el Índice en un bosquejo de la materia que facilita la búsqueda.

Se ha utilizado un sistema de enumeración abierta. Los Títulos están escritos en mayúsculas y en números romanos. Los Capítulos, igual. Los artículos llevan número arábigo. La enumeración de cada artículo, le dirá al lector en qué Título y Capítulo se encuentra y, por último, el artículo que busca. La división denominada "Subcapítulo" no se incluye en la numeración porque todos los artículos de un capítulo tienen número en secuencia, por lo que no es necesario.

Ese es el propósito de este código: facilitar el manejo eficiente de la ley, y el hacer agronegocios en Puerto Rico. Una buena estructura de la ley hace más accesible la norma; permite construir un índice de la ley y acceder más rápidamente a la norma que interesa. Cómo se enumera la ley es también uno de los factores más importantes para lograr el conocimiento de ella.

Durante las últimas seis décadas el quehacer agropecuario en Puerto Rico ha sufrido grandes cambios. Los avances tecnológicos, los cambios climáticos, y la disponibilidad de tierra para el cultivo han llevado a que sea necesario organizar, enmendar o derogar las leyes que regulan la actividad agropecuaria en Puerto Rico. Es necesario modernizar el sector agrícola, atemperarlo a los tiempos modernos, promoviendo una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para los puertorriqueños.

Es necesario reconocer al agricultor como eje principal del desarrollo en el sector agropecuario y estar comprometido en desarrollar una agricultura intensiva y de precisión, que sea responsable con el ambiente y de provecho para el entorno rural, económicamente viable y de alta demanda. Es necesario, además, reorientar su visión hacia lo que se vislumbra como el futuro del sector: el valor añadido de los productos agropecuarios. A tales fines, es fundamental darle las herramientas para que participe plenamente de una industria competitiva, convirtiendo el sector agropecuario en uno eficiente y productivo y restablecer la confianza de este importante sector en las iniciativas de gobierno. Alcanzar un Puerto Rico moderno y preparado para enfrentar los retos del futuro requiere de iniciativas que favorezcan el flujo de capital y los recursos económicos públicos y privados para ser invertidos en nuestra agricultura. Estas iniciativas deben estar enfocadas en el rendimiento de capital agrícola en términos de productividad, innovación y conservación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se adopta el “Código Agropecuario de Puerto Rico de 2012”, que
2 leerá:

3 **“CÓDIGO AGROPECUARIO DE PUERTO RICO DE 2012**

4 **TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

5 **Capítulo I. Disposiciones varias.**

6 **ARTÍCULO I. I. 1. – Disposiciones complementarias.**

7 Este Código se complementa con el Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de
8 julio de 2010.

9 **ARTÍCULO I. I. 2. – Definiciones.**

10 En este Código, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone
11 a continuación, salvo que del propio texto se desprenda lo contrario.

12 (1) Acuicultura. – Significa el cultivo de plantas y animales acuáticos bajo
13 condiciones controladas ya bien sea en agua dulce, salada o salobre utilizando
14 métodos técnicos y científicos.

15 (2) Agente certificador de productos orgánicos. – Una persona
16 independiente a quien el Secretario del Departamento de Agricultura le ha expedido
17 licencia para actuar como tal.

18 (3) Agente. – La persona natural o jurídica que previa licencia concedida por
19 el Administrador se dedica a vender la leche fresca de un elaborador a detallistas y
20 consumidores.

1 (4) Agricultor *bona fide*.— Toda persona natural o jurídica que posea
2 legalmente una finca y que la dedique a la agricultura en general incluyendo todas
3 sus ramificaciones como la ganadería, avicultura, apicultura, frutos menores,
4 horticultura, acuicultura, pesca y demás que tenga una certificación vigente
5 expedida por el Secretario y que derive el cincuenta por ciento (50%) o más de su
6 ingreso bruto de un negocio agrícola como operador, dueño o arrendatario.

7 (5) Agricultor.— Significa todo aquel que se dedique a la agricultura, es decir
8 a la labranza, cultivo y cosecha de cualquier producto del reino vegetal, o que se
9 dedique a la crianza, compra y venta de ganado para la producción de carnes, leche
10 y demás productos y derivados, o al ejercicio de cualquiera otra industria pecuaria,
11 incluyendo la apicultura y la avicultura, según lo definido en las leyes y reglamentos
12 aplicables.

13 (6) Agricultura.— Significa labranza y cultivo de la tierra y el ejercicio de las
14 industrias pecuarias en todas sus ramas, incluyendo, pero sin limitarse, a la
15 acuicultura, la apicultura y la avicultura.

16 (7) Agricultura orgánica.— Significa sistema de manejo de suelo que descansa
17 en construir niveles de humus a través de rotación de cultivos, reciclaje de
18 desperdicios orgánicos, y la aplicación de enmiendas al terreno y que usa, cuando
19 sea necesario, controles biológicos o mecánicos con un efecto adverso mínimo a la
20 salud y al medio ambiente.

21 (8) Agricultura sostenible.— Significa sistema de prácticas agropecuarias,
22 incluyendo el uso de tecnología basado en ciencia e investigaciones que permite

1 obtener alimentos seguros y saludables, así como fibras y biocombustibles
2 abundantes para atender la demanda, actual y futura, de forma económicamente
3 viable, en armonía con el medio ambiente, sin impactar adversamente el recurso
4 suelo, agua y aire, al tiempo que mejora el hábitat (flora y fauna), el bienestar del ser
5 humano y el entorno rural.

6 (9) Agropecuario.— Significa que tiene relación con la agricultura y la
7 crianza de animales.

8 (10) Alguacil.— Significa el funcionario del Tribunal General de Justicia del
9 Gobierno que tome el ganado bajo custodia.

10 (11) Anemia infecciosa, dermatofilosis y pericarditis.— Significa otras
11 enfermedades infecciosas peligrosas para la industria pecuaria, transmitidas a través
12 de vectores entre los cuales se encuentran las garrapatas

13 (12) Animal.— Significa cualquier animal mamífero, aves, reptiles, anfibios,
14 peces, cetáceos y cualquier otro animal de los tipos (phyla) superiores o que esté en
15 cautiverio o bajo el control de cualquier persona, o cualquier animal protegido por
16 leyes federales o estatales u ordenanzas municipales.

17 (13) Animal realengo.— Es aquél que no tenga guardián conocido.

18 (14) Animales pecuarios.— Incluye todas las clases de ganado vacuno, lechero
19 y de carne; ganado porcino; ganado caballar, asnal y mular; ganado cabrío; ganado
20 ovejuno; conejos, y aves dedicadas a la producción comercial de carne y huevos.

21 (15) Antígeno.— Cualquier sustancia que al introducirse en la sangre o los
22 tejidos de cualquier animal provoque la formación de anticuerpos.

1 (16) Antisueros.— Un suero que contiene anticuerpos obtenido de un animal
2 que ha estado sujeto a la acción del antígeno bien por inyección dentro de los tejidos
3 o por infección.

4 (17) Aves.— Significa todo animal vertebrado, ovíparo, de respiración
5 pulmonar y sangre caliente, pico córneo, cuerpo cubierto de plumas, y con dos patas
6 y dos alas aptas, por lo común, para el vuelo.

7 (18) Becerro.— Significa bovinos lactantes hasta siete (7) días de nacidos.

8 (19) Beneficiador.— Significa persona que es dueña, administradora o
9 encargada de un establecimiento para recibir, comprar y elaborar el fruto de café
10 maduro y verde a escala comercial para someterlo al proceso de limpieza, lavado y
11 secado que lo deja en su condición de café seco en cáscara y pilado de café.

12 (20) Caballos de Ambladura o Andadura.— Significará todo caballo que se
13 desplace en movimientos de bípedos laterales perfectos en dos tiempos.

14 (21) Caballos de Paso.— Significará todo aquel equino que descienda de
15 cualquiera de las otras poblaciones de caballos de silla reconocidas nacidos en
16 Puerto Rico o en el exterior.

17 (22) Caballo de Pueblo.— Significará todo aquel equino que no esté
18 registrado en ninguna organización y que no pueda ser determinada su genealogía
19 en el Registro Genealógico Central. Se conocerán además como "Caballos Criollos."

20 (23) Caballos de Trote.— Significará todo aquel caballo que proyecte una
21 marcha natural en dos tiempos en la que el caballo se apoya simultáneamente sobre

1 un bípedo en diagonal y tras un instante de pausa, salta sobre el otro, también en
2 diagonal.

3 (24) Caballos extranjeros.— Significará cualquier caballo nacido en Puerto
4 Rico o fuera de Puerto Rico y que no provenga de las líneas de caballos de Raza Paso
5 Fino puertorriqueña reconocidas. Estos caballos no podrán ser registrados en el
6 Registro Genealógico Central del Gobierno de Puerto Rico. Esto es así, debido a que
7 existe confusión entre la Raza nuestra y otras poblaciones caballares de América. Los
8 caballos de ascendencia colombiana no están reconocidos por el Gobierno de Puerto
9 Rico como una raza. Reconocer esa población de Caballos de Paso como Paso Fino,
10 es un error debido a que no transmite invariablemente a su descendencia la
11 característica principal de la raza que es el Paso Fino, según definición. En América,
12 las organizaciones que promueven la mezcla de las poblaciones de caballos en sus
13 competencias los clasifican por modalidades o aires de paso según se conoce en el
14 argot equino.

15 (25) Café.— Significa el arbusto perteneciente a la familia *Rubiaceae* , género
16 *Coffea*, de hojas perennes, coriáceas, simples, y opuestas flores axilares blancas
17 aromáticas, cuyo fruto es una drupa de color rojo, blanco y amarillo que
18 generalmente contiene dos semillas, de las cuales se produce, entre otros derivados,
19 la bebida conocida con el mismo nombre.

20 (26) Caficultor o productor.— Significa toda persona propietaria,
21 arrendataria, usufructuaria o medianera que por sí, o a través de sus agentes
22 representantes, administradores, empleados u otras personas, destina sus tierras, en

1 todo o en parte a la actividad agrícola de siembra, cultivo, cosecha o elaboración de
2 café.

3 (27) Carne a la canal (carcase).— Es el cuerpo de un animal muerto para
4 consumir su carne, al cual se le ha removido las patas de la rodilla para abajo, el
5 rabo, la piel y las vísceras, partida en dos bandas iguales, la cual puede ser fresca o
6 congelada.

7 (28) Carne cortada y empacada al vacío.— Los cortes de carne establecidos
8 de las diferentes partes de la canal, la cual es empacada al vacío tanto fresca como
9 congelada.

10 (29) Carne de res.— Significa la carne de ganado vacuno.

11 (30) Comité.— Significa el Comité para el Financiamiento de la Investigación
12 y el Desarrollo de Tecnología Agrícola; grupo de funcionarios en quienes se delegan
13 los poderes y facultades para implantar el Programa para el Financiamiento de la
14 Investigación.

15 (31) Competencia de Paso Fino Puro de Puerto Rico.— Significará todas
16 aquellas competencias, justas, concursos, exhibiciones, etc. nacionales o
17 internacionales que se celebren en Puerto Rico, donde todos los ejemplares
18 participantes desciendan de las líneas de sangre de Raza Paso Fino y estén
19 registrados en el Registro Genealógico Central.

20 (32) Competencias de Paso.— Significará todas aquellas competencias
21 nacionales o internacionales que se celebren en Puerto Rico en las que compitan
22 varias poblaciones de Caballos de Paso, o las que clasifiquen por aires, andares o

1 modalidades de paso. En los eventos que se llamen de Paso Fino Puro de Puerto
2 Rico sólo podrán competir aquellos inscritos en el Registro Genealógico Central.

3 (33) Competencias de Pueblo.— Significará toda aquella competencia donde
4 compitan caballos de pueblo o no registrados. También podrán conocerse como
5 competencias de Caballos Criollos. No se podrán anunciar estas competencias como
6 competencias de Caballos de Paso Fino de Puerto Rico realizado dentro de la
7 competencia con caballos no inscritos en el Registro Genealógico Central a los
8 eventos de Paso Fino dentro de la Competencia.

9 (34) Consejo.— Significa Consejo de la Industria Pesquera y la Acuicultura.

10 (35) Costas del alguacil.— Significa la remuneración que se le concede por ley
11 al alguacil por los servicios realizados de conformidad al Subcapítulo segundo
12 (Garrapata) del Título V de este Código.

13 (36) Costas del Secretario.— Significa todos aquellos gastos necesarios y
14 razonables en que incurra el Secretario o sus representantes autorizados al tomar
15 bajo su custodia el ganado infestado.

16 (37) Criador comercial de animales.— Es aquella persona natural o jurídica
17 dedicada al negocio de cría de animales para la venta.

18 (38) Criador.— Significará todo individuo o corporación que se dedique, total
19 o parcialmente la crianza de ejemplares de Raza Paso Fino de Puerto Rico, ya sea
20 para la venta o para disponer de los mismos de cualquier otra forma legal dentro o
21 fuera de Puerto Rico. Los términos "criador" y "agricultor criador" serán sinónimos.

1 (39) Cuidado continuo.— Significa el cuidado preventivo que una persona
2 prudente brinda a un animal para evitar lesiones, enfermedades o condiciones
3 severas permanentes u ocasionar la muerte.

4 (40) Cuidado mínimo.— Significa el cuidado suficiente para preservar la
5 salud y bienestar de un animal, exceptuando emergencias o circunstancias más allá
6 del control razonable del guardián.

7 (41) Cuota asignada a ganadero.— Significa la participación de la cuota total
8 que posee un ganadero para producir cuartillos de leche cada catorce (14) días.

9 (42) Cuota total.— Significa la cantidad de cuartillos de leche que la Oficina
10 del Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera asigna para
11 producirse cada catorce (14) días por los ganaderos, de acuerdo con las necesidades
12 del mercado.

13 (43) Custodia provisional.— Significa aquella que otorga un juez en una
14 acción de privación de custodia o posesión, o al ser expedida una orden de
15 protección contra el guardián del animal, por un tiempo definido, sujeta a revisión
16 hasta la conclusión de los procedimientos.

17 (44) Decano.— Significa el Decano Director del Colegio de Ciencias Agrícolas
18 del Recinto Universitario de Mayagüez.

19 (45) Departamento de Agricultura.— El Departamento de Agricultura del
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reorganizado en virtud del Plan de
21 Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010.

1 (46) Departamento.— Significará el Departamento de Agricultura del
2 Gobierno de Puerto Rico.

3 (47) Desperdicios.— Significa los desechos derivados total o parcialmente de
4 la carne de animales incluyendo peces y aves y otros residuos de cualquier clase
5 relacionados con tales materias, que resulten de la manipulación, preparación,
6 cocimiento y consumo de alimentos, incluyendo cadáveres de animales o partes de
7 los mismos y los despojos de reses y de aves muertas o sus vísceras o entrañas;
8 entendiéndose que, en ningún caso, podrán usarse como alimentos de cerdos o aves
9 de corral cadáveres, partes, despojos o vísceras de animales que hayan muerto a
10 causa de enfermedades infectocontagiosas.

11 (48) Dueño o intermediario del dueño de padrote de Raza Paso Fino Puro de
12 Puerto Rico.— Significará el dueño o el intermediario del dueño de un padrote de
13 Raza Paso Fino Puro de Puerto Rico que provee, mediante remuneración o sin ella,
14 los servicios de un caballo semental de Raza Paso Fino para cubrir yeguas de Raza
15 Paso Fino. Según se establezca mediante reglamentación al efecto, el dueño deberá
16 presentar evidencia de los encastamientos que realice de acuerdo en la manera que a
17 esos fines provea la Oficina.

18 (49) Ejemplar de Paso Fino de Puerto Rico.— Significará únicamente
19 cualquier caballo, caballo semental, caballo castrado, potro, yegua o potranca,
20 potrillo o potrilla inscrito como Paso Fino de líneas puertorriqueñas en el Registro
21 Genealógico Central del Gobierno de Puerto Rico, el cual cumple con las
22 características específicas de su raza.

1 (50) Elaborador de leche.— Persona que es dueña, administradora o
2 encargada de un establecimiento de pasteurizar y homogenizar leche.

3 (51) Elaborador.— Significa persona que es dueña, administradora o
4 encargada de un establecimiento dedicado a elaborar productos agropecuarios y sus
5 derivados.

6 (52) Enfermedades en el ganado.— Significa fiebre tejana o piroplasmosis
7 bovina, piroplasmosis equina, fiebre anaplasmosis, anemia infecciosa,
8 dermatofilosis, pericarditis así como otras enfermedades infecciosas, o trasmisibles
9 del ganado.

10 (53) Enfermedades infecciosas y/o contagiosas.— Significa cualquier
11 enfermedad de carácter infeccioso y/o contagioso, incluyendo las que a
12 continuación se enumeran, pero sin que se interprete dicha enumeración como una
13 limitación al número de enfermedades de las aves que puedan catalogarse como
14 enfermedades infecciosas y/o contagiosas:

15 (a) Diarrea blanca bacilar (Pullorum)

16 (b) Tifoidea aviar

17 (c) Enfermedad crónica del sistema respiratorio

18 (d) Bronquitis infecciosa

19 (e) Neumoencefalitis de las aves

20 (f) Catarro infeccioso

21 (g) Cólera aviar

22 (h) Viruela aviar

1 (i) Inflamación laringo-traqueal

2 (j) Tuberculosis aviar

3 (k) Paratifoidea infecciosa de las aves

4 (l) Erisipela aviar infecciosa

5 (m) Enfermedad de las cotorras

6 (n) Enterohepatitis del pavo

7 (o) Sinovitis infecciosa

8 (p) Cualquier otra enfermedad de carácter infeccioso y/o contagioso que se
9 descubra.

10 (54) Envase.— Significa cualquier receptáculo, caja, o envoltura usado para
11 cubrir y proteger a carne de res durante su mercadeo.

12 (55) Estándar o estandarización.— Significará las normas de elaboración,
13 clasificación, empaque, enlatado, rotulación y presentación de los productos
14 agrícolas que establezca el Secretario de Agricultura.

15 (56) Esterilizador de leche.— Persona que es dueña, administradora, o
16 encargada de un establecimiento de esterilizar leche.

17 (57) Eutanasia.— Significa muerte rápida, sin dolor, un método de muerte
18 humanitario.

19 (58) Evento catastrófico.— Significa cualquier fenómeno climatológico que
20 conlleve una declaración de estado de emergencia nacional e interrumpa la
21 realización de las funciones normales de la industria lechera.

1 (59) Excedente de leche. — Leche producida en exceso de las necesidades del
2 mercado de leche fresca, que se utilice para manufacturar productos lácteos, o para
3 enlatarla condensada, evaporada, pulverizada o en cualquier otra forma.

4 (60) Excedentes. — Significa producción en exceso de las necesidades del
5 mercado agropecuario que puede utilizarse para manufacturar sus derivados, entre
6 otros usos.

7 (61) FIDA. — Significa el Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola de Puerto
8 Rico, corporación subsidiaria de la Autoridad de Tierras del Gobierno de Puerto
9 Rico.

10 (62) Fiebre anaplasmosis. — Significa otra fiebre peligrosa transmitida por la
11 garrapata del ganado.

12 (63) Fiebre tejana o piroplasmósis bovina. — Significa una enfermedad
13 peligrosa que causa la muerte en el ganado y que es transmitida de un ejemplar
14 enfermo a otro ejemplar sano o enfermo, por la garrapata del ganado.

15 (64) Filled milk. — Incluye cualquier leche, crema, grasa o leche descremada,
16 sea o no evaporada, condensada o en polvo, a la que se haya incorporado o que haya
17 sido mezclada o compuesta con cualquier grasa o aceite que no sea grasa de leche
18 natural, de tal forma que el producto así elaborado sea una imitación o semblanza
19 de leche, crema, grasa o leche descremada, ya sea ésta o no evaporada, condensada o
20 en polvo.

21 (65) Finca agrícola. — Significa e incluye el inmueble que se dedica
22 primordialmente a la labranza, cultivo y cosecha de cualquier producto del reino

1 vegetal o al ejercicio de las industrias pecuarias en todas sus ramas, incluyendo la
2 apicultura y la avicultura, así como también la pesca de agua dulce o del mar y la
3 acuicultura.

4 (66) Finca orgánica certificada.— Significará toda finca, o parte de ésta, o
5 lugar donde se producen productos agropecuarios orgánicos, que esté certificado
6 bajo este capítulo como que utiliza un sistema de agricultura orgánica como se
7 describe en este capítulo.

8 (67) Fondo.— Significa el Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne
9 de Res.

10 (68) Funcionario.— Significará agentes y empleados del Departamento de
11 Agricultura encargados de llevar a cabo los propósitos del Subcapítulo segundo.
12 (Reglamentación e Inspección de Mercados Agrícolas), del Capítulo VI (Mercadeo
13 de Productos Agrícolas), del Título IV (Productos agrícolas de Puerto Rico) y de
14 velar por que se cumplan los reglamentos y estándares que de acuerdo con ellas se
15 promulguen y establezcan.

16 (69) Ganado.—Significa cualquier conjunto de animales domésticos,
17 especialmente de una misma especie, tales como cerdos, toros, novillos, bueyes,
18 vacas, terneras, becerros, cabras, chivos, ovejas, corderos, etc., los cuales sean
19 utilizados para la producción de carnes, leche y demás productos y derivados.

20 (70) Garrapata del ganado.— Significa la garrapata de fiebre, *Boophilus*
21 *microplus*, el *Boophilus australis*, el *Boophilus annulatus*, la garrapata africana

1 (*Amblyoma variegatum*) y la garrapata tropical del caballo (*Dermacentor nitens* y
2 *Anocentor nitens*).

3 (71) Gastos.— Significa el traslado, transportación, tratamiento,
4 acorralamiento y alimentación del ganado bajo custodia.

5 (72) Guardián.— Significa la persona natural o jurídica quien tiene control,
6 custodia, posesión o título sobre un animal.

7 (73) Huevos para incubar.— Significa huevos fértiles de aves para la
8 propagación de éstas.

9 (74) Imitación de leche (imitation milk).— Es un producto en cuya
10 elaboración se utilizan grasas o sólidos no derivados de la leche natural, siendo
11 fabricado mediante una mezcla de grasas, proteínas, vitaminas y/o otras sustancias
12 no lácteas, en tal forma que, en su combinación final, trate de duplicar el color,
13 sabor, olor y/o textura de la leche natural.

14 (75) Industria pesquera.— Significa cualquier actividad dentro de las áreas
15 de acuicultura, maricultura, piscicultura o captura por pescadores comerciales o
16 artesanales de cualquier producto del mar o lacustre y/o el procesamiento o
17 industrialización de organismos acuáticos.

18 (76) Industrias agropecuarias.— Significa el conjunto de industrias
19 agropecuarias actualmente en producción en Puerto Rico y cualquier otra que surja
20 en el futuro.

21 (77) Inspector.— Significa el representante del Secretario, debidamente
22 autorizado para hacer cumplir las disposiciones del Capítulo VII. (Sanidad vegetal)

1 del Título IV de este código y los reglamentos o cuarentenas que se promulguen en
2 virtud de las mismas.

3 (78) Inspector.— Funcionario del Departamento con poderes y facultades
4 para investigar, fiscalizar y hacer cumplir las leyes y la política pública inherentes a
5 la agricultura en Puerto Rico, así como los reglamentos promulgados por el
6 Secretario de Agricultura.

7 (79) Inspector.— Significa el funcionario o empleado del Departamento de
8 Agricultura encargado de hacer cumplir las disposiciones del Subcapítulo cuarto
9 (Reglamentación de antígeno y vacuna) del Título V de este código y de velar por
10 que se cumpla con las normas y reglamentos que en virtud de éste se establezcan y
11 promulguen.

12 (80) Intermediario.— Significa persona que es dueña, administradora o
13 encargada de comercializar productos agropecuarios en una o varias fases del
14 proceso de mercado.

15 (81) Leche fluida.— Leche en su estado líquido ya sea cruda, pasteurizada y
16 homogenizada, ultra pasteurizada y aséptica (leche "UHT" por sus siglas en inglés) o
17 elaborada de tal manera que su producto final mantenga el estado líquido, que se
18 expende en distintos tipos, formulaciones o categorías para consumo directo del
19 público.

20 (82) Leche fresca.— Significa leche en su estado natural, ya sea cruda o
21 pasteurizada y homogenizada que se expende para consumo directo al público.

1 (83) Leche ultra pasteurizada y aséptica (leche "UHT" por sus siglas en
2 inglés).— Denominación de una leche que ha sido pasteurizada en proceso químico
3 aséptico a temperaturas de por lo menos doscientos ochenta grados Fahrenheit (280°
4 F) seguido de un rápido enfriamiento. Esta leche se vende al consumidor en
5 empaques que no requieren refrigeración mientras permanezcan cerrados.

6 (84) Lesión física.— Significa trauma físico, pérdida o disminución de
7 funciones o dolor inconsistente con técnicas razonables de entrenamiento o de
8 manejo.

9 (85) Lesión física severa.— Significa una lesión física que ocasione un riesgo
10 de muerte o cause desfiguración, impedimento de salud prolongado o pérdida
11 prolongada y/o discapacidad de una función de una extremidad u órgano corporal.

12 (86) Maltrato.— Significa todo acto u omisión en el que incurre una persona,
13 sea guardián o no, que ocasione o ponga a un animal en riesgo de sufrir daño a su
14 salud e integridad física y/o emocional. Se exceptúa de esta definición aquellas
15 gestiones necesarias y contempladas en la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999,
16 según enmendada, conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico" y
17 el Reglamento Núm. 6765 de 12 de marzo de 2004, según enmendado, del
18 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

19 (87) Maricultura.— Significa el cultivo de plantas y animales acuáticos bajo
20 condiciones controladas en agua salada o salobre.

1 (88) Matadero.— Local destinado a la matanza de animales para alimento
2 humano, el cual deberá tener licencia e inspección del gobierno federal y demás
3 requisitos de ley.

4 (89) Material vegetativo de propagación.— Significa todas las plantas y
5 productos de plantas, árboles, arbustos, enredaderas, bulbos, esquejes, injertos,
6 yemas, semillas, cultivadas o mantenidas para, o capaces de propagación,
7 distribución o venta, a menos que sean excluidas específicamente mediante
8 reglamentación promulgada por el Secretario.

9 (90) Mediero.— Significa e incluye la persona natural que trabaja una finca
10 agrícola que no es de su propiedad bajo un contrato por escrito con el dueño del
11 inmueble en el cual se estipula una participación en los beneficios, frutos o
12 ganancias del cultivo.

13 (91) Mercadeo.— Significará la posesión, almacenamiento, uso,
14 compraventa, cesión, donación, transportación, elaboración o cualquier forma de
15 manipulación de cualquier producto agrícola o agrícola orgánico.

16 (92) Mercado agrícola.— Significará el sitio o facilidades usadas para vender,
17 almacenar, reunir, clasificar, empacar, elaborar o en cualquier otra forma manipular
18 productos agrícolas.

19 (93) Negligencia.— Significa un tipo de maltrato que consiste en faltar a los
20 deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente el cuidado
21 mínimo y continuo a un animal; faltar al deber de cuidado y supervisión.

1 (94) Negocio agrícola.— Es la operación o explotación de uno o más de los
2 siguientes negocios:

3 (a) labranza o cultivo de la tierra para la producción de frutos y vegetales,
4 especies para condimento y toda clase de alimentos para seres humanos y animales;

5 (b) crianza de animales para la producción de carne, leche y huevos; (3)
6 crianza de caballos de carrera de pura sangre y la crianza de caballos de paso fino
7 puros de Puerto Rico;

8 (c) maricultura, pesca comercial y acuicultura;

9 (d) producción comercial de flores y plantas ornamentales para el mercado
10 local y de explotación;

11 (e) cultivo de vegetales por método hidropónico; y

12 (f) cualquier otra producción comercial que el Secretario estime denominar
13 como negocio agrícola.

14 (95) Nivel de distribución.— Medio de distribución; cualquier elaborador,
15 agente o detallista que se dedique a la venta de leche fresca.

16 (96) Oficial de la Policía, Oficial policíaco u Oficial de Control de Animales.—
17 Incluye cualquier miembro de una fuerza, establecida bajo cualquier ley para llevar
18 a cabo las funciones, deberes o poderes policíacos bajo el Gobierno de Puerto Rico.
19 Incluyen, sin que la enumeración se entienda una limitación, a los miembros de la
20 Policía de Puerto Rico, los policías municipales, los miembros del Cuerpo de
21 Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a los inspectores

1 del Departamento de Asuntos del Consumidor y los inspectores del Departamento
2 de Salud y de la Oficina Estatal de Control de Animales (OECA).

3 (97) Oficina de Ordenamiento. — Significará la Oficina de Ordenamiento de
4 las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico, creada en virtud del Título III
5 (Ordenamiento de las industrias agropecuarias) de este Código.

6 (98) Operadores. — Significa aquellas personas naturales propietarios o no,
7 que operen un negocio de venta, alquiler o ciertos entrenamientos de perros.

8 (99) Orden de protección. — Significa todo mandato expedido por escrito bajo
9 el sello de un tribunal, en el que se dictan las medidas a una persona que maltrata a
10 un animal para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o
11 conductas constitutivas de maltrato y/o negligencia.

12 (100) Ordenador. — Significa el funcionario que el Secretario de Agricultura
13 designe para desarrollar el ordenamiento de las industrias agropecuarias, a tenor
14 con lo establecido en el Título III (Ordenamiento de las industrias agropecuarias) de
15 este Código.

16 (101) Padrote de Raza Paso Fino Puro de Puerto Rico o Caballo Semental de
17 Raza Paso Fino Puro de Puerto Rico. — Significará cualquier ejemplar macho de
18 Raza Paso Fino que se utilice mediante remuneración o sin ella para cubrir o
19 empadronar yeguas o potrancas de Raza Paso Fino Puro de Puerto Rico, el cual
20 deberá figurar inscrito en el R.G.C. y reunir los requisitos de la Raza Paso Fino de
21 Puerto Rico. Según se establezca mediante reglamentación al efecto, deberá

1 registrarse en la Oficina su patrón genético, mediante pruebas de DNA, verificación
2 de filiación genética o cualquier otra prueba que compruebe su genealogía.

3 (102) Pequeño agricultor.— Persona dedicada a la crianza de ganado de
4 carne y posea setenta y cinco (75) cabezas de ganado o menos.

5 (103) Persona.— Significa cualquier individuo, sociedad, asociación, sociedad
6 cooperativa, corporación, municipio, subdivisión política, institución, corporación
7 pública o cualquiera otra forma de organización legal, incluyendo cualquier agente
8 de éstas.

9 (104) Plaga de plantas.— Significa cualquier insecto u otros artrópodos,
10 molusco, hongo, enfermedad bacteriana o de virus, nemátodo, planta parasítica, o
11 cualquier otro organismo o cosa perjudicial a las plantas o productos de plantas,
12 incluyendo cualquier etapa o fase de desarrollo de tal organismo o cosa.

13 (105) Plan orgánico.— Significa un plan de administración de una finca
14 orgánica aprobada por el productor o administrador y el agente certificador e
15 incluye planes escritos concernientes a todos los aspectos de la producción agrícola o
16 manejo de la finca.

17 (106) Plan.— Significa Plan de Reorganización del Departamento de
18 Agricultura de 2010.

19 (107) Plantas y productos de plantas.— Significa toda materia vegetal e
20 incluye pero no se limita a árboles, arbustos, enredaderas, plantas forrajeras y
21 farináceas, granos, hortalizas, cereales y partes o productos de plantas tales como

1 hojas, tallos, ramas, raíces, frutas, flores, bulbos, tubérculos, estolones, esquejes,
2 yemas, injertos, semillas, troncos y madera.

3 (108) Posesión de un animal.— Significa el tener la custodia física o el ejercer
4 el dominio o control sobre un animal.

5 (109) Producto agrícola orgánico.— Significará todo aquello que se obtiene
6 del ejercicio de la agropecuaria y la jardinería para el uso y consumo del ser humano
7 y de los animales domésticos, incluyendo sus productos derivados, bien sean frescos
8 o en cualquier forma de elaboración o de conservación; así como los productos
9 derivados de la ganadería en todas sus ramas, incluyendo la apicultura y la
10 avicultura, que estén producidos bajo un sistema de agricultura orgánica y que sean
11 procesados, empacados, transportados y almacenados para retener el valor nutritivo
12 máximo sin el uso de preservativos artificiales, colorantes y otros aditivos, acorde
13 con este capítulo.

14 (110) Producto agrícola.— Significará todo aquello que se obtiene del
15 ejercicio de la agropecuaria y la jardinería para el uso y consumo del hombre y de
16 los animales domésticos, incluyendo sus productos derivados, bien sean frescos o en
17 cualquier forma de elaboración o de conservación; así como los productos derivados
18 de la ganadería en todas sus ramas, incluyendo la apicultura y la avicultura. Dicho
19 término también comprenderá los productos del mar, de la pesca en agua dulce, y
20 los de la caza, y los derivados de cualquiera de los productos mencionados.

21 (111) Productor.— Significa cualquier persona que sea propietario o
22 adquiera ganado a título de dueño. No se considerará productor, a los fines del

1 Capítulo II del Título V de este código, a una persona que obtenga el beneficio de la
2 venta de ganado por concepto de comisión; o si la persona adquiere el ganado para
3 facilitar la transferencia del mismo a una tercera parte; o revende dicho ganado en
4 un término no mayor de diez (10) días desde la fecha en que dicha persona adquiera
5 el ganado.

6 (112) Productos del país.— Significarán los productos cultivados en Puerto
7 Rico.

8 (113) Programa de certificación de producto orgánico.— Significa un
9 programa que cumple con los requisitos establecidos en ley y aprobado por el
10 Secretario, diseñado para garantizar que un producto que se venda o rotule como
11 producido y manejado utilizando métodos orgánicos.

12 (114) Programa de Investigación.— Significa el Programa que desarrollará el
13 Comité para la Investigación y el Desarrollo de Tecnología Agrícola en el cual
14 sistemáticamente se atenderán las prioridades de investigación en la agricultura de
15 Puerto Rico.

16 (115) Programa.— Significa el Programa de Fomento, Desarrollo y
17 Administración Pesquera del Departamento de Agricultura.

18 (116) Programas agrícolas vigentes aplicables.— Significa e incluye todos los
19 programas agrícolas vigentes en el Gobierno de Puerto Rico que impulsen y
20 promuevan el desarrollo y el fortalecimiento de la agricultura en todas sus fases y
21 que a esos fines establezcan y concedan derechos y beneficios a los que cualifiquen.

1 (117) Propuesta de Investigación.— Significa el documento que presentarán
2 los investigadores o agencias interesadas en participar de los fondos de
3 investigación, donde se detallará la necesidad de la investigación propuesta, el
4 método científico a seguir, los alcances y resultados esperados y la petición
5 presupuestaria. Además de contener cualquier otra información que el Comité
6 estime relevante para la evaluación de la propuesta.

7 (118) Proveedores.— Cualquier persona o entidad autorizada por las leyes de
8 Puerto Rico a prestar o proveer servicios relacionadas al ámbito de la agricultura y
9 sus áreas relacionadas en el territorio de Puerto Rico.

10 (119) Raza de Caballos de Paso Fino Puro de Puerto Rico.— Significará todo
11 ejemplar que observándolo se proyecte hacia adelante en un tranco característico de
12 esta raza que es visualmente lateral en cuatro tiempos. Al avanzar lo hace con un
13 movimiento rápido levantando los cascos solamente pocas pulgadas (no mayor de
14 seis (6) pulgadas del suelo) con un movimiento de muñequero con los menudillos.
15 Sus movimientos reflejan firmeza en su ejecución a la vez que en la delicadeza de su
16 pisada. Su tronco es corto, pero los movimientos de sus patas son de gran rapidez.
17 Estas características las sostiene durante todo el recorrido y en la mayoría de los
18 casos, su paso natural se nota desde el momento que comienza a caminar al nacer. El
19 caballo de Paso Fino se refiere a los individuos que pertenecen a esta raza y será
20 únicamente descendientes del jefe de la Raza conocido como "Dulce Sueño".
21 Además, debe tener una ascendencia completa de ejemplares inscribibles en el
22 Registro Genealógico Central de por lo menos tres generaciones de esta Raza que

1 puedan ser determinadas y se aplicará a los ejemplares que constituyan la progenie
2 de antecesores conocidos e inscritos en el Registro Genealógico Central del Gobierno
3 de Puerto Rico, y que toda su genealogía inmediata del individuo a registrarse de
4 antecesores de Raza Paso Fino de Puerto Rico por ambos lados, puedan ser
5 determinados. El Departamento de Agricultura denegará la licencia o certificado de
6 registro como ejemplar de Raza Paso Fino, si se comprueba que los antecesores de
7 los individuos a ser registrados son de origen extranjero, no inscrito, dudoso o
8 cualquier otra razón de peso. Significarán lo mismo los términos "puro" de Paso
9 Fino, Raza de Paso Fino puertorriqueño, Raza de Caballo puertorriqueño, Paso Fino
10 Clásico, y Paso Fino Tradicional.

11 (120) Recursos pesqueros. — Significa todo organismo viviente que habita en
12 el mar, lagos, lagunas, ríos, que pueda ser capturado por el ser humano para su
13 comercialización y consumo.

14 (121) Registro Genealógico Central. — Significará el registro de Caballos de
15 Raza Paso Fino Puro de Puerto Rico que contiene los nombres, color, señas, dueños
16 y demás información de los animales que son miembros de la Raza Paso Fino de
17 Puerto Rico.

18 (122) Reglamento o reglamentación. — Significará las normas y prácticas
19 promulgadas por el Secretario de Agricultura para el funcionamiento organizado de
20 los mercados agrícolas y de las operaciones de mercadeo.

21 (123) Riesgo inminente. — Significa toda situación que represente un peligro
22 para la salud, seguridad, bienestar físico o emocional de un animal.

1 (124) Secretario de Agricultura.— Funcionario que tiene a su cargo la
2 dirección, administración y supervisión general del Departamento de Agricultura.

3 (125) Secretario.— Significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

4 (126) Sector.— Significa grupo de personas que se dedican a una actividad
5 similar dentro de una industria agropecuaria, tales como productores, elaboradores
6 y beneficiadores de café.

7 (127) Subsidiarias.— Significa aquellas corporaciones públicas creadas o por
8 crearse por la Junta de Gobierno de la Autoridad mediante resolución.

9 (128) Sufrimiento innecesario.— Significa causar sufrimiento que no es
10 necesario para la seguridad, salud o bienestar del animal o de otros seres en su
11 ambiente.

12 (129) Ternero.— Significa animal que al momento de su matanza pese menos
13 de quinientas (500) libras.

14 (130) Terrenos.— Significa cualquier terreno, sitio, campo, dehesa, corral,
15 granero o cercado de cualquiera otra clase.

16 (131) Torrefactor.— Significa toda persona que es dueña, administradora o
17 encargada de un establecimiento para recibir, comprar, tostar, moler y vender café
18 para la venta al consumidor.

19 (132) Tortura.— Significa una acción tomada para el propósito primordial de
20 infligir o prolongar dolor.

21 (133) Tratamiento regular y sistemático.— Significa el baño o aspersión con
22 los garrapaticidas que establezca el Departamento, a que será sometido el ganado

1 infestado o no, dentro de las zonas de cuarentena cada período de tiempo y por el
2 tiempo que sea necesario, mediante baños de inmersión, bombas de aspersión o
3 cualquier otro sistema que en el futuro se establezca.

4 (134) Trauma físico.— Significa fracturas, cortaduras, quemaduras,
5 hematomas u otras heridas y/o lesiones físicas al cuerpo del animal.

6 (135) Universidad.— Significa la Universidad de Puerto Rico.

7 (136) Vacunas.— Cualquier material que se inocule preventivamente, como
8 una suspensión de bacterias muertas o inactivadas o vivas de baja virulencia que al
9 introducirse al cuerpo de un animal produce inmunidad contra la enfermedad
10 causada por las bacterias vivas mediante la formación de anticuerpos.

11 (137) Vehículo autorizado para transportar ganado.— Cualquier medio,
12 motorizado o no, que se utilice para la transportación, movimiento o traslado de
13 ganado, tales como camiones, camionetas, remolques, vagones, furgones,
14 plataformas, jaulas rodantes, etc., incluyendo cualquier aditamento, accesorio,
15 extensión o apéndice que facilite y/o pueda viabilizar la transportación por
16 conducto de dichos vehículos, y que esté debidamente autorizado por el
17 Departamento de Agricultura, a tenor con la reglamentación que a esos fines
18 promulgue el Secretario de Agricultura.

19 (138) Vehículo no autorizado para transportar ganado.— Cualquier medio,
20 motorizado o no, utilizado para la transportación, movimiento o traslado de ganado,
21 según definido por este capítulo, que no esté debidamente autorizado por el

1 Departamento de Agricultura, a tenor con la reglamentación que a esos fines
2 promulgue el Secretario de Agricultura.

3 (139) Veterinario.— Es aquella persona con el grado de doctor en medicina
4 veterinaria, licenciado por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios y
5 colegiado por el Colegio de Médicos Veterinarios.

6 (140) Zona de cuarentena.— Significa una zona rodeada por líneas de
7 cuarentena que el Secretario o sus representantes autorizados hayan designado
8 como zona de cuarentena con el fin de erradicar en dicha zona las garrapatas que
9 causan enfermedades en el ganado.

10 **ARTÍCULO I. I. 3.— Reglamentos.**

11 Se faculta al Secretario para adoptar los reglamentos necesarios para la
12 aplicación de las disposiciones de este Código. Los reglamentos a tales efectos
13 adoptados estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
14 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

15 **ARTÍCULO I. I. 4.— Multas por delito menos grave.**

16 Las multas por delito menos grave impuestas en este código no excederán de
17 mil dólares (\$1,000), salvo que la ley disponga algo distinto para algún asunto
18 particular. De mediar reincidencia, la multa será aumentada hasta un máximo de
19 cinco mil dólares, a discreción del tribunal.

20 **TÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES DEL AGRICULTOR**

21 **Capítulo I. Enumeración de derechos.**

22 **ARTÍCULO II. I. 1.— Derechos del agricultor. (5 LPRA § 1156)**

1 El agricultor en Puerto Rico tendrá derecho a:

2 (a) recibir una cualificación de agricultor, para efectos de la Ley Núm. 225 de
3 1 de diciembre de 1995, Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas (LICA), y
4 acogerse a los beneficios que establece dicha ley de acuerdo a su clasificación de
5 agricultor vigente, al realizar actividades en la agricultura, acuicultura y pesca
6 comercial;

7 (b) ser certificado como agricultor cuando se dedique a tareas agrícolas en
8 calidad de usufructuario, parcelero o arrendador;

9 (c) recibir una respuesta, del Departamento, en o antes de treinta (30) días,
10 cuando solicite los servicios de semilla, fertilizantes, control de plagas, maquinaria,
11 equipos de pesca, financiamiento, seguros de cosecha, plantación o cualquier otro
12 servicio de esta naturaleza según lo que se establezca por el Departamento de
13 Agricultura;

14 (d) recibir un servicio de calidad, según las necesidades del agricultor, en el
15 Departamento;

16 (e) tener acceso a la información requerida para llevar a cabo los trámites
17 necesarios para la obtención de servicios, incentivos, créditos contributivos,
18 licencias, certificaciones y cualquier otro beneficio, para los agricultores, que ofrezca
19 o vaya a ofrecer el Departamento o cualquier otra agencia, corporación pública o
20 dependencia del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios;

21 (f) seleccionar el producto agrícola que va a explotar económicamente;

22 (g) seleccionar el lugar en donde adquirirá materiales o servicios;

1 (h) libre organización y asociación con otros agricultores para ordenar sus
2 empresas, basados en los conceptos establecidos en el Título III (Ordenamiento de
3 las industrias agropecuarias) de este Código.

4 (i) recibir orientación técnica y administrativa sobre negocios, mercadeo,
5 ventas y servicios por parte del Departamento y la Universidad de Puerto Rico, a
6 través del Servicio de Extensión Agrícola y otras agencias;

7 (j) presentar quejas o querellas en el Departamento según el procedimiento
8 establecido;

9 (k) recibir un trato igual y justo de parte del Departamento;

10 (l) que los productos del país tengan prioridad en todas las actividades de
11 mercadeo que lleva a cabo el Departamento; y

12 (m) ser compensado de acuerdo a los valores justos de sus productos cuando
13 contrate con el gobierno.

14 **Capítulo II. Enumeración de deberes.**

15 **ARTÍCULO II. II. 2.— Deberes del agricultor. (5 LPRA § 1157)**

16 El agricultor en Puerto Rico deberá:

17 (a) establecer una comunicación adecuada y cooperar con el Departamento y
18 los proveedores para agilizar los trámites oficiales;

19 (b) adquirir, con sujeción a las disposiciones aplicables, los materiales,
20 equipos y propiedad necesarios para la producción de alimentos de primera calidad;

21 (c) presentar a tiempo todas las solicitudes e informes que le sean solicitados
22 por el Departamento de Agricultura o los proveedores;

1 (d) mantener comunicación continua con el Departamento, los proveedores y
2 los municipios, según sea el caso, para que éstos puedan realizar los trámites
3 oficiales que le atañen a los agricultores;

4 (e) informar al Secretario de toda investigación que se le conduzca;

5 (f) mantener los historiales de producción de la finca, documentación legal y
6 administrativa disponible para la revisión;

7 (g) implantar las recomendaciones técnicas que le ofrezca el Departamento
8 para el mejoramiento de su producción;

9 (h) participar de los adiestramientos, reuniones, talleres o cualquier otra
10 actividad educativa que realice el Departamento de Agricultura, el Servicio de
11 Extensión Agrícola, la Estación Experimental Agrícola, el Servicio de Conservación
12 de Suelos y otras, con el fin de mejorar la agricultura en Puerto Rico;

13 (i) recibir las visitas oficiales de personal autorizado por las agencias
14 gubernamentales relacionadas con la agricultura y permitir la entrada a sus fincas o
15 negocio agrícolas;

16 (j) utilizar eficientemente y en el tiempo que se establezca, las ayudas
17 brindadas por el Departamento de Agricultura para el mantenimiento, aumento y
18 desarrollo de sus empresas agrícolas y mantener las actividades agrícolas
19 incentivadas por el espacio de tiempo exigido en los reglamentos vigentes o de lo
20 contrario, vendrá obligado a devolver en su totalidad el incentivo recibido;

1 (k) dar el uso adecuado, según lo establecido en leyes y reglamentos, a los
2 medicamentos, plaguicidas, químicos y contaminantes que son nocivos para la salud
3 animal, humana y del medio ambiente;

4 (l) cumplir con las disposiciones de protección establecidas de Sanidad
5 Vegetal y Servicios Veterinarios para evitar la entrada de plagas y enfermedades que
6 atenten contra nuestras empresas agropecuarias; y

7 (m) cumplir con todas las leyes y reglamentos que se establezcan en Puerto
8 Rico o en los Estados Unidos de América, que apliquen a Puerto Rico, relacionadas
9 al campo de la agricultura.

10 TÍTULO III. ORDENAMIENTO DE LAS INDUSTRIAS

11 AGROPECUARIAS

12 **Capítulo I.** Creación de la Oficina de Ordenamiento de las 13 Industrias Agropecuarias de Puerto Rico.

14 **ARTÍCULO III. I. 1. – Creación (5 LPRA § 3052)**

15 Se crea la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto
16 Rico, adscrita al Departamento de Agricultura. Su operación será financiada con
17 cargo a los recursos provistos en el presupuesto consolidado del Departamento de
18 Agricultura.

19 Se faculta al Secretario a reestructurar dicho Departamento para proveer los
20 recursos necesarios para la operación de esta Oficina.

21 El Secretario nombrará en su Departamento un Ordenador quien dirigirá la
22 Oficina. Dicho Ordenador desempeñará sus funciones a voluntad del Secretario. El

1 mismo será un agrónomo de reconocida capacidad, probidad moral y cualificado
2 como director de programas agrícolas.

3 **ARTÍCULO III. I. 2. – Deberes y facultades (5 LPRA § 3053)**

4 La Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico
5 tendrá los siguientes deberes y facultades:

6 (a) Coordinará el ordenamiento de las industrias agropecuarias y ordenará,
7 promoverá y dispondrá el desarrollo de las industrias agropecuarias, dando énfasis
8 especial al mercadeo de sus productos, después de consultar y asegurarse de que los
9 diferentes sectores envueltos en la actividad a ser ordenada consientan su
10 ordenamiento. Constatado esto, el Secretario de Agricultura iniciará mediante
11 decreto el proceso al efecto.

12 (b) Pondrá en ejecución la política pública establecida en este capítulo.

13 (c) Nombrará un subordinador, por cada industria agropecuaria, el cual será
14 cualificado como director de programas agrícolas, quien presidirá los trabajos de las
15 juntas administrativas. También nombrará los funcionarios necesarios para llevar a
16 cabo sus funciones. Establecerá sus deberes y les conferirá las facultades necesarias
17 para realizarlos. Dichos funcionarios no deberán tener interés económico, negocio o
18 actividad relacionada con la industria ordenada.

19 (d) Desarrollará y mantendrá condiciones satisfactorias de mercadeo.

20 (e) Establecerá un registro de los productores, intermediarios, elaboradores e
21 importadores relacionados con las industrias agropecuarias.

1 (f) Celebrará las audiencias públicas que requiere este capítulo y las demás
2 que considere necesarias para poner en efecto la política pública y los fines de este
3 capítulo.

4 (g) Requerirá a las personas que operan negocios dentro de la industria
5 agropecuaria aquella información que sea necesaria para la implantación de este
6 capítulo y de los reglamentos que se promulguen al amparo del mismo, pero no
7 requerirá información confidencial cuya divulgación pueda perjudicar a la persona
8 ante sus competidores o ante otras personas relacionadas con dicha industria, salvo
9 que pacte o acuerde con esta persona un mecanismo que asegure la confidencialidad
10 de la información suministrada a satisfacción de ésta.

11 (h) Preparará estudios, recopilará estadísticas y diseminará toda la
12 información pertinente a la operación y desarrollo de la industria agropecuaria.

13 (i) Requerirá de las personas que operan negocios dentro de la industria
14 agropecuaria que lleven los récords, historiales, formularios y rindan los informes
15 que éste considere necesarios para efectuar la política pública y los fines de este
16 capítulo.

17 (j) Tomará aquellas medidas pertinentes para hacer efectivas las
18 disposiciones de este capítulo.

19 (k) Si una orden del Ordenador no fuese debidamente cumplida, dicho
20 funcionario podrá comparecer al Tribunal de Primera Instancia para solicitar el
21 cumplimiento de dicha orden. El tribunal dará preferencia al curso y despacho de
22 dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes, haciendo obligatorio la

1 comparecencia a reuniones o visitas o la presentación de cualquier dato, información
2 o documentación que el Ordenador haya previamente requerido. El tribunal tendrá
3 facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes.

4 **ARTÍCULO III. I. 3.— Cooperación del Gobierno (5 LPRA § 3054)**

5 Todos los departamentos, agencias, corporaciones, autoridades, oficinas y
6 subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico colaborarán con el Ordenador y
7 le suministrarán, libre de cargos, gasto o derecho alguno, toda la información oficial,
8 ejemplar de libro, folleto o publicación, copia certificada de documentos,
9 estadísticas, recopilación de datos y cualquier información adicional que se les
10 soliciten para uso oficial de la Oficina.

11 **ARTÍCULO III. I. 4.— Composición de las Juntas Administrativas. (5 LPRA § 3055)**

12 Las juntas administrativas estarán compuestas en partes iguales por cada
13 sector, con un mínimo de un (1) representante por cada uno de los sectores que
14 componen la misma.

15 Los representantes de los productores serán elegidos cuando el Secretario
16 decreta el inicio del proceso de ordenamiento en una industria, en asamblea
17 convocada por el Ordenador, mediante las diferentes entidades reconocidas, grupos
18 y organizaciones con un interés en el sector de producción de dicha industria;
19 Disponiéndose, que se someterán tres (3) candidatos por cada posición.

20 Dichos miembros deberán ser agricultores *bona fide* y deberán tener no menos
21 de tres (3) años de experiencia en el sector para el cual serán elegidos.

1 Los representantes por los demás sectores serán nombrados mediante
2 selección en asamblea convocada por el Ordenador.

3 El nombramiento de los miembros de las juntas administrativas se hará
4 dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de emitido el decreto oficial del
5 inicio del proceso de ordenamiento de cada industria agropecuaria. El término de su
6 nombramiento será escalonado por un período máximo de dos (2) años.

7 La junta, en coordinación con el Ordenador, consultará con los componentes
8 de dicha industria el proceso de ordenamiento a seguirse.

9 Cada junta administrativa, conforme a la política pública del gobierno, tendrá
10 el poder de ordenar y disponer todas las fases de cada industria agropecuaria de
11 Puerto Rico, en las áreas de producción, elaboración, procesamiento, manufactura,
12 almacenaje, compra y venta, mercadeo, transportación y distribución.

13 **ARTÍCULO III. I. 5. – Fondos para desarrollo (5 LPRA § 3056)**

14 Cada sector o grupo de sectores creará un fondo para promover el desarrollo
15 de la producción y comercialización de sus productos. Este se utilizará para
16 fomentar el desarrollo de la industria, promoviendo la producción, venta, mercadeo,
17 elaboración y consumo de los productos relacionados con dicha empresa y toda
18 gestión necesaria para su desarrollo.

19 Dichos fondos se nutrirán de las aportaciones de los componentes del sector o
20 grupos de sectores. El monto de las aportaciones se determinará por la junta
21 administrativa, luego de consultar a sus componentes. También se nutrirá de
22 cualquier otra fuente económica que se allegue a cada fondo por sus integrantes.

1 La junta administrativa de cada industria ordenada actuará como junta
2 administrativa del fondo que se cree para dicha industria.

3 Cuando la situación del sector o grupo de sectores y la condición económica
4 del fondo lo ameriten, la junta solicitará al Ordenador variar el monto de la
5 aportación de cada sector. Si el Ordenador considera necesario variar la aportación,
6 deberá celebrar vistas públicas a tal fin y anunciar la fecha de su celebración con no
7 menos de diez (10) días de anticipación a la fecha seleccionada, en un periódico de
8 circulación general, conforme al proceso establecido por este capítulo, y tener
9 autorización de la junta administrativa del fondo de desarrollo para tal acción.

10 Todos los dineros del fondo serán depositados en aquellas instituciones
11 bancarias que determine la junta pero que serán reconocidas como depositarias para
12 los fondos del Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas
13 inscritas a nombre del fondo. Las recaudaciones y los desembolsos se harán de
14 acuerdo con los reglamentos que adopte la junta administrativa. Los desembolsos no
15 estarán sujetos a preintervención por el Secretario de Hacienda.

16 La junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los
17 propósitos de este capítulo, sin sujeción a la Ley de Personal del Servicio Público,
18 Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, y podrá contratar para la
19 compra y venta de bienes y servicios, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por
20 las prácticas comerciales normales de la industria privada.

21 **ARTÍCULO III. I. 6.— Procedimientos internos (5 LPRA § 3057)**

1 Las Juntas Administrativas tendrán poderes para aprobar sus propios
2 reglamentos y establecer los procedimientos internos necesarios para su adecuado
3 funcionamiento.

4 **ARTÍCULO III. I. 7.—Violaciones y penalidades (5 LPRA § 3058)**

5 Las juntas administrativas podrán imponer una multa no menor de
6 quinientos (500) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares en cada caso a toda
7 persona que viole las disposiciones de este capítulo o los reglamentos promulgados
8 al amparo del mismo.

9 En el caso de que alguna persona no cumpla con una orden o resolución
10 emitida por las juntas administrativas, éstas podrán imponer una multa que no
11 excederá de quinientos (500) dólares por cada caso.

12 Toda persona que violare las disposiciones de este capítulo, además de la
13 multa que pueda corresponderle, podrá ser privada de participar en los programas
14 de incentivos y subsidios para el sector o grupo de sectores de conformidad a la
15 reglamentación que para esos fines se establezca y de la Ley Núm. 225, de 1 de
16 diciembre de 1995, Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico.

17 **ARTÍCULO III. I. 8.—Informe. (5 LPRA § 3059)**

18 Las juntas someterán al Secretario un informe de sus actividades durante el
19 año fiscal anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas
20 con asuntos tratados bajo este capítulo.

21 **ARTÍCULO III. I. 9.—Leyes sanitarias. (5 LPRA § 3060)**

1 Nada de lo dispuesto en este capítulo ni en los reglamentos que se aprueben
2 al amparo del mismo tendrá efecto de derogar o enmendar las leyes de carácter
3 sanitario que regulen las industrias agropecuarias de Puerto Rico.

4 **ARTÍCULO III. I. 10. – Reasignación de programas relacionados (5 LPRA § 3061)**

5 La Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera, la Oficina para la
6 Promoción y Reglamentación de la Agroindustria del Caballo de Paso Fino de
7 Puerto Rico, la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Carne de Res y el
8 Consejo de la Industria Pesquera y la Acuicultura, se adscribirán a la Oficina de
9 Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias.

10 Todos los programas relacionados con la Industria Agropecuaria de Puerto
11 Rico y sus asignaciones presupuestarias correspondientes serán transferidos por el
12 Secretario al fondo para el desarrollo de cada industria agropecuaria ordenada, en la
13 medida en que dicho organismo se vaya desarrollando y tenga, a juicio del
14 Secretario, la capacidad de administrar los mismos, mediante convenio entre las
15 partes.

16 Este traspaso conjuntamente con el proceso de inicio del ordenamiento de las
17 empresas agropecuarias comenzará con la industria que determine, a su discreción,
18 el Secretario.

19 La junta de esta industria someterá al Secretario un informe dentro del
20 período de un año luego de ordenada la junta sobre los resultados de su proceso de
21 ordenamiento, y en base a éste, determinará cómo se procederá con la implantación
22 con los siguientes sectores agropecuarios.

1 **TÍTULO IV. PRODUCTOS AGRÍCOLAS DE PUERTO RICO.**

2 **CAPÍTULO I. El café**

3 **Subcapítulo primero. Industria del café**

4 **ARTÍCULO IV. I. 1. – Licencia – Requisito. (5 LPRA § 320a)**

5 Toda persona que opere una torrefacción, se dedique a la compra o
6 beneficiado de café a escala comercial o importe café para venderlo al por mayor o al
7 detalle deberá obtener del Secretario de Agricultura una licencia para dedicarse a
8 dicho negocio.

9 Será ilegal que cualquier persona se dedique a tal negocio sin obtener la
10 referida licencia.

11 **ARTÍCULO IV. I. 2. – Licencia – Procedimiento; formulario. (5 LPRA § 320b)**

12 Toda solicitud de licencia se radicará ante el Departamento, en formulario
13 provisto por el mismo.

14 Toda torrefacción, comprador, empresa de importación y beneficiado de café
15 deberá exhibir su licencia en un sitio visible al público.

16 **ARTÍCULO IV. I. 3. – Denegación, revocación o suspensión de licencia. (5 LPRA)**

17 Se autoriza al Secretario a denegar, revocar o suspender una licencia a
18 cualquier persona que haya dejado de cumplir con las disposiciones de este capítulo
19 o con los reglamentos aplicables.

20 Cualquier solicitante o poseedor de licencia que haya sido afectado por la
21 decisión del Secretario de Agricultura, denegando, suspendiendo o revocando una
22 licencia, según fuere el caso, podrá recurrir al foro pertinente para apelar la

1 determinación tomada a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto
2 de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

3 **ARTÍCULO IV. I. 4.— Prohibiciones. (5 LPRA § 320d)**

4 Se declara ilegal:

5 (a) Adulterar o mezclar café, en grano, triturado o molido, con cualquier otro
6 grano o sustancia, con la intención de venderlo, ofrecerlo o tenerlo en venta, sin
7 obtener previamente la licencia del Departamento o sin haber pagado los derechos
8 correspondientes al Departamento de Hacienda.

9 (b) Vender, ofrecer, tener en venta, transportar o almacenar café adulterado o
10 mezclado ilegalmente con el fin de dedicarlo al consumo humano o a fines
11 industriales.

12 (c) Introducir café al territorio de Puerto Rico sin obtener previamente
13 licencia del Departamento sin haber pagado los derechos correspondientes al
14 Departamento de Hacienda.

15 (d) Permitir, colaborar, consentir o utilizar, con conocimiento por sí o por
16 conducto de otra persona, el uso de un establecimiento de torrefacción, comprador o
17 beneficiado, para la elaboración de café importado ilegalmente o para adulterar o
18 mezclar café en grano, triturado o molido con cualquier otro grano o sustancia.

19 **ARTÍCULO IV. I. 5.— Penalidades. (5 LPRA § 320e)**

20 Toda persona natural o jurídica que infringiere por sí misma o a través de un
21 agente o empleado lo dispuesto en el artículo anterior, será culpable de delito grave,

1 y si es convicta, será condenada con pena de reclusión por el término fijo de tres (3)
2 años por la primera infracción.

3 Si median circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser
4 aumentada hasta un máximo de cinco (5) años.

5 Si median circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de
6 dos (2) años.

7 El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión
8 establecida, pena de multa equivalente a dos (2) veces el valor del lote de café
9 introducido ilegalmente o diez mil dólares (\$10,000.00), cualquiera de las dos (2)
10 cifras que resulte mayor o cualquier combinación de éstas.

11 En caso de reincidencia, la pena a imponerse será el doble de la pena
12 agravada y el doble de la pena de multa. El tribunal, a su discreción, podrá imponer
13 la pena fija de reclusión, pena de multa o cualquier combinación de éstas.

14 **ARTÍCULO IV. I. 6.— Evidencia *prima facie*. (5 LPRA § 320f)**

15 Será evidencia *prima facie* de que cualquier café, en grano, triturado o molido,
16 ha sido adulterado o mezclado con cualquier otro grano o sustancia, el informe que
17 en tal sentido rindiere el Laboratorio de Análisis y Registro de Materiales Agrícolas
18 del Departamento de Agricultura, certificado por el Director del mismo.

19 **ARTÍCULO IV. I. 7.— Sanciones administrativas. (5 LPRA § 320g)**

20 Se faculta al Secretario de Agricultura a imponer sanciones administrativas de
21 conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, a toda persona
22 que dejare de cumplir con las disposiciones de este capítulo, excepto lo regulado en

1 el Artículo IV. I. 4. (Prohibiciones) o con cualquier norma o reglamento establecido
2 por el Secretario.

3 **ARTÍCULO IV. I. 8.— Confiscación de propiedad (5 LPRA § 320h)**

4 Para la confiscación y disposición de los bienes señalados en este código, se
5 seguirá el procedimiento establecido por la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, Ley
6 Uniforme de Confiscaciones.

7 **ARTÍCULO IV. I. 9.— Información requerida. (5 LPRA § 320i)**

8 Los productores, beneficiadores, compradores, importadores y torrefactores
9 de café:

10 (a) Proveerán toda información que el Secretario considere necesaria para la
11 redacción de las órdenes, resoluciones o reglamentos que sea necesario aprobar.

12 (b) Conservarán y pondrán a disposición del Secretario los libros, récords de
13 cuerdaje, variedad y producción, y documentos y cualquier otra fuente que éste
14 considere necesaria de los cuales surja la siguiente información:

15 (1) cantidades de café cosechado y la clasificación de éste;

16 (2) cantidades de fruto de café y la clasificación de éste compradas por los
17 beneficiadores o torrefactores;

18 (3) cantidades de café pilado y sin pilar comprado y vendido por los
19 productores, beneficiadores y torrefactores de café;

20 (4) cantidades de café elaborado o industrializado que sean mercadeadas por
21 los importadores de café; y

1 (5) toda información que sea relevante y necesaria según disponga el
2 Secretario

3 (c) Permitirán al Secretario tomar muestras, y hacer cualquier prueba de cata
4 del café en cualquier etapa de producción que el Secretario estime necesario.

5 **ARTÍCULO IV. I. 10. – Secretario – Facultades (5 LPRA § 320j)**

6 El Secretario tendrá, además de otras facultades dispuestas en este Capítulo,
7 las siguientes:

8 (a) examinar los libros, cuentas, y cualquier otro documento de los
9 elaboradores, compradores, beneficiadores y torrefactores de café, con el fin de
10 realizar las investigaciones que considere necesarias para poner en efecto la política
11 pública y los fines de las disposiciones de este Subcapítulo;

12 (b) inspeccionar los almacenes donde se conserva el café en cualquier etapa
13 de su procesado, incluyendo pilado, tostado, envasado, o listo para el mercado al
14 detalle;

15 (c) reglamentar la compra, recibo, elaboración y venta de café producido por
16 los caficultores en sus fincas;

17 (d) reglamentar la compra, recibo, tostado y venta de café por los
18 torrefactores; y

19 (e) otorgar y reglamentar la concesión de licencias a los establecimientos
20 dedicados a la torrefacción de café.

21 **ARTÍCULO IV. I. 11. – Lista de mezclas de café. (5 LPRA § 320k)**

1 Se faculta al Secretario a exigir a los torrefactores someter una lista de las
2 mezclas de café a ser vendidas y mercadeadas en Puerto Rico bajo normas
3 específicas a fin de garantizar al consumidor la composición y procedencia de la
4 mezcla de café.

5 **Subcapítulo segundo.** Programas de Producción de Café.

6 **ARTÍCULO IV. I. 12. – Creación (5 LPRA § 318)**

7 Bajo la dirección y supervisión del Secretario se establece un programa de
8 incentivos, servicios y otras medidas que propendan al desarrollo integrado de la
9 zona cafetalera de Puerto Rico, tanto en el aspecto agrícola como industrial.

10 **ARTÍCULO IV. I. 13. – Fases. (5 LPRA § 318a)**

11 A tenor con lo dispuesto en el artículo precedente, el programa consistirá de
12 ayudas económicas, ayudas técnicas, pago de incentivos y subsidios, prestación de
13 servicios y otras medidas para ayudar a la industria cafetalera a llevar a cabo las
14 siguientes fases, sin que se entienda que esto limite la amplitud del programa:

15 (a) siembras de plantaciones de café en terrenos apropiados, de variedades
16 recomendadas por la Estación Experimental Agrícola;

17 (b) mejoramiento de plantaciones de café cuya condición agronómica las
18 haga susceptibles a mejoras que aumenten su rendimiento, y que estén sembradas
19 en los terrenos más apropiados;

20 (c) diversificación de los terrenos de café que no sean usados para las fases
21 descritas en los incisos (a) y (b) de esta disposición. Los terrenos que no sean
22 necesarios para la producción de café podrán ser dedicados a usos diversificados

1 tales como la siembra de pastos, frutos alimenticios, frutas, plantaciones de
2 ornamentales, bosques, para el establecimiento de granjas avícolas y/o de ganado
3 porcino, o para cualquier otra empresa agropecuaria;

4 (d) incentivos especiales a industrias que elaboran productos de la zona
5 cafetalera;

6 (e) establecimiento de fincas pilotos en la zona cafetalera donde se utilicen o
7 se ensayen las más avanzadas técnicas en desarrollos agropecuarios que sirvan de
8 modelo a los caficultores. Para estos propósitos el Departamento de Agricultura
9 podrá operarlas por su cuenta, a través de otras agencias agrícolas mediante
10 contrato, o podrá contratar con agricultores o con entidades agrícolas privadas;

11 (f) ayudas económicas y técnicas para el mejoramiento del beneficiado,
12 elaboración, mercadeo y promoción del consumo de café; y

13 (g) prueba, adaptación, y compra de equipo y maquinaria agrícola que
14 faciliten y/o mejoren cualquiera de las fases o prácticas anteriormente indicadas.

15 **ARTÍCULO IV. I. 14.— Transferencias de partidas. (5 LPRA § 318b)**

16 Se autoriza al Secretario de Agricultura, con la aprobación del Gobernador o
17 del funcionario en quien él delegue, a efectuar transferencias entre las distintas
18 partidas asignadas por este Subcapítulo.

19 **ARTÍCULO IV. I. 15.— Facultades del Secretario. (5 LPRA § 318c)**

20 Se confiere al Secretario de Agricultura aquellas facultades, derechos y
21 poderes que fueren necesarios para, por sí o por conductor de empleados, agentes o
22 representantes autorizados, llevar a cabo los propósitos de este subcapítulo,

1 incluyendo, sin que esto en forma alguna se entienda como una limitación, los
2 siguientes:

3 (a) Recibir a título de donación de cualquier persona natural o jurídica o de
4 cualquier institución privada o pública de Puerto Rico o de cualquier país, dinero,
5 semillas o material de propagación, equipo, materiales y servicios para ser usados o
6 invertidos de acuerdo con los propósitos de este subcapítulo.

7 (b) Formalizar, con cualquier persona natural o jurídica o cualquier
8 institución privada o pública de Puerto Rico o de cualquier país, aquellos contratos,
9 convenios o acuerdos que el Secretario de Agricultura de Puerto Rico crea
10 necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de este Subcapítulo.

11 (c) Adquirir toda clase de bienes, propiedades y equipo que sean necesarios
12 para la[implantación de este programa.

13 (d) Prestar por sí o contratar la prestación de los servicios que se provean en
14 este Subcapítulo.

15 (e) Transferir fondos y recursos, previa autorización del Gobernador o del
16 funcionario en quien él delegue, a otras agencias o dependencias del Gobierno de
17 Puerto Rico para llevar a cabo determinadas fases o actividades del programa
18 establecido por este Subcapítulo.

19 (f) Entrar a los terrenos o sitios de las personas o entidades que se beneficien
20 con cualquiera de las disposiciones de por este subcapítulo con el fin de verificar
21 que se cumpla o haya cumplido con las normas establecidas en este subcapítulo y
22 en los reglamentos que en virtud de dichas secciones se promulguen.

1 **ARTÍCULO IV. I. 16. — Reglamentación. (5 LPRA § 318d)**

2 Se confiere al Secretario de Agricultura los poderes y facultades para
3 promulgar las normas y reglamentos que crea necesarios para establecer los
4 términos y condiciones para la concesión de los beneficios en las distintas fases del
5 programa, cuyas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley una vez cumplidos los
6 requisitos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de
7 Procedimiento Administrativo Uniforme.

8 Al así hacerlo, el Secretario de Agricultura establecerá anualmente las
9 aportaciones máximas por la realización de cada una de las prácticas elegibles bajo
10 este programa. En ningún caso, la aportación o incentivo para cualquiera de dichas
11 prácticas excederá de dos terceras partes de su costo.

12 **ARTÍCULO IV. I. 17. — Informe de operaciones y gastos. (5 LPRA § 318e)**

13 El Secretario de Agricultura someterá a la Asamblea Legislativa, al comenzar
14 cada Sesión Ordinaria, un informe conteniendo una explicación de sus operaciones
15 en cumplimiento de este Subcapítulo y de las cantidades utilizadas para gastos
16 administrativos y de funcionamiento.

17 **Subcapítulo tercero. Erradicación de Plagas y Enfermedades en Plantaciones**

18 **ARTÍCULO IV. I. 18. — Creación; maquinaria, equipo, personal y gasto. (5 LPRA §**
19 **319)**

20 Por la presente se crea en la Administración para el Desarrollo de Empresas
21 Agropecuarias de Puerto Rico, el Programa para la Erradicación de Plagas y
22 Enfermedades en Plantaciones del Café, y se autoriza a dicha Administración para,

1 con los fondos aquí provistos, adquirir maquinaria y equipo, emplear personal, e
2 incurrir en otros gastos necesarios para llevar a cabo dicho programa.

3 **ARTÍCULO IV. I. 19. — Asignaciones y obligaciones autorizadas. (5 LPRA § 319a)**

4 A los propósitos antedichos se asigna a la Administración para el Desarrollo
5 de Empresas Agropecuarias, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro
6 Estatal la cantidad de cien mil (100,000) dólares, y se le autoriza para incurrir en
7 obligaciones hasta la cantidad de cien mil (100,000) dólares para ser utilizados en el
8 desarrollo de este programa.

9 Se asigna a dicha Administración con cargo a fondos no comprometidos en
10 el Tesoro Estatal, y con efectividad al 1 de julio de 1967 la cantidad de cien mil
11 (100,000) dólares para honrar los compromisos que contraiga en virtud de la
12 autorización que se le concede.

13 **ARTÍCULO IV. I. 20 .— Reglamentación. (5 LPRA § 319c)**

14 La Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias de Puerto
15 Rico estará facultada para promulgar reglas y reglamentos para cumplir los
16 propósitos de este Subcapítulo; entendiéndose, que a los fines de que el costo de
17 este servicio sea lo más razonable posible, el agricultor pagará solamente no más de
18 la mitad del costo de los materiales empleados en este programa.

19 **ARTÍCULO IV. I. 21. — Personal. (5 LPRA § 319d)**

20 El personal que se nombre con cargo a los fondos asignados por este
21 Subcapítulo estará incluido en el Servicio Exento creado por la Ley Núm. 184 de 3
22 de agosto de 2004, según enmendada.

1 **ARTÍCULO IV. I. 22_.**— **Facultades de la Administración para el Desarrollo de**
2 **Empresas Agropecuarias. (5 LPRA § 319e)**

3 Se confiere a la Administración para el Desarrollo de Empresas
4 Agropecuarias aquellas facultades, derechos y poderes que fueren necesarios para
5 llevar a cabo los propósitos de este Subcapítulo, incluyendo, sin que esto sea una
6 limitación, los siguientes:

7 (a) Recibir a título de donación de cualquier persona natural o jurídica o de
8 cualquier institución privada o pública, dinero, equipo, maquinaria o servicios para
9 ser usados o invertidos de acuerdo con los propósitos de este Subcapítulo.

10 (b) Formalizar con cualquier persona natural o jurídica contratos, convenios
11 o acuerdos para llevar a cabo los propósitos de este Subcapítulo.

12 (c) Adquirir toda clase de bienes, propiedades, equipo y maquinaria que
13 sean necesarios para la implantación de las disposiciones de este Subcapítulo.

14 **ARTÍCULO IV. I. 23.**— **Comité Consultivo de Agricultores. (5 LPRA § 319f)**

15 Para facilitar la cooperación entre los agricultores y el Gobierno en el logro
16 de los propósitos que persigue este Subcapítulo, se crea un Comité Consultivo de
17 Agricultores designado por el Secretario de Agricultura, cual Comité tendrá la
18 función de asesorar a la Administración para el Desarrollo de Empresas
19 Agropecuarias de Puerto Rico, en todo lo concerniente al desarrollo del programa
20 que por las disposiciones de este Subcapítulo se establecen. Dicho Comité estará
21 facultado para adoptar un reglamento para regir su funcionamiento interno, y para
22 nombrar subcomités de zona, dónde y cuándo fueren necesarios.

1 **ARTÍCULO IV. III. 2. – Programa de certificación. (5 LPRA § 133)**

2 El Departamento deberá certificar a los productores, procesadores,
3 manejadores y a cualquier persona que esté envuelta en el mercadeo de productos
4 agrícolas orgánicos producidos utilizando medios orgánicos. Para la certificación
5 deberán cumplirse los requisitos que se disponen a continuación.

6 (a) La persona que desee la certificación deberá presentar la solicitud
7 correspondiente al Departamento y pagará un cargo no reembolsable establecido
8 por el Departamento.

9 (b) La solicitud tardía pagará un cargo adicional establecido mediante
10 reglamento.

11 (c) La persona que sea certificada como productor por este Capítulo tendrá
12 copia de la certificación disponible para inspección en la finca orgánica y cualquier
13 persona dedicada al mercadeo, certificación o procesamiento tendrá copia de la
14 certificación en el edificio principal del negocio o establecimiento comercial.

15 **ARTÍCULO IV. III. 3. – Junta Asesora (5 LPRA § 134)**

16 Se crea una Junta Asesora adscrita al Departamento de Agricultura con el
17 propósito de asesorar al Secretario con respecto a los deberes ministeriales y
18 responsabilidades bajo este capítulo. Esta Junta será nombrada por el Secretario y
19 estará compuesta por cinco (5) miembros. Esta Junta estará formada por un
20 representante de los productores de productos orgánicos, un vendedor al detalle de
21 productos orgánicos, un representante de los consumidores, un representante del
22 Colegio de Ciencias Agrícolas y un representante del interés público los cuales

1 servirán en la misma sin compensación alguna. Cada grupo someterá, para
2 consideración del Secretario del Departamento de Agricultura, tres (3) candidatos
3 de los cuales seleccionará uno para cada grupo. Asimismo será responsabilidad del
4 Secretario o su representante autorizado designar el presidente de dicha Junta. Tres
5 (3) de los miembros se designarán por un período de tres (3) años y dos (2) por un
6 período de dos (2) años.

7 El Secretario establecerá un reglamento para el funcionamiento de la Junta.

8 **ARTÍCULO IV. III. 4. – Programa de registración. (5 LPRA § 135)**

9 El Departamento de Agricultura podrá registrar una persona como un
10 certificador de productos orgánicos el que deberá presentar una solicitud al
11 Secretario con un cargo a establecerse mediante reglamento.

12 Para ser acreditado como certificador orgánico la persona deberá demostrar
13 que tiene suficiente pericia en la agricultura orgánica o técnicas de procesamiento
14 de productos agrícolas orgánicos como sea determinado por el Secretario mediante
15 reglamento y además deberá cumplir con los requisitos que a continuación se
16 establecen.

17 **ARTÍCULO IV. III. 5. – Requisitos. (5 LPRA § 136)**

18 Un certificador deberá emplear un número suficiente de inspectores para
19 implantar el programa de certificación como se determine mediante reglamento.
20 Además, deberá mantener un registro de todas las actividades bajo este capítulo
21 por un período no menor de diez años, los cuales no podrán ser divulgados a
22 terceros excepto el Secretario o los funcionarios del Departamento.

1 Los registros serán entregados al Departamento en caso de muerte,
2 disolución o pérdida de acreditación por incumplimiento. Un certificador de
3 productos orgánicos autorizado no podrá tener conflicto de interés con una
4 operación que certifica, aceptar cualquier tipo de regalo o emolumento, o proveer
5 asesoría relacionada con prácticas orgánicas por una compensación, excepto la
6 dispuesta por el Secretario mediante reglamento.

7 **ARTÍCULO IV. III. 6. – Deberes. (5 LPRA § 137)**

8 El Secretario o los certificadores autorizados deberán llevar a cabo
9 inspecciones anualmente en sitios de una finca orgánica o una instalación de
10 procesamiento o un negocio de mercadeo de productos agrícolas orgánicos, y
11 deberán hacer pruebas periódicas de residuos en los productos orgánicos que han
12 sido producidos en fincas orgánicas y procesados a través de procesadores
13 orgánicos autorizados para determinar que tales productos no contengan pesticidas
14 o cualquier otro residuo no orgánico o tóxico natural.

15 **ARTÍCULO IV. III. 7. – Rotulación. Uso del término "orgánico". (5 LPRA § 138)**

16 Ninguna persona podrá mercadear, anunciar, etiquetar o hacer
17 representación de que un producto agrícola sea orgánico a menos que el producto
18 agrícola esté certificado a tenor con lo dispuesto bajo este capítulo. Los productos
19 agrícolas orgánicos de Puerto Rico que sean vendidos en envases o recipientes
20 deberán tener un marbete que aparecerá en el recipiente, paquete o envase que
21 tenga la frase "Producto Certificado Orgánico de Puerto Rico".

22 **ARTÍCULO IV. III. 8. – Denegatoria o revocación. (5 LPRA § 139)**

1 El Departamento podrá revocar, o denegar la certificación orgánica o el
2 certificado de acreditación como certificador orgánico autorizado:

3 (a) si la información suministrada fuere falsa; o

4 (b) por violación o incumplimiento con cualquier disposición de este
5 capítulo, el reglamento promulgado al amparo de éste o cualquier orden del
6 Secretario.

7 **ARTÍCULO IV. III. 9.— Vistas administrativas. (5 LPRA § 140)**

8 Cualquier persona que fuere directa y adversamente afectada por actos,
9 órdenes o resoluciones emitidas por el Secretario en relación con la expedición,
10 renovación o revocación de una certificación orgánica o una acreditación como
11 certificador orgánico autorizado podrá solicitar vista administrativa conforme a lo
12 dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de
13 Procedimiento Administrativo Uniforme.

14 **ARTÍCULO IV. III. 10.— Penalidades. (5 LPRA § 141)**

15 Se faculta al Secretario del Departamento de Agricultura a imponer
16 sanciones administrativas de conformidad con la Ley de Procedimiento
17 Administrativo Uniforme, a toda persona que dejare de cumplir con las
18 disposiciones de este Capítulo o de los reglamentos promulgados en virtud del
19 mismo.

20 Cualquier persona afectada por alguna decisión del Secretario de
21 Agricultura podrá recurrir al foro pertinente para revisar dicha determinación
22 conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

1 **CAPÍTULO III. Mercadeo, Producción y Distribución de Alimentos**

2 **Subcapítulo primero. Fondo de Mercadeo de Productos Agrícolas**

3 **ARTÍCULO IV. III. 1.— Creación del Fondo. Productos de ventas. (5 LPRA § 55a)**

4 Se crea un fondo rotatorio de estabilización de precios, distribución y
5 mercadeo de productos alimenticios producidos en Puerto Rico, el cual se conocerá
6 como "Fondo de Mercadeo de Productos Agrícolas". Además de la asignación
7 provista en el Artículo IV. IV. 7. (Asignación) y de cualquier asignación
8 subsiguiente que se hiciere por la Asamblea Legislativa para los propósitos
9 especificados en este Subcapítulo, se ingresarán al mencionado fondo los dineros
10 que se obtengan de la venta de los productos alimenticios producidos en Puerto
11 Rico que sean adquiridos para llevar a cabo dichos propósitos, a fin de que sean
12 utilizados para los mismos propósitos.

13 **ARTÍCULO IV. III. 2.— Propósito (5 LPRA § 55b)**

14 El Fondo de Mercadeo de Productos Agrícolas se utilizará por el Secretario
15 de Agricultura con el propósito de desarrollar actividades que propendan al logro
16 de la mayor eficiencia y del mayor grado de orden y estabilidad posibles en el
17 mercadeo de productos agrícolas.

18 **ARTÍCULO IV. III. 3.— Productos alimenticios o productos producidos en el país.**
19 **Concepto. (5 LPRA § 55c)**

20 A los fines de este Subcapítulo, se considerarán productos alimenticios o
21 productos producidos en el país todo aquello que para la alimentación del hombre
22 se obtiene del ejercicio de la agricultura y las industrias pecuarias en todas sus

1 ramas, incluyendo la apicultura y la avicultura y todos los productos derivados de
2 cualquiera de las referidas actividades, bien sean frescos o en cualquier forma de
3 elaboración o de conservación. Dichos términos incluirán también los productos de
4 la pesca local de agua dulce y el pescado, moluscos y crustáceos frescos capturados
5 en aguas marítimas por embarcaciones pesqueras puertorriqueñas y traídos a la Isla
6 para su consumo o elaboración.

7 **ARTÍCULO IV. III. 4. —. Poderes del Secretario de Agricultura. (5 LPRA § 55d)**

8 Para llevar a cabo los propósitos de este Subcapítulo, el Secretario de
9 Agricultura tendrá los siguientes poderes:

10 (a) Adquirir productos alimenticios producidos en Puerto Rico con el
11 propósito de evitar fluctuaciones en los precios al nivel de la finca, que resulten
12 onerosas al agricultor, y en cualquier otra circunstancia en que esté amenazado el
13 orden y estabilidad en el mercadeo de dichos productos.

14 (b) Garantizar precios mínimos razonables para los productos alimenticios,
15 bien sea en forma general, o por regiones, zonas o grupos de agricultores. En los
16 casos en que sea factible y conveniente, la garantía podría estar condicionada a
17 cuotas de producción, por épocas y cantidades.

18 (c) Contratar o establecer convenios con personas naturales o jurídicas,
19 públicas o privadas, en o fuera de Puerto Rico para la distribución y elaboración o
20 mercadeo de productos alimenticios que adquiriera. La función de mercadeo se hará
21 preferentemente por cooperativas o asociaciones de agricultores establecidas o por
22 establecerse.

1 (d) Adquirir en cualquier forma legal, y usar, poseer, administrar, dar o
2 tomar en arrendamiento, gravar, vender, o de otro modo disponer de cualesquiera
3 bienes, o cualquier interés en los mismos, según lo considere necesario para realizar
4 sus fines. Podrá asimismo vender al costo, o a menos del costo, los productos
5 alimenticios que adquiera.

6 (e) Tomar dinero a préstamo y establecer y garantizar el pago de sus
7 obligaciones mediante la pignoración, hipoteca u otro gravamen o combinación de
8 ellos sobre todos o cualquiera de sus bienes, previa autorización del Gobernador.

9 (f) Aceptar servicios, donaciones y fondos por concepto de subsidios,
10 asignaciones, anticipos, préstamos, u otros beneficios análogos de entidades
11 gubernamentales federales, estatales y municipales, y de personas y entidades
12 privadas para llevar a cabo sus fines; y celebrar convenios con tales entidades
13 gubernamentales o personas y entidades privadas para el uso de tales donaciones o
14 fondos.

15 (g) Promover y ayudar por cualquier medio el consumo de productos
16 alimenticios de Puerto Rico.

17 (h) Preparar para el mercado, clasificar y empacar productos alimenticios,
18 mediante paga y/o de conformidad con la reglamentación que establezca el
19 Secretario.

20 (i) Establecer fincas de tipo comercial demostrativo, mediante convenios con
21 agricultores para fomentar el aumento de la producción de productos alimenticios
22 en aquellos sectores de Puerto Rico donde las condiciones de topografía, tipos de

1 suelos, factores climatológicos, tamaño de las unidades productivas y la capacidad
2 de los agricultores permitan crear unidades ejemplares de producción. Como
3 incentivo en tales casos se podrá conceder a los agricultores que operen dichas
4 fincas, a ser supervisadas por el Secretario de Agricultura, el costo o parte del costo
5 de los materiales necesarios para la producción o el pago de determinado subsidio
6 en dinero después de efectuada la cosecha, según se especifique en el convenio que
7 se otorgue.

8 (j) Adoptar, enmendar y derogar normas, reglas y reglamentos que
9 considere necesarios para desempeñar los poderes otorgados y deberes impuestos
10 por este Subcapítulo.

11 (k) Transferir fondos y recursos, con la aprobación del Gobernador o
12 funcionario en quien él delegue, a otras agencias o dependencias del Gobierno de
13 Puerto Rico para llevar a cabo determinadas fases o actividades del programa
14 establecido por este Subcapítulo, cuando a su juicio tal acción facilite o acelere el
15 logro de los objetivos que se persiguen.

16 (l) Realizar todos aquellos otros actos necesarios, incidentales o
17 convenientes para el logro de los propósitos de este Subcapítulo.

18 **ARTÍCULO III. IV. 5.— Transferencia de productos alimenticios a instituciones**
19 **públicas. (5 LPRA § 55e)**

20 El Secretario de Agricultura podrá transferir libre de costo o a un precio
21 menor los productos alimenticios que adquiriera a instituciones públicas estatales y
22 municipales cuando a su juicio así lo requiera el interés público debido a los precios

1 bajos u otros factores económicos desfavorables prevalecientes en el mercado de
2 dichos productos, cuando no sea posible almacenar los mismos debido a su
3 naturaleza perecedera, o cuando no sea aconsejable o factible su almacenamiento
4 para venta futura debido a los altos costos en que se incurriría para efectuar dicho
5 almacenamiento.

6 **ARTÍCULO III. IV. 6. – Personal. (5 LPRA § 55f)**

7 El personal necesario para llevar a cabo operaciones de compraventa de
8 artículos alimenticios y asimismo el personal de campo que se nombre con cargo a
9 los fondos asignados por este Subcapítulo estará incluido en el Servicio Exento
10 según la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, que crea la
11 Oficina de Personal de Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El resto del personal
12 estará en el Servicio sin Oposición.

13 **ARTÍCULO IV. III. 7. – Asignación. (5 LPRA § 55g)**

14 Se asigna al Secretario de Agricultura, de fondos del Tesoro Estatal no
15 comprometidos, la cantidad de un millón ciento cuarenta mil (1, 140, 000) dólares
16 que ingresarán en el Fondo de Mercadeo de Productos Agrícolas para iniciar sus
17 operaciones. De esta suma, quinientos noventa mil (590,000) dólares se harán
18 efectivos al aprobarse esta ley y quinientos cincuenta mil (550,000) dólares se harán
19 efectivos el primero de julio de 1967.

20 **ARTÍCULO IV. III. 8. – Informe anual de operaciones y gastos. (5 LPRA § 55h)**

21 El Secretario de Agricultura someterá a la Asamblea Legislativa, al comenzar
22 cada Sesión Ordinaria, un informe conteniendo una explicación, lo más detallada

1 posible, de sus operaciones en cumplimiento de las disposiciones de este
2 Subcapítulo y de las cantidades utilizadas para gastos administrativos y de
3 funcionamiento.

4 **Subcapítulo segundo.** Programas de alimentos y carbonato calizo.

5 **ARTÍCULO IV. III . 9.— Transferencias a Autoridad de Tierras. (5 LPRA § 56)**

6 Por la presente se faculta al Secretario de Agricultura a transferir con la
7 aprobación del Gobernador, el Programa de Producción y Distribución de
8 Alimentos, creado en virtud de este Capítulo y el Programa de Producción y
9 Distribución de Carbonato Calizo del Negociado de Conservación de Recursos
10 Agrícolas, del Departamento de Agricultura a la Autoridad de Tierras

11 **ARTÍCULO IV. III 10.— Personal, equipo, fondos. (5 LPRA § 57)**

12 Se autoriza al Secretario de Agricultura a transferir conjuntamente con
13 dichos programas el personal, equipo, materiales, fondos y otras pertenencias
14 correspondientes a tales programas.

15 **Subcapítulo tercero.** Creación de Programa sobre Ganado Lechero.

16 **ARTÍCULO IV. III 11.— Compra de novillas y vacas lecheras. (5 LPRA § 58)**

17 Bajo la dirección y supervisión del Secretario de Agricultura de Puerto Rico,
18 se establece un programa para la compra de novillas y vacas lecheras que serán
19 vendidas a campesinos de escasos recursos económicos y a obreros agrícolas jefes
20 de familias que residan en la zona rural, con arreglo a los plazos y condiciones que
21 se fijen por reglamento.

22 **ARTÍCULO IV. III 12.— Fondo rotativo (5 LPRA § 59)**

1 Se crea un fondo rotativo en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico
2 con una asignación de cien mil (100,000) dólares, la que por la presente se asigna de
3 cualquier fondo no comprometidos del Tesoro Estatal, para desarrollar y llevar a
4 cabo los propósitos de este Subcapítulo.

5 **ARTÍCULO IV. III. 13. – Personal y gastos. Compra. (5 LPRA § 60)**

6 El Secretario de Agricultura usará el fondo rotativo, además de en la compra
7 de novillas, vacas y cabras lecheras, para la adquisición de alimentos,
8 transportación, pago de personal y cualesquiera otros gastos en que sea necesario
9 incurrir para garantizar el mantenimiento, salud y entrega de los animales.

10 **ARTÍCULO IV. III. 14. – Disposición de ingresos derivados de la venta. ((5 LPRA §**
11 **61)**

12 Los ingresos derivados por la venta de novillas y vacas lecheras y por
13 cualquier otro servicio prestado dentro del programa establecido ingresarán en el
14 fondo rotativo.

15 **ARTÍCULO IV. III. 15. – Reglamentación. (5 LPRA § 62)**

16 Se confiere al Secretario de Agricultura de Puerto Rico los poderes y
17 facultades necesarios para promulgar los reglamentos pertinentes y necesarios para
18 regir la selección de los beneficiarios del programa, así como también para fijar los
19 términos y condiciones para la implantación de este programa.

20 **ARTÍCULO IV. III. 16. – Organización e integración. (5 LPRA § 63)**

21 El Secretario de Agricultura queda facultado para implantar este programa
22 conforme a las leyes y reglamentos y también serán aplicables los Artículos IV. III. 9

1 (Transferencias a Autoridad de Tierras) y IV. III. 10 (Personal, equipo, fondos), en
2 cuanto a que el programa pueda ser incluido en cualquier transferencia que se
3 realice.

4 **ARTÍCULO IV. III. 17.— Fondo de Seguro (5 LPRA § 63a)**

5 Se autoriza al Secretario de Agricultura de Puerto Rico a cobrar a los
6 beneficiarios del Programa de Compra y Distribución de Ganado Lechero, en
7 adición al costo y gastos de transportación de los animales vendidos de acuerdo con
8 las disposiciones de este Subcapítulo, una cantidad no mayor de diez (10) por
9 ciento del precio de venta de dichos animales que ingresará en un fondo especial
10 denominado "Fondo de Seguro de Ganado Lechero".

11 Los primeros pagos hechos por cada beneficiario, hasta cubrir el por ciento
12 del precio de venta de cada animal que por reglamento establezca el Secretario de
13 Agricultura de Puerto Rico, ingresarán en el mencionado fondo especial y los
14 demás pagos en el fondo rotativo creado por el Artículo IV. III. 12 (Fondo rotativo).
15 Dicho fondo especial servirá para garantizar que no se mermen considerablemente
16 los fondos asignados para dicho Programa por muerte de los animales así
17 vendidos.

18 Cuando ocurra la muerte de algún animal comprado por algún beneficiario
19 bajo dicho Programa, el Secretario de Agricultura de Puerto Rico queda facultado
20 para cancelar cualquier balance insatisfecho del precio aplazado en exceso de la
21 cantidad que deberá satisfacer el beneficiario hasta la fecha de la muerte del animal
22 según el correspondiente contrato de compraventa. El Secretario de Agricultura de

1 Puerto Rico queda asimismo facultado para otorgar carta de pago al beneficiario
2 tan pronto éste satisfaga la cantidad que deba satisfacer hasta la fecha de la muerte
3 del animal según se ha indicado, y tan pronto el Secretario de Hacienda de Puerto
4 Rico transfiera, a instancias de dicho funcionario, el importe de la deuda cancelada
5 del Fondo de Seguro de Ganado Lechero al fondo rotativo creado por el Artículo
6 IV. III.12 (Fondo rotativo).

7 La cantidad a transferirse de uno a otro de los referidos fondos, será el total
8 de lo adeudado por el beneficiario en caso de que éste no satisficiera la cantidad
9 que le corresponda pagar. Asimismo, no se venderá otro animal bajo dicho
10 Programa a beneficiario alguno que no satisfaga la correspondiente cantidad que
11 adeudare hasta la fecha de la muerte del animal que previamente se le había
12 vendido.

13 Por la presente se condonan a aquellos beneficiarios a quienes se les
14 hubieren muerto los animales adquiridos bajo dicho Programa sin haber satisfecho
15 su precio totalmente, las cantidades que adeudaren según los correspondientes
16 contratos de compraventa desde la fecha de la muerte de tales animales, y se
17 autoriza la transferencia de la suma de siete mil quinientos (7,500) dólares del fondo
18 rotativo del mencionado Programa a dicho Fondo de Seguro de Ganado Lechero.
19 Tal cantidad constituirá el depósito inicial del referido Fondo de Seguro de Ganado
20 Lechero, y responderá en la forma expuesta del ganado lechero ya vendido que
21 muera en poder de los beneficiarios sin haberse satisfecho su precio totalmente.

22 **ARTÍCULO IV. III. 18.— Poderes del Secretario de Agricultura. (5 LPRA § 64)**

1 Se ordena al Secretario de Agricultura a transferir a la Comisión de
2 Desarrollo Cooperativo el personal, fondos de operación, equipo, vehículos,
3 maquinarias, inventarios y otras facilidades que actualmente usa el Departamento
4 de Agricultura en la operación de compraventa de productos alimenticios
5 producidos en Puerto Rico.

6 El Secretario de Agricultura conservará la facultad de utilizar el balance del
7 fondo rotatorio del Programa de Producción y Distribución de Alimentos del
8 Departamento de Agricultura en la compra y venta, de contado o a crédito, de
9 productos alimenticios producidos en Puerto Rico siempre que a su juicio surjan
10 situaciones que hagan aconsejable, necesaria o conveniente dicha compra y venta.
11 De surgir tales situaciones la cooperativa que se organice deberá asumir la
12 obligación de facilitar al Programa de Producción y Distribución de Alimentos del
13 Departamento de Agricultura el uso gratuito de todas las propiedades, equipo,
14 vehículos, maquinaria y demás facilidades que le sean transferidas en virtud de
15 esta sección y que tuviere disponibles.

16 La transferencia de los referidos recursos, fondos, personal y artículos
17 anteriormente mencionados no tendrá lugar hasta tanto se incorpore la cooperativa
18 que habrá de hacerse cargo de la aludida operación de compraventa de productos
19 alimenticios producidos en Puerto Rico, y la misma haya levantado un capital
20 razonable, a juicio de la Comisión de Desarrollo Cooperativo. Dicho capital no será
21 en ningún caso menor de diez mil (10,000) dólares.

1 El Administrador de la Comisión de Desarrollo Cooperativo podrá transferir
2 libre de costo a la cooperativa que habrá de hacerse cargo de la alegada operación
3 de compraventa de productos alimenticios producidos en Puerto Rico el equipo,
4 vehículos, mobiliario, maquinaria, inventarios y otras facilidades recibidas del
5 Departamento de Agricultura, tan pronto la misma se incorpore bajo los estatutos
6 legales vigentes.

7 El Administrador de la Comisión de Desarrollo Cooperativo promulgará las
8 normas y reglamentos necesarios para implantar esta disposición. La cooperativa
9 que se organice de acuerdo con los propósitos de esta sección se ajustará a todas las
10 disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y a toda otra
11 legislación aplicable a las cooperativas de Puerto Rico.

12 **ARTÍCULO IV. III. 20. — Fondo para Gastos Administrativos. (5 LPRA § 66)**

13 Se autoriza la creación de un fondo, de carácter permanente, que se
14 denominará "Fondo para Gastos Administrativos de Programas Agrícolas". Se
15 autoriza al Secretario de Agricultura a ingresar en este fondo las cantidades que
16 crea necesarias hasta un máximo de seis (6) por ciento de las cantidades asignadas.,
17 para la administración de los Programas Agrícolas. Se ordena al Secretario de
18 Hacienda que transfiera a dicho fondo, a solicitud del Secretario de Agricultura,
19 hasta un máximo de seis (6) por ciento de las cantidades asignadas anualmente
20 para los propósitos de este Subcapítulo. Dicho fondo se utilizará para pagar
21 aquellos gastos de funcionamiento ocasionados al Departamento de Agricultura
22 por la ejecución de los programas.

1 El Comité para el Financiamiento de la Investigación y el Desarrollo de
2 Tecnología Agrícola es el grupo de funcionarios en quienes se delegan los poderes
3 y facultades para implantar el programa que se crea en este Capítulo.

4 **ARTÍCULO IV. IV. 3.— Miembros del Comité. (5 LPRA § 73)**

5 El Comité estará compuesto por:

6 (a) El Secretario o el funcionario en quien éste delegue sus poderes y facultades
7 al amparo de la Ley Orgánica de dicho Departamento, quien a su vez presidirá el
8 Comité.

9 (b) El Decano y Director del Colegio de Ciencias Agrícolas.

10 (c) El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o el
11 funcionario en quien éste delegue sus poderes y facultades al amparo de la Ley
12 Orgánica de dicho Departamento.

13 (d) Un representante del sector agrícola relacionado al área agrícola que
14 impacte la propuesta.

15 (e) Un representante del sector agroindustrial relacionado al área agrícola
16 que impacte la propuesta.

17 **ARTÍCULO IV. IV. 4.— Áreas de investigación (5 LPRA § 74)**

18 El Comité recomendará un Programa de Investigación que comprenderá
19 áreas de investigación básica y aplicada, necesarias y encaminadas a resolver los
20 problemas de nuestros agricultores y de nuestras empresas agrícolas, además de
21 fomentar y promover el desarrollo económico de nuestra agricultura. El Programa

1 recibirá la aprobación del Secretario, según el Artículo IV. IV. 1. (Política pública),
2 previo a su implantación por el Comité.

3 Las áreas prioritarias de investigación son:

4 (a) Procesamiento de alimentos y desarrollo de nuevos productos.

5 (b) Mercadeo de productos agrícolas frescos desde la finca y procesado.

6 (c) Biotecnología y mejoramiento genético en plantas y animales.

7 (d) Control de plagas y enfermedades en plantas y animales.

8 (e) Producción de semilla certificada.

9 (f) Mecanización y automatización agrícola.

10 (g) Alimentación, reproducción y producción de peces y animal.

11 (h) Técnicas de producción de cultivos tropicales con potencial comercial
12 para Puerto Rico.

13 (i) Uso y manejo de recursos naturales y ambientales en agricultura con
14 énfasis en el manejo sostenible del recurso agua en empresas agrícolas y
15 agroindustriales.

16 (j) Manejo de suelos y abonamiento.

17 (k) Implantación de medidas de bio-seguridad en la finca.

18 (l) Empaques y manejo en la finca de productos agrícolas.

19 (m) Uso eficiente de la energía en las operaciones agrícolas y producción
20 de energía alterna al combustible.

21 Las áreas prioritarias de investigación serán revisadas y actualizadas
22 anualmente por el Comité.

1 **ARTÍCULO IV. IV. 5.— Evaluación de propuestas. (5 LPRA § 75)**

2 El Secretario establecerá anualmente las prioridades específicas en las áreas
3 de investigación de acuerdo a la política pública gubernamental y establecerá los
4 mecanismos y reglamentación necesaria para canalizar las peticiones de propuestas
5 de investigación que sean recibidas por el Comité.

6 Las propuestas serán competitivas y posterior a su aprobación tendrán un
7 mínimo de un año hasta un máximo de tres (3) años de vigencia para el desarrollo y
8 culminación de la investigación. El solicitante podrá, mediante solicitud, extender
9 dicho término si el Comité estima que dicha extensión es razonable y sin que la
10 misma exceda dos (2) años adicionales.

11 **ARTÍCULO IV. IV. 6.— Fondo de Investigación. (5 LPRA § 76)**

12 Se establecerá una "Cuenta Especial del Fondo de Financiamiento de la
13 Investigación" en la Autoridad de Tierras, que se nutrirá anualmente y a partir de la
14 aprobación de esta ley, de una cantidad montante al tres por ciento (3%) del total
15 depositado en la cuenta de FIDA.

16 Los Fondos de Investigación serán utilizados para uso exclusivo de gastos de
17 materiales, equipo y costos directos relacionados a la investigación. No podrán ser
18 utilizados para el pago de nómina del personal científico, contratos o gastos
19 administrativos, rentas ni estipendios de clase alguna. Estos gastos serán por cuenta
20 de la agencia que solicita los fondos al Comité.

21 Los Fondos de Investigación podrán ser utilizados para el pago de
22 ayudantías universitarias siempre que el estudiante participe en un cien por ciento

1 (100%) de su investigación en el proyecto financiado con estos fondos. La cantidad
2 a subvencionar y el número de estudiantes graduados por proyecto se establecerá
3 por el Comité Para el Desarrollo de Tecnología Agrícola a través de sugerencias que
4 serán incorporadas en la reglamentación a estos efectos. Los fondos podrán ser
5 utilizados para el pago de sueldo y beneficios marginales del personal de apoyo y
6 de campo a jornal o de nómina, que estén trabajando directamente con el proyecto
7 de investigación. Los fondos no podrán ser utilizados para el pago de contratos
8 fuera de la contratación del personal antes descrito, como tampoco utilizados para
9 cubrir gastos administrativos, rentas ni estipendios de clase alguna. Estos fondos
10 tampoco podrán ser utilizados para cubrir compensaciones adicionales al sueldo,
11 excepto por necesidad altamente justificada; y de ser el caso, se requiere la previa
12 aprobación por el Comité.

13 Los gastos de proyectos participantes del Programa que no puedan cubrirse
14 con los fondos de investigación que este capítulo provee, serán responsabilidad de
15 la agencia que solicita los mismos.

16 **ARTÍCULO IV. IV. 7.— Productos de la investigación. (5 LPRA § 77)**

17 Se dispone que todos aquellos productos fabricados, creados o desarrollados
18 por los Investigadores de la Estación Experimental Agrícola, financiados con estos
19 fondos y que puedan ser patentados o que puedan recibir protección de propiedad
20 intelectual bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos,
21 pertenecerán a la Universidad de Puerto Rico de acuerdo a los procedimientos
22 establecidos por ésta.

1 **ARTÍCULO IV. IV. 8.— Acuerdo Interagencial de Cooperación (5 LPRA § 78)**

2 Será requisito para el desembolso de fondos en cada proyecto aprobado que se
3 suscriban acuerdos de cooperación entre el Departamento de Agricultura, el
4 Colegio de Ciencias Agrícolas y el Departamento de Desarrollo Económico, a fin de
5 garantizar que los mecanismos acordados tendrán prioridad y se garantice su
6 ejecución.

7 [El] FIDA garantizará la disponibilidad de los fondos, según se determine y
8 con las condiciones de desembolso que apruebe el Comité de aprobaciones y por el
9 tiempo que se haya aprobado la investigación.

10 El CCA se comprometerá y certificará que cuenta con los recursos humanos,
11 científicos y personal de apoyo y de campo al igual que las facilidades, laboratorios
12 y equipos necesarios para cumplir con los objetivos de la investigación aprobada y
13 culminarla en el tiempo acordado. Sólo se aprobarán proyectos de investigación
14 que cumplan con estos requisitos, para así evitar aprobar más proyectos de los que
15 realmente se puedan llevar a cabo.

16 El personal científico que realizará la investigación deberá tener cincuenta
17 por ciento (50%) o más de su tarea académica asignada al Programa de
18 Investigación de la Estación Experimental Agrícola, para poder asumir el liderato
19 en proyectos de investigación financiado por este Programa.

20 El Departamento de Desarrollo Económico podrá parear fondos, financiar o
21 sufragar parte de los fondos necesarios de proyectos de investigación que entienda

1 son importantes para el desarrollo industrial y en los que el Comité entienda deba
2 aportar.

3 **ARTÍCULO IV. IV. 9.— Informe anual. (5 LPRA § 79)**

4 El Decano rendirá un informe anual al Secretario de Agricultura y a la
5 Asamblea Legislativa sobre el progreso de la investigación agrícola realizada con
6 fondos que se proveen a través de este capítulo. Dicho informe debe rendirse al
7 cierre del año fiscal en o antes del 30 de junio de cada año.

8 **CAPÍTULO V. Mercadeo de Productos Agrícolas**

9 **Subcapítulo primero. Fomento y Desarrollo de Mercados Agrícolas**

10 **ARTÍCULO IV. V. 1.— Facilidades de mercadeo; Autoridad de Tierras, traspaso. (5**
11 **LPRA § 102)**

12 Por la presente se autoriza al Secretario de Agricultura para establecer
13 facilidades para el mercadeo de productos agrícolas, para poseer y/o administrar
14 mercados agrícolas en o fuera de Puerto Rico, y para adquirir, poseer y/o
15 administrar cualesquiera propiedades y empresas industriales o comerciales
16 relacionadas con el mercadeo de productos agrícolas.

17 Se faculta, además, al Secretario de Agricultura a transferir, con la
18 aprobación del Gobernador de Puerto Rico, a la Autoridad de Tierras de Puerto
19 Rico o a cualesquiera de sus corporaciones subsidiarias creadas de acuerdo con las
20 disposiciones de la Ley Núm. 106, aprobada en 30 de junio de 1955, los mercados
21 rurales de productos agrícolas establecidos o por establecerse con las asignaciones
22 de las Resoluciones Conjuntas Núm. 33 aprobada en 8 de junio de 1954, la Núm. 45

1 aprobada en 28 de abril de 1955, y la Núm. 78 aprobada en 15 de junio de 1956, y
2 cualesquiera otros mercados rurales de productos agrícolas que en el futuro se
3 establezcan por otras asignaciones, y cualesquiera otros mercados agrícolas que se
4 adquieran o establezcan en el futuro. Se autoriza al Secretario de Agricultura a
5 transferir, conjuntamente con dichos mercados rurales de productos agrícolas y
6 otros mercados agrícolas que se adquieran o se establezcan en el futuro, el personal,
7 equipo, materiales, fondos, créditos, obligaciones y otras pertenencias
8 correspondientes a tales mercados.

9 **ARTÍCULO IV. V. 2.— Facultades del Secretario; Administración de Mercados**
10 **Agrícolas, creación. (5 LPRA § 103)**

11 El Secretario de Agricultura queda facultado para:

12 (a) Organizar en el Departamento de Agricultura una Administración de
13 Mercados Agrícolas.

14 (b) Llevar a cabo investigaciones científicas sobre mercados agrícolas y
15 necesidades de mercados y de facilidades para nuevos mercados y para mercados
16 ya existentes, en y fuera de Puerto Rico.

17 (c) Adquirir la propiedad o posesión en cualquier forma legal de
18 cualesquiera bienes que considere necesarios o convenientes para realizar los fines
19 de las disposiciones de este Subcapítulo. Esta facultad no se extenderá a la
20 adquisición de plazas de mercado administradas por los gobiernos municipales, a
21 menos que las administraciones municipales, de común acuerdo con el Secretario

1 de Agricultura, consientan en la venta o arrendamiento de dichas plazas de
2 mercado.

3 (d) Arrendar o disponer de las facilidades o propiedades, establecidas o
4 adquiridas por el Secretario de Agricultura, cuando ello fuere necesario para llevar
5 a cabo los objetivos de las disposiciones de este Subcapítulo.

6 (e) Nombrar funcionarios, agentes y empleados y conferirles las facultades e
7 imponerles los deberes necesarios para cumplir con las disposiciones de este
8 Subcapítulo.

9 (f) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto los
10 poderes y deberes que se le confieren en las disposiciones de este Subcapítulo.

11 **ARTÍCULO IV. V. 3.— Facultad para expropiar (5 LPRA § 104)**

12 Considerando que el desarrollo y fomento de mercados agrícolas constituye
13 una necesidad pública en Puerto Rico, el Secretario de Justicia queda facultado para
14 ejercer el poder de expropiación para adquirir los bienes que se mencionan en el
15 inciso (c) del artículo anterior, y se declaran tales bienes útiles y necesarios para
16 fines públicos.

17 **ARTÍCULO IV. V. 4.— Facultad para contratar (5 LPRA § 105)**

18 El Secretario de Agricultura queda autorizado a concertar acuerdos y
19 contratos de cooperación o de otras índoles con personas y agencias e dependencias
20 del gobierno federal, estadual o municipal cuando él lo estime necesario o útil para
21 la mejor realización de los propósitos de las disposiciones de este Subcapítulo.

1 **ARTÍCULO IV. V. 5.— Oficina de Inspección de Mercados Agrícolas; Fondo**
2 **Especial. (5 LPRA § 106)**

3 Por la presente se crea un Fondo Especial separado y distinto de todo otro
4 dinero o fondo al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo la custodia del
5 Secretario de Agricultura, para la implantación de la Oficina de Inspección de
6 Mercados, que se conocerá como "Fondo Especial de la Oficina de Inspección de
7 Mercados".

8 Ingresará a este Fondo el veinte por ciento (20%) del dinero que se cobre por
9 concepto de cuotas de inspección de productos y servicios de mercadeo que preste
10 esta Oficina a tono con lo dispuesto en la reglamentación promulgada bajo los
11 Artículos IV. V. 6. (Reglamentación) a IV. V. 13. (Inclusión en presupuesto) y los
12 fondos que se obtengan por el cobro de las licencias que se expiden a tono con la
13 reglamentación antes mencionada.

14 Todos los dineros del Fondo serán depositados en la cuenta especial que
15 tiene el Departamento de Agricultura para depositar los ingresos que genera
16 mediante el acuerdo cooperativo con el gobierno federal (96-229-055-04-081). Los
17 desembolsos se harán según las necesidades de la Oficina de Inspección de
18 Mercados Agrícolas. Tanto las recaudaciones como los desembolsos se harán de
19 acuerdo con los reglamentos que adopte el Secretario de Agricultura. Los
20 desembolsos no estarán sujetos a preintervención del Secretario de Hacienda.

1 El Secretario de Agricultura vendrá obligado a rendir anualmente un
2 informe a la Asamblea Legislativa sobre la actividad del Fondo que se crea
3 mediante esta sección.

4 **Subcapítulo segundo.** Reglamentación e Inspección de Mercados Agrícolas

5 **ARTÍCULO IV. V. 6.— Reglamentación (5 LPRA § 122)**

6 Por la presente se autoriza al Secretario de Agricultura a promulgar aquellos
7 reglamentos de carácter general o específicos que sean necesarios para lograr los
8 objetivos de este Subcapítulo y para establecer la estandarización de los productos
9 agrícolas para el mercado estadual o de exportación.

10 **ARTÍCULO IV. V. 7.— Normas; investigación científica; inspección; cuotas (5**
11 **LPRA § 123)**

12 El Secretario de Agricultura queda facultado para:

13 (a) Promulgar los reglamentos y establecer los estándares que a su juicio
14 sean necesarios para el mejor mercadeo de los productos agrícolas.

15 (b) Llevar a cabo investigaciones científicas para determinar las mejores
16 normas y prácticas para la reglamentación de los mercados y del mercadeo de
17 productos agrícolas y para la estandarización de productos agrícolas en y fuera de
18 Puerto Rico.

19 (c) Llevar a cabo todas aquellas funciones y actividades necesarias para la
20 reglamentación e inspección de productos y de mercados agrícolas.

1 (d) Fijar y cobrar cuotas por inspección de productos y servicios de
2 mercadeo provistos por el Departamento de Agricultura cuando a su juicio, dichas
3 cuota deban cobrarse.

4 **ARTÍCULO IV. V. 8.— Cumplimiento; licencia; inspección; cooperación con otras**
5 **agencias. (5 LPRA § 124)**

6 El Secretario de Agricultura tendrá poder para:

7 (a) Requerir que en el mercadeo de productos agrícolas se cumpla con los
8 reglamentos y estándares establecidos por él de acuerdo con el inciso (a) del
9 artículo anterior.

10 (b) Nombrar los funcionarios y conferirles las facultades e imponerles los
11 deberes necesarios para cumplir con las disposiciones de este Subcapítulo.

12 (c) Requerir licencias a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al
13 mercadeo o a administrar facilidades para el mercadeo de productos agrícolas y
14 fijar y cobrar cargos por las licencias que se expidan, de acuerdo con los
15 reglamentos que se promulguen para tal efecto y que por las disposiciones de este
16 Subcapítulo se autorizan. Dichos cargos serán fijados por el Secretario de acuerdo al
17 volumen de negocios declarados conforme lo establece la Ley Núm. 113 de 10 de
18 julio de 1974, Ley de Patentes Municipales, y dicha cantidad no será menor de
19 cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos cincuenta (250) dólares.

20 (d) Cancelar o suspender licencias por el período que él crea necesario,
21 cuando a su juicio la persona no cumpla con los estándares y reglamentos que se
22 establezcan de acuerdo con las disposiciones de este Subcapítulo, o cuando dicha

1 persona, por la fuerza, asaltare, resistiere a, se opusiere a, impidiere, intimidare,
2 interfiriere, obstruyere o estorbare a un funcionario mientras éste se encuentre en el
3 desempeño de sus deberes oficiales bajo las disposiciones de este Subcapítulo, o con
4 motivo de encontrarse en el desempeño de sus deberes.

5 (e) Negar licencias cuando, a su juicio, la persona solicitante no llene los
6 requisitos establecidos por los reglamentos que las disposiciones de este
7 Subcapítulo autorizan.

8 (f) Inspeccionar los mercados y los productos agrícolas y ver que en su
9 funcionamiento y manipulación, respectivamente, se esté cumpliendo con las
10 disposiciones de este Subcapítulo y con los reglamentos y estándares por él
11 establecidos.

12 (g) Concertar acuerdos y contratos de cooperación o de otras índoles con
13 personas, agencias o dependencias del gobierno federal, estadual o municipal
14 cuando él lo estime necesario o útil para la mejor realización de los propósitos de
15 las disposiciones de este Subcapítulo.

16 (h) Realizar todos los actos necesarios para lograr los objetivos de las
17 disposiciones de este Subcapítulo.

18 **ARTÍCULO IV. V. 9.— Inspecciones y requerimientos por el Secretario. (5 LPRA §**
19 **124a)**

20 Se autoriza al Secretario de Agricultura o su representante autorizado a:

21 (a) Detener o inspeccionar, siempre que esté identificado como tal y sin
22 necesidad de orden de allanamiento, a cualquier persona o medio de transportación

1 o carga que arribe a Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste, siempre que a
2 juicio del Secretario de Agricultura o de su representante autorizado hubiere causa
3 probable para creer que dicha persona o medio de transportación o carga,
4 transporta, lleva o porta cualquier producto agrícola en forma contraria a cualquier
5 reglamento prescrito en virtud de las disposiciones de este Subcapítulo.

6 (b) Requerir la presentación para inspección de hojas de ruta, manifiestos,
7 facturas, conocimientos de embarque, conduces, o cualesquiera otros documentos
8 que se relacionen con los productos agrícolas que arriben a Puerto Rico de
9 cualquier sitio fuera de éste, con el propósito de verificar que se cumpla con las
10 disposiciones de este Subcapítulo o con cualquier reglamento promulgado bajo las
11 mismas. Será mandatorio que la persona encargada de tales documentos haga
12 accesibles los mismos a los inspectores para el propósito señalado anteriormente.

13 **ARTÍCULO IV. V. 10. – Deberes del Secretario. (5 LPRA § 125)**

14 Será deber del Secretario de Agricultura:

15 (a) Publicar los reglamentos y estándares en dos o más periódicos de
16 circulación general, por lo menos treinta (30) días antes de su vigencia.

17 (b) Notificar a la persona afectada, por carta o por cualquier otro medio y
18 previa la oportunidad de ser oída, la negativa a concederle licencia para el
19 mercadeo de productos agrícolas o la suspensión o cancelación de la licencia ya
20 otorgada.

21 **ARTÍCULO IV. V. 11. – Ordenes de detención. (5 LPRA § 125a)**

1 Cuando algún funcionario encuentre que respecto a algún producto agrícola,
2 envases llenos o vacíos, o cualquier material usado o que pueda usarse para el
3 empaque o rotulación de cualquier producto agrícola, no se esté cumpliendo con
4 cualquier estándar o reglamento establecido por el Secretario de Agricultura de
5 acuerdo con las disposiciones de este Subcapítulo, podrá expedir contra dicho
6 producto agrícola, envase o material, una orden de detención por escrito, firmada
7 por dicho funcionario, copia de la cual será entregada al dueño y/o persona que lo
8 tenga bajo su posesión o custodia y será deber de éste mantener dicho producto,
9 envase o material bajo su custodia, sin uso o consumo y fuera del comercio de los
10 hombres en el sitio en que le hubiera sido detenido si fuere adecuado o en el que el
11 Secretario de Agricultura o su representante autorizado designare por escrito, hasta
12 que el Secretario de Agricultura o su representante autorizado levante por escrito la
13 orden de detención y autorice su mercadeo después de haberse subsanado la
14 infracción cometida, o determine cualquier otra acción a seguir. Cualquier persona
15 natural o jurídica que sin autorización escrita del Secretario de Agricultura o de su
16 representante autorizado dispusiere de, o dejare de mantener bajo su posesión o
17 custodia, cualquier producto agrícola, envase o material que haya sido objeto de
18 una orden de detención expedida bajo esta sección, en el sitio en que dicho
19 producto agrícola, envase o material le hubiere sido detenido o en cualquier otro
20 sitio adecuado designado por escrito por el Secretario de Agricultura o su
21 representante autorizado, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será
22 castigada con una multa conforme a lo dispuesto en el Artículo I. I. 4 (Multas por

1 delito menos grave). El producto agrícola, envase o material de envase objeto de
2 una orden de detención desacatada estará sujeto a confiscación según lo previsto en
3 el Artículo IV. I. 8.

4 El Estado no será responsable por el deterioro o daño que pueda sufrir un
5 producto agrícola, envase o material durante la vigencia de una orden de
6 detención. No se autorizará el mercadeo de ningún producto agrícola objeto de una
7 orden de detención si éste no estuviere apto para uso o consumo humano. En caso
8 de duda el Secretario de Agricultura requerirá su inspección por los inspectores del
9 Departamento de Salud de Puerto Rico.

10 El Secretario de Agricultura o su representante autorizado podrán levantar
11 la orden de detención a que estuviere afecto algún producto agrícola con el
12 propósito específico de permitir el uso del referido producto, bajo su supervisión
13 para fines que no sean el uso o consumo humano.

14 En caso de productos agrícolas importados, cuando al importador no le fuere
15 factible o conveniente dar cumplimiento al estándar o reglamento correspondiente,
16 dichos productos, a opción del importador, deberán ser devueltos a su punto de
17 origen, destinados bajo la supervisión del Secretario de Agricultura o su
18 representante autorizado a algún uso que no sea el uso o consumo humano, o
19 destruidos.

20 El dueño de la propiedad así detenida, y/o la persona que la tenga bajo su
21 posesión o custodia podrá impugnar la orden de detención dentro de los quince
22 (15) días siguientes a la fecha en que hubiere sido recibida copia de la misma

1 mediante demanda a ser radicada en la sala correspondiente del Tribunal de
2 Primera Instancia de Puerto Rico contra el Gobierno de Puerto Rico, sin prestación
3 de fianza, que se notificará al Secretario de Justicia, debiendo éste formular sus
4 alegaciones dentro del término especificado para cualquier acción ordinaria. El
5 juicio se celebrará sin sujeción a calendario y contra la sentencia que recaiga no
6 habrá otro recurso que el de certiorari para ante el Tribunal Supremo limitado a
7 cuestiones de derecho.

8 **ARTÍCULO IV. V. 12.— Penalidades (5 LPRA § 126)**

9 Toda persona natural o jurídica que dejare de cumplir con las disposiciones
10 de este Subcapítulo o con todo o parte de cualquier estándar o reglamento
11 establecido por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las disposiciones de las
12 mismas, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con
13 multa impuesta conforme a lo dispuesto en el Artículo I. I. 4 (Multas por delito
14 menos grave). Cualquier producto agrícola, envase o material de empaque o
15 rotulación del mismo que no estuviere de acuerdo con los reglamentos o estándares
16 promulgados por el Secretario de Agricultura y que haya sido objeto de una orden
17 de detención podrá ser confiscado si su dueño o manipulador omitiere proceder en
18 alguna de las formas señaladas en el Artículo IV. V. 11. (Órdenes de detención), y
19 en tal caso, los productos agrícolas, envases o materiales de empaque o rotulación
20 de éstos que fueren apropiados para el uso de hospitales municipales o estatales se
21 enviarán a éstos cuando fuere posible y conveniente hacerlo y los que no fueren

1 enviados a hospitales se venderán en públicas subastas, destruirán o usarán para
2 otros propósitos que no sea el uso o consumo humano.

3 Cuando se haya mercadeado en Puerto Rico cualquier producto agrícola en
4 violación de cualquier reglamento promulgado bajo este Subcapítulo, sin haber
5 sido inspeccionado dicho producto por los funcionarios del Departamento de
6 Agricultura y sin haberse pagado los cargos de inspección establecidos mediante
7 reglamentación para ese producto, el dueño o consignatario del producto agrícola
8 así mercadeado vendrá obligado a pagar los cargos de inspección correspondientes,
9 además de quedar sujeto a las penalidades dispuestas por las disposiciones de este
10 código.

11 El Secretario de Agricultura queda facultado para imponer multas
12 administrativas hasta una cantidad de mil (1000) dólares la primera vez, y hasta
13 diez mil (10,000) dólares por cualquier violación subsiguiente, cuando se encuentre
14 que no se han cumplido las disposiciones de este Subcapítulo o de los reglamentos
15 o estándares promulgados de acuerdo con las mismas.

16 **ARTÍCULO IV. V. 13.— Inclusión en presupuesto (5 LPRA § 127)**

17 La Legislatura de Puerto Rico consignará en la Ley de Presupuesto General
18 anualmente aquellas cantidades que considere necesarias para dar cumplimiento a
19 los fines de las disposiciones de este Subcapítulo.

20 **CAPITULO VI. Sanidad vegetal.**

21 **ARTÍCULO IV. VI. 1.— Prohibición de importar café procedente de áreas**
22 **infestadas. (5 LPRA § 610)**

1 Será ilegal la introducción en Puerto Rico de plantas, semillas o granos de
2 café o envases usados para café, procedentes de los países donde exista el insecto
3 *Stephanoderes coffeae* o de cualquier otro país en el cual se haya importado plantas,
4 semillas o granos de café procedentes de los susodichos países. Esta prohibición no
5 incluye el grano de café tostado o molido.

6 **ARTÍCULO IV. VI. 2. — Penalidades, (5 LPRA § 611)**

7 Cualquier violación a lo dispuesto en las disposiciones de este Capítulo será
8 considerada como delito menos grave y castigada con multa impuesta conforme a
9 lo dispuesto en el Artículo I. I. 4 (Multas por delito menos grave) y cárcel no menor
10 de diez (10) días.

11 **ARTÍCULO IV. VI. 3. — Cumplimiento. (5 LPRA § 612)**

12 Se autoriza al Secretario de Agricultura para que dicte las disposiciones
13 necesarias para el mejor cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

14 **ARTÍCULO IV. VI. 4. — Importación de suelo, tierra o arena, prohibición (5 LPRA §**
15 **613b)**

16 Se prohíbe introducir en Puerto Rico, desde cualquier lugar, suelo, tierra,
17 arena o cualquier material similar, si no es mediante permiso otorgado por el
18 Secretario, y de acuerdo con las condiciones que éste prescriba.

19 El Secretario podrá negarse a expedir un permiso o podrá suspender algún
20 permiso que hubiere expedido para introducir cualquiera de los materiales antes
21 mencionados cuando tal introducción ofrezca algún riesgo de propagación de
22 plagas de las plantas en Puerto Rico.

1 **ARTÍCULO IV. VI. 5.— Facultades del Secretario (5 LPRA § 613c)**

2 Se faculta al Secretario para:

3 (a) Promulgar reglamentación y establecer aquellas medidas para regir los
4 establecimientos o planteles de propagación en Puerto Rico, incluyendo la
5 inspección y registro de los mismos y la inspección y certificación del material
6 vegetativo de propagación y el movimiento en Puerto Rico de material vegetativo
7 de propagación procedente de dichos planteles, que sean necesarias para la
8 erradicación, control o para evitar la propagación de plagas de las plantas.

9 (b) Establecer mediante reglamentación las condiciones bajo las cuales se
10 podrá permitir la introducción y el movimiento en Puerto Rico de plantas y
11 productos de plantas o de material vegetativo de propagación procedente de otros
12 estados, territorios y distritos de los Estados Unidos, así como de otros países.

13 (c) Declarar como estorbo público cualquier plaga de las plantas, así como
14 cualquier planta y producto de planta, u otra cosa que esté infestada o infectada con
15 tales plagas de las plantas, o que haya sido expuesta a infestación o infección con
16 dichas plagas.

17 La declaración de estorbo público se notificará por escrito al dueño o persona
18 encargada del sitio en que se encuentre el estorbo, y será deber de éste destruir u
19 ordenar la destrucción de la plaga de las plantas, planta, producto de planta,
20 material vegetativo de propagación, sin compensación alguna para el dueño, si no
21 fuere posible darle tratamiento satisfactorio en la forma ordenada en la notificación.

1 En caso de que el dueño o persona encargada se negare o rehusare cumplir
2 con los términos de la notificación, dentro de un término razonable de tiempo que
3 se establezca en dicha notificación, el Secretario podrá proceder a darle tratamiento
4 o a destruir la plaga de las plantas, planta, producto de planta o material vegetativo
5 de propagación infestado o infectado sin pago de compensación alguna. Los gastos
6 en que se incurra por el Departamento para efectuar dicho tratamiento o
7 destrucción les serán impuestos al dueño de tales plantas, productos o materiales.
8 Las disposiciones del Artículo IV. VI. 8. (Reclamación por daños y perjuicios) serán
9 aplicables a lo aquí provisto. Toda persona que, una vez notificada del estorbo
10 público en la forma provista en esta sección, desobedeciere lo ordenado en la
11 notificación y se negare a la extirpación o destrucción de dicha plaga de las plantas,
12 planta, producto de planta o material vegetativo de propagación, o que estorbare o
13 intentare estorbar dicha destrucción o extirpación, incurrirá en delito menos grave
14 y estará sujeta a las penalidades dispuestas en este Capítulo

15 (d) Promulgar cuarentena o cuarentenas respecto o cualquier región o lugar
16 en Puerto Rico, o respecto a cualquier estado, territorio o distrito de los Estados
17 Unidos, o país extranjero en el cual determine que existe cualquier plaga de las
18 plantas, y prohibir la introducción o el movimiento en Puerto Rico de cualquier
19 planta, producto de planta o cosa procedente del área o lugar donde exista tal
20 plaga, cuando se determine que tal medida es necesaria para proteger los intereses
21 agrícolas de Puerto Rico. En tales casos, la cuarentena podrá ser absoluta, o se
22 podrá adoptar reglamentación para prescribir el método y manera bajo la cual los

1 artículos prohibidos podrán ser movidos hacia o dentro de Puerto Rico, y en que se
2 podrá vender o en otra forma disponer de los mismos en Puerto Rico.

3 (e) Actuar por sí, o mediante convenios de cooperación con otras personas,
4 agencias o dependencias del gobierno federal, estatal o municipal, para llevar a
5 cabo las medidas que sean necesarias para erradicar, suprimir, controlar o evitar la
6 introducción o la propagación de plagas de las plantas en Puerto Rico.

7 (f) Mediante reglamentación limitar o autorizar la entrada por aquellos
8 puertos o lugares de entrada donde existan facilidades para el tratamiento o control
9 de plagas de las plantas, de aquellas plantas, material vegetativo de propagación, o
10 de cualquier otro artículo o materia sobre la cual exista alguna cuarentena.

11 (g) Promulgar aquellos reglamentos o medidas que crea necesarios para
12 requerir inspección para el embarque de plantas y productos de plantas, y de
13 material vegetativo de propagación, y certificar que los mismos estén
14 aparentemente libres de plagas de las plantas.

15 (h) Realizar todos los actos necesarios para lograr los objetivos de este
16 Capítulo.

17 (i) Fijar y cobrar cargos por la inspección de viveros, fincas productoras de
18 semillas para exportación, material vegetal, y facilidades marítimas; por la toma
19 muestras y análisis, todo lo relacionado a la exportación e importación de
20 cualesquiera de los materiales vegetales contemplados en este Capítulo, así como
21 por cualquier otro servicio provisto por el Departamento de Agricultura que se
22 establezca mediante reglamentación al efecto.

1 **ARTÍCULO IV. VI. 6. – Autoridad para inspeccionar (5 LPRA § 613d)**

2 Se autoriza al Secretario o su representante autorizado a:

3 (a) Detener e inspeccionar, siempre que esté identificado como tal y sin
4 necesidad de orden de allanamiento, a cualquier persona o medio de transportación
5 o carga que arribe a Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste, o que se mueva
6 dentro de Puerto Rico, y a cualquier planta, producto de planta, artículo o materia
7 portada o llevada por tal persona o medio de transportación o carga, siempre que a
8 juicio del Secretario o de su representante hubiere causa probable para creer que
9 dicha persona o medio de transportación o carga o porta cualquier insecto vivo o
10 muerto o plaga de las plantas en forma contraria a las disposiciones de este
11 Capítulo o a cualquier reglamento prescrito en virtud de las mismas o que tal
12 medio de transportación o carga, planta, producto de planta, artículo o materia está
13 infestada o infectada o contiene cualquier plaga de las plantas o está siendo
14 introducida o movida en violación de las disposiciones de este Capítulo o de
15 cualquier reglamento o cuarentena promulgada bajo las mismas.

16 (b) Requerir la presentación para inspección de hojas de ruta, manifiestos,
17 facturas, conocimientos de embarque, conduces, o cualesquiera otros documentos
18 que se relacionen con dichas plantas, productos de plantas, artículos o materias que
19 arriben a Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste, o que se muevan dentro de
20 Puerto Rico, con el propósito de verificar que se cumpla con las disposiciones de
21 este Capítulo o con cualquier reglamento o cuarentena promulgada bajo las

1 mismas. Será mandatorio que la persona encargada de tales documentos haga
2 accesible los mismos a los inspectores para el propósito señalado anteriormente.

3 (c) Abrir cualquier equipaje, fardo, envase o paquete que contenga o pueda
4 contener plantas, productos de plantas, artículos o materias capaces de portar o
5 propagar plagas de las plantas, para efectuar inspecciones y para confiscar el
6 artículo o materia que albergue plagas de las plantas.

7 (d) Con el consentimiento del dueño o encargado, o mediante orden de
8 allanamiento al efecto, entrar a cualquier lugar, para efectuar inspecciones de
9 plantas, productos de plantas, artículos o materias que puedan ser capaces de
10 portar o propagar plagas de las plantas, y confiscar cualquier artículo o materia que
11 albergue plagas de las plantas.

12 (e) Supervisar, o hacer que se supervise, el tratamiento, corte y destrucción
13 de plantas y productos de plantas o material vegetativo de propagación cuando sea
14 necesario para prevenir o controlar la propagación de plagas de las plantas, o para
15 erradicar dichas plagas.

16 (f) Inspeccionar o hacer que sean inspeccionados, con la frecuencia que sea
17 necesaria, todos los establecimientos o planteles de propagación en Puerto Rico.

18 (g) Requerir de cualquier persona que tenga en su poder plantas, productos
19 de plantas, u otras cosas capaces de albergar o portar plagas de las plantas que
20 suministre información completa en cuanto al origen y procedencia de tales
21 materias; Disponiéndose, que constituirá delito menos grave para tal persona
22 negarse a suministrar la información cuando tuviere la capacidad de así hacerlo. La

1 referida información no se utilizará para imputar o probar delito alguno a tal
2 persona.

3 (h) Interceptar e inspeccionar toda planta, producto de planta, o cualquier
4 artículo o materia que pueda albergar o portar plagas de las plantas que sea a haya
5 sido introducida, transportada o movida en Puerto Rico procedente de cualquier
6 estado, territorio o distrito de los Estados Unidos, o de cualquier otro país, mientras
7 estuviere en la nave que las haya traído a Puerto Rico, o en tránsito dentro de
8 cualquier vehículo en Puerto Rico, o luego de su arribo al punto de destino en
9 Puerto Rico. Si al ser inspeccionada, dicha planta, producto de planta, artículo o
10 materia se encontrare infectado con cualquier plaga de las plantas, o si se
11 determinare que dicho material puede propagar o transmitir tal plaga o que ha sido
12 o está siendo transportado en violación de cualquier cuarentena o reglamento
13 promulgado por el Secretario, tal planta, producto de planta, artículo o materia
14 podrá ser sometida a tratamiento, si fuere conveniente así hacerlo, y luego
15 autorizarse su disposición, o podrá ser devuelto al remitente, o destruido.

16 **ARTÍCULO IV. VI. 7.— Notificación. (5 LPRÁ § 613e)**

17 Cuando el Secretario o su representante autorizado encontrare, luego de una
18 inspección, cualquier planta o producto de planta o material vegetativo de
19 propagación infectado con cualquier plaga peligrosa de plantas, notificará por
20 escrito al efecto al dueño o persona encargada del establecimiento o facilidades
21 donde se encuentre tal planta o producto de planta, y el dueño o persona encargada
22 deberá remover y destruir la planta o producto de planta infestado o infectado, si

1 no fuere posible darle tratamiento satisfactorio, o deberá hacer que la planta,
2 producto de planta o material vegetativo en propagación sea tratado en la forma
3 que le haya sido ordenada en la notificación.

4 En caso de que el dueño o persona encargada se negare o rehusare cumplir
5 con los términos de la notificación, dentro de un término razonable de tiempo que
6 se establezca en dicha notificación, que en ningún caso será menor de 48 horas, el
7 Secretario podrá proceder a darle tratamiento o a destruir la planta, producto de
8 planta o material vegetativo de propagación infectado sin pago de compensación
9 alguna. Los gastos en que se incurra por el Departamento para efectuar dicho
10 tratamiento o destrucción les serán impuestos al dueño de la planta o producto de
11 planta.

12 **ARTÍCULO IV. VI. 8.— Reclamación por daños y perjuicios. § 613f.**

13 En los casos en que como resultado del tratamiento administrado, se hubiere
14 damnificado o se hubiere confiscado o destruido indebidamente cualquier planta,
15 producto de planta o material vegetativo de propagación bajo la autoridad de las
16 disposiciones de este Capítulo, por culpa o negligencia del Secretario o de su
17 representante autorizado, su propietario podrá resarcirse de los daños y perjuicios
18 que se le hubieren ocasionado, mediante demanda instada contra el estado de
19 acuerdo con la ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, que autoriza reclamaciones
20 contra el estado. A dichas acciones no se aplicarán las disposiciones de los incisos
21 (a) y (b) del Artículo 6 de dicha ley.

22 **ARTÍCULO IV. VI. 9.— Introducción de insectos. (5 LPRA § 613g.**

1 Se prohíbe la introducción en Puerto Rico de cualquier insecto vivo o muerto
2 o cualquier etapa de desarrollo de éste, o de cualquier plaga de las plantas, a menos
3 que dicha introducción sea autorizada previo permiso otorgado por el Secretario, y
4 que la misma se haga de acuerdo con las condiciones que el Secretario prescriba en
5 el permiso.

6 El Secretario podrá negarse a expedir un permiso para la introducción en
7 Puerto Rico de cualquier insecto vivo o muerto o cualquier etapa de desarrollo de
8 éste, o plaga de las plantas cuando dicha introducción ofrezca algún riesgo de
9 propagación de tal insecto o plaga de las plantas.

10 **ARTÍCULO IV. VI. 10.— Introducción de plantas, etc., por estaciones**
11 **experimentales (5 LPRA § 613h)**

12 El Secretario podrá permitir la introducción por las estaciones
13 experimentales del Gobierno de los Estados Unidos y del Gobierno de Puerto Rico
14 con fines experimentales o científicos, de cualquier clase de planta, producto de
15 planta, material vegetativo de propagación, suelo, tierra o arena, así como de plagas
16 de las plantas o de cualquier otro material o artículo, cuya introducción en Puerto
17 Rico está prohibida o restringida bajo la autoridad de las disposiciones de este
18 Capítulo. La introducción se hará de acuerdo con las condiciones y reglamentos que
19 imponga el Secretario en tales casos.

20 **ARTÍCULO IV. VI. 11.— Introducción de abejas adultas. (5 LPRA § 613i)**

21 No serán introducidos en Puerto Rico, procedentes de cualquier estado,
22 territorio o distrito de Estados Unidos, o de cualquier otro país, abejas adultas

1 (reinas, obreras y zánganos, o abejas machos) de todas las especies del género Apis,
2 o huevos, larvas, ninfas o pupas, o panales de abejas.

3 Podrán introducirse a Puerto Rico, en jaulas apropiadas, abejas reinas
4 acompañadas de un número de abejas obreras que no excederán de treinta (30) y
5 sin panal de abejas conteniendo huevos, larvas, ninfas u otras abejas. La
6 introducción en estos casos se hará previo permiso otorgado por el Secretario y bajo
7 aquellas condiciones que el Secretario prescriba en el permiso.

8 **ARTÍCULO IV. VI 12. – Recibo de plantas, etc., sujetas a inspección; notificación al**
9 **Secretario. (5 LPRA § 613j)**

10 Toda persona, incluyendo líneas navieras y aéreas y otros porteadores
11 públicos y transportes militares de cualquier clase, que recibiere en Puerto Rico
12 plantas, productos de plantas, material vegetativo de propagación u otras cosas
13 capaces de albergar o portar plagas de las plantas y que estén sujetas a inspección
14 bajo las disposiciones de las disposiciones de este Capítulo o de los reglamentos o
15 cuarentenas que en virtud de las mismas se establezcan deberá notificar
16 inmediatamente al Secretario o a un inspector, y aislar y mantener dicha planta,
17 producto de planta, material vegetativo o cosa sin usar o abrir hasta que sea
18 sometida a inspección por un inspector y éste haga la determinación
19 correspondiente.

20 **ARTÍCULO IV. VI. 13. – Declaración de cuarentena (5 LPRA § 613k)**

21 Siempre que en virtud de las disposiciones de este Capítulo, el Secretario
22 declare alguna cuarentena respecto a cualquier huerto, plantel de propagación,

1 finca, región o lugar en Puerto Rico, o respecto a cualquier estado, territorio o
2 distrito de los Estados Unidos, o país extranjero, por razón de existir alguna plaga
3 peligrosa de las plantas en tales lugares, será ilegal que cualquier persona, mientras
4 esta cuarentena no haya sido revocada, introduzca, mueva, venda o en otra forma
5 disponga en Puerto Rico de cualquier planta, producto de planta, artículo o cosa
6 cubierta por las disposiciones de tal cuarentena, excepto bajo la reglamentación que
7 prescriba el Secretario.

8 **ARTÍCULO IV. VI. 14. – Junta Técnica de Sanidad Vegetal (5 LPRA § 613l)**

9 Se autoriza al Secretario a nombrar una Junta Técnica de Sanidad Vegetal,
10 compuesta de cinco (5) miembros, que será el cuerpo asesor del Secretario en
11 materias relacionadas con sanidad vegetal. Serán miembros ex officio de dicha
12 Junta el Secretario, quien será su Presidente, o el Subsecretario de Agricultura y el
13 Jefe de Servicio de Sanidad Vegetal. Los otros tres (3) miembros serán designados
14 entre aquellos especialistas en fitopatología o entomología o en alguna rama
15 relacionada con éstas, que en alguna forma ocuparen cargos de sus especialidades
16 en las instituciones gubernamentales educativas, técnicas o científicas establecidas
17 en Puerto Rico. Tales nombramientos serán por tiempo indefinido y a discreción del
18 Secretario y servirán en la misma sin compensación alguna. En ausencia de algún
19 miembro, el Presidente de la Junta Técnica de Sanidad Vegetal podrá designar un
20 miembro sustituto o alterno a dicha Junta.

21 **ARTÍCULO IV. VI. 15. – Vistas públicas (5 LPRA § 613m)**

1 Cuando lo estime conveniente, el Secretario podrá celebrar vistas públicas,
2 dándole a cualquier parte interesada la oportunidad de ser oída, antes de
3 promulgar cualquier cuarentena o reglamento bajo la autoridad de las
4 disposiciones de este Capítulo.

5 **ARTÍCULO IV. VI. 16.— Penalidades (5 LPRA § 613n)**

6 Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones de este Capítulo o
7 de cualquier cuarentena o reglamento promulgado por el Secretario en virtud de las
8 mismas, o que estorbare o tratare de estorbar la implantación de las disposiciones
9 de este Capítulo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, se expondrá
10 a pena de multa impuesta conforme a lo dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas por
11 delito menos grave) o a pena de cárcel por un término no menor de un mes ni
12 mayor de seis (6) meses, o a ambas penas a discreción del tribunal.

13 Aparte e independientemente de las penalidades de índole criminal que
14 puedan corresponder, toda persona natural o jurídica que violare cualesquiera de
15 las disposiciones de este Capítulo estará sujeta a penalidades de índole
16 administrativa, a discreción del Secretario, a tenor con las siguientes disposiciones:

17 (a) Por la primera infracción se impondrá una multa administrativa no
18 menor de cinco mil dólares (\$5,000.00) ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000.00).

19 (b) Por una segunda infracción se impondrá una multa administrativa no
20 menor de veinte mil dólares (\$20,000.00) ni mayor de treinta y cinco mil dólares
21 (\$35,000.00).

1 (c) Por una tercera infracción se impondrá una multa administrativa no
2 menor treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00) ni mayor de cuarenta y cinco mil
3 dólares (\$45,000.00). A toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones
4 de este Capítulo por tercera ocasión se le revocará todo derecho, licencia, permiso,
5 privilegio, o concesión de cualquier índole otorgado a tenor con las disposiciones
6 de este Capítulo y será declarada inelegible para el ejercicio de cualesquiera
7 actividades contempladas en las disposiciones de este Capítulo o en cualquier
8 reglamento promulgado a tenor con las mismas. El Secretario establecerá, mediante
9 reglamentación, un registro de personas naturales o jurídicas a las cuales se les haya
10 revocado tales derechos y privilegios y velará por que las mismas sean mantenidas
11 en su status de inelegibles conforme a lo antes expresado.

12 (d) Toda persona a la cual se le haya declarado inelegible para realizar
13 cualesquiera actividades contempladas en las disposiciones de este Capítulo o en
14 cualquier reglamento promulgado a tenor con las mismas, que violare cualesquiera
15 disposiciones de ellas, estará sujeta a multa administrativa de cincuenta mil dólares
16 (\$50,000.00) por cada violación que en lo sucesivo cometiere, sin perjuicio de las
17 penalidades de índole criminal antes expresadas.

18 **ARTÍCULO IV. VI. 17.— Creación del Fondo Especial de la Oficina de Sanidad**
19 **Vegetal. (5 LPRA § 613o)**

20 Por la presente se crea un Fondo Especial separado de cualquier otro fondo
21 del Gobierno de Puerto Rico, para uso exclusivo de la Oficina de Sanidad Vegetal el
22 cual se conocerá como "Fondo Especial de la Oficina de Sanidad Vegetal".

CAPÍTULO I. Ganado lechero.**Subcapítulo primero. Reglamentación de la Industria Lechera.****ARTÍCULO V. I. 1.— Creación de la Oficina y nombramiento del Administrador (5 LPRA § 1093)**

Se faculta al Secretario a nombrar en su Departamento, con la aprobación del Gobernador, un Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera, quien podrá ser destituido por el Secretario con la aprobación del Gobernador.

ARTÍCULO V. I. 2.— Poderes de investigación (5 LPRA § 1094)

En el cumplimiento de los deberes que impone este Subcapítulo, y en el ejercicio de las facultades que las mismas le confieren, el Administrador podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos económicos o información que estime necesarios para la administración de tales secciones; podrá, además, adoptar las reglas de procedimiento que considere necesarias para regir el procedimiento a seguirse en toda petición o querrela radicada ante la Oficina, así como también en cualquier vista administrativa que por alguna razón él señale y convoque.

El Administrador o su agente debidamente autorizado podrán tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

Si una citación expedida por el Administrador no fuese debidamente cumplida, dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y pedir que el tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de

1 dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo obligatorio la
2 comparecencia de testigos o la presentación de cualquier dato o información que el
3 Administrador haya previamente requerido. El Tribunal de Primera Instancia
4 tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes.

5 Ninguna persona natural podrá negarse a cumplir una citación del
6 Administrador o una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los
7 datos o información que se le hubieren requerido podría incriminarle o dar lugar a
8 que se le imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente
9 respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado
10 testimonio o producido datos o información.

11 Cualquier persona natural que incurriere en perjurio al prestar testimonio
12 ante al Administrador o su agente autorizado podrá ser procesada y condenada de
13 acuerdo con las leyes de Puerto Rico.

14 **ARTÍCULO V. I. 3.— Deberes del Administrador y cooperación del gobierno. (5**
15 **LPRA § 1095)**

16 Será deber del Administrador, además de los otros deberes que en este
17 Subcapítulo se le fija, estudiar las condiciones de la industria lechera en Puerto
18 Rico; celebrar con propósitos investigativos por lo menos una reunión una vez al
19 año con los productores, elaboradores y público consumidor para escuchar sus
20 opiniones, puntos de vistas e ideas concernientes a la industria lechera; y tomar las
21 medidas adecuadas para reglamentar con la aprobación del Secretario dicha

1 industria en el grado necesario para que se cumplan los fines y propósitos de dichas
2 secciones.

3 Todos los departamentos, agencias, corporaciones, autoridades, oficinas y
4 subdivisiones políticas del Gobierno deberán suministrar al Administrador, libre de
5 cargo, gasto o derecho alguno, toda información oficial, ejemplar de libro, folleto o
6 publicación, copia certificada de documentos, estadísticas, recopilación de datos y
7 constancia que se les soliciten para uso oficial de la Oficina.

8 **ARTÍCULO V. I. 4. – Poderes y deberes del Administrador (5 LPRA § 1096)**

9 El Administrador tendrá el poder de investigar y reglamentar todas las fases
10 de la industria de la leche y los productos derivados de ésta, en el Gobierno,
11 incluyendo la producción, elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje,
12 compra y venta, transportación y distribución del producto principal y sus
13 derivados.

14 En adición a los antes expresados, y a los demás reconocidos en otras
15 disposiciones de este Subcapítulo, el Administrador también tendrá las siguientes
16 atribuciones y poderes:

17 (a) Nombrar, con la aprobación del Secretario, los funcionarios necesarios
18 para llevar a cabo sus funciones y conferirle las facultades e imponerle los deberes
19 necesarios.

20 (b) Realizar investigaciones, a solicitud de parte interesada o a iniciativa
21 propia, relativas a alegadas violaciones a dichas secciones, así como cualquiera
22 otras investigaciones necesarias para la buena administración de las mismas.

1 (c) Desarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo
2 tendientes a proteger la producción y distribución de la leche y los productos
3 derivados de ésta.

4 (d) Formular los planes necesarios para disponer de la leche excedente a los
5 fines de proteger integralmente la industria.

6 (e) Establecer normas de elaboración, esterilización, clasificación, empaque,
7 envase, enlatado, rotulación, calidad y presentación de la leche y de sus productos
8 derivados.

9 (f) Establecer sistemas de entrega por los productores y elaboradores y de
10 recibo por los elaboradores y otros manipuladores de leche o de sus productos
11 derivados.

12 (g) Evitar prácticas monopolizadoras y de competencia desleal, así como
13 discrímenes en las diversas fases de la industria desde la producción hasta la venta
14 de la leche o de sus productos derivados al consumidor.

15 (h) Establecer requisitos para la expedición, y renovación de licencias así
16 como los motivos de suspensión o cancelación de las mismas, de acuerdo a lo
17 dispuesto en otras partes de dichas secciones.

18 (i) Investigar las transacciones y relaciones comerciales de los productores,
19 elaboradores, esterilizadores y detallistas entre sí, así como las de cualquiera de
20 ellos con los consumidores.

1 (j) Celebrar las audiencias públicas que requieren dichas secciones y las
2 demás que considere necesarias para poner en efecto la política pública y los fines
3 de las mismas.

4 (k) Requerir de las personas que operan negocios dentro de la industria de
5 la leche y sus productos derivados que lleven los récords e historiales y formularios
6 y rindan los informes que el Administrador considere necesarios para efectuar la
7 política pública y los fines de dichas secciones.

8 (l) Establecer sistemas o fórmulas de pago o liquidación a los productores. A
9 tal efecto, el Administrador tiene autoridad para establecer diferencias en la
10 reglamentación a base de distancias entre las áreas de producción y la localización
11 de las plantas elaboradoras de la leche producida.

12 (m) Preparar estadísticas y diseminar toda la información útil respecto a la
13 operación y desarrollo de la industria de leche y sus productos derivados.

14 (n) Asegurarse de implantar y hacer valer los precios máximos y mínimos
15 fijados para la leche fluida y los precios máximos de sus productos derivados en
16 todos los niveles de distribución.

17 o) En el ejercicio de los poderes concedidos en este artículo y en las otras
18 disposiciones de este Subcapítulo, el Administrador queda expresamente
19 autorizado para tomar todas las medidas pertinentes para hacer efectivas las
20 disposiciones de las mismas.

21 **ARTÍCULO V. I. 5. – Deberes de los patronos (5 LPRA § 1097)**

1 Los patronos operando negocios en cualquier fase de la industria de la leche
2 o de productos derivados de ésta:

3 (a) Proveerán toda información que el Administrador o su agente
4 debidamente autorizado considere necesaria de tiempo en tiempo para poner en
5 vigor la política pública y los fines de de este Subcapítulo, o de cualquier orden,
6 resolución o reglamento aprobado al amparo de las mismas. Los patronos
7 conservarán y pondrán a disposición del Administrador los libros de contabilidad,
8 récords, documentos y cualquier otra data que éste considere necesaria para
9 proveerle la información que requiere con los fines antes expresados. Dichos libros,
10 récords, documentos y data serán conservados por no menos de dos años o el
11 tiempo que determine el Administrador.

12 Dichos libros, récords, documentos y data pueden contener, entre otras, la
13 siguiente información si así lo requiere el Administrador:

14 (1) relación de las cantidades de leche producida, recibida, comprada,
15 vendida y de los contratos considerados y acordados a ese efecto.

16 (2) las cantidades de leche usadas, vendidas y las cantidades de leche de la
17 cual se haya dispuesto en otra forma.

18 (3) contenido de grasa en las varias clases, grados y productos de leche.

19 (4) los precios pagados y cargados por la leche y sus productos derivados.

20 (5) el costo envuelto en la disposición de la leche y sus productos derivados,
21 incluyendo costos de transportación y distribución.

1 (6) toda información que sea relevante y necesaria para poner en vigor la
2 política y los fines de este Subcapítulo.

3 (b) Permitirán al Administrador o a su agente debidamente autorizado libre
4 acceso a sus propiedades, facilidades, sitios de operaciones y bienes con el fin de
5 realizar las investigaciones que considere necesarias respecto a las operaciones y
6 condiciones de trabajo con el fin de poner en efecto la política pública y los fines de
7 la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, incluyendo pero no limitado a, inspecciones
8 de los vehículos utilizados en la operación del negocio de los almacenes donde se
9 conserva la leche o productos derivados, la planta de procesamiento, los sitios
10 donde se conservaren los documentos relacionados con el negocio, y toda otra parte
11 o facilidad del negocio que fuere necesario inspeccionar.

12 (c) Permitirá[n] al Administrador o a su agente debidamente autorizado,
13 examinar y copiar los libros, documentos, récords, y cuentas del patrono, con el
14 propósito de poner en vigor la política pública y los fines de la Ley Núm. 34 de 11
15 de junio de 1957.

16 (d) Todo patrono que no cumpliero o que violare cualquiera de los deberes u
17 obligaciones que fija esta sección, o las órdenes, resoluciones o reglamentos
18 aprobados por el Administrador en relación a lo aquí dispuesto, se le impondrá una
19 multa administrativa de quinientos (500) dólares. La segunda violación se castigará
20 con la imposición de una multa administrativa de mil (1,000) dólares y la
21 suspensión de la licencia por un mes; la tercera violación será castigada con una
22 multa administrativa de dos mil (2,000) dólares y la cancelación de la licencia por el

1 término de un año para que no pueda continuar operando durante ese término.
2 Toda jurisdicción para conocer de multas administrativas por infracción a esta
3 sección, se le confiere exclusivamente al Administrador, previa vista
4 administrativa.

5 **ARTÍCULO V. I. 6.— Junta Consultiva. (5 LPRA § 1098)**

6 El Secretario nombrará una Junta Consultiva que estará integrada por dos (2)
7 representantes del interés público, un representante de los productores, un
8 representante de los elaboradores y un representante del sector detallista.

9 La Junta Consultiva tendrá la función de asesorar al Secretario y al
10 Administrador respecto a la administración de este Subcapítulo.

11 El Presidente de la Junta Consultiva convocará a reunión a los miembros de
12 la Junta Consultiva cada tres (3) meses. Dichas reuniones contarán con apoyo
13 material y logístico de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera. No
14 obstante lo anterior, el Secretario, el Administrador o el Presidente de la Junta
15 Consultiva podrán convocar reuniones cuando a su juicio las mismas sean
16 necesarias para atender cualquier situación con pertinencia a la industria lechera.

17 Cada uno de los miembros de la Junta Consultiva percibirá dietas
18 equivalentes a setenta y cinco dólares (\$75) por cada día de servicio, hasta un
19 máximo de trescientos dólares (\$300) al año cada uno de ellos, para un total de mil
20 quinientos dólares (\$1,500) al año. Para cualquier reunión extraordinaria que sea
21 necesaria celebrarse, el pago de las dietas será efectuado por el Fondo para el
22 Fomento de la Industria Lechera.

1 El nombramiento de los miembros de la Junta Consultiva se hará dentro de
2 los quince (15) días siguientes a la fecha de la vigencia de esta ley.

3 **ARTÍCULO V. I. 7.—Fondo para el Fomento de la Industria Lechera; Junta**
4 **Administrativa. (5 LPRA § 1099)**

5 Por la presente se crea un fondo para el Fomento de la Industria Lechera a
6 ser utilizado para la promoción de la producción, venta, elaboración y consumo de
7 leche fresca y los productos derivados de ésta, y toda otra gestión necesaria para el
8 progreso de la industria lechera.

9 El Fondo se nutrirá de aportaciones de los productores de leche a razón de
10 medio (½) centavo por cada cuartillo de leche producido que sea aceptado por los
11 elaboradores para su pasteurización. Los productores pagarán dicha aportación, de
12 acuerdo con los cuartillos de leche producidos que sean aceptados por los
13 elaboradores para su pasteurización.

14 Cuando la situación de la industria y o la condición económica del Fondo lo
15 ameriten, el Administrador podrá variar el montante de la aportación de medio
16 centavo fijado en el inciso (b) de esta sección, pero en ningún caso podrá ordenar
17 que tal aportación sea en exceso de un (1) centavo por cada cuartillo de leche que se
18 produzca por los productores y se acepte por los elaboradores para su
19 pasteurización. Disponiéndose, que si el Administrador considerara necesario
20 aumentar la aportación en exceso de medio centavo por cuartillo, deberá celebrar
21 vistas públicas a tal fin conforme al procedimiento establecido por la Ley Núm. 34
22 de 11 de junio de 1957, Ley para la Reglamentación de la Industria Lechera.

1 Si el Administrador rebaja la aportación establecida en esta sección y luego
2 determina que procede aumentarla, dentro de los límites permitidos en esta
3 sección, no podrá en forma alguna decretar tal aumento sin audiencia pública, ante
4 él o un agente suyo, con anuncio de la fecha fijada para su celebración publicado el
5 mismo con no menos de 10 días antes de la fecha seleccionada, en un periódico de
6 general circulación.

7 Todos los dineros del Fondo serán depositados en aquellas instituciones
8 bancarias que determine la Junta pero que serán reconocidas como depositarias
9 para los fondos del Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o
10 cuentas inscritas a nombre del Fondo. Las recaudaciones y los desembolsos se
11 harán de acuerdo con los reglamentos que adopte la Junta Administrativa. Los
12 desembolsos no estarán sujetos a preintervención por el Secretario de Hacienda.
13 Además del Administrador, quien será su Presidente, la Junta Administrativa,
14 quien administrará el Fondo, estará compuesta de: (i) cinco (5) representantes de los
15 productores; (ii) un representante de cada elaborador hasta un máximo de dos (2)
16 representantes, y (iii) dos (2) ciudadanos particulares.

17 Los nueve (9) miembros serán nombrados por el Secretario y seleccionados
18 de la siguiente manera: (i) los cinco (5) miembros en representación de los
19 productores serán seleccionados por votación de los productores *bona fide* que sean
20 miembros del sector de leche de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico en
21 reunión convocada al efecto por dicha Asociación; (ii) los miembros en
22 representación de los elaboradores serán seleccionados de las recomendaciones

1 sometidas por cada elaborador. Sin embargo, si en el futuro dicho grupo cuenta con
2 tres (3) o más elaboradores *bona fide*, la representación de dicho grupo a la Junta
3 será compuesta por un máximo de dos (2) miembros seleccionados por votación de
4 los elaboradores, y (iii) los dos (2) ciudadanos particulares serán seleccionados por
5 los miembros productores y elaboradores de la Junta y deberán ser personas de
6 buena reputación y de reconocida experiencia en asuntos empresariales o
7 profesionales. El Administrador será miembro *ex officio* y el Presidente de la
8 referida Junta Administrativa. El Administrador sólo votará cuando su voto sea
9 necesario para desempatar decisiones de la Junta Administrativa.

10 La Junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con
11 los propósitos de las disposiciones de este Subcapítulo, sin sujeción a la Ley Núm.
12 184 de 3 de agosto de 2004; y podrá contratar para la compra y venta de bienes y
13 servicios rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales
14 normales de la industria privada.

15 El Fondo para el Fomento de la Industria Lechera, a través de su Junta
16 Administrativa, podrá ejercer todos aquellos poderes corporativos, no
17 incompatibles con los aquí expresados que por las leyes de Puerto Rico se confieren
18 a las corporaciones privadas, y ejercer todos esos poderes, dentro y fuera de Puerto
19 Rico, en la misma extensión que lo haría o podría hacerlo una persona natural o
20 jurídica.

21 **ARTÍCULO V. I .8. – Procedimientos internos y reglamentos de las Juntas. (5 LPRA**
22 **§ 1100)**

1 Excepto según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior, la
2 Junta Consultiva y la Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la
3 Industria Lechera tendrán poderes para aprobar sus propios reglamentos y
4 establecer los procedimientos internos necesarios para su adecuado
5 funcionamiento.

6 El Secretario nombrará al presidente de la Junta Consultiva mencionada en
7 el inciso anterior de entre los miembros seleccionados para formar parte de la
8 misma.

9 **ARTÍCULO V. I. 9.— Licencias; cualificaciones para tenedores; procedimiento. (5**
10 **LPRA § 1101)**

11 Ningún productor, elaborador, o esterilizador de leche o de productos
12 derivados de ésta podrá operar sin una licencia expedida para esos fines por el
13 Administrador.

14 El Administrador vendrá obligado a conceder o renovar licencias previa
15 determinación de que el solicitante ha cumplido con las leyes y reglamentos
16 aplicables en el Gobierno de Puerto Rico relacionados con la salud y salubridad en la
17 producción, elaboración, esterilización, manipulación y venta de leche; y con todas
18 las disposiciones aplicables en su caso de la ley que crea la Oficina de la
19 Reglamentación de la Industria Lechera y de los reglamentos, órdenes o resoluciones
20 aprobados bajo la misma.

21 Toda persona interesada deberá solicitar la expedición de la correspondiente
22 licencia dentro de los siguientes treinta días desde la vigencia de las disposiciones de

1 este Subcapítulo. Las personas operando negocios legalmente a la fecha de vigencia
2 de dichas secciones en cualquier fase dentro de la industria podrán continuar
3 operando en la misma forma mientras se tramita la solicitud en cada caso específico.

4 El Administrador no denegará una licencia así solicitada sin haber ofrecido al
5 solicitante la oportunidad de probar sus cualificaciones en el curso de una vista
6 pública ante al Administrador o un agente suyo, con absoluta protección de sus
7 derechos constitucionales de acuerdo con el debido procedimiento de ley.

8 Los requisitos expresados en esta sección son de igual aplicación cuando esté
9 envuelta la posible suspensión o cancelación de una licencia.

10 La revisión de una decisión del Administrador en que esté envuelta una
11 solicitud de expedición, renovación, suspensión o revocación de licencia se hará de
12 acuerdo con el procedimiento de revisión que establece el Artículo V. I. 23.
13 (Normas).

14 Sujeto a lo dispuesto en esta sección, será ilegal para cualquier productor,
15 elaborador o esterilizador de leche o los productos derivados de ésta operar como tal
16 sin la licencia que aquí se requiere.

17 Cualquier persona natural o jurídica que incurra en tal infracción queda
18 sujeta a las penalidades expresadas en el Artículo V. I. 30. (Violaciones y
19 penalidades).

20 Por la presente se autoriza al Administrador a eximir temporeramente del
21 requisito de licencia, previa determinación de que tal requerimiento no es necesario
22 en esos momentos a los efectos de poner en vigor la política pública de las

1 disposiciones de este Subcapítulo. Tal exención será válida hasta ulterior
2 determinación de que es necesario exigir la licencia en el caso de que se trate a los
3 efectos de poner en vigor la política pública y los fines de las disposiciones de este
4 Subcapítulo.

5 **ARTÍCULO V. I. 10.— Fundamentos para denegar, suspender o revocar la licencia.**
6 **(5 LPRA § 1102)**

7 El Administrador podrá negarse a conceder o renovar una licencia, o podrá
8 suspender, revocar o denegar la transferencia de una licencia ya concedida, si
9 encuentra que el solicitante o tenedor de una licencia ha incurrido en cualquiera de
10 las siguientes faltas:

11 (a) ha dejado de cumplir, o ha sido miembro o funcionario responsable de
12 una sociedad o corporación, que dejó de cumplir, con alguna de las disposiciones de
13 las disposiciones de este Subcapítulo, o con alguna orden, resolución o reglamento
14 bajo las mismas;

15 (b) es una persona, sociedad o corporación u otra entidad comercial en la cual
16 alguna persona con posición material, interés o poder de controlar ha sido
17 anteriormente responsable total o parcialmente de cualquier acto por el cual una
18 licencia fue o puede ser denegada, suspendida o revocada bajo las disposiciones de
19 dichas secciones;

20 (c) no ha prestado la fianza requerida por el Administrador de acuerdo con la
21 ley;

1 (d) no ha cumplido con las leyes y reglamentos aplicables en el Gobierno
2 relacionadas con la salud y salubridad en la producción, elaboración, manipulación
3 o venta de leche;

4 (e) ha rechazado sin causa la leche después de recibida de un productor, o ha
5 rehusado aceptar, sin causa y sin previo aviso razonable, leche entregada por o a
6 nombre de un productor en el curso ordinario de la continuación de un negocio
7 establecido, salvo cuando el contrato ha sido legalmente terminado. En ausencia de
8 una fijación expresa o implícita de un período de tiempo, "previo aviso razonable" se
9 entenderá que significa no menos de dos semanas ni más de cuatro semanas;

10 (f) ha dejado de entregar la leche producida por su vaquería, sin causa y sin
11 previo aviso razonable, al elaborador con quien había convenido la entrega;

12 (g) ha violado alguna estipulación o algún convenio escrito concertado con el
13 Administrador en el curso de algún procedimiento bajo dichas secciones;

14 (h) ha hecho una declaración falsa material en su solicitud, o

15 (i) cualquier otra práctica que según la determinación del Administrador
16 constituya una práctica que en alguna forma irrazonable intervenga con la
17 reglamentación adecuada de la industria de la leche y sus productos derivados, o
18 que obstaculice la aplicación de la política pública y los fines de dichas secciones.

19 **ARTÍCULO V. I. 11.— Aprobación y revisión judicial de reglamentos. (5 LPRA §**
20 **1103)**

1 Los reglamentos, una vez aprobados por el Secretario, tendrán fuerza de ley y
2 el Secretario enviará copia de estos reglamentos a la Asamblea Legislativa de Puerto
3 Rico.

4 La aprobación de cualquier reglamento se hará previa audiencia pública a
5 celebrarse ante el Administrador o un agente suyo, en la que podrá participar toda
6 persona interesada. La celebración de la audiencia con el fin expresado en este inciso
7 se anunciará en un periódico de general circulación del Gobierno con no menos de
8 cinco (5) días de anticipación a la fecha seleccionada.

9 Los reglamentos así aprobados tendrán vigencia a partir de la fecha en que se
10 anuncie la aprobación de los mismos diciendo dónde y cómo se pueden conseguir
11 copias de los mismos.

12 Se seguirá el mismo procedimiento anterior para la aprobación de nuevos
13 reglamentos y vigencia de enmiendas a los reglamentos existentes.

14 La validez de un reglamento en vigor, aprobado al amparo de las
15 disposiciones de este Subcapítulo, o de las enmiendas al mismo, puede ser
16 impugnada por cualquier parte realmente interesada que se considere agraviada.
17 Tal impugnación podrá hacerse mediante solicitud de revisión ante el Tribunal de
18 Primera Instancia de Puerto Rico, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha
19 de vigencia del reglamento, o de la enmienda de que se trate. Tal revisión se limitará
20 a cuestiones de derecho y las conclusiones de hecho del Administrador sostenidas
21 por evidencia sustancial en el récord serán concluyentes. La parte perjudicada por la
22 sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia podrá solicitar la revisión de

1 la misma, mediante certiorari por el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de los
2 veinte (20) días de haberse notificado dicha sentencia. El Tribunal Supremo podrá
3 expedir el auto si considera la petición meritoria debiendo expresar los motivos para
4 su denegatoria en tal caso, pero en ningún caso suspenderá los efectos de la
5 sentencia del Tribunal de Primera Instancia mientras se resuelva la revisión.

6 Cuando se solicite la revisión judicial que se autoriza en esta sección, el
7 Administrador elevará ante el Tribunal de Primera Instancia los autos originales del
8 caso dentro de los quince (15) días siguientes desde la fecha del recurso de revisión.
9 Igualmente, preparará y certificará como correcta la transcripción del récord
10 taquigráfico del caso, el cual será elevado ante el tribunal a solicitud de parte
11 interesada, previo pago de los derechos correspondientes y en la forma y dentro del
12 término que lo ordene el tribunal.

13 El procedimiento que se establece en esta disposición para la impugnación de
14 reglamento aprobados por el Secretario es exclusivo y los mismos no estarán sujetos
15 a revisión colateral.

16 **ARTÍCULO V. I. 12. — Órdenes para cesar y desistir y correctivas. (5 LPRA § 1104)**

17 Previa determinación en el curso del procedimiento autorizado en las
18 disposiciones de este Subcapítulo de que una parte querellada ha incurrido en
19 violación de dichas secciones, o de una orden o resolución administrativa o de un
20 reglamento aprobado al amparo de las mismas, el Administrador podrá emitir
21 contra la parte querellada una orden para cesar y desistir, y prescribir los términos y

1 condiciones correctivos que por la evidencia a su disposición determine que son en
2 beneficio del interés público.

3 Las órdenes que dicte el Administrador al amparo de esta disposición podrán
4 incluir, entre otras, cualquiera de los siguientes términos o condiciones, o parte de
5 los mismos y otros similares con igual propósito correctivo, sujetos tales términos y
6 condiciones a los reglamentos prescritos en auxilio de la efectividad de dichas
7 órdenes:

8 (a) Prohibir la venta de leche a compradores favorecidos por precios
9 discriminatorios o irrazonables.

10 A este efecto el Administrador tiene autoridad para prohibir la venta u oferta de
11 cantidades y calidades de leche razonablemente iguales bajo condiciones similares a
12 distintos compradores a precios irrazonablemente diferentes.

13 Igualmente tiene autoridad para prohibir la venta u oferta de leche de propiedades o
14 calidad especiales o con una cantidad de servicio no acostumbrado, o utilizando
15 recipientes no acostumbrados a precios sin un margen de diferencia razonable en
16 costa existente entre tales ventas u ofertas y las ventas corrientes.

17 (b) Prohibir a la parte querellada suministrar o recibir u ofrecer suministrar o
18 recibir, directa o indirectamente, en relación con una venta o compra de leche u
19 oferta de venta o compra de leche:

20 (1) Cualquier rebaja, descuento, bono, donativo, a cualquier otra cosa
21 de valor.

1 (2) Un servicio irrazonable, o extensión de crédito, o una concesión de
2 anuncio.

3 (3) Prohibiendo cargar un precio combinado por leche y otro artículo
4 de consumo, o un servicio que sea o represente ser menos que el precio total de la
5 leche y el precio o valor de tal artículo o servicio cuando se vende u ofrece para la
6 venta separadamente.

7 (4) Prohibiendo de otro modo aplicar o tratar de aplicar algún método
8 o plan encaminado a derrotar la política de esta parte o derrotar o evadir alguna
9 disposición de esta parte o de alguna orden, determinación o reglamento emitidos
10 de acuerdo con la misma.

11 Nada en las disposiciones de este Subcapítulo se interpretará como que
12 impide a un productor, elaborador, esterilizador o comerciante participar en algún
13 programa auspiciado o dirigido por el Administrador destinado a habilitar leche a
14 precios especialmente bajos para grupos designados por el propio Administrador
15 con el fin de aumentar el consumo. A este efecto, podrán celebrarse vistas y
16 expedirse las órdenes que procedan, las cuales podrán afectar a uno o más
17 traficantes concurrente o independientemente. Dichas vistas podrán celebrarse
18 mediante el previo aviso que la emergencia razonablemente permita.

19 Las órdenes emitidas bajo la presente se notificarán a la parte querellada que
20 corresponda en su sitio de negocio o por correo certificado a su dirección
21 últimamente conocida.

22 **ARTÍCULO V. I. 13. — Fianzas. (5 LPRA § 1105.**

1 El Administrador podrá requerir de los productores, manipuladores,
2 elaboradores, esterilizadores y expendedores de leche y sus productos derivados el
3 depósito en su oficina de una fianza, cuando el Administrador considere tal
4 requerimiento necesario para poner en efecto la política pública y los fines de las
5 disposiciones de este Subcapítulo.

6 La fianza que requiera el Administrador no podrá en ningún caso exceder
7 del doble del valor total de la leche producida, recibida, o comprada por el
8 depositante de la fianza, durante cualquier mes del año natural anterior a la fecha en
9 que se requiera el depósito de la misma. El monto de la fianza requerida podrá ser
10 revisado cada seis meses.

11 En su determinación respecto a la necesidad de requerir el depósito así como
12 el monto de la misma, el Administrador tomará en consideración la situación
13 financiera del depositante, y su récord en el cumplimiento de sus obligaciones
14 económicas con los productores, pasteurizadores, manipuladores o expendedores de
15 que se trate.

16 Dicha fianza responderá del pago rápido por la compra de, y cumplimiento
17 de los contratos respecto a entrega de leche y de sus productos derivados. Si en
18 determinado momento la fianza no fuere suficiente para responder de las deudas
19 del depositante frente al productor, manipulador, elaborador, esterilizador o
20 expendedor, según fuere el caso, la misma será distribuida a prorrata entre dichos
21 acreedores. Las reclamaciones presentadas al Administrador, a solicitud de éste,

1 constituirán evidencia prima facie del monto de la deuda en cualquier acción por los
2 acreedores con derecho a reclamar de acuerdo con lo dispuesto en esta sección.

3 La violación de cualesquiera de los términos de la fianza constituirá [causa]
4 para la suspensión o revocación de la licencia.

5 **ARTÍCULO V. I. 14.— Revisión judicial de órdenes o resoluciones finales. (5 LPRA**
6 **§ 1106)**

7 Cualquier persona que se considere agraviada por una orden o resolución
8 final del Administrador podrá dentro de los diez (10) días siguientes después de la
9 fecha de su notificación, solicitar revisión ante cualquier sala del Tribunal de
10 Primera Instancia de Puerto Rico. Dicha revisión se limitará exclusivamente a
11 cuestiones de derecho. Podrán acumularse en una misma acción varios recursos de
12 revisión cuando las cuestiones levantadas en ellos sean similares.

13 El Administrador podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud
14 de que se ponga en vigor su orden de cesar y desistir o cualquier otra orden
15 correctiva, cuando así lo considere necesario. El incumplimiento por la parte
16 querellada de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá
17 desacato.

18 El Administrador elevará ante el Tribunal de Primera Instancia los autos
19 originales del caso dentro de los quince (15) días siguientes desde la fecha de la
20 radicación del recurso de revisión. Igualmente, preparará y certificará como correcta
21 la transcripción del récord taquigráfico del caso, el cual será llevado ante el tribunal
22 a solicitud de parte interesada, previo pago de los derechos correspondientes y en la

1 forma y dentro del término que lo ordene el tribunal. La parte perjudicada por la
2 sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia podrá solicitar la revisión de
3 la misma por el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de los veinte (20) días de
4 haberse notificado dicha sentencia. El Tribunal Supremo podrá proceder a la
5 revisión si considera la petición meritoria, expresando en su caso los motivos sobre
6 que funde su negativa a revisar la sentencia objeto del recurso pero en ningún caso
7 suspenderá los efectos de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia mientras se
8 resuelve la revisión. No se podrá obtener la revisión de las resoluciones u órdenes
9 del Administrador a través de otro procedimiento que no sea el prescrito en esta
10 sección.

11 El efecto de una orden, reglamento o resolución impugnada no se suspenderá
12 en ningún momento hasta tanto no medie una decisión judicial declarando con lugar
13 el recurso de apelación o de revisión interpuesto.

14 **ARTÍCULO V. I. 15. — Normas. (5 LPRA § 1107)**

15 El Administrador podrá reglamentar las diversas fases de la industria lechera
16 sujeto a las disposiciones de las disposiciones de este Subcapítulo, y hasta donde sea
17 necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichas secciones.

18 En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el
19 Administrador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes
20 sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a
21 dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de
22 los productos derivados de ésta, y por tanto prosperidad a la industria.

1 A los efectos de la reglamentación de la industria, el Administrador podrá
2 establecer áreas de producción y distribución de leche y de los productos derivados
3 de ésta.

4 El Administrador fijará precios máximos, mínimos o únicos para la leche
5 fluida, incluyendo el excedente, en sus distintas denominaciones, entiéndase tipos,
6 formulaciones o categorías, en todos y cualquiera de los canales y niveles de
7 distribución. Cualquier determinación de precios deberá ser producto de un proceso
8 de vistas públicas debidamente convocadas. En las vistas de fijación de precios
9 máximos, mínimos o únicos para la leche fluida y/o de sus productos derivados, el
10 Administrador citará al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y
11 éste comparecerá en representación de los consumidores. Además, dicho
12 Departamento deberá rendir un informe y recomendaciones sobre las referidas
13 vistas al Administrador. El Administrador tomará en consideración las
14 recomendaciones del Departamento de Asuntos del Consumidor al llevar a cabo su
15 determinación sobre la fijación de precios máximos, mínimos o únicos.

16 En la fijación de precios máximos, mínimos o únicos a ser pagados por cada
17 cuartillo de leche fluida o fracción de éste, el Administrador establecerá los precios
18 que sean justos y razonables y que aseguren un mercado adecuado de leche fluida
19 sin afectar desfavorablemente la producción ni las fuentes de producción u oferta. A
20 este fin, el Administrador considerará todos los factores de costo envueltos en la
21 producción, elaboración y esterilización de leche, incluyendo, pero no limitándose a,
22 los costos de mano de obra, alimento, transportación y distribución de la leche fluida

1 y de los productos derivados de esta, así como el cumplimiento de los requisitos
2 sanitarios establecidos por ley.

3 Tomará asimismo en consideración, la oferta y demanda del producto en sus
4 distintas denominaciones, el poder adquisitivo de la comunidad de acuerdo con los
5 índices de ingreso y de actividad comercial general y otras condiciones del mercado
6 y factores económicos que puedan afectar la oferta, demanda o el valor de la leche o
7 de los productos derivados de ésta. El Administrador deberá asegurarse que el
8 precio máximo, mínimo o único de la leche UHT producida en Puerto Rico o
9 importada, a todos los niveles, sea fijado según las evaluaciones y recomendaciones
10 de la Oficina de Reglamentación de la Industrial Lechera, para el nivel
11 correspondiente.

12 Por lo menos una vez al año, a partir del mes de agosto, el Administrador
13 revisará el precio de la leche y realizará los ajustes necesarios en el mismo a tono con
14 los aumentos o reducciones en los costos de producción y gastos de operación en
15 todos sus niveles. Al llevar a cabo la primera revisión requerida por esta ley tomará
16 en consideración el último estudio realizado por su Oficina a esos efectos.
17 Asimismo, realizará estudios económicos exhaustivos por lo menos cada cuatro (4)
18 años, a los fines de revisar y mantener el precio de la leche fresca dentro de un
19 margen razonable y equitativo para los diferentes sectores dentro de la industria, o
20 sea, productores, elaboradores, distribuidores del producto y para los consumidores
21 en general.

1 Toda determinación del Administrador que conforme a este inciso conlleve
2 cambios en el precio de la leche, será anunciada en un periódico de general
3 circulación del Gobierno durante tres (3) publicaciones consecutivas a partir de la
4 fecha que se emite la correspondiente resolución u orden administrativa.

5 En la formulación de sistemas de pago o liquidación a los productores, se
6 considerarán las diferencias por distancias entre las áreas de producción y la
7 localización de las plantas elaboradoras de la leche producida.

8 **ARTÍCULO V. I. 16. — Asociaciones cooperativas. (5 LPRA § 1108)**

9 El Administrador estimulará por los medios que estime adecuados la creación
10 y desarrollo de asociaciones cooperativas en la industria de la leche y sus productos
11 derivados, siempre que lo considere conveniente para efectuar la política pública y
12 los fines de las disposiciones de este Subcapítulo.

13 **ARTÍCULO V. I. 17. — Audiencias públicas (5 LPRA § 1109)**

14 El Administrador tendrá autoridad para ordenar la celebración de audiencias
15 públicas ante él o un agente suyo debidamente autorizado siempre que así lo
16 considere necesario para cumplir la política pública y los fines de las disposiciones
17 de este Subcapítulo.

18 **ARTÍCULO V. I. 18. — Prácticas ilegales. (5 LPRA § 1110)**

19 Toda persona operando un negocio en la industria de la leche o de productos
20 derivados de ésta que realice cualquier acto en violación de las disposiciones de las
21 disposiciones de este Subcapítulo, o contra una orden, resolución administrativa, o

1 reglamento aprobado al amparo de las mismas, incurrirá en una práctica ilegal y
2 estará sujeta a las sanciones establecidas en dichas secciones.

3 **ARTÍCULO V. I. 19. — Prácticas comerciales desleales; desorganización del mercado.**
4 **(5 LPRA § 1111)**

5 Será práctica comercial desleal que cualquier elaborador, esterilizador o
6 comerciante en una área de mercadeo venda o de otro modo disponga de leche a
7 precios que el Administrador, después de la debida notificación y oportunidad de
8 audiencia ante él o su agente designado, determine que crea una emergencia el
9 desorganizar o socavar o tratar de desorganizar y socavar los precios que bajo la
10 presente se requiere que pague tal elaborador, esterilizador o comerciante por la
11 leche recibida o comprada a los productores, o por poner en riesgo la habilidad de
12 tal elaborador, esterilizador o comerciante para pagar íntegramente y con prontitud
13 dicha leche.

14 No se hará ninguna rebaja de precios en forma discriminatoria en cualquier
15 medio de distribución. Será considerada discriminatoria y perjudicial al interés
16 público toda rebaja de precios en cualquier medio de distribución que no se haga
17 general a todos los compradores en dicho medio de distribución a través de todas
18 las zonas de operación del elaborador que la haga. Toda rebaja de precios que se
19 contemple hacer en cualquier o todos los medios de distribución deberá ser
20 notificada al Administrador por lo menos con diez días de anticipación al día en que
21 se haga efectiva.

1 La leche fluida no podrá venderse en ningún nivel de distribución a un precio
2 diferente al fijado por el Administrador para ese nivel.

3 **ARTÍCULO V. I. 20.— Suspensión de resoluciones u órdenes administrativas. (5**
4 **LPRA § 1112)**

5 El Administrador podrá dejar sin efecto una orden administrativa o
6 resolución suya previa conclusión que la misma obstruye o no tiende a poner en
7 efecto la política pública y los fines de las disposiciones de este Subcapítulo. Podrá
8 asimismo dejar en suspenso tal orden o resolución hasta que la misma sea necesaria
9 para efectuar la política pública y los fines de dichas secciones.

10 **ARTÍCULO V. I. 21.— Injunctions. (5 LPRA § 1113)**

11 Cuando el Administrador, previa investigación al efecto, tuviere motivos
12 razonables para creer que determinada persona natural o jurídica ha infringido o
13 está infringiendo alguna disposición de las disposiciones de este Subcapítulo., o de
14 los reglamentos promulgados al amparo de las mismas, podrá solicitar a su propio
15 nombre la expedición del recurso de injunction apropiado ante el Tribunal de
16 Primera Instancia, el cual estará vigente hasta tanto tenga lugar la adjudicación final
17 por el Administrador.

18 Ninguna orden de injunction provisional se emitirá sin aviso previo a menos
19 que una petición alegue que será inevitable el que se cause daño sustancial e
20 irreparable al interés público. Una orden expedida sin aviso previo tendrá una
21 duración máxima de cinco (5) días.

1 Por la presente queda prohibida la expedición de injunctions para detener la
2 aplicación de las disposiciones de este Subcapítulo o de los reglamentos aprobados
3 de acuerdo con las mismas.

4 **ARTÍCULO V. I. 22. — Violaciones y penalidades. (5 LPRA § 1114)**

5 Toda persona que violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento
6 de cualquiera de las disposiciones de este Subcapítulo o de cualquier reglamento,
7 orden o resolución del Administrador emitida al amparo de las mismas excepto las
8 violaciones contenidas en el Artículo V. I. 13. (Deberes de los patronos), incurrirá en
9 un delito menos grave y será castigada, convicta que fuere, con multa impuesta
10 conforme a lo dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas por delito menos grave) o
11 reclusión por un término no mayor de seis meses, o ambas penas a discreción del
12 tribunal.

13 Toda persona que violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento
14 de cualquier disposición de este Subcapítulo, o de cualquier reglamento, orden o
15 resolución del Administrador emitida al amparo de las disposiciones de este
16 Subcapítulo, excepto las violaciones contenidas en el Artículo V. I. 13. (Deberes de
17 los patronos), quedará sujeta a la imposición de una multa administrativa no menor
18 de quinientos (500) dólares y no mayor de mil (1,000) dólares. Previa la imposición
19 de dicha multa, el Administrador celebrará una vista ante él o un agente suyo con
20 absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada por el
21 procedimiento.

1 La decisión del Administrador en casos cubiertos por este inciso será
2 revisable de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo V. I. 22.

3 **ARTÍCULO V. I. 23. — Autoridad del Tribunal de Primera Instancia. (5 LPRA § 1115)**

4 Por la presente se confiere autoridad al Tribunal de Primera Instancia de
5 Puerto Rico para conocer de causas instruidas por la comisión de los delitos
6 establecidos en las disposiciones de este Subcapítulo. Dichos casos se verán ante
7 tribunal de derecho y será obligación del Secretario de Justicia sostener las
8 acusaciones correspondientes.

9 **ARTÍCULO V. I. 24. — Normas de interpretación. (5 LPRA § 1116)**

10 Las disposiciones de este Subcapítulo se interpretarán liberalmente a favor de
11 la autoridad del Administrador para reglamentar la industria de la leche y sus
12 productos derivados a los efectos de poner en vigor la política y los fines de dichas
13 secciones.

14 A ese efecto, podrá el Administrador formular y adoptar los planes y
15 medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de
16 la industria, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política pública.

17 **ARTÍCULO V. I. 25. — Informe anual. (5 LPRA § 1117)**

18 El Administrador someterá al Secretario un informe de sus actividades
19 durante el año fiscal anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones
20 relacionadas con asuntos tratados bajo las disposiciones de este Subcapítulo.

21 **ARTÍCULO V. I. 26. — Leyes sanitarias en vigor. (5 LPRA § 1118)**

1 Nada de lo dispuesto en las disposiciones de este Subcapítulo ni en los
2 reglamentos que se aprueben al amparo de las mismas, tendrá el efecto de derogar o
3 enmendar las leyes de carácter sanitario que regulan la industria lechera.

4 **ARTÍCULO V. I. 27.— Máquinas expendedoras de leche fresca en edificios públicos**
5 **y escuelas. (5 LPRA § 1119)**

6 Por la presente se autoriza el establecimiento, instalación y operación de
7 máquinas expendedoras de leche fresca en los edificios públicos, incluyendo las
8 escuelas públicas, del Gobierno de Puerto Rico. El establecimiento, instalación y
9 operación de tales máquinas será libre de todo costo, gasto o estipendio para el
10 Gobierno de Puerto Rico, o del departamento, agencia o dependencia ocupante o
11 usuaria del edificio donde se instalen. A la persona responsable de dichas máquinas
12 no se le cobrará por el espacio que ocupen las mismas en los edificios públicos ni por
13 el consumo de energía eléctrica para su operación.

14 La instalación, operación y uso de las referidas máquinas expendedoras de
15 leche se llevará a cabo de acuerdo con la reglamentación vigente del Departamento
16 de Salud o de acuerdo con la nueva reglamentación que este Departamento estime
17 necesario promulgar. No se instalará máquina alguna de este tipo sin que antes se
18 haya obtenido el correspondiente permiso del Departamento de Salud.

19 El Departamento de Salud vigilará porque el tipo de máquinas, envases,
20 utensilios y la calidad de la leche sean adecuados desde el punto de vista sanitario y
21 determinará de este manera si procede o no el permiso.

1 Se faculta al Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera
2 para promulgar los reglamentos que fueren necesarios para la instalación, operación
3 y uso de las referidas máquinas expendedoras de leche fresca, los cuales deberán
4 estar en concordancia con las reglas del Departamento de Salud, y según el
5 procedimiento que se establece por los Artículos V. I. 9. (Creación de la Oficina y
6 nombramiento del Administrador) a V. I. 34. (Leyes sanitarias en vigor) para la
7 aprobación de reglamentos. Nada de lo aquí dispuesto limita la autoridad del
8 Secretario de Transportación y Obras Públicas para conceder los permisos para la
9 instalación de dichas máquinas, siempre y cuando estos permisos así concedidos
10 obtengan la recomendación previa del Departamento de Salud. Sin embargo, tal
11 facultad podrá ser delegada en dicho Departamento de Salud.

12 **ARTÍCULO V. I. 28.— Vendedores y ayudantes de vendedores de leche fresca. (5**
13 **LPRA § 1120)**

14 Las leyes y decretos estableciendo los períodos máximos de labor a ser
15 trabajados por cualquier empleado en la industria de la leche y de la ganadería, o
16 que en cualquier forma alguna reglamenten las horas máximas de labor de los
17 empleados de dichas industrias, no serán aplicables a los vendedores y ayudantes de
18 vendedores de leche fresca y de otros productos lácteos vendidos por los mismos.

19 Los Comités de Salario Mínimo podrán recomendar y la Junta de Salario
20 Mínimo podrá aprobar en los decretos aplicables a la industria lechera comisiones
21 mínimas a ser pagadas a los vendedores y sus ayudantes de leche fresca y otros
22 productos lácteos.

1 Las disposiciones contenidas en las leyes y decretos aplicables a la industria
2 de la leche y de la ganadería en cuanto a vacaciones, séptimo día de descanso,
3 licencia por enfermedad, y otras condiciones de trabajo que le están garantizadas a
4 los demás empleados de esta industria, no relacionadas con horas máximas de labor,
5 subsistirán en toda su fuerza y vigor en cuanto a los vendedores y vendedores
6 ayudantes.

7 **ARTÍCULO V. I. 29.— Prohibición. (5 LPRA § 1122)**

8 Será ilegal, dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, la
9 manufactura, venta, oferta de venta, exhibición para la venta o suministro,
10 intercambio, posesión, cesión o transportación de la leche artificial conocida como
11 filled milk o de "imitación de leche" (imitation milk).

12 Esta prohibición no incluirá ningún producto alimenticio privativo, con
13 marca registrada, con sabor que no se confunda fácilmente con el de la leche o crema
14 de leche, o con el de la leche o crema de leche evaporada, condensada o en polvo,
15 cuando tal compuesto:

16 (a) sea preparado y destinado a la alimentación de infantes y niños de corta
17 edad y sea usado ordinariamente mediante prescripción médica;

18 (b) sea empacado en latas individuales que contengan no más de dieciséis
19 onzas y media, y lleven una etiqueta que exprese, en letras de tipo destacado, que el
20 contenido debe ser usado para dicho propósito únicamente; y

1 (c) sea suplido, al por mayor o al detalle, exclusivamente a médicos y
2 farmacéuticos, asilos de huérfanos, asociaciones para el bienestar del niño,
3 hospitales e instituciones similares y se disponga generalmente del mismo por éstos.

4 **ARTÍCULO V. I. 30.— Facultades del Secretario de Agricultura (5 LPRA § 1123.**

5 Se ordena y faculta al Secretario de Agricultura, por sí o por sus
6 representantes legales, para:

7 (a) Administrar y supervisar la ejecución de las disposiciones de este
8 Subcapítulo.

9 (b) Aprobar los reglamentos que fueren necesarios para hacer cumplir las
10 disposiciones de las disposiciones de este Subcapítulo, los cuales se regirán por el
11 Artículo I. I. 3.

12 (c) Tomar muestras y hacer los análisis de rigor para asegurar la observancia
13 de las disposiciones de este Subcapítulo.

14 (d) Entrar en cualquier establecimiento, en circunstancias razonables, e
15 inspeccionar cualquier envase, material, equipo, producto, artefacto o vehículo para
16 asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Subcapítulo.

17 (e) Requerir que se le suministre, para inspeccionar, cualquier récord, libro,
18 documento o material impreso, para asegurarse del cumplimiento de las
19 disposiciones de este Subcapítulo.

20 (f) Realizar aquellas inspecciones periódicas e investigaciones que estime
21 necesarias para el descubrimiento de violaciones a las disposiciones de este
22 Subcapítulo.

1 (g) Recibir querellas y disponer la investigación de las mismas.

2 (h) Disponer la radicación de acciones civiles o criminales, o ambas, que
3 surgieren por razón de las violaciones a las disposiciones de las disposiciones de
4 este Subcapítulo.

5 **ARTÍCULO V. I. 31. — Remedios. (5 LPRA § 1124)**

6 Las disposiciones de este Subcapítulo podrán hacerse cumplir mediante
7 interdicto (injunction) expedido, a solicitud de persona particular o entidad privada
8 o de gobierno por cualquier tribunal con jurisdicción.

9 Leche artificial o imitación de leche poseídos ilegalmente o envueltas en
10 violación a las disposiciones de las disposiciones de este Subcapítulo estarán sujetas
11 a embargo y disposición por orden judicial.

12 **ARTÍCULO V. I. 32. — Penalidades. (5 LPRA § 1125)**

13 Toda persona, que violare cualquiera de las disposiciones de las disposiciones
14 de este Subcapítulo, o cualquier reglamento aprobado de acuerdo con las mismas, o
15 cualquier funcionario, agente o empleado de las mismas que ordenare o a sabiendas
16 permitiere tal violación o ayudar a su realización, será reo de delito menos grave y,
17 convicta que fuere, será castigada, la primera vez con multa impuesta conforme a lo
18 dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas por delito menos grave) o cárcel por término
19 no mayor de noventa (90) días o ambas penas a discreción del tribunal.

20 Cada violación separada se considerará un delito separado, excepto la
21 violación por el continuo incumplimiento de las disposiciones de este Subcapítulo,
22 en cuyo caso, cada día se considerará una violación separada.

1 número de presentación y demás particularidades. La presentación de documentos
2 para el Registro de Transacciones de Cuotas deberá realizarse en persona.

3 Las transacciones o constitución de gravámenes sobre las cuotas podrán ser
4 presentadas para su inscripción por:

5 (a) El que adquiere el derecho.

6 (b) El que lo transmite.

7 (c) El que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

8 (d) El que tenga representación de cualquiera de los anteriores. Deberá
9 consignarse en el diario de presentación, el nombre y dirección de la persona a quien
10 se representa.

11 Deberá consignarse en el diario de presentación, el nombre y dirección de la
12 persona a quien se representa.

13 El Administrador o el funcionario en quien éste delegue al momento del
14 recibo de documentos para el Registro de Transacciones de Cuotas, emitirá una
15 certificación que contendrá la fecha, hora exacta y número de presentación de los
16 documentos sometidos.

17 **ARTÍCULO V. I. 36.— Formas de las transacciones. (5 LPRA § 1130)**

18 Las transacciones que se presenten para inscripción deberán estar redactadas
19 en documentos y las firmas de los otorgantes deberán estar reconocidas y
20 autenticadas ante un notario público.

1 No se requiere que la transacción se presente mediante una escritura pública,
2 pero si dicho negocio jurídico está contenido en escritura pública, igualmente podrá
3 presentarse para su registro.

4 Las transferencias a herederos y legatarios se harán con la presentación de los
5 mismos documentos requeridos, para tales fines por el Registro de la Propiedad de
6 Puerto Rico.

7 **ARTÍCULO V. I. 37.— Examen y aprobación de los documentos. (5 LPRA § 1131)**

8 El Administrador tendrá la autoridad necesaria para examinar y aprobar la
9 validez de los documentos que se presentan ante el Registro, entre los cuales se
10 pueden incluir documentos expedidos por un tribunal y escrituras públicas. Dicho
11 examen comprenderá las formas extrínsecas de los documentos presentados y la
12 capacidad de los otorgantes. Además, se examinará que se presenten todos los
13 documentos necesarios para cada transacción, según requerido por la
14 reglamentación al efecto sobre procedimientos de presentación.

15 Si el Administrador deniega la inscripción de un documento que contiene una
16 transacción, las partes perjudicadas podrán solicitar en un período de veinte (20)
17 días, contados a partir de la fecha de notificación, una reconsideración de dicha
18 decisión. La reconsideración será resuelta mediante resolución emitida por la
19 Oficina del Administrador, de la cual se podrá acudir en revisión administrativa
20 mediante los mecanismos que proveen la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley
21 de Procedimiento Administrativo Uniforme. Si la reconsideración o la decisión del

1 tribunal es favorable a la inscripción del documento, ésta tendrá efecto retroactivo a
2 la fecha de presentación.

3 **ARTÍCULO V. I. 38.— Anotación de embargo y prohibición de enajenar. (5 LPRA §**
4 **1132)**

5 Podrán solicitar la anotación de embargo, prohibición para enajenar o
6 cualquier orden de tribunal competente sobre la cuota:

7 (a) El que obtuviese a su favor un mandamiento judicial de embargo sobre
8 bienes muebles del deudor y titular de la cuota;

9 (b) El que en un juicio reclame el cumplimiento de cualquier obligación y
10 obtenga resolución o sentencia ordenando la prohibición de enajenar la cuota contra
11 el titular registral de la misma.

12 (c) Cualquier entidad gubernamental, estatal o federal que obtenga a su favor
13 un mandamiento judicial de embargo, resolución o sentencia ordenando la
14 prohibición de enajenar la cuota contra el titular registral de la misma.

15 **ARTÍCULO V. I. 39.— Preferencia de acreedor. (5 LPRA § 1133)**

16 El acreedor que obtenga a su favor una anotación de embargo será preferido a
17 los que tengan contra el mismo deudor, créditos contraídos con posterioridad a
18 dicha anotación.

19 **ARTÍCULO V. I. 40.— Cancelación de inscripciones y anotaciones. (5 LPRA § 1134)**

20 Las inscripciones de transacciones, anotaciones de embargo o gravámenes se
21 cancelarán mediante la presentación de otro contrato o documento de la misma
22 naturaleza en que el titular o beneficiario por dicha inscripción exprese su

1 consentimiento a dicha cancelación. Dicho documento deberá ser autenticado ante
2 notario público.

3 **ARTÍCULO V. I. 41. — Gravamen de la cuota. (5 LPRA § 1135)**

4 El gravamen sobre la cuota la sujeta directa, e inmediatamente, al
5 cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituido. Los gravámenes
6 inscritos en este registro constituirán una carga efectiva sobre la cuota, siempre y
7 cuando dicho gravamen se haya constituido o inscrito en cumplimiento adicional
8 con las disposiciones de la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, relacionadas
9 con las transacciones garantizadas.

10 En caso de venta de la cuota gravada, si el vendedor y el comprador hubieren
11 pactado que el segundo se subrogara, no sólo en las responsabilidades derivadas del
12 gravamen sino también en la obligación personal con ella garantizada, de haberla,
13 quedará el primero desligado de dicha obligación si el acreedor prestare su
14 consentimiento expreso.

15 Cuando se graven varias cuotas a la vez por un sólo crédito, se determinará la
16 cantidad o parte del gravamen que cada una deba responder.

17 El gravamen sobre la cuota subsistirá íntegro, mientras no se cancele. Pero si
18 se reduce la obligación garantizada, el deudor podrá solicitar la liberación parcial
19 correspondiente a dicha disminución al acreedor.

20 Vencido en todo o en parte, un crédito garantizado por un gravamen sobre
21 una cuota, el acreedor podrá ejecutar dicho gravamen, mediante la obtención de una

1 sentencia contra el deudor en el Tribunal de Primera Instancia con jurisdicción y una
2 orden de ejecución de dicha sentencia sobre la cuota gravada.

3 **ARTÍCULO V. I. 42.— Arrendamiento de cuotas. (5 LPRA § 1136)**

4 Cada productor o ganadero podrá dar en arrendamiento una porción o la
5 totalidad de su cuota hasta un máximo de cinco mil (5,000) cuartillos de leche cada
6 catorce (14) días, siempre y cuando tanto el arrendador como el arrendatario
7 cuenten con una licencia vigente para operar una vaquería de primera clase emitida
8 por la Oficina. Un productor podrá adquirir en arrendamiento la cantidad de cuotas
9 que desee.

10 Todo ganadero que incurra en una violación al Reglamento Núm. 138 de 16
11 de noviembre de 1990, según enmendada, del Departamento de Salud de Puerto
12 Rico o al Reglamento Núm. 5 de 29 de octubre de 1991, según enmendado, de la
13 Oficina del Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera, no podrá
14 arrendar su cuota ni arrendar cuota a otro productor hasta que cumpla con los
15 reglamentos antes mencionados.

16 Se prohíbe el arrendamiento de más de cinco mil (5,000) cuartillos de leche
17 cada catorce (14) días, excepto en casos donde la producción de la vaquería se afecte
18 por algún evento catastrófico o por enfermedades en el hato lechero. En dichas
19 circunstancias, el ganadero podrá solicitar un permiso especial al Administrador y a
20 la Junta Directiva que administra el Fondo de Estabilización de Precio para poder
21 exceder el máximo permitido por ley. Dicho permiso tendrá que ser aprobado, tanto

1 por el Administrador como por la Junta Directiva que administra el Fondo de
2 Estabilización de Precio.

3 El Administrador, mediante reglamentación al efecto, establecerá el
4 procedimiento para inscribir dichos arrendamientos en el sistema de Registro de
5 Transacciones de Cuotas por este capítulo establecido. Los contratos de
6 arrendamiento tendrán una vigencia no mayor de un año, los cuales podrán ser
7 renovables, pero no transferibles.

8 Cualquier violación a las disposiciones antes establecidas sobre el
9 arrendamiento de cuotas, conllevará como penalidad la cancelación de la licencia y
10 la confiscación de la totalidad de la cuota del productor o ganadero infractor.

11 **ARTÍCULO V. I. 43.— Mecanismo para la venta y disposición de cuotas. (5 LPRA §**
12 **1137)**

13 Toda cuota o porción de ésta que vaya a ser vendida por un ganadero o por
14 una persona o entidad financiera que la haya adquirido mediante ejecución de una
15 garantía, excepto en aquellos casos en que el ganadero *bona fide* la adquiera para sí,
16 tendrá que utilizar y disponer de la misma a través del mecanismo que establecerá el
17 Administrador mediante reglamentación al efecto.

18 **ARTÍCULO V. I. 44.— Gravámenes existentes. (5 LPRA § 1138)**

19 Todos los gravámenes existentes sobre las cuotas que han quedado inscritos
20 en la Oficina y en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, continuarán vigentes y
21 podrán ser utilizados por las partes con interés para propósitos de financiamiento
22 hasta que sean cancelados.

1 Se crea la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la
2 Carne de Res con el propósito principal de promover actividades, programas y
3 servicios que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la industria de la carne de
4 res en Puerto Rico. Esta Oficina recibirá el diez por ciento (10%) de los fondos
5 recaudados, de acuerdo al Artículo V. II. 7. (Fondo para el Fomento de la Industria
6 de la Carne de Res), para su operación y funcionamiento administrativo. Además de
7 cualquier otra disposición de este Capítulo, la Oficina tendrá los siguientes fines y
8 propósitos:

9 (a) Promover la producción y consumo de carne de res, así como estimular y
10 fortalecer el establecimiento de nuevas unidades de producción a ser administradas
11 individualmente o mediante cooperativa, sociedades, corporaciones o grupo de
12 personas.

13 (b) Promover el mercadeo ordenado tanto de la carne de res producida
14 localmente así como la importada.

15 (c) Ofrecer a los productores, así como a los importadores de carne de res los
16 servicios de asesoramiento técnico en las áreas de producción, venta, mercadeo,
17 importación y en las prácticas de administración de unidades productoras.

18 **ARTÍCULO VI. II. 3. – Administrador. (5 LPRA § 3004)**

19 La Oficina será dirigida y administrada por un Administrador nombrado por
20 el Secretario del Departamento de Agricultura. El Secretario fijará el sueldo o
21 remuneración del Administrador de acuerdo a las normas acostumbradas en el
22 Departamento para cargos de igual o similar naturaleza y nivel de responsabilidad.

1 El Administrador desempeñará su cargo a voluntad del Secretario y deberá
2 ser una persona de reconocida capacidad y experiencia en el campo de producción,
3 importación, venta y mercadeo de la carne de res.

4 **ARTÍCULO VI. II. 4. – Facultades y deberes de la Oficina. (5 LPRA § 3005)**

5 Las facultades y deberes de la Oficina serán ejercidas por el Administrador
6 previa autorización del Secretario de Agricultura. La Oficina tendrá, además de
7 otras facultades dispuestas en este Capítulo, los siguientes deberes:

8 (a) Desarrollar programas y proyectos de promoción, investigación,
9 publicidad, orientación al consumidor y a la industria de la carne de res.

10 (b) Adoptar medidas que propicien una mayor participación del productor e
11 importador de carne de res en las decisiones gubernamentales relativas a la
12 producción y mercadeo de este renglón.

13 (c) Controlar y administrar sus programas y actividades, así como decidir el
14 carácter y necesidades de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de
15 incurrirse, autorizarse y pagarse con la aprobación del Secretario.

16 (d) Promover la creación de fuentes de empleos.

17 (e) Recopilar, interpretar y publicar periódicamente datos estadísticos sobre
18 la producción de carne de res, su distribución, venta, importación e ingresos
19 generados por tales actividades y cualquier otra información y datos que estime
20 adecuados para la evaluación de la política pública.

21 (f) Llevar a cabo todas las actividades, convenios, contratos y programas que
22 sean propios y necesarios para cumplir con los propósitos de este Capítulo.

1 (g) Investigar las transacciones y relaciones comerciales de los productores,
2 mataderos, detallistas, elaboradores e importadores entre sí, así como las de
3 cualquiera de ellos.

4 **ARTÍCULO V. II. 5.— Facultades del Administrador. (5 LPRA § 3006)**

5 A los fines de cumplir con los propósitos de este Capítulo, el Administrador
6 tendrá, entre otras, las siguientes facultades y deberes:

7 (a) Determinar, previa aprobación del Secretario, la organización interna de
8 la Oficina y establecer los sistemas que sean menester para su adecuado
9 funcionamiento y operación, así como para llevar a cabo las acciones administrativas
10 y gerenciales necesarias para poner en vigor las disposiciones de este Capítulo y
11 cualesquiera otras leyes, reglamentos o programas bajo su responsabilidad.

12 (b) Nombrar, con la aprobación del Secretario, el personal que fuere
13 necesario para llevar a cabo los propósitos de las disposiciones de este Capítulo el
14 cual estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 agosto de 2004, Ley
15 para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público de Puerto
16 Rico Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, Ley de Personal del Servicio Público de
17 Puerto Rico y que podrá acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo
18 de 1951, que establecen el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de
19 Puerto Rico y sus Dependencias, y la sec. 8 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de
20 1966, Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico que establecen el Fondo
21 de Ahorro y Préstamos de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

1 Asimismo, podrá contratar con la aprobación del Secretario de Agricultura
2 los servicios técnicos y profesionales que entendiere necesarios para llevar a cabo los
3 propósitos de las disposiciones de este Capítulo con sujeción a las normas y
4 reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda y a la aprobación del
5 Secretario.

6 No podrá desempeñar cargo alguno en la Oficina ninguna persona que tenga
7 un interés económico sustancial, directo o en algún negocio, actividad relacionada
8 con la industria de la carne de res. Los funcionarios y empleados de la Oficina
9 estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, Ley de
10 Ética Gubernamental.

11 (c) Delegar, con la aprobación del Secretario, en cualesquiera funcionarios o
12 empleados que al efecto designe las funciones, deberes y responsabilidades que le
13 confieren las disposiciones de este Capítulo.

14 (d) Adquirir los materiales y equipo necesarios para la operación y
15 funcionamiento de la Oficina, con sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 164
16 de 23 de julio de 1974, Ley de la Administración de Servicios Generales, en cuanto
17 respecta a los límites de compras que requiere la celebración de subasta.

18 (e) Celebrar acuerdos y formalizar convenios o contratos, con la aprobación
19 del Secretario, para llevar a cabo y cumplir con los fines de las disposiciones de este
20 Capítulo. Cualquier cambio en las normas, acuerdos y contratos que otorgue y que
21 asimismo conlleven erogaciones adicionales de fondos públicos deberá ser aprobado
22 por el Secretario o por el funcionario en que éste delegue.

1 (f) Ofrecer por sí o mediante acuerdos con otras personas naturales o
2 jurídicas, públicas o privadas, adiestramiento a ganaderos sobre técnicas de
3 producción, elaboración y prácticas de comercio, así como autorizar la erogación de
4 fondos públicos para educación y adiestramiento en materias relacionadas con la
5 producción, importación, mercadeo o elaboración de la carne de res en y fuera de
6 Puerto Rico, a empleados, trabajadores o profesionales que laboren directamente con
7 la industria de la carne de res o para servir posteriormente a ésta, sujeto a la
8 aprobación del Secretario de Agricultura.

9 (g) Solicitar y obtener cualesquiera fondos, donativos y ayudas del Gobierno
10 del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América,
11 incluyendo sus departamentos, agencias e dependencias, así como de personas o
12 entidades privadas para llevar a cabo los fines establecidos en las disposiciones de
13 este Capítulo.

14 (h) Auspiciar y conducir programas o proyectos subvencionados con fondos
15 del Gobierno de los Estados Unidos de América y fiscalizar la inversión y erogación
16 de los fondos asignados a tales programas y proyectos.

17 (i) Rendir no más tarde de la segunda semana del mes de enero de cada año
18 y por conducto del Secretario, al Gobernador del Gobierno de Puerto Rico y a la
19 Asamblea Legislativa un informe completo y detallado de todas las actividades de la
20 Oficina, los logros, programas, ayudas y adiestramientos concedidos, los fondos de
21 distintas fuentes asignados o administrados por la Oficina durante el año a que

1 corresponda dicho informe, los desembolsos efectuados y los fondos sobrantes, si
2 algunos.

3 **ARTÍCULO V. II. 6.— Poderes de investigación del Administrador. (5 LPRA § 3007)**

4 En el cumplimiento de los deberes que imponen las disposiciones de este
5 Capítulo, y en el ejercicio de las facultades que la misma le confiere, el
6 Administrador podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y
7 la presentación de los datos económicos o información que estime necesarios para la
8 administración de este capítulo. La información así obtenida tendrá carácter de
9 confidencial y se mantendrá en confidencialidad por todos los oficiales y empleados
10 del Departamento de Agricultura. Toda información así obtenida podrá ser
11 divulgada únicamente por el Secretario de Agricultura y previa orden al efecto del
12 Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

13 Lo anteriormente dispuesto no se interpretará como que limita la facultad del
14 Administrador para emitir información general fundamentada en informes del
15 número de personas sujetas a la reglamentación de la oficina, datos estadísticos que
16 se recopilen, cuyos informes no identifiquen la información suplida por persona
17 alguna.

18 Los testigos citados por el Administrador para el propio interés de la Oficina
19 recibirán dietas a razón del tipo señalado a los testigos que se citan por el Tribunal
20 de Primera Instancia de Puerto Rico.

21 El Administrador o su agente debidamente autorizado podrá tomar
22 juramento y recibir testimonios, datos o información.

1 Si una citación expedida por el Administrador no fuese debidamente
2 cumplida, dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia
3 de Puerto Rico y pedir que el tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El
4 Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición
5 y tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo obligatorio la comparecencia de
6 testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Administrador
7 haya previamente requerido.

8 El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la
9 desobediencia de esas órdenes.

10 Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación del
11 Administrador o una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los
12 datos o información que se le hubieren requerido podría incriminarle o dar lugar a
13 que se le imponga una penalidad pero no podrá ser procesada criminalmente con
14 respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado
15 testimonio o producido datos o información.

16 **ARTÍCULO V. II. 7.— Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Res. (5**
17 **LPRA § 3008)**

18 Por la presente se crea el Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne
19 de Res a ser utilizado para la promoción de la producción, venta, elaboración y
20 consumo de la carne de res, y toda otra gestión necesaria para el progreso de la
21 industria de la carne de res. El Fondo será administrado por una junta

1 administrativa, la cual se describe más adelante. Las aportaciones al Fondo
2 comenzarán a ser exigibles treinta (30) días después de la vigencia de esta ley.

3 El Fondo se nutrirá de aportaciones de los productores e importadores de
4 carne de res a razón de:

5 (a) Cuatro dólares con catorce centavos (\$4.14) por cada animal sacrificado en
6 matadero tomando como base el peso promedio de un animal sacrificado en
7 matadero.

8 (b) Un centavo (1¢) por libra de carne de res importada tomando como base
9 el pago hecho para el producto local en consideración al rendimiento del animal
10 sacrificado por el productor local.

11 (c) Un dólar (\$1) por cada ternero sacrificado en matadero.

12 Será responsable del pago de las aportaciones establecidas en los incisos (a) y
13 (c) la persona por cuya gestión se mate el animal en el matadero, ya sea el productor,
14 un intermediario o el dueño del matadero. El pago deberá hacerse previo a sacrificio
15 del animal.

16 Todos los dineros del Fondo serán depositados en aquellas instituciones
17 bancarias que determine la Junta pero que serán reconocidas como depositarias para
18 los fondos del Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas
19 inscritas a nombre del Fondo. Las recaudaciones y desembolsos se harán de acuerdo
20 con los reglamentos que adopte la Junta Administrativa. Los desembolsos no estarán
21 sujetos a preintervención del Secretario de Hacienda.

22 **ARTÍCULO V. II. 8. – Junta Administrativa. (5 LPRA § 3009)**

1 El Fondo será administrado por una Junta Administrativa de la cual formará
2 parte el Administrador como miembro *ex officio*, así como dos (2) representantes de
3 los importadores, 3 representantes de los productores, de los cuales uno (1)
4 representará a los pequeños agricultores, y un representante del interés público. Una
5 vez constituida la Junta Administrativa, ésta nombrará al Presidente de la misma.

6 Inicialmente se nombrarán tres (3) miembros de la Junta por un término de
7 dos (2) años cada uno. Los restantes tres (3) miembros serán nombrados por un
8 término de tres (3) años. Los nombramientos subsiguientes se harán por un término
9 de tres (3) años cada uno. Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos hasta que
10 sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. Los miembros de la
11 Junta serán nombrados por el Secretario de Agricultura; los representantes de los
12 productores serán escogidos de [una lista] de cinco (5) que someterá el presidente de
13 la Asociación de Agricultores. Los representantes de los importadores serán
14 escogidos de [una lista] de tres (3) que someterá el presidente de la Asociación de
15 Importadores al Secretario de Agricultura.

16 Ningún miembro podrá servir como tal por más de dos (2) términos
17 consecutivos, exceptuándose al Administrador de la Oficina de la Reglamentación
18 de la Carne de Res. Los miembros de la Junta no recibirán remuneración o
19 compensación alguna por el desempeño de sus funciones, pero aquellos que no sean
20 funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a que se les reembolse una dieta
21 de cincuenta (50) dólares por cada día en que desempeñen funciones y tareas del
22 cargo.

1 La Junta Administrativa del Fondo tendrá poderes para aprobar sus propios
2 reglamentos y establecer los procedimientos internos necesarios para su adecuado
3 funcionamiento.

4 **ARTÍCULO V. II. 9.— Cobro de aportaciones. (5 LPRA § 3010)**

5 Se autoriza y ordena a todo dueño o administrador de matadero autorizado a
6 operar como tal, para que cobre las aportaciones que en virtud de este capítulo se
7 disponen sobre animales sacrificados en dichos mataderos, y remita el producto de
8 dichas aportaciones al Secretario de Hacienda no más tarde del próximo miércoles
9 de la siguiente semana de haberse sacrificado el animal.

10 Tanto en los procedimientos de cobro como en los de remisión de los dineros
11 al Secretario de Hacienda, los mataderos se regirán por el reglamento o los
12 reglamentos que a tales fines apruebe el Secretario de Hacienda.

13 Se faculta al Secretario de Hacienda a cobrar las aportaciones según dispuesto
14 en las disposiciones de este Capítulo sobre la carne de res importada. Se le faculta,
15 además, a recobrar los costos en que incurra por la administración de las
16 disposiciones de este Capítulo conforme a la reglamentación que se adopte.

17 **ARTÍCULO V. II. 10.— Reglamentación. (5 LPRA § 3011)**

18 Se faculta y se ordena al Secretario de Agricultura adoptar los reglamentos
19 necesarios para la implantación de esta ley no más tarde de 30 días desde su
20 vigencia. Se ordena, asimismo, a los Secretarios de Agricultura y del Departamento
21 de Hacienda para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la
22 vigencia de esta ley adopten el reglamento o los reglamentos necesarios para el

1 cobro de las aportaciones a los cuales hace referencia el Artículo V. II. 6. (Poderes de
2 investigación del Administrador), y remisión de las mismas al Fondo para el
3 Fomento de la Industria de la Carne de Res, el cual en virtud de las disposiciones de
4 este Capítulo se crea. Todos los reglamentos así aprobados estarán sujetos a las
5 disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento
6 Administrativo Uniforme. Se faculta al Administrador, previa la aprobación del
7 Secretario, para que adopte los reglamentos internos necesarios para el
8 funcionamiento de la Oficina.

9 **ARTÍCULO V. II. 11.— Penalidades. (5 LPRA §3012)**

10 Toda persona que violare o se negare a cumplir las disposiciones de este
11 Capítulo, o de cualquier reglamento, orden o resolución del Administrador emitida
12 al amparo de las mismas incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere
13 será castigada con multa impuesta conforme a lo dispuesto en el Artículo I. I. 4. El
14 dueño o administrador del matadero que no cobre las cuotas y/o pague las mismas
15 en la forma dispuesta por las disposiciones de este Capítulo o los reglamentos que se
16 aprueben en virtud de las mismas incurrirá en delito menos grave el cual conllevará
17 la imposición de una multa conforme a lo dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas por
18 delito menos grave)

19 Se concede un término improrrogable de treinta (30) días para que toda
20 persona convicta por violación en las obligaciones de recaudo que impone el
21 Artículo V. II. 6. (Poderes de investigación del Administrador), pague las sumas que

1 no haya reembolsado al Departamento de Hacienda o en su defecto el tribunal
2 ordenará su ingreso en cárcel hasta que haya dado cumplimiento a la obligación.

3 El Secretario de Agricultura queda facultado para imponer multas
4 administrativas hasta una cantidad de quinientos (500) dólares la primera vez y
5 hasta mil (1,000) dólares por cualquier violación subsiguiente, cuando se encuentre
6 que no se han cumplido con las disposiciones de este Capítulo o de los reglamentos
7 promulgados al amparo de las mismas.

8 **CAPÍTULO III. Agro-Industria del Caballo de Paso Fino**

9 **ARTÍCULO V. III. 1. – Oficina de Reglamentación. (5 LPRA § 2002.**

10 Se crea la "Oficina de Reglamentación de la Agro-Industria del Caballo de
11 Raza Paso Fino de Puerto Rico", como una dependencia del Departamento de
12 Agricultura. Disponiéndose, que dicha oficina estará adscrita a la Oficina de
13 Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico y tendrá, entre
14 cualesquiera otras dispuestas en este capítulo, las siguientes funciones y
15 responsabilidades:

16 (a) Servir de ente coordinador entre los criadores, las organizaciones de Paso
17 Fino y la Oficina de Ordenamiento, a través del Ordenador que designe el
18 Secretario, así como entre las distintas dependencias y programas del Departamento
19 de Agricultura.

20 En el desempeño de tal función, la Oficina hará recomendaciones al Secretario
21 de Agricultura y a dicho Ordenador con el fin de:

1 (1) Promover la producción y preparación para el mercado de ejemplares de
2 Raza Paso Fino de Puerto Rico de alta calidad, así como su libre venta en Puerto Rico
3 y el exterior.

4 (2) Velar por que la actividad agrícola relacionada con la crianza de caballos
5 de Raza Paso Fino Puro de Puerto Rico se desarrolle a su óptima capacidad y en la
6 forma más eficiente e integrada con los demás componentes de las industrias
7 agropecuarias para garantizar un abasto suficiente de buenos ejemplares de Raza
8 Paso Fino de Puerto Rico para el mercado de Estados Unidos y de otros países
9 extranjeros.

10 (3) Ofrecer a los criadores servicios de asesoramiento técnico en las áreas de
11 apareamiento, crianza, doma, entrenamiento, ventas, mercadeo y en las prácticas de
12 administración de establos.

13 (4) Gestionar y obtener de las agencias públicas autorizadas para ello, ayuda
14 económica, mediante préstamos o tasas de interés razonables y garantías para los
15 criadores, y establecer programas de incentivos, subsidios o cualquier otro tipo de
16 ayuda económica para beneficio de éstos, incluyendo compra de ejemplares de
17 recría, insumos, aperos, equipo y para el establecimiento de picaderos para el
18 entrenamiento de ejemplares Raza Paso Fino, así como para la celebración de
19 competencias, exhibiciones y exposiciones de estos ejemplares, tanto a nivel local
20 como internacional.

21 (5) Promover la creación de fuentes de empleos en la industria del caballo de
22 Raza Paso Fino de Puerto Rico, mediante programas de educación y trabajo

1 auspiciados por agencias gubernamentales, y entidades privadas. Entre las diversas
2 ocupaciones a cubrirse por estos programas se podrán incluir montadores, herreros,
3 domadores, ayudantes de veterinarios, mozos de cuadra y otros.

4 (b) Estudiar las posibilidades de la exportación de ejemplares de Raza Paso
5 Fino Puro de Puerto Rico a mercados del exterior.

6 (c) Realizar estudios sobre las condiciones de la industria de la Raza Paso
7 Fino Puro de Puerto Rico, dirigidos a recopilar la información necesaria que sirva de
8 base para la aprobación o revisión de los reglamentos que se aprueben a tenor con lo
9 aquí dispuesto, incluyendo la adopción de normas reglamentarias para la
10 celebración de competencias locales e internacionales de Caballos de Raza Paso Fino
11 y asegurar que se cumplan los fines y propósitos de este capítulo.

12 (d) Aceptar donaciones o fondos del Gobierno de Puerto Rico y sus agencias,
13 así como del Gobierno de los Estados Unidos y sus agencias, corporaciones públicas
14 o dependencias, o de cualquier entidad u organización privada para llevar a cabo
15 sus fines y actividades.

16 (e) Recopilar, interpretar y publicar periódicamente datos estadísticos sobre
17 la producción de la industria de Caballos de Raza Paso Fino de Puerto Rico, su
18 distribución, data de exportación y cualesquiera otra información que se estimen
19 adecuados para la evaluación de la política pública dispuesta en este capítulo y
20 establecer un censo de criadores ejemplares, padrotes y otros.

1 (f) Velar por que todos los criadores o potreros cumplan con la ley y tengan
2 todos los permisos de operación y demás documentación requerida por la Oficina de
3 Reglamentación.

4 (g) Certificar los potreros, corporaciones y/o criadores que cualifiquen para
5 ser considerados como "Agricultores *bona fide*" antes de su otorgación por el
6 Secretario, de acuerdo a los alcances y especificaciones de este capítulo.

7 (h) Organizar la incorporación de una sala permanente de exhibiciones de
8 Raza de Caballos de Paso Fino dentro del Museo Agrícola de Puerto Rico. Recopilar
9 la información necesaria para crear una biblioteca, archivo histórico, filmoteca,
10 videoteca y monumentos que enaltezcan la Raza de Paso Fino de Puerto Rico.

11 (i) Adoptar medidas para proteger la Raza Autóctona, de acuerdo a las
12 disposiciones y alcances de este capítulo.

13 (j) Fortalecer el Registro Genealógico Central mediante un sistema avanzado
14 de computadoras e imponer penalidades a aquellos que mediante fraude o engaño
15 intenten o logren registrar caballos que no posean las cualidades necesarias para su
16 inscripción en dicho registro. La prueba de verificación de línea de sangre, será
17 obligatoria para todo equino que solicite la entrada al Registro Genealógico Central.

18 (k) Establecer el Registro Oficial de Padrotes de la Raza Paso Fino de Puerto
19 Rico. Cada padrote deberá tener las pruebas de filiación genética.

20 (l) Crear e incentivar programas de inseminación artificial y transferencia de
21 embriones.

1 (m) Establecer y custodiar un banco de semen para garantizar la
2 permanencia de la raza y utilizarlo como incentivo para mejorar la crianza.

3 (n) Realizar un banco de pelaje (pruebas de pelo) para verificar la línea de
4 sangre mediante pruebas DNA de cada individuo y garantizar la procedencia del
5 animal. Se admitirán para archivos pruebas de sangre ya realizadas.

6 (o) Censar la cantidad de caballos de Raza Paso Fino de Puerto Rico que
7 existe y nacen anualmente en y fuera de Puerto Rico, con el propósito de tener
8 estadísticas precisas y conocer el alcance de la industria y el impacto económico que
9 tiene la misma en Puerto Rico.

10 (p) Establecer una escuela de profesionales dedicados a la crianza, cuidado,
11 entrenamiento, monta y otros oficios relacionados a la industria.

12 (q) Establecer un sistema uniforme de marcar animales para su
13 identificación.

14 (r) Implantar un plan publicitario y de intercomunicación con todas las
15 entidades equinas del mundo y gobiernos internacionales.

16 (s) Promover y vender la imagen de nuestro Caballo de Paso Fino a nivel
17 internacional. Tener representación adecuada, ya sea mediante videos, fotos, afiches
18 y de ser posible la presencia misma de nuestros caballos en exposiciones, ferias y
19 eventos equinos internacionales.

20 (t) Incentivar el establecimiento de picaderos para el adiestramiento de
21 ejemplares y celebrar competencias, exhibiciones y exposiciones, tanto a nivel local
22 como internacional.

1 (u) Desarrollar un programa de incentivos orientados a preservar la Raza de
2 Paso Fino de Puerto Rico. Solo podrá recibir incentivos a esos efectos todo criador
3 que esté certificado por la Oficina.

4 (v) Establecer mediante reglamentación al efecto, una cantidad de dinero a
5 cobrar por concepto de los permisos, certificaciones y servicios que se ofrezcan al
6 amparo de la ley.

7 (w) Llevar a cabo todas las actividades, acuerdos y programas que sean
8 propios y necesarios para cumplir con los propósitos de este capítulo.

9 **ARTÍCULO V. III. 2. – Director – Nombramiento. (5 LPRA § 2003)**

10 La Oficina será administrada por un Director Ejecutivo, nombrado por el
11 Secretario, el cual desempeñará su cargo a voluntad de éste y deberá ser persona de
12 reconocida capacidad, probidad moral y experiencia en la fase de crianza y
13 mercadeo de ejemplares de Raza Paso Fino de Puerto Rico.

14 Durante su incumbencia, y hasta dos (2) años después de haber cesado en su
15 puesto, el Director no podrá tener interés económico, cualquiera que sea, en la
16 actividad agrícola relacionado a la crianza, entrenamiento, venta, mercadeo,
17 administración de establos, competencias o cualquier otra actividad inherente a esta
18 industria competencias.

19 No obstante, el Director pasará automáticamente a ser parte de la Junta del
20 Sector Adscrito a la Oficina de Ordenamiento los dos (2) años subsiguientes al
21 momento de haber cesado en su puesto con el propósito de asesorar a la Junta y para
22 brindar continuidad a los trabajos de la Oficina.

1 El Director ejercerá aquellas funciones, facultades y deberes que le delegue el
2 Secretario, y éste le fijará una compensación igual a la que perciben los funcionarios
3 de igual o similar naturaleza y responsabilidades en el Departamento de
4 Agricultura.

5 **ARTÍCULO V. III. 3.— Funciones. (5 LPRA § 2004.**

6 A los fines de cumplir con los propósitos de este capítulo, el Director tendrá,
7 entre otras, las siguientes funciones y deberes:

8 (a) Determinar, con la aprobación del Secretario, la organización interna de la
9 Oficina y establecer los sistemas que sean necesarios para su adecuado
10 funcionamiento y operación, así como para llevar a cabo las acciones administrativas
11 y gerenciales necesarias para la implantación de este capítulo.

12 (b) Delegar, con la aprobación del Secretario, en cualesquiera funcionarios o
13 empleados las funciones, deberes y responsabilidades que le confiere este capítulo.

14 (c) Celebrar acuerdos y formalizar convenios o contratos, con la aprobación
15 del Secretario, para llevar a cabo y cumplir con los fines de este capítulo.

16 (d) Ofrecer por sí o mediante acuerdos con otras personas naturales o
17 jurídicas, públicas o privadas, adiestramientos a los criadores sobre técnicas de
18 apareamiento, domas, entrenamiento, producción y prácticas de comercio, así como
19 autorizar la erogación de fondos públicos para educación y adiestramiento en
20 materias relacionadas con la producción o mercadeo de caballos de paso fino a los
21 criadores, empleados, trabajadores o profesionales que laboren directamente con la
22 industria del caballo de paso fino o para servir posteriormente a ésta.

1 (e) Solicitar y obtener cualesquiera fondos, donativos y ayudas del Gobierno
2 del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América,
3 incluyendo sus agencias, dependencias y corporaciones públicas, así como de
4 personas o entidades privadas, para llevar a cabo los fines establecidos en este
5 capítulo.

6 (f) Promover programas o proyectos subvencionados con fondos del
7 Gobierno de los Estados Unidos de América y fiscalizar la inversión y erogación de
8 los fondos asignados a tales programas y proyectos.

9 (g) Estudiar las condiciones de la industria del Caballo de Raza Paso Fino
10 Puro de Puerto Rico.

11 (h) Celebrar con propósitos investigativos por lo menos una reunión al año
12 con los criadores, entrenadores y personas interesadas para escuchar sus opiniones,
13 puntos de vista e ideas respecto a la industria del caballo de paso fino puro de
14 Puerto Rico.

15 (i) Adoptar las medidas adecuadas para reglamentar, con la aprobación del
16 Secretario, dicha industria en el grado necesario para que se cumplan los fines y
17 propósitos de este capítulo.

18 (j) Establecer un sistema de control y contabilidad para la adecuada
19 administración de los fondos de la Oficina. El sistema de contabilidad que se adopte
20 tendrá que tener la aprobación del Secretario de Hacienda, conforme a las
21 disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de Julio de 1974, Ley de Contabilidad del
22 Gobierno de Puerto Rico.

1 **ARTÍCULO V. III. 4. – Director – Facultades. (5 LPRA § 2005)**

2 Con el propósito de asegurar el cumplimiento de este capítulo y sus
3 reglamentos, el Director tendrá las siguientes facultades:

4 (a) Tomar muestras y hacer los análisis de rigor, incluyendo pruebas de
5 sangre, a todo ejemplar que esté siendo considerado para la inscripción o esté
6 inscrito en el Registro Genealógico Central.

7 (b) Inspeccionar cualquier potrero, criadero, animal, material, equipo,
8 producto, artefacto, vehículo, récord, libro, documento, o material impreso en
9 cualquier investigación sobre cualquier aspecto de la actividad agrícola de la
10 industria del Caballo de Raza Paso Fino de Puerto Rico que se conduzca a tenor con
11 los objetivos y disposiciones de este capítulo.

12 (c) Atender y resolver querellas sobre violaciones a las disposiciones de este
13 capítulo y de sus reglamentos.

14 (d) Expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la
15 presentación de los datos económicos o información que estime necesarios para la
16 administración de este capítulo y adoptar las reglas que considere necesarias para
17 regir el procedimiento a seguirse en toda petición o querella radicada ante la
18 Oficina.

19 (e) Presidir las vistas públicas en torno a la reglamentación a adoptarse para
20 la celebración de competencias locales e internacionales de caballos de Raza Paso
21 Fino Puros de Puerto Rico o cualquier actividad equina o deportiva donde haya
22 eventos de Caballos de Paso Fino Puros de Puerto Rico o exhibición de los mismos.

1 Sólo podrán representar a Puerto Rico los caballos de Raza Paso Fino de Puerto Rico
2 debidamente registrados en el Registro Genealógico Central. Una vez concluidas
3 estas vistas, someterá a la consideración de la Junta Administrativa las propuestas
4 del Reglamento para que ésta le imparta su aprobación.

5 (f) Rendir al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, no más tarde de la
6 segunda semana del mes de enero de cada año y por conducto del Ordenador
7 designado por el Secretario, un informe completo y detallado de todas las
8 actividades de la Oficina, los logros, programas, incentivos, subsidios, ayuda y
9 adiestramientos ofrecidos por dicha oficina, los fondos de distintas fuentes
10 asignados, gestionados o administrados por ésta durante el año a que corresponda
11 dicho informe, los desembolsos efectuados y los fondos sobrantes, si algunos.

12 (g) Será automáticamente el subordenador de la Industria.

13 **ARTÍCULO V. III. 5.— Reglamentación. (5 LPRA § 2006)**

14 El Secretario deberá adoptar los reglamentos necesarios para la aplicación de
15 este capítulo, excepto en las disposiciones que rijan la organización interna de la
16 Oficina y las relacionadas con los poderes conferidos a la Junta Administrativa de la
17 Oficina. Tales reglas y reglamentos se adoptarán y promulgarán de conformidad con
18 la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo
19 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

20 **ARTÍCULO V. III. 6.— Registro Genealógico Central. (5 LPRA § 2007)**

21 El Departamento de Agricultura mantendrá un Registro Genealógico Central
22 de Caballos de Raza de Paso Fino Puro de Puerto Rico, el cual cubrirá las áreas de

1 identificación de los ejemplares de Paso Fino Puro, pruebas de apareamiento,
2 pruebas de sangre, fecha de nacimiento, fecha de inscripción, señas del ejemplar,
3 dueños del ejemplar, del padre y de la madre, manera de certificar las inscripciones
4 y cualquier otro asunto de relevancia para lograr los propósitos de la ley. El
5 Departamento adoptará dicho registro mediante reglamento al efecto, el cual
6 incluirá los derechos que se cobrarán por concepto de inscripción en el mismo y por
7 los certificados que se otorguen.

8 A manera de transición, durante los primeros seis (6) meses siguientes a la
9 fecha de vigencia de esta ley, el Secretario podrá, mediante reglamentación al efecto,
10 aceptar la inscripción en el Registro Genealógico Central de todo ejemplar
11 asociación, que agrupe dueños de ejemplares de paso fino siempre que dicha
12 asociación haya publicado previamente dicho registro y si el registro de que se trate
13 cumple con el requisito establecido en la definición de "Caballo de Raza Paso Fino
14 de Puerto Rico" contenida en este código. Será obligación del Secretario llevar a cabo
15 una revisión de los registros que se hayan efectuado en virtud de esta cláusula de
16 transición dentro del plazo improrrogable de un año a partir de la vigencia de esa
17 ley y adoptar y modificar la reglamentación que estime necesaria en relación al
18 Registro Genealógico Central en armonía con los objetivos y disposiciones de este
19 capítulo y tomar las provisiones que correspondan.

20 La Junta Administrativa establecerá mediante reglamento las causas para
21 denegar la inscripción de un ejemplar en el Registro Genealógico Central. La parte

1 afectada podrá solicitar una reconsideración de la decisión, utilizando el
2 procedimiento establecido en el artículo siguiente (Revisión).

3 Ningún caballo podrá clasificarse como "Caballo de Paso Fino", a
4 menos que figure debidamente escrito como tal en el Registro Genealógico Central.

5 El Secretario deberá establecer, además, un Registro de Padrotes de Raza Paso
6 Fino de Puerto Rico, reglamentando su uso mediante el requisito de récords de
7 apareamientos, pruebas de sangre y cualesquiera otras normas que se consideren
8 necesarias para lograr los propósitos de este capítulo.

9 **ARTÍCULO V. III. 7.— Revisión. (5 LPRA § 2008)**

10 Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, decisión u orden
11 parcial, final del Secretario o del Director o de la Junta Administrativa podrá
12 solicitar una reconsideración ante el funcionario que tomó la decisión dentro del
13 término de treinta (30) días de haber recibido la notificación de dicha resolución,
14 orden o decisión.

15 La radicación de la solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna
16 de cumplir u obedecer cualquier resolución, decisión u orden parcial o final emitida
17 a tenor con este capítulo. La solicitud de reconsideración no operará en forma
18 alguna a modo de suspensión o posposición de la vigencia de la resolución, orden o
19 decisión, a menos que medie una orden especial del funcionario que tomó la
20 decisión, a solicitud de parte. En la solicitud de reconsideración se harán constar
21 específicamente los fundamentos en los cuales la misma se basa. El funcionario ante
22 quien se solicita la reconsideración deberá emitir su decisión fundamentada dentro

1 de un término de quince (15) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud de
2 reconsideración. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días,
3 el término para solicitar la revisión comenzará a correr nuevamente desde que se
4 notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el
5 caso, en cuya situación la persona que desee solicitar reconsideración tendrá treinta
6 (30) días para solicitar nuevamente la misma. Por otro lado, el funcionario a quien se
7 dirija dicha reconsideración tendrá quince (15) días para emitir una decisión
8 fundamentada.

9 Si se tomare alguna determinación en la reconsideración, el término para
10 solicitar revisión a la misma empezará a contarse desde la fecha en que se archive en
11 autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo la
12 moción de reconsideración en cuyo caso la agencia deberá notificar el mismo día en
13 que se realice tal gestión a la parte interesada en promover la acción de
14 reconsideración. En tal situación, el solicitante de la revisión de reconsideración
15 tendrá veinte (20) días a partir de dicho momento para solicitar la misma. Tal
16 resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días
17 siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia no toma una
18 decisión al respecto a la solicitud de revisión de reconsideración dentro de un
19 período de sesenta (60) días, luego de su radicación, o si acoge la moción de
20 reconsideración luego de un segundo intento a dicho fines pero deja de tomar
21 alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber
22 sido radicada, o si rechaza la moción de reconsideración luego de una segunda

1 solicitud a esos fines perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar
2 la revisión por vía judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho
3 término de sesenta (60) días o noventa (90) días según sea el caso salvo que la
4 agencia, por justa causa y dentro de dicho período de tiempo, prorrogue el término
5 para resolver el asunto por un período que no excederá de treinta (30) días
6 adicionales. En caso de rechazo mociones de reconsideración, el período prórroga
7 adicional no será aplicable, por cual agencia tendrá solamente dicho período de
8 tiempo de noventa (90) días para rechazar mociones de reconsideración.

9 La radicación del recurso de revisión de cualquier resolución, orden o
10 decisión no suspenderá los efectos de tal resolución, orden o decisión, a menos que
11 el tribunal así lo ordene a solicitud de la parte interesada, previa vista y
12 determinación de que la parte contra la que se hubiere dictado la resolución, orden o
13 decisión, sufrirá daños graves o irreparables de no decretarse tal suspensión. La
14 resolución que al efecto dicte el tribunal, deberá señalar aquellos remedios
15 provisionales que se consideren razonables para responder por los daños y
16 perjuicios que pudieran ocasionar con la suspensión de la ejecución de la resolución,
17 orden o decisión.

18 Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una
19 agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el
20 organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud
21 de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de
22 treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la

1 notificación de la orden o resolución final de la agencia, y una vez la agencia
2 notifique a la parte afectada sobre dicha acción o a partir de la fecha aplicable y
3 según dispuesta en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento
4 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, cuando el término para
5 solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación
6 oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la
7 solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para
8 solicitar dicha revisión. La notificación deberá hacerse por escrito y podrá hacerse
9 mediante correo certificado.

10 Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de
11 Circuito de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la
12 presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo en el término
13 jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de la sentencia del
14 Tribunal de Circuito de Apelaciones o de la resolución de éste resolviendo una
15 moción de reconsideración debidamente presentada.

16 **ARTÍCULO V. III. 8. – Penalidades. (5 LPRA § 2009)**

17 Toda persona que viole las disposiciones de este capítulo los reglamentos
18 adoptados en virtud de la misma, o cualquier orden o resolución del Secretario
19 emitida al amparo de este capítulo, incurrirá en delito menos grave y convicta que
20 fuere, será castigada, con multa impuesta conforme a lo dispuesto en el Artículo I. I.
21 4. (Multas por delito menos grave) En caso de violaciones subsiguientes se castigará

1 con la multa correspondiente o con reclusión por un término de seis (6) meses, o
2 ambas penas a discreción del tribunal.

3 La Junta Administrativa, una vez establecida podrá imponer multas de
4 acuerdo a las disposiciones del Título III. (Ordenamiento de las industrias
5 agropecuarias) de este Código.

6 **ARTÍCULO V. III. 9. – Procedimientos internos. (5 LPRA § 2010)**

7 Las Juntas Administrativas tendrán poderes para aprobar sus propios
8 reglamentos y establecer los procedimientos internos necesarios para su adecuado
9 funcionamiento. Tales reglamentos serán promulgados de acuerdo a las
10 disposiciones de acuerdo al Artículo I.3 de este código.

11 Las Juntas, someterán al Secretario un informe de sus actividades durante el
12 año fiscal anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas
13 con asuntos tratados bajo este capítulo.

14 **CAPITULO V.- Pesca**

15 **Subcapítulo primero. Consejo de la Industria Pesquera y la Acuicultura**

16 **ARTÍCULO V. V. 1. – Declaración de política pública (5 LPRA § 1521)**

17 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el promover el
18 desarrollo y aprovechamiento más adecuado de los recursos pesqueros para el
19 beneficio del país. Se fomentarán la pesca y la acuicultura como actividades
20 importantes para el desarrollo económico y la nutrición de los puertorriqueños. Se
21 declaran los recursos marinos, lacustres y fluviales del país propiedad y riqueza del
22 Pueblo de Puerto Rico. El Gobierno de Puerto Rico protegerá, administrará y

1 reglamentará el uso y disfrute de tal patrimonio a nombre del Pueblo de Puerto
2 Rico.

3 **ARTÍCULO V. V. 2. – Creación del Consejo (5 LPRA § 1523)**

4 Se crea el Consejo de la Industria Pesquera y la Acuicultura que estará
5 compuesto por diez (10) miembros, cinco (5) de los cuales serán funcionarios
6 públicos: el Secretario del Departamento de Agricultura, el Secretario del
7 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Presidente del Banco de
8 Desarrollo Económico para Puerto Rico, el Director del Departamento de Ciencias
9 Marinas del Recinto Universitario de Mayagüez y el Administrador de Fomento
10 Económico a cargo de Industrias Puertorriqueñas.

11 El Gobernador de Puerto Rico designará al Presidente del Consejo, o a dos
12 copresidentes, de entre los miembros que son funcionarios públicos. El Consejo
13 adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento
14 interno, así como para el fiel cumplimiento de las disposiciones de este capítulo. Las
15 decisiones del Consejo se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes
16 habiendo el quórum requerido de seis (6). Para dicho quórum deberán estar
17 presentes por lo menos tres (3) de los miembros que son funcionarios públicos.

18 El Consejo adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para su
19 funcionamiento interno, así como para el fiel cumplimiento de las disposiciones de
20 este capítulo. Las decisiones del Consejo se adoptarán por la mayoría de los
21 miembros presentes habiendo el quórum requerido de seis (6). Para dicho quórum

1 deberán estar presentes tres (3) de los miembros que son funcionarios públicos o sus
2 representantes autorizados.

3 Se autoriza a las dependencias gubernamentales que forman parte de este
4 Consejo a que aporten, de acuerdo a su capacidad, sus recursos físicos, económicos y
5 de personal para sufragar y viabilizar las operaciones de dicho organismo. De ser
6 necesaria la contratación de recursos externos, estos costos podrán ser compartidos
7 por las agencias públicas que forman parte del Consejo.

8 **ARTÍCULO V. V. 3.— Plan de desarrollo (5 LPRA § 1524)**

9 Se faculta al Consejo de la Industria Pesquera y la Acuicultura a evaluar y
10 elaborar un plan de desarrollo y financiamiento, un rediseño administrativo y
11 programático con el propósito de que Puerto Rico desarrolle una industria de
12 captura pesquera y de acuicultura moderna y de importancia. Dicho plan analizará
13 y proveerá recomendaciones y alternativas de acción concretas. El plan cumplirá con
14 las siguientes metas y objetivos, en adición a cualesquiera otras que determine el
15 Consejo:

16 (a) Definir el rol del Estado en el desarrollo de la industria pesquera y la
17 acuicultura.

18 (b) Definir las estructuras administrativas y los programas gubernamentales
19 más adecuados y efectivos para promover el desarrollo de la industria, incluyendo
20 un análisis de las posibles alternativas de transferir cualesquiera programas
21 existentes relacionados con la industria de la pesca y la acuicultura a otra agencia o
22 entidad, así como una evaluación de los servicios que éstos proveen a la industria.

1 (c) Analizar las diferentes alternativas viables en términos de las fuentes de
2 financiamiento disponibles para el desarrollo efectivo de la industria.

3 (d) Diseñar programas de promoción y de investigación básica y aplicada
4 dirigidas prioritariamente al servicio de esta industria.

5 (e) Definir las actividades industriales que se pueden desarrollar con los
6 productos que generan la pesca y la acuicultura y establecer su viabilidad.

7 (f) Definir las actividades necesarias y establecer un itinerario de éstas
8 dirigidas a proveerle a los pescadores embarcaciones, avíos de pesca apropiados,
9 acceso a financiamiento, tecnología, asistencia técnica, capacitación y adiestramiento
10 que viabilicen el desarrollo de una industria moderna y competitiva de captura
11 pesquera en Puerto Rico.

12 (g) Recomendar la política pública, los mecanismos institucionales,
13 financieros y tecnológicos que estimulen el involucramiento del sector privado en el
14 desarrollo de la pesca y la acuicultura.

15 El plan establecido en este artículo deberá ser completado en el término de un
16 (1) año a partir de la aprobación de esta ley.

17 El Consejo le rendirá un informe de progreso a la Asamblea Legislativa cada
18 cuatro (4) meses y someterá un informe final conteniendo sus conclusiones y
19 recomendaciones dentro del plazo antes señalado.

20 **ARTÍCULO V. V. 4. – Creación del Programa. (5 LPRA § 1525)**

21 Se crea el Programa para el Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera
22 de la Industria Pesquera y Acuicultura del Departamento de Agricultura.

1 El Secretario de Agricultura determinará mediante reglamento la
2 organización necesaria para el establecimiento del Programa.

3 **ARTÍCULO V. V. 5.– Funciones y deberes del Programa (5 LPRA § 1526)**

4 El Programa tendrá aquellas funciones que propendan a promover y
5 desarrollar la industria pesquera, incluyendo, pero sin limitarse a:

6 (a) Llevar a cabo o patrocinar programas de investigación y de desarrollo de
7 los recursos pesqueros del país, que incluirán pero que no se limitarán a la
8 investigación y el desarrollo biológico, químico, tecnológico, hidrológico, de
9 procesamiento, mercadeo, financiero, económico y promocional. El Programa podrá
10 llevar a cabo tales actividades o proyectos en cooperación con otras agencias
11 estatales, entidades gubernamentales federales, regionales o locales, instituciones
12 privadas o individuos.

13 (b) Establecer programas para la educación relacionados con el uso,
14 conservación, desarrollo y mejoramiento de los recursos pesqueros.

15 (c) Formular planes y alternativas estratégicas para el fomento y desarrollo
16 integral de la pesca, incluyendo la capacitación de los pescadores.

17 (d) Promover el consumo de los productos de la pesca local.

18 (e) Promover y fomentar actividades de adiestramiento, formal o informal,
19 para pescadores, empleados, trabajadores o profesionales relacionados con el
20 Programa y la industria de la pesca, incluyendo aspectos de producción, mercadeo o
21 elaboración de productos, entre otros.

1 (f) Llevar a cabo la coordinación necesaria con el Departamento de Recursos
2 Naturales y Ambientales y con otras agencias o entidades públicas y privadas, tanto
3 del gobierno estatal o federal, relacionadas con la industria pesquera y áreas
4 relacionadas a la misma.

5 (g) Llevar a cabo los arrendamientos, usufructos o transferencias de
6 facilidades a pescadores cuando esto se considere conveniente y necesario para el
7 fomento y desarrollo 16 [sic] de la pesca.

8 **ARTÍCULO V. V. 6.—Transferencia al Departamento de Agricultura (5 LPRA §**
9 **1527)**

10 Por la presente se transfieren al Departamento de Agricultura, para el uso del
11 Programa de Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera, todas las propiedades
12 muebles, inmuebles, propiedades en usufructo, subsidiarias, archivos, licencias,
13 permisos, fondos, remanentes de fondos, activos, pasivos, contratos (excepto
14 contratos de empleo), así como los programas y funciones de la Corporación para el
15 Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de
16 Puerto Rico (CODREMAR), excepto lo dispuesto en la sec. 1526 de este título. Esto
17 incluye, pero no se limita a:

18 (a) Las facilidades de puertos pesqueros que pertenezcan a CODREMAR.

19 (b) El inventario de facilidades, equipo, materiales y otros bienes en los
20 puertos pesqueros que pertenecen a CODREMAR.

21 (c) La operación, con su inventario, de la tienda de efectos de pesca
22 localizada en las facilidades pesqueras en Arroyo.

1 **ARTÍCULO V. V. 7.—Transferencias al Departamento de Recursos Naturales y**
2 **Ambientales. (5 LPRA § 1528)**

3 Se transfieren al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales las
4 siguientes funciones, propiedades y programas:

5 (a) Terrenos del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico que fueron
6 transferidos a CODREMAR. El Secretario del Departamento de Recursos Naturales
7 y Ambientales suscribirá los contratos que sean necesarios con el Fideicomiso de
8 Conservación para el manejo, arrendamiento o administración de estas propiedades,
9 así como los que sean necesarios para garantizar el pago de la deuda de estos
10 terrenos que aún está pendiente. Por la presente se transfieren al Departamento de
11 Recursos Naturales y Ambientales y se ordena la consignación en los presupuestos
12 de los años fiscales de 1990-91 y 1991-92 la cantidad de dos millones trescientos
13 cuatro mil ciento cuatro dólares (\$2,304,104) por año fiscal, para el pago de esta
14 deuda. Dicha asignación estaba dispuesta en la Resolución Conjunta Núm. 17 de 25
15 de mayo de 1982. Nada de lo aquí dispuesto alterará los acuerdos originales llevados
16 a cabo, excepto que las funciones realizadas por CODREMAR serán llevadas a cabo
17 por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

18 (b) La finca de diez (10) cuerdas conocida como finca Belvedere en el Barrio
19 Miradero de Cabo Rojo, que había sido transferida a CODREMAR por la 14 [sic]
20 Administración de Terrenos.

1 (c) El Laboratorio de Investigaciones Pesqueras, sus propiedades muebles,
2 inmuebles, archivos, licencias, permisos, fondos, remanentes de fondos, activos,
3 pasivos, contratos (excepto contrato de empleo).

4 **ARTÍCULO V. V. 8.—Consejo del Laboratorio de Investigaciones Pesqueras (5**
5 **LPRA § 1529)**

6 Se crea el Consejo del Laboratorio de Investigaciones Pesqueras. El Consejo
7 estará compuesto por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y
8 Ambientales o su representante, el Secretario del Departamento de Agricultura o su
9 representante, el Director del Programa para el Fomento, Desarrollo y
10 Administración Pesquera, el Director del Laboratorio de Investigaciones Pesqueras y
11 dos pescadores comerciales, un pescador deportivo o recreativo, un acuicultor de
12 agua dulce y otro de maricultura, un representante del Departamento de Ciencias
13 Marinas del Recinto Universitario de Mayagüez que sea especialista en pesquerías,
14 el Secretario Auxiliar de Agricultura Comercial del Departamento de Agricultura y
15 el Director del Negociado de Caza, Pesca y Vida Silvestre del Departamento de
16 Recursos Naturales y Ambientales.

17 **ARTÍCULO V. V. 9.— Transferencia de personal. (5 LPRA § 1530)**

18 Se transfiere el personal de CODREMAR que tiene derecho de retención en
19 armonía con la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, y los
20 reglamentos de personal aplicables, al Departamento de Agricultura o al
21 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según la asignación de
22 funciones que se transfiere a cada agencia por este capítulo.

1 El personal transferido conservará los mismos derechos y beneficios que tenía
2 al momento de la transferencia, así como los derechos y obligaciones respecto a
3 cualquier sistema de pensión, retiro o fondos de ahorro y préstamos. Disponiéndose,
4 sin embargo, que la clasificación y la retribución de los puestos se establecerá en
5 armonía con los planes de clasificación y retribución aplicables a los Departamentos
6 de Agricultura y Recursos Naturales y Ambientales, respectivamente. Los
7 empleados transferidos deberán reunir los requisitos mínimos de la clasificación de
8 los puestos a que se asignen sus funciones. El personal de apoyo administrativo con
9 derecho de retención se transferirá en proporción a las operaciones transferidas. La
10 Oficina Central de Administración de Personal tomará las medidas necesarias para
11 que la retribución de los empleados se afecte lo menos posible por razón de la
12 transferencia.

13 **CAPÍTULO VI. Animales Perjudiciales**

14 **ARTÍCULO V. VI. 1. – Prohibición. (5 LPRA § 1601)**

15 Se prohíbe la introducción, posesión, adquisición, venta o traspaso en el
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico de aquellos peces, incluyendo también
17 moluscos y crustáceos, anfibios, reptiles, aves silvestres, microorganismos, insectos,
18 mamíferos silvestres, o de sus huevos o crías, que el Secretario del Departamento de
19 Agricultura designe como perjudiciales a los intereses de la agricultura, la
20 agropecuaria, horticultura, silvicultura o vida silvestre, o que por sus características
21 de rapacidad o por ser venenosos puedan constituir una amenaza o riesgo a la vida
22 o seguridad de los humanos.

1 Se prohíbe, además, la introducción, importación, posesión, adquisición,
2 crianza, compra, venta y traspaso de cualquier naturaleza en la isla de Puerto Rico
3 de los perros conocidos como Pitbull Terrier , e híbridos producto de cruces entre
4 estos y perros de otras razas.

5 No obstante, lo anterior, los dueños de perros de la mencionada raza podían
6 hacer uso del mecanismo que más adelante se señala, para continuar con la tenencia
7 de sus animales.

8 Se trata del producto del cruce entre bulldogs y terriers. Se define como una
9 raza de bull terriers que incluye los Staffordshire Bull Terriers , American
10 Staffordshire Terriers , American Pit Bull Terriers y mezclas de éstos y otras razas de
11 terriers . Entre sí son difíciles de distinguir por sus similitudes, pero en esencia se
12 distinguen de otras razas caninas por:

13 Altura: 14 a 19 pulgadas

14 Peso: hembras de 30 a 50 libras y machos de 35 a 50 libras

15 Cabeza: : ovular, pómulos y quijada pronunciada

16 Ojos: negros, pequeños y triangulares

17 Cuerpo: musculoso, robusto y compacto

18 Pelaje: corto y lustroso.

19 Toda persona que a la fecha de aprobación de esta ley, posea alguno de los
20 mencionados canes inscribirá dicho perro o perros en el registro destinado para esos
21 fines, en el Departamento de Agricultura. La inscripción se realizará dentro de un

1 año a partir de la aprobación de este capítulo. Transcurrido ese período de gracia,
2 cesará la oportunidad de inscripción y se cerrará el Registro.

3 La solicitud de inscripción deberá contener el nombre, dirección y teléfonos del
4 dueño, la localización donde se mantendrá el animal y toda la información necesaria
5 para identificar el can. Dicha solicitud deberá acompañarse de una cuota de registro
6 de veinticinco dólares (\$25).

7 Cada perro así inscrito, le será asignado un número de registro el cual será
8 grabado en una pequeña placa de metal a ser fijada en el collar de dicho can. El
9 dueño del perro recibirá, además de la placa debidamente gravada con el número de
10 inscripción, el certificado de inscripción como prueba de que el can ha sido
11 debidamente inscrito en el Departamento de Agricultura. Dichos canes serán
12 esterilizados y tatuados con signo indeleble indicativo de este proceso quirúrgico y
13 el documento corroborativo firmado por un veterinario será requerido por el
14 Departamento de Agricultura, previo a la inscripción en el Registro.

15 Todo perro, que luego de un año de gracia no tenga la placa indicativa de su
16 número de registro y su dueño no produzca el Certificado de Registro, será
17 inmediatamente confiscado por las autoridades pertinentes.

18 No empecer a lo anterior, el poseedor de uno o más de estos animales podrá
19 optar por acogerse a lo dispuesto en el **ARTÍCULO V. VI. 6** de este Capítulo. No será
20 de aplicación lo dispuesto en el **ARTÍCULO V. VI. 4** de este Capítulo.

21 **ARTÍCULO V. VI. 2. – Designación por reglamento. (5 LPRA § 1602)**

1 El Secretario queda facultado para designar por reglamentos a aquellas
2 especies de los grupos de animales, microorganismos, insectos, huevos o crías
3 mencionados en el artículo precedente, que a su juicio deban designarse como
4 especies perjudiciales y prohibirse su introducción, posesión, adquisición, venta o
5 traspaso en el Gobierno de Puerto Rico. Una vez redactado cualquier Reglamento
6 por el Secretario y antes de adoptar o enmendar el mismo, éste celebrará vistas
7 públicas luego de dar aviso públicamente de la fecha, sitio y naturaleza de dichas
8 vistas, en la forma y manera que considere adecuadas. Los reglamentos deberán ser
9 promulgados a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
10 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

11 **ARTÍCULO V. VI. 3.— Devolución o destrucción. (5 LPRA § 1603)**

12 Todos los embarques de especies de mamíferos silvestres, aves silvestres,
13 peces, caninos, incluyendo también moluscos y crustáceos, anfibios, reptiles,
14 microorganismos, insectos o sus huevos o crías que hayan sido prohibidas
15 expresamente mediante las disposiciones de este Capítulo, o por el Secretario del
16 Departamento de Agricultura, deberán ser prontamente devueltos o destruidos con
17 cargo al importador o consignatario.

18 **ARTÍCULO V. VI. 4.— Entrega y compensación. (5 LPRA § 1604)**

19 Toda persona natural o jurídica que a la fecha de entrar en vigor cualquier
20 reglamento designando las especies de animales, huevos o crías prohibidos bajo este
21 capítulo que poseyera uno o más ejemplares de tales animales, microorganismos,
22 insectos, huevos o crías deberá entregar los mismos al Secretario de Agricultura o su

1 representante en la forma y sitio que éste disponga dentro de un término de treinta
2 días a partir de esa fecha, o dentro de un término menor, si así lo dispusiere el
3 Secretario de Agricultura debido a circunstancia especiales. El Secretario
4 compensará por cada ejemplar que le sea así entregado el precio pagado por el
5 mismo, si se pudiera acreditar o en su defecto, el precio en que fuere tasado por un
6 representante autorizado de dicho funcionario. Cuando algún ejemplar de dichos
7 animales, huevos o crías se encontrare en posesión de cualquier persona natural o
8 jurídica con posterioridad a los términos prescritos, cualquier representante del
9 Secretario de Agricultura se incautará del mismo para su disposición de acuerdo con
10 este capítulo, sin pago de compensación alguna.

11 **ARTÍCULO V. VI. 5. – Disposición (5 LPRA § 1605)**

12 Se faculta al Secretario de Agricultura para que en la forma que considere
13 más conveniente proceda a la disposición de los animales, microorganismos,
14 insectos prohibidos que le sean entregados o que sean incautados bajo los términos
15 de este capítulo, ya recurriendo a su destrucción por cuenta propia, o a su
16 destrucción o custodia a través de sociedades protectoras de animales si lo creyere
17 conveniente, o mediante donaciones como especímenes vivos o muertos a
18 instituciones científicas, acuarios, museos o parques zoológicos.

19 **ARTÍCULO V. VI. 6. – Uso de fondos (5 LPRA § 1606)**

20 Se autoriza al Secretario de Agricultura a utilizar del presupuesto de gastos
21 ordinarios del Departamento de Agricultura los fondos que sean necesarios para
22 pagar la compensación dispuesta en el Artículo V. VI. 4. (Entrega y compensación)

1 por los ejemplares de animales, microorganismos, insectos que le sean entregados
2 para su disposición de acuerdo con este capítulo.

3 **ARTÍCULO V. VI. 7.—Excepciones. (5 LPRA § 1607)**

4 Las disposiciones de este capítulo no serán aplicables a las agencias
5 gubernamentales que requieren tener, para llevar a cabo sus fines, los animales,
6 microorganismos, insectos, huevos o crías designados como prohibidos. Dichas
7 agencias gubernamentales deberán ejercer, sin embargo, precaución extrema en la
8 guarda o custodia y confinamiento de tales animales, microorganismos, insectos,
9 huevos o crías, para evitar que de libertarse resulten en una amenaza o riesgo a la
10 vida o seguridad pública.

11 **ARTÍCULO V. VI. 8.—Autorizaciones especiales. (5 LPRA § 1608)**

12 No obstante las disposiciones de este capítulo, el Secretario de Agricultura,
13 cuando encuentre que existe la debida responsabilidad y el continuado interés por la
14 protección de los intereses públicos, podrá permitir, mediante autorizaciones
15 escritas y con sujeción a las restricciones o condiciones que en ellas imponga, la
16 adquisición, introducción, posesión, venta o traspaso, con fines zoológicos,
17 educacionales, recreativos, médicos o científicos, de mamíferos silvestres, aves
18 silvestres, peces, incluyendo moluscos y crustáceos, anfibios y reptiles,
19 microorganismos, insectos, o de sus huevos o crías, aunque tales actos estuvieren
20 prohibidos mediante reglamentación promulgada al amparo de este capítulo.

21 **ARTÍCULO V. VI. 9.—Disposiciones sobre cuarentena. (5 LPRA § 1609)**

1 Nada de lo dispuesto en este capítulo se entenderá que invalida o modifica
2 ninguna disposición de las leyes del Departamento de Salud o de cuarentena, tanto
3 animales como vegetal.

4 **ARTÍCULO V. VI. 10. – Penalidades. (5 LPRA § 1610)**

5 Toda persona que violare las disposiciones contenidas en las disposiciones de
6 este Capítulo o los reglamentos promulgados en virtud de las mismas, incurrirá en
7 delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa impuesta
8 conforme a lo dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas por delito menos grave) o pena
9 de reclusión que no excederá de un año, o ambas penas a discreción del tribunal.

10 **CAPÍTULO VII. Control de las Enfermedades por el Departamento de Agricultura**

11 **Subcapítulo primero. Disposición preliminar.**

12 **ARTÍCULO V. VII. 1. – Obligación de notificación enfermedades contagiosas en**
13 **animales. (5 LPRA § 661)**

14 Todo dueño, poseedor, criador o importador de animales en Puerto Rico,
15 todo dueño, administrador o persona encargada de alguna compañía de transporte
16 que traiga animales a Puerto Rico, y todo veterinario que ejerciere en el Gobierno, al
17 adquirir noticia de la aparición de alguna enfermedad contagiosa en los animales de
18 su propiedad o que introdujere en el Gobierno, o que estuvieren bajo su custodia o
19 cuidado, se lo notificará inmediatamente al Secretario de Salud o a uno de los
20 inspectores veterinarios adscritos al Departamento de Salud.

21 Toda persona que dejare de cumplir las disposiciones de esta sección será
22 considerada culpable de delito menos grave y convicta que fuere, estará sujeta a una

1 multa impuesta conforme a lo dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas por delito
2 menos grave), o a reclusión en cárcel por un mes, o a ambas penas.

3 **Subcapítulo segundo.** Garrapata.

4 **Artículo V. VII. 2. – Declaración de propósitos. (5 LPRA § 742)**

5 Todos los terrenos, toda propiedad enclavada en éstos y todo el ganado de
6 Puerto Rico se hallan expuestos a la infección de, o se encuentran infestados con las
7 garrapatas que causan enfermedades en el ganado. La industria ganadera de Puerto
8 Rico ha estado expuesta por largos años al grave riesgo de infección o contagio de
9 las enfermedades conocidas por fiebre tejana o piroplasmosis bovina, piroplasmosis
10 equina, fiebre anaplasmosis, anemia infecciosa, dermatofilosis, y pericarditis,
11 enfermedades peligrosas que pueden causar la muerte en el ganado. Queda
12 comprobado que la fiebre tejana y fiebre anaplasmosis se han generalizado en el
13 Gobierno, y que es preciso atacar de una manera efectiva estos graves males.
14 Igualmente es preciso como medida preventiva y generalizada atacar y erradicar los
15 otros tipos de garrapatas para evitar que se conviertan en epidemia. Se ha
16 comprobado, asimismo, que estas fiebres y enfermedades son transmitidas de un
17 animal a otro por medio de las garrapatas del ganado.

18 La experiencia del Departamento de Agricultura ha demostrado que la
19 garrapata es de difícil exterminio, a menos que se realice una campaña general,
20 sistemática, uniforme y efectiva en todo el Gobierno y sin interrupción. El
21 tratamiento que se da actualmente al ganado en los tanques fijos o portátiles,
22 fabricados o adquiridos por el Departamento de Agricultura o por los ganaderos, y

1 con las bombas de aspersión, máquinas de baño o con cualquier otro sistema o
2 equipo que en el futuro se utilice es efectivo en cuanto a librar el ganado así tratado
3 de las infestaciones de garrapatas, pero no protege a éste contra posibles
4 infestaciones que provengan de las fincas adyacentes y vecinas. Por tanto, es
5 conveniente, necesario e indispensable que la labor se extienda a todo el ganado y a
6 todas las fincas en la misma forma y más o menos al mismo tiempo a fin de mermar
7 rápidamente la infestación que prevalece o que surja en el futuro en nuestro ganado
8 y en el Gobierno.

9 **Artículo V. VII. 3. – Facultades del Secretario. (5 LPRA § 743)**

10 A fin de fomentar la eliminación, lograr la erradicación y evitar la
11 propagación de las garrapatas que causan enfermedades en el ganado se confiere
12 poder y se autoriza y ordena al Secretario para:

13 (a) Establecer, mantener y hacer que se respeten las zonas de cuarentena en
14 Puerto Rico y las líneas de cuarentena existentes en dichas zonas de cuarentena y
15 entre éstas.

16 (b) Modificar, eliminar, renovar y restablecer cualquiera zonas de cuarentena.

17 (c) Poner bajo cuarentena todos los terrenos, toda propiedad que se encuentre
18 enclavada en éstos y el ganado o en cualquiera otro que el Departamento tenga a su
19 disposición, cuando el Secretario o sus representantes autorizados lo estimen
20 necesario para evitar el contagio de las enfermedades causadas por las garrapatas,
21 procediendo a ordenar el tratamiento adecuado a tales efectos.

1 (d) Establecer, construir, conservar, manipular, adquirir y utilizar tanques de
2 inmersión, bombas de aspersión, máquinas de baño o cualquier otro equipo con
3 similares o mejores resultados en el tratamiento sistemático, uniforme y efectivo con
4 garrapaticida que en el futuro se diseñen, así como cercas, corrales o cercados.

5 (e) Celebrar contratos, convenios u otros arreglos voluntarios con, y aceptar y
6 utilizar préstamos o donaciones de fondos o de bienes de, los Estados Unidos de
7 América, o del Gobierno de Puerto Rico, o de cualquier agencia, departamento,
8 división o negociado de cualquiera de éstos; con y de personas particulares,
9 naturales o jurídicas según establezcan las leyes para estos casos.

10 (f) Utilizar los servicios de cualquier funcionario o empleado de los Estados
11 Unidos de América y del Gobierno de Puerto Rico, con o sin retribución.

12 (g) Designar y expedir nombramientos a veterinarios, agrónomos, inspectores
13 de ganadería, y cualquiera otro personal que sea necesario conforme a los recursos
14 disponibles y a tenor con la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, Ley
15 Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, y sus reglamentos.

16 (h) Emplear o contratar todos los servicios y trabajos que fueren necesarios,
17 comprar todos los materiales e implementos necesarios, incurrir en todos los gastos
18 necesarios o propios y hacer todo aquello que fuere necesario o propio para cumplir
19 con las disposiciones de las disposiciones de este Subcapítulo.

20 (i) Tomar las medidas de policía veterinaria necesarias para la protección del
21 ganado de Puerto Rico.

1 (j) El Secretario podrá establecer o modificar una cuarentena sin cumplir con
2 los requisitos establecidos en las disposiciones de este Subcapítulo en aquellos casos
3 de emergencia o de situaciones imprevistas en que se encuentre en peligro
4 inminente la salud del ganado.

5 (k) Fijar, determinar y autorizar una cantidad a cobrar razonable en pago por
6 los gastos que necesariamente incurran el Secretario o sus representantes
7 autorizados por tratamientos regulares y sistemáticos en exceso de los tratamientos
8 que científicamente son requeridos para erradicar la garrapata que por culpa,
9 negligencia o descuido del dueño o encargado del ganado sea necesario dar hasta
10 poder declarar el hato limpio y libre de garrapatas.

11 **Artículo V. VII. 4. – Asignación. Fondo de depósito. (5 LPRA § 744)**

12 Por la presente se asigna, con sujeción a lo que se determina más adelante de
13 cualquiera fondos que pudiera haber disponibles en el Tesoro estadual, hasta la
14 cantidad de seiscientos mil dólares (\$600,000), la cual suma el Secretario de
15 Hacienda acreditará y el Secretario de Hacienda hará ingresar en un fondo especial
16 que se denominará "Fondo para Continuar la Campaña para Erradicar la Garrapata
17 del Ganado – Fondo de Depósito", y la cual suma usará el Secretario de Agricultura
18 de Puerto Rico, hasta su inversión, para llevar a cabo los propósitos de las secs. 741 a
19 756 de este título. La asignación que aquí precedentemente se hace únicamente será
20 efectiva cuando el Gobernador, mediante proclama, declare que así lo sea y ordene
21 al Secretario de Agricultura a empezar a usar el importe de tal asignación.
22 Solamente cuando el Gobernador expida tal proclama podrá el Secretario de

1 Hacienda acreditar y el Secretario de Hacienda incluir en el referido fondo especial
2 la dicha suma de seiscientos mil dólares (\$600,000).

3 **Artículo V. VII. 5. – Vistas públicas. (5 LPRA § 745)**

4 Con anterioridad al establecimiento, modificación, eliminación, renovación o
5 restablecimiento de cualquier zona de cuarentena, el Secretario deberá dar aviso de
6 dicho hecho mediante una publicación que se haga una sola vez en un periódico de
7 circulación diaria general en la isla de Puerto Rico o fijando los avisos adecuados en
8 tres (3) sitios públicos, uno de los cuales sitios deberá ser la alcaldía del municipio,
9 en cada municipio del cual haya de estar parte alguna incluida dentro de la zona de
10 cuarentena. Dicho aviso deberá expresar los actos que se propone realizar el
11 Secretario, o sus representantes autorizados, y la convocatoria a los efectos de que
12 habrá de celebrarse una vista pública, con la concurrencia de todas las partes
13 interesadas, a tener lugar no menos de una semana después de la publicación y
14 fijación de tal aviso. El aviso habrá de especificar la fecha, hora y sitio de la vista.

15 En la vista pública todas las partes interesadas tendrán la oportunidad de ser
16 oídas. El Secretario o sus representantes autorizados podrán establecer, modificar,
17 eliminar, renovar o restablecer cualquier zona de cuarentena o poner bajo
18 cuarentena cualquiera hatos de ganado o fincas fuera de las zonas de cuarentena en
19 cualquier momento y sin seguir el procedimiento aquí establecido, en situaciones de
20 peligro inminente para la salud del ganado o circunstancias imprevistas requieran
21 que el Secretario o sus representantes autorizados ejerzan su facultad de tomar las
22 medidas necesarias de supervisión y prevención de policía veterinaria para la

1 protección del ganado de Puerto Rico. En estos casos el Secretario deberá dar aviso,
2 en la forma que se establece en esta sección, de todas aquellas medidas que haya
3 tomado y que se proponga tomar. Además, deberá conceder a las partes interesadas
4 la oportunidad de ser oídas dentro de un plazo no mayor de las setenta y dos (72)
5 horas siguientes a la fecha de la notificación.

6 **Artículo V. VII. 6. – Comienzo de tratamientos. (5 LPRA § 746)**

7 Después que se establezca una zona de cuarentena, el Secretario o sus
8 representantes autorizados mediante notificación por escrito habrán de informar al
9 ganadero o dueño de ganado de los tratamientos regulares y sistemáticos a los
10 cuales será sometido el ganado en dicha zona de cuarentena. La notificación
11 especificará la fecha y hora de comienzo de dichos tratamientos. El Secretario o sus
12 representantes establecerán las zonas de tratamiento, los hatos que serán tratados y
13 el orden en que se conducirán los tratamientos, según permitan los recursos del
14 Departamento.

15 **Artículo V. VII. 7. – Notificación escrita a dueños. Marca de ganado. (5 LPRA §**
16 **747)**

17 El Secretario o sus representantes autorizados deberán, en cualquier
18 momento después del aviso provisto en el artículo anterior, entregar a cualquier
19 persona que sea entonces dueña, depositaria o guardián de ganado dentro de dicha
20 zona de cuarentena, una notificación por escrito requiriéndole para que reúna y
21 acorrale todo su ganado, permitiéndole y facilitándole al Secretario o sus
22 representantes autorizados a administrar los tratamientos generales y sistemáticos

1 que sean necesarios en la fecha especificada en el aviso y en cualquiera otras fechas y
2 por el tiempo que sea necesario, hasta que el Secretario o sus representantes
3 notifiquen que los tratamientos habrán de cesar. El Secretario o sus representantes
4 autorizados mediante previa notificación podrán requerirle al dueño, depositario o
5 guardián del ganado para que nuevamente reúna y acorrale el ganado, para verificar
6 si éste se ha reinfestado o no, pudiéndose reanudar todo el proceso cuantas veces sea
7 necesario y mientras la zona, finca o hatos permanezca bajo cuarentena. Todo el
8 ganado tratado deberá, al tiempo de su tratamiento general y sistemático, estar
9 debidamente marcado y sellado para su identificación por el Secretario o sus
10 representantes autorizados con una marca o sello pintado que será prescrito por el
11 Secretario de acuerdo con las disposiciones del Artículo V. VII. 15.

12 **Artículo V. VII. 8.— Tratamiento del ganado sin permiso del dueño; detención y**
13 **confinamiento de animales. (5 LPRA § 748)**

14 El Secretario o sus representantes autorizados, previa la obtención de una
15 orden judicial y acompañados de un policía o alguacil, podrán entrar a inspeccionar
16 cualquiera terrenos o ganado con el fin de determinar si existe algún ganado
17 infestado de garrapatas, siempre y cuando se le haya dado una debida notificación
18 al dueño, depositario o guardián de dichos terrenos o ganado, de conformidad al
19 artículo precedente (Notificación escrita a dueños; marca de ganado).

20 Cuando la notificación que se especifica en el artículo anterior (Notificación
21 escrita a dueños; marca de ganado) no haya podido ser entregada al dueño,
22 depositario o guardián de cualquier ganado, por desconocerse su identidad o

1 domicilio, luego de una tentativa bona fide del Secretario o sus representantes
2 autorizados podrán éstos proceder a tomar bajo su custodia el ganado. El ganado
3 bajo su custodia será transportado a la estación de tratamiento o corrales, o cercados
4 más cercanos o disponibles, según se establezca por el Departamento. Los
5 representantes del Secretario deberán administrarle el tratamiento o tratamientos
6 que fueren necesarios y mantenerlos confinados bajo su custodia.

7 Cuando el ganado pueda ser entregado a su dueño, depositario o guardián,
8 se le dará aviso mediante notificación por escrito. En el caso de no poder localizar al
9 dueño, depositario o guardián del ganado, por desconocer su identidad y domicilio,
10 se le notificará al dueño o poseedor del terreno en que hubiere sido detenido y
11 tomado bajo custodia dicho ganado. La notificación incluirá el hecho y sitio donde
12 fue detenido el ganado, el lugar donde fue tratado y que aún se mantiene detenido,
13 además del reclamo del pago de las costas del Secretario dentro de los cinco (5) días
14 siguientes a partir de la entrega de dicha notificación.

15 **Artículo V. VII. 9.— Notificación de ventas; redención; costas, gravamen. (5 LPRA**
16 **§ 749)**

17 Si dicho ganado no fuere redimido mediante el pago provisto en el artículo
18 anterior (Tratamiento del ganado sin permiso del dueño; detención y confinamiento
19 de animales) por su dueño, depositario o guardián previo el pago provisto el
20 Secretario o sus representantes autorizados podrán entregar al alguacil del tribunal
21 correspondiente, conjuntamente con la custodia de dicho ganado, un aviso escrito
22 expresando:

1 (a) El sitio, hora y fecha en que dicho ganado fue tomado bajo custodia.

2 (b) Descripción del número de cabezas, especie y su clase.

3 (c) Cualquiera marcas o sellos que éste contenga.

4 (d) El nombre de su dueño o, si éste fuere desconocido, el nombre de su
5 depositario o guardián o, si tales personas fueren desconocidas, el nombre del
6 dueño o poseedor del terreno en que se encontraba dicho ganado, al momento de ser
7 detenido y tomado bajo custodia o el lugar donde se detuvo mientras deambulaba
8 realengo al ser tomado bajo custodia y el número de la querrela mediante la cual se
9 dio aviso de este hecho a la Policía de Puerto Rico.

10 (e) Que en la fecha y hora especificadas en dicho aviso, la cual deberá ser no
11 menos de diez (10) días ni más de veinte (20) días a partir de la entrega o fijación de
12 dicha notificación, si dicho ganado no fuere redimido de acuerdo con lo provisto
13 más adelante en esta sección, el alguacil habrá de ofrecer dicho ganado para su
14 venta en pública subasta.

15 (f) El sitio donde dicho ganado está entonces encerrado o acorralado.

16 (g) Previo el pago de las costas del Secretario y del alguacil, el dueño,
17 depositario o guardián podrá recobrar su ganado. Si ninguna de las personas
18 especificadas en el inciso (d) de esta sección pudiera ser localizada luego de
19 realizados todos los esfuerzos y diligencias pertinentes el alguacil, en vez de
20 entregar personalmente dicho aviso deberá fijar en tres (3) sitios públicos, uno de los
21 cuales será la alcaldía del municipio en que dicha venta habrá de efectuarse, y un
22 aviso dirigido a los dueños desconocidos redactado en los mismos términos que el

1 aviso que corrientemente se hace con los dueños conocidos. El alguacil deberá
2 inmediatamente entregar dicho aviso a la persona o personas en el mismo sitio
3 especificado, y si el dueño hace oferta de pago de todas las costas del Secretario y
4 del alguacil, las cuales habrán de estar especificadas en el aviso, antes de la venta en
5 pública subasta del ganado, éste podrá recobrarlo y le será entregado en el sitio
6 donde se encuentra depositado. Si el depositario o guardián, o cualquiera otra
7 persona que tuviere un interés legal en dicho ganado, lo recobrare en la forma antes
8 expuesta tendrá derecho al reembolso de lo pagado más la cantidad en que necesaria
9 y razonablemente incurrió éste en la remoción, transporte, alimentación y depósito
10 del mismo. Los gastos por transportación de dicho ganado no excederán a los de
11 una transportación a un sitio apropiado para su alimentación y depósito próximo a
12 los terrenos del dueño y reconocidos por éste.

13 **Artículo V. VII. 10.— Venta de ganado custodiado; distribución del producto. (5**
14 **LPRÁ § 750)**

15 Si, con anterioridad a la venta de dicho ganado por el alguacil, éste no fuera
16 redimido por el dueño, depositario o guardián de conformidad con el Artículo V.
17 VII. 7. (Notificación escrita a dueños; marca de ganado), el alguacil deberá, después
18 de leer el aviso, ofrecer el ganado para la venta en pública subasta en la fecha, hora y
19 sitio provistos en el aviso. La venta se hará de contado y el alguacil entregará el
20 ganado al mejor postor. Del producto de la venta se deducirán por el alguacil y por
21 el Secretario o sus representantes autorizados, respectivamente, las costas de éstos.
22 El saldo deberá ser depositado con el Secretario de Hacienda a nombre del

1 Secretario en una cuenta especial, y cuya cuenta estará sujeta a extracciones hechas
2 por el Secretario mediante comprobantes de pago debidamente endosados, en la
3 forma más adelante provista en esta sección. Si el anterior dueño de dicho ganado
4 dentro de doce (12) meses con posterioridad a la fecha de dicha venta radicare y
5 probare a satisfacción del Secretario que tiene una reclamación buena y suficiente al
6 producto de dicha venta como tal dueño anterior, el Secretario deberá entregar a
7 dichas personas, mediante un comprobante dirigido al Secretario de Hacienda, la
8 cantidad total del producto de dicha venta después de deducir las costas del alguacil
9 y las costas del Secretario.

10 Si no se probare tener una buena y suficiente reclamación al producto de
11 dicha venta en la forma antes expuesta dentro de los doce (12) meses siguientes a la
12 fecha en que se hiciere el depósito de dicho producto, entonces la cantidad total será
13 ingresada en el Fondo General del Tesoro Estatal.

14 **Artículo V. VII. 11.— Naturaleza del título conferido al comprador. (5 LPRA §**
15 **751)**

16 La entrega del ganado por el alguacil al mejor postor, en la forma provista en
17 el artículo precedente (Venta de ganado custodiado; distribución del producto) dará
18 a dicho postor, tan pronto pague de contado la cantidad total de su postura, título
19 completo y absoluto de propiedad sobre dicho ganado, libre de toda carga y
20 reclamación de cualquiera naturaleza, excepto gravámenes por contribuciones
21 adeudadas o hipotecas inscritas sobre dicho ganado.

1 **Artículo V. VII. 12.— Movimiento de animales dentro, desde y hacia la zona de**
2 **cuarentena, prohibición. (5 LPRA § 752)**

3 El movimiento, transporte, conducción, envío o depósito por cualquier medio
4 o forma, en o dentro de cualquier zona de cuarentena o hacia fuera de ésta, de
5 ganado situado en o fuera de dicha zona de cuarentena queda prohibido por la
6 presente, a excepción de lo que disponen los Artículos VI. VII. 13. (Penalidades) y V.
7 VII. 15. (Reglamentación)

8 **Artículo V. VII. 13.— Penalidades. (5 LPRA § 753)**

9 Cualquier persona, sociedad, asociación o corporación que:

10 (a) Sin permiso del Secretario o sus representantes autorizados sacare,
11 removiere, introdujere, condujere, depositare, transportare, llevare o enviare hacia
12 fuera de o dentro de cualquier zona de cuarentena cualquier ganado situado fuera o
13 dentro de dicha zona de cuarentena.

14 (b) Falsificare la marca o sello pintado provisto por el Artículo V. VII. 7.
15 (Notificación escrita a dueños; marca de ganado), o documento provisto por el
16 Artículo V. VII. 16. (Permiso de transportación a zonas de cuarentena).

17 (c) Interfiriere, obstruyere, amenazare, molestare o impidiere al Secretario o
18 sus representantes autorizados el cumplimiento de los deberes que se le imponen en
19 este Subcapítulo

20 (d) Intentare ejecutar algún acto especificado en esta sección o asistiere,
21 ayudare, instigare, aconsejare, alentare, guiare o incitare a cualquier persona,

1 sociedad, asociación o corporación a ejecutar o intentar que se ejecute cualquier acto
2 especificado en esta sección.

3 (e) Violare cualquier disposición de este Subcapítulo o de los reglamentos
4 promulgados de acuerdo con las mismas, incurrirá en delito menos grave, y convicta
5 que fuere, será castigada con multa impuesta conforme a lo dispuesto en el Artículo
6 I. I. 4. (Multas por delito menos grave) o reclusión por un término no menor de diez
7 (10) días ni mayor de treinta (30) días por la primera ofensa, y por cada violación
8 subsiguiente será castigada con multa o reclusión por un término no mayor de tres
9 (3) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

10 El Departamento y el Tribunal de Primera Instancia tendrán jurisdicción
11 concurrente para entender en estos casos. El Secretario o sus representantes
12 autorizados tendrán discreción en la selección del foro que habrá de entender sobre
13 el asunto. La selección de un foro impedirá el poder recurrir a otro en el asunto, pero
14 no cuando surjan nuevas violaciones a lo dispuesto en este Subcapítulo.

15 Previa celebración de la correspondiente vista administrativa dando
16 oportunidad a la persona afectada de ser oída, el Secretario queda facultado para
17 imponer multas administrativas hasta una cantidad de doscientos cincuenta (250)
18 dólares por la primera violación y hasta mil (1,000) dólares por cualquier violación
19 subsiguiente, cuando se encuentre que no se han cumplido las disposiciones de este
20 Subcapítulo o de los reglamentos promulgados en virtud de las mismas.

21 El Secretario emitirá un informe que incluirá conclusiones de hecho y
22 derecho. Cualquier parte afectada por la orden del Secretario tendrá derecho a

1 acudir en revisión al Tribunal de Primera Instancia dentro de un término de treinta
2 (30) días a partir de la notificación de la decisión del Secretario. La revisión ante el
3 Tribunal de Primera Instancia no tendrá el efecto de suspender los efectos de la
4 orden.

5 **Artículo V. VII. 14. – Ayuda de la Policía. (5 LPRA § 754)**

6 El Secretario o sus representantes autorizados podrán solicitar de la Policía de
7 Puerto Rico toda la ayuda que fuese necesaria para poder desempeñar a cabalidad
8 sus deberes. La Policía de Puerto Rico deberá prestarles toda la ayuda que
9 procediere, cuando así se le requiriere.

10 **Artículo V. VII. 15. – Reglamentación. (5 LPRA § 755)**

11 El Secretario podrá redactar aquellos reglamentos que fueren necesarios para
12 cumplir con los fines de este Subcapítulo, incluso reglamentos que concedan
13 excepciones a las prohibiciones impuestas por Artículo V. VII. 24. (Penalidades), y
14 cuyos reglamentos tendrán fuerza de ley.

15 **Artículo V. VII. 16. – Permiso de transportación a zonas de cuarentena (5 LPRA §**
16 **756)**

17 El Secretario podrá disponer, mediante reglamento, la expedición de
18 permisos autorizando la transportación, depósito, envío o conducción de ganado a
19 una zona de cuarentena.

20 **Subcapítulo tercero. Tuberculosis Bovina y Aborto Contagioso.**

21 **Artículo V. VII. 17. – Campaña para su erradicación. (5 LPRA § 781)**

1 Por la presente se autoriza al Secretario de Agricultura para formalizar
2 convenios con el Secretario de Agricultura de los Estados Unidos, o su
3 representante, para continuar la campaña de la erradicación de la tuberculosis
4 bovina en el ganado de Puerto Rico, así como para llevar a cabo una campaña de
5 erradicación del aborto contagioso (Bang's disease).

6 **Artículo V. VII. 18.— Pago de indemnizaciones. (5 LPRA § 782)**

7 Para asegurar el éxito de la campaña para la erradicación de la tuberculosis
8 bovina y del aborto contagioso en el ganado bovino de Puerto Rico, el Secretario de
9 Agricultura queda facultado para formalizar contratos con los dueños de ganado en
10 Puerto Rico, relativos al pago de indemnizaciones por el ganado que padezca de, o
11 que haya estado o esté expuesto, a la tuberculosis bovina o al aborto contagioso,
12 después que éstos sean sacrificados.

13 **Artículo V. VII. 19.— Fondo de Indemnizaciones para la Erradicación de la**
14 **Tuberculosis Bovina y del Aborto Contagioso—Fondo de Depósito. (5 LPRA §**
15 **783)**

16 Por la presente se asigna, para el año fiscal 1942—43, la cantidad de ciento
17 cuarenta mil (140,000) dólares, de cualquiera fondos disponibles en el Tesoro
18 estadual, no destinados a otras atenciones, cuya cantidad el Secretario de Hacienda
19 hará ingresar en un fondo especial, que se denominará "Fondo de Indemnizaciones
20 para la Erradicación de la Tuberculosis Bovina y del Aborto Contagioso—Fondo de
21 Depósito", que estará disponible para invertirse por el Secretario de Agricultura para
22 el pago de las indemnizaciones determinadas en el Artículo V. VII. 18. (Pago de

1 indemnizaciones), para equipar un laboratorio, nombrar el personal técnico y los
2 empleados de campo que fueren necesarios para llevar a cabo la campaña de
3 erradicación de la tuberculosis bovina y el aborto contagioso en el ganado de Puerto
4 Rico, y para todos aquellos otros gastos que fueren necesarios.

5 **Artículo V. VII. 20.— Reglamentación del Secretario de Agricultura; publicación.**
6 **(5 LPRA § 784)**

7 Se faculta al Secretario de Agricultura para dictar las reglas y reglamentos
8 necesarios para la erradicación de la tuberculosis bovina y del aborto contagioso en
9 el ganado de Puerto Rico, los que tendrán fuerza de ley después de su publicación
10 en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico.

11 **Artículo V. VII. 21.— Reglamentación del Secretario de Salud con respecto a la**
12 **matanza de ganado. (5 LPRA § 785)**

13 Para dar mayor efectividad a la erradicación de la tuberculosis y del aborto
14 contagioso en el ganado de Puerto Rico, por la presente se autoriza al Secretario de
15 Salud a dictar las reglas y reglamentos relacionados con la matanza de animales que
16 reaccionen a la prueba de la tuberculina o del aborto contagioso.

17 **Artículo V. VII. 22.— Penalidades. (5 LPRA § 786)**

18 Toda persona que violare los términos de cualquier contrato formalizado en
19 virtud del Artículo V. VII. 18. (Pago de indemnizaciones), o que violare cualquier
20 disposición de los reglamentos promulgados por el Secretario de Agricultura o el de
21 Salud, será culpable de delito menos grave; y convicta que fuere, será castigada con
22 multa impuesta conforme a lo dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas por delito

1 menos grave), o reclusión carcelaria por un término no mayor de tres (3) meses, o
2 ambas penas a discreción del tribunal.

3 Previa celebración de la correspondiente vista administrativa dando
4 oportunidad a la persona afectada de ser oída, el Secretario de Agricultura queda
5 facultado para imponer s administrativas hasta una cantidad de cien (100) dólares la
6 primera vez y hasta quinientos (500) dólares por cualquier violación subsiguiente,
7 cuando se encuentre que no se han cumplido las disposiciones de este Subcapítulo o
8 de los reglamentos promulgados en virtud de las mismas.

9 **Subcapítulo cuarto.** Reglamentación de antígeno y vacuna.

10 **Artículo V. VII. 23. – Definiciones. (5 LPRA § 787)**

11 Para los fines de los Artículos V. VII. 17. (Campaña para su erradicación) a V.
12 VII. 22. (Penalidades), "antígeno" y "vacuna" se entenderán en el sentido en que se
13 definen por la ciencia de la bacteriología; por "antígeno de *brucella abortus* " se
14 entenderá cualquier producto bacteriano de naturaleza de antígeno preparado para
15 usarse en el diagnóstico de la brucelosis (enfermedad de Bang o aborto contagioso);
16 y por "vacuna contra la brucelosis (enfermedad de Bang o aborto contagioso)" se
17 entenderá cualquier producto bacteriano de naturaleza de vacuna elaborado para
18 usarse en la inmunización de ganado en contra de la brucelosis (enfermedad de
19 Bang o aborto contagioso).

20 **Artículo V. VII. 24. – Registro de distribuidores. (5 LPRA § 788)**

21 Toda persona, natural o jurídica, importador o fabricante, ya sea o no
22 vendedor de antígeno de *brucella abortus* y/o vacuna contra la brucelosis

1 (enfermedad de Bang o aborto contagioso) en Puerto Rico deberá registrar su
2 nombre o firma comercial en el Departamento de Salud de Puerto Rico.

3 **Artículo V. VII. 25. – Informe de ventas. (5 LPRA § 789)**

4 Toda persona, natural o jurídica, importador, fabricante o traficante, ya sea o
5 no vendedor de antígeno de *brucella abortus* y/o vacuna contra la brucelosis
6 (enfermedad de Bang o aborto contagioso) en Puerto Rico, deberá rendir al
7 Secretario de Salud, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, una
8 declaración indicando las ventas hechas durante el mes correspondiente, y las
9 existencias de antígeno de *brucella abortus* y/o vacuna contra la brucelosis
10 (enfermedad de Bang o aborto contagioso) al terminar el último día del mes anterior;
11 en dicha declaración se dará, además, un detalle completo de la procedencia del
12 antígeno de *brucella abortus* y/o de la vacuna contra la brucelosis (enfermedad de
13 Bang o aborto contagioso) y de las fechas de expiración de dichos productos.

14 **Artículo V. VII. 26. – Declaración de importación. (5 LPRA § 790)**

15 Todo importador de antígeno de *brucella abortus* y/o de vacuna contra la
16 brucelosis (enfermedad de Bang o aborto contagioso) deberá rendir una declaración
17 de importación al Secretario de Salud, en la fecha del recibo de dichos productos en
18 Puerto Rico o antes si fuere posible.

19 **Artículo V. VII. 27. – Venta libre, prohibida. (5 LPRA § 791)**

20 Queda prohibida la venta libre de antígeno de *brucella abortus* y de vacuna
21 contra la brucelosis (enfermedad de Bang o aborto contagioso) en Puerto Rico.

22 **Artículo V. VII. 28. – Permisos a compradores. (5 LPRA § 792)**

1 Cualquier persona, natural o jurídica, que desee comprar antígeno de *brucella*
2 *abortus* y/o vacuna contra la brucelosis (enfermedad de Bang o aborto contagioso)
3 en Puerto Rico, deberá presentar su solicitud al Secretario de Salud y el permiso será
4 autorizado por dicho Secretario si lo creyere justificado.

5 **Artículo V. VII. 29. – Inspección de fábricas y libros. (5 LPRA § 793)**

6 Cualquier empleado de los Departamentos de Salud o de Agricultura,
7 autorizados por sus respectivos Secretarios, tendrá libre acceso a las fábricas,
8 farmacias, almacenes o depósitos en que se guarden antígeno de *brucella abortus*
9 y/o vacuna contra la brucelosis (enfermedad de Bang o aborto contagioso); también
10 tendrá acceso a los libros, comprobantes y órdenes en donde consten las entradas y
11 salidas de dichos productos.

12 **Artículo V. VII. 30. – Reglamentación. (5 LPRA § 794)**

13 El Secretario de Salud queda por la presente autorizado para dictar todas las
14 reglas y reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de este
15 Subcapítulo.

16 **Artículo V. VII. 31. – Penalidades. (5 LPRA § 795)**

17 Toda infracción a los Artículos V. VII. 24 (Registro de distribuidores) a V. VII.
18 26. (Declaración de importación), V. VII. 28. (Permisos a compradores) y V. VII. 29.
19 (Inspección de fábricas y libros), o a todo reglamento promulgado por el Secretario
20 de Salud se considerará como delito menos grave y será castigada con una multa
21 impuesta conforme a lo dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas por delito menos

1 grave), y en defecto de pago de dicha multa, con prisión que no exceda de un (1)
2 mes.

3 Asimismo, se considerará como delito menos grave toda infracción al
4 Artículo V. VII. 27. (Venta libre, prohibida) y será castigado con multa impuesta
5 conforme a lo dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas por delito menos grave), y en
6 defecto de pago de dicha multa, con prisión que no exceda de tres (3) meses; las
7 reincidencias conllevarán, además, prisión que no será menor de un (1) mes ni
8 excederá de tres (3) meses.

9 **Subcapítulo quinto. Aves y Huevos para Incubar.**

10 **Artículo V. VII. 32. – Prohibiciones. (5 LPRA § 815b)**

11 Se prohíbe la introducción y el mercadeo en el Gobierno de Puerto Rico de
12 aves que padezcan de enfermedades infecciosas y/o contagiosas y de aves y huevos
13 para incubar que sean portadores o transmisores de, o que hubieren estado
14 expuestos a, enfermedades infecciosas y/o contagiosas.

15 **Artículo V. VII. 33. – Facultades del Secretario. (5 LPRA § 815c)**

16 El Secretario queda facultado para:

17 (a) Promulgar las normas y reglamentos y establecer las medidas necesarias
18 para evitar la introducción o la propagación de enfermedades infecciosas y/o
19 contagiosas de las aves en el Gobierno de Puerto Rico, y la introducción o el
20 mercadeo de aves que padezcan de enfermedades infecciosas y/o contagiosas, y de
21 aves y huevos para incubar que sean portadores o transmisores de, o que hubieren
22 padecido o hubieren estado expuestos a, enfermedades infecciosas y/o contagiosas.

1 (b) Reglamentar para imponer cuarentenas y tomar aquellas medidas de
2 emergencia tales como la matanza en el caso de las aves y la separación y/o
3 destrucción de las aves o huevos para incubar afectados, o que pudieran haber
4 estado en contacto con éstos, o con cualquier producto de éstos, en caso de existir o
5 surgir alguna epizootia, enzootia o cualquier brote de cualquier enfermedad
6 infecciosa o contagiosa de las aves en el Gobierno de Puerto Rico.

7 (c) Establecer las normas, reglamentos o procedimientos necesarios para un
8 mercadeo ordenado, adecuado, veraz y justo de las aves y huevos para incubar, y el
9 negocio de producir huevos para incubar, aves ponedoras para la venta, y aves y
10 huevos destinados a la reproducción. Los objetivos de tales normas, reglamentos o
11 procedimientos a establecerse serán los de evitar prácticas engañosas en el mercadeo
12 de éstos, o que perjudiquen a los agricultores y granjeros y el de lograr la adopción
13 de medidas de sanidad animal y de técnicas de producción y crianza que aseguren
14 la buena calidad y productividad de las aves y huevos para incubar.

15 Para el logro de los objetivos anteriormente mencionados el Secretario velará
16 por que las aves y huevos para incubar que se mercadeen en Puerto Rico, bien sean
17 introducidos a Puerto Rico o producidos aquí, reúnan determinados requisitos en
18 cuanto a salubridad, calidad, clasificación, peso en los huevos para incubar, sexo en
19 los polluelos de aves, edad y tamaño en la pollonas de aves, y a raza, cruce o
20 variedad de las aves y huevos para incubar.

21 (d) Inspeccionar las aves y huevos para incubar que se introduzcan o que se
22 mercadeen en el Gobierno de Puerto Rico en los puntos de arribo así como en los

1 locales o lugares donde se produzcan y donde se mercadeen éstos en el Gobierno de
2 Puerto Rico, para verificar que se esté cumpliendo con la ley y con las normas y
3 reglamentos establecidos en virtud de las misma.

4 (e) Nombrar los inspectores y conferirles las facultades e imponerles los
5 deberes necesarios para hacer cumplir las disposiciones de este Subcapítulo.

6 (f) Llevar a cabo las pruebas y estudios necesarios para adoptar las mejores
7 normas y prácticas a seguir para lograr los objetivos de las disposiciones de este
8 Subcapítulo.

9 (g) Establecer cargos razonables por la inspección y supervisión que el
10 Departamento de Agricultura preste a los agricultores y otras personas que
11 voluntariamente se acojan a servicios patrocinados por dicho Departamento para
12 estimular y lograr el mejoramiento de las aves.

13 (h) Otorgar licencias a las personas que se dediquen a la introducción, al
14 mercadeo o al negocio de producir aves y huevos para incubar. Negar licencia
15 cuando la persona solicitante no llene los requisitos establecidos en las disposiciones
16 de este Subcapítulo y en los reglamentos que a su amparo se promulguen.

17 (i) Cancelar o suspender licencias cuando determine, previa celebración de
18 vista administrativa, que la persona no ha cumplido con los requisitos establecidos
19 en las disposiciones de este Subcapítulo y en los reglamentos que a su amparo se
20 promulguen, según lo dispuesto en Artículo V. VII. 40. (Licencias).

21 (j) Concertar acuerdos y contratos de cooperación o de otra índole con
22 personas, agencias o dependencias del gobierno federal, estatal o municipal cuando

1 lo estime necesario o útil para la mejor realización de los propósitos de las
2 disposiciones de este Subcapítulo.

3 (k) Realizar todos los actos necesarios para lograr los objetivos de las
4 disposiciones de este Subcapítulo.

5 **Artículo V. VII. 34. – Licencias. (5 LPRA § 815d)**

6 Ninguna persona podrá dedicarse a una o más de las siguientes actividades
7 sin haberse provisto de la correspondiente licencia que a tales efectos le otorgará el
8 Secretario: introducir al Gobierno de Puerto Rico aves y huevos para incubar; operar
9 como representante o agente del exportador de éstos; operar centros de incubación
10 para la producción de aves para la venta; producción de aves para su venta como
11 reproductoras; crianza de pollonas para su venta; producción de polluelos de aves o
12 huevos para incubar para su venta.

13 Dichas licencias serán expedidas gratuitamente y por término a ser fijado por
14 el Secretario, pero no menor de un año ni mayor de dos años, renovables previa
15 solicitud formulada antes de su vencimiento.

16 No se expedirán tales licencias y en caso de haber sido expedidas, previa
17 celebración de vista administrativa, las mismas podrán ser suspendidas:

18 (a) Cuando existan enfermedades infecciosas y/o contagiosas de las aves en
19 [un] estado, territorio o distrito de los Estados Unidos, o país donde se originen, que
20 pudieran resultar en la introducción o propagación de tales enfermedades en el
21 Gobierno de Puerto Rico.

1 (b) Cuando existan deficiencias en los programas regulatorios para el control
2 de enfermedades, o debido a carencia de servicios veterinarios, en los lugares de
3 procedencia antes mencionados.

4 (c) Cuando no se provean las certificaciones oficiales que requiera el
5 Secretario, conteniendo la información necesaria para verificar que la introducción
6 de las aves o los huevos para incubar no resultará en riesgos de introducción o
7 propagación de cualquier enfermedad infecciosa y/o contagiosa de las aves en el
8 Gobierno de Puerto Rico.

9 (d) Cuando el solicitante no provea las facilidades físicas mínimas que se
10 establezcan mediante reglamentación para alojar, mantener o manipular
11 adecuadamente las aves y/o huevos para incubar que se introduzcan o mercadeen
12 en el Gobierno de Puerto Rico, y para aislar los mismos con el fin de evitar la
13 propagación de enfermedades infecto-contagiosas.

14 (e) Cuando las aves y/o huevos para incubar que sean introducidos o que se
15 mercadeen en el Gobierno de Puerto Rico no cumplan con los requisitos que se
16 establezcan mediante reglamentación relativos a salubridad, calidad, clasificación,
17 peso en los huevos para incubar, sexo en los polluelos de aves, edad y tamaño en las
18 pollonas de aves, y a raza, cruce o variedad de las aves y huevos para incubar.

19 (f) Cuando las facilidades utilizadas por el tenedor de la licencia resulten o
20 sean mantenidas en condiciones sanitarias inadecuadas.

21 La suspensión será por todo el tiempo en que subsista la causa que la motivó.
22 En caso de reincidencia, el Secretario podrá cancelar la licencia expedida por todo el

1 tiempo que le reste para su caducidad, pero esto no impedirá que la persona a quien
2 le hubiere sido cancelada obtenga otra después de vencido el término de la
3 cancelada, de haberse subsanado, o de haber desaparecido, la causa o causas que
4 motivaran la cancelación.

5 **Artículo V. VII. 35.— Vistas administrativas; determinación; revisión. (5 LPRA §**
6 **815e)**

7 Será deber del Secretario celebrar vistas administrativas dando a la persona
8 afectada la oportunidad de ser oída, antes de negarle, suspenderle o cancelarle
9 cualquier licencia para dedicarse a la introducción y/o mercadeo de aves o huevos
10 para incubar, y notificar oficialmente a la persona afectada de su respectiva
11 determinación en cualquier sentido.

12 La validez de tal determinación del Secretario podrá ser impugnada por
13 cualquier parte perjudicada. Tal impugnación podrá hacerse mediante solicitud de
14 revisión ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dentro de los quince
15 (15) días siguientes a la notificación oficial de la misma, entendiéndose por tal la
16 fecha de su envío por correo certificado a la parte perjudicada o a su abogado.

17 Tal revisión se limitará a cuestiones de derecho, y las conclusiones de hecho
18 del Secretario sostenidas por evidencia sustancial en el récord serán concluyentes. La
19 parte perjudicada por la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia
20 podrá solicitar la revisión de la misma mediante certiorari por el Tribunal Supremo
21 de Puerto Rico dentro de los veinte (20) días de haberse notificado dicha sentencia.

1 El Tribunal Supremo podrá expedir el auto si considera la petición meritoria,
2 pero en ningún caso suspenderá los efectos de la sentencia del Tribunal de Primera
3 Instancia mientras se resuelva la revisión.

4 **Artículo V. VII. 36. – Orden de detención. (5 LPRA § 815f)**

5 Cuando algún inspector encuentre que respecto a aves y huevos para incubar
6 no se esté cumpliendo con las disposiciones de este Subcapítulo o con las de
7 cualquier norma o reglamento establecido por el Secretario de acuerdo con el
8 mismo, podrá expedir contra dichas aves o huevos para incubar una orden de
9 detención por escrito, firmada por dicho inspector, indicando la disposición de ley o
10 de reglamento infringida, copia de la cual será entregada al dueño y/o persona que
11 los tenga bajo su posesión o custodia y será deber de éste mantener las aves o
12 huevos bajo su custodia, sin uso y fuera del comercio de los hombres en el sitio en
13 que le hubieren sido detenidos, si fuere adecuado, o en el que el Secretario o su
14 representante autorizado designare por escrito, hasta que el Secretario o su
15 representante autorizado levante por escrito la orden de detención y autorice su
16 disposición después de haberse subsanado la infracción cometida, si ésta fuera
17 subsanable. Cualquier persona que sin autorización escrita del Secretario o de su
18 representante autorizado dispusiere de, o dejare de mantener bajo su posesión o
19 custodia, las aves o los huevos para incubar que hayan sido objeto de una orden de
20 detención expedida bajo esta sección, en el sitio en que dichas aves o huevos le
21 hubieren sido detenidos o en cualquier otro sitio adecuado designado por escrito
22 por el Secretario o su representante autorizado, incurrirá en delito menos grave y

1 convicta que fuere será castigada con una multa impuesta conforme a lo dispuesto
2 en el Artículo I. I. 4 (Multas por delito menos grave). Las aves o los huevos para
3 incubar objeto de una orden de detención desacatada estarán sujetos a confiscación
4 según lo provisto en el Artículo V. VII. 37. (Penalidades)

5 El estado no será responsable por el deterioro o daño que puedan sufrir las
6 aves o los huevos para incubar durante la vigencia de una orden de detención.

7 En caso de aves y huevos para incubar introducidos al Gobierno de Puerto
8 Rico, cuando al importador no le fuere posible o conveniente dar cumplimiento a la
9 norma o reglamento correspondiente, dichas aves o huevos, a opción del importador
10 y a expensas de éste, deberán ser devueltos a su punto de origen o destruidos;
11 Disponiéndose, que cuando exista cualquier enfermedad infecciosa y/o contagiosa
12 de las aves o transmisibles a las aves mediante los huevos para incubar, en el
13 Gobierno de Puerto Rico o en el estado, territorio o distrito de los Estados Unidos, o
14 país donde las aves o huevos para incubar se originen, que pudieran resultar en la
15 introducción o propagación de tal enfermedad en el Gobierno de Puerto Rico, el
16 Secretario determinará la acción a seguir respecto a los mismos, incluyendo su
17 destrucción. Excepto en los casos a que se refiere el Disponiéndose anterior, el dueño
18 de la propiedad así detenida, y/o la persona que la tenga bajo su posesión o
19 custodia podrá impugnar la orden de detención dentro de los quince (15) días
20 siguientes a la fecha en que hubiera recibido copia de la misma, mediante demanda
21 a ser radicada en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia de
22 Puerto Rico contra el Gobierno de Puerto Rico, sin prestación de fianza, la que se

1 notificará al Secretario de Justicia, debiendo éste formular sus alegaciones dentro del
2 término especificado para cualquier acción ordinaria. El juicio se celebrará sin
3 sujeción a calendario y contra la sentencia que recaiga no habrá otro recurso que el
4 de certiorari para ante el Tribunal Supremo limitado a cuestiones de derecho.

5 En los casos en que el Secretario hubiese confiscado o destruido
6 indebidamente aves o huevos para incubar por mediar riesgo o peligro para la salud
7 pública o de que pueda introducirse o propagarse alguna enfermedad de las aves en
8 el Gobierno de Puerto Rico, su propietario podrá también impugnar dicha actuación
9 del Secretario mediante demanda a ser instada contra el Gobierno de Puerto Rico
10 ante la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico,
11 dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de tal actuación del Secretario, y
12 dicha demanda deberá ser notificada al Secretario de Justicia, quien formulará sus
13 alegaciones dentro del término especificado para cualquier acción ordinaria. En
14 caso de prosperar la impugnación, el remedio será la indemnización de los daños y
15 perjuicios que se hubiesen ocasionado. En tales procedimientos habrá el mismo
16 derecho de revisión o apelación provisto para cualquier acción ordinaria.

17 **Artículo V. VII. 37.— Penalidades. (5 LPRA § 815g)**

18 Toda persona que dejare de cumplir con las disposiciones de las disposiciones
19 de este Subcapítulo con todo o parte de cualquier norma o reglamento establecido
20 por el Secretario de acuerdo con las disposiciones de este subcapítulo o que opere
21 en la introducción y/o mercadeo de aves y huevos para incubar sin la debida

1 licencia, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con
2 impuesta conforme al Artículo I. I. 4.

3 Las aves o los huevos para incubar que no estuvieren de acuerdo con las
4 normas o reglamentos promulgados por el Secretario y que hubieren sido objeto de
5 una orden de detención, podrán ser confiscados en los casos en que haya riesgo o
6 peligro para la salud pública o de que pueda introducirse o propagarse alguna
7 enfermedad de las aves. En tal caso las aves o los huevos para incubar que fueren
8 apropiados para el uso o consumo de instituciones municipales o estatales se
9 enviarán a éstas cuando fuere posible y conveniente hacerlo, o los que no fueren
10 enviados a tales instituciones se venderán en pública subasta o se destruirán.

11 El Secretario queda facultado para imponer multas administrativas hasta una
12 cantidad de veinticinco (25) dólares la primera vez, y hasta cincuenta (50) dólares
13 por cualquier violación subsiguiente, cuando se encuentre que no se han cumplido
14 las disposiciones de las disposiciones de este Subcapítulo o de los reglamentos o
15 normas promulgadas de acuerdo con el mismo. En casos de violaciones al Artículo
16 V. VII. 36. (Orden de detención) la multa administrativa que podrá imponer el
17 Secretario será hasta cincuenta (50) dólares por la primera vez, y hasta cien (100)
18 dólares en grado subsiguiente. Será discrecional del Secretario determinar si debe
19 procederse contra el infractor por la vía administrativa o judicial. La imposición de
20 estas penalidades administrativas excluirá la imposición de penalidades judiciales
21 por una misma violación.

22 **Subcapítulo sexto.** Productos Biológicos para Tratamiento de Animales.

1 **Artículo V. VII. 38. – Prohibiciones. (5 LPRA § 822)**

2 Se prohíbe introducir, vender u ofrecer en venta, usar, tener, almacenar,
3 manipular o transportar en el Gobierno de Puerto Rico vacunas de virus vivo o
4 atenuado natural o artificialmente para el tratamiento de cualquier enfermedad de
5 animales, así como cualquier otro producto biológico cuya fecha de efectividad haya
6 expirado o que esté contaminado o sea nocivo, inservible o peligroso, y cualquier
7 producto biológico bajo condiciones de manipulación, transportación o
8 almacenamiento que no sean las recomendadas por sus fabricantes.

9 Cuando la introducción de alguna vacuna de virus vivo sea necesaria por ser
10 ésta el medio más práctico y efectivo de controlar alguna enfermedad, cuya
11 existencia haya sido confirmada por el Departamento de Agricultura en Puerto Rico,
12 el Secretario de Agricultura de Puerto Rico podrá autorizar la introducción, venta,
13 ofrecimiento en venta, uso, tenencia, almacenamiento, manipulación o
14 transportación en el Gobierno de Puerto Rico de tales vacunas de virus vivo bajo las
15 condiciones que él establezca, cuando tenga prueba fehaciente al efecto de que no
16 existe otro tipo de vacuna, excepto la de virus vivo, para el tratamiento de la
17 enfermedad. Tan pronto sea combatida tal enfermedad, el Secretario de Agricultura
18 de Puerto Rico deberá suprimir toda introducción, venta, uso, tenencia,
19 almacenamiento, manipulación, o transportación de las referidas vacunas de virus
20 vivo en el Gobierno de Puerto Rico. El Secretario de Agricultura de Puerto Rico
21 queda facultado para establecer por reglamento, cuáles vacunas de virus vivo o
22 atenuado natural o artificialmente no se permitirá introducir, vender u ofrecer en

1 venta, usar, tener, almacenar, manipular o transportar en el Gobierno de Puerto
2 Rico, cuando sirvan para producir inmunidad contra alguna enfermedad de
3 animales que no exista en el Gobierno de Puerto Rico; y cuando sean de alta
4 virulencia o de aquellas que a juicio pudiesen ser perjudiciales por su alta virulencia
5 para la industria avícola o ganadera del Gobierno de Puerto Rico. Los reglamentos
6 que a tal efecto apruebe y promulgue el Secretario de Agricultura tendrán fuerza de
7 ley una vez cumplidos los requisitos establecidos por la Ley Núm. 170 de 12 de
8 agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

9 **Artículo VI. VII. 39.— Deber de importadores. (5 LPRA § 823)**

10 Será deber de todo importador de productos biológicos dar al Secretario de
11 Agricultura de Puerto Rico o a su representante, por el medio más rápido posible, la
12 información correspondiente cada vez que se disponga a recibir algún embarque de
13 dichos productos, bien sea en el acto de recibirlo o antes.

14 **Artículo V. VII. 40.— Período de detención; examen. (5 LPRA § 824)**

15 Todo producto biológico que sea introducido al Gobierno de Puerto Rico
16 quedará automáticamente detenido en poder del importador por un término que no
17 excederá de treinta (30) días.

18 Este no podrá disponer de dicho producto en forma alguna y será su deber
19 retenerlo hasta treinta (30) días o hasta que reciba autorización por escrito del
20 Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante al efecto de que dicho
21 producto ya ha sido examinado. Si lo creyere necesario, dicho funcionario o su
22 representante podrá hacer examinar cada lote de cualquier producto biológico en el

1 laboratorio patológico veterinario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico o
2 en cualquier otro laboratorio adecuado, y si como resultado de tal examen se
3 encontrare el producto biológico en cualquiera de las condiciones referidas en el
4 Artículo V. VII. 38. (Prohibiciones), o sin necesidad de dicho examen en los casos en
5 que éste sea innecesario para determinar tal condición, el producto biológico será
6 devuelto a su punto de origen bajo la supervisión del Secretario de Agricultura de
7 Puerto Rico, o será decomisado y destruido por dicho funcionario o su representante
8 sin pago de compensación alguna, a opción del importador y a expensas de éste. La
9 determinación en tal sentido, informando al importador de dichas alternativas así
10 como el término provisto en este Subcapítulo para impugnarla deberá ser notificada
11 a dicho importador mediante escrito firmado por el Secretario de Agricultura de
12 Puerto Rico o su representante, el cual llevará estampado el sello oficial del
13 Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

14 **Artículo V. VII. 41.— Examen de productos biológicos; disposición. (5 LPRA §**
15 **825)**

16 El Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante podrá hacer
17 examinar en el laboratorio patológico veterinario del Departamento de Agricultura
18 de Puerto Rico o en cualquier otro laboratorio adecuado, cualquier producto
19 biológico que se venda u ofrezca en venta, tenga, almacene, manipule o transporte
20 en el Gobierno de Puerto Rico y será deber de cualquier persona natural o jurídica
21 que realice cualquiera de dichas actividades con un producto biológico permitir
22 dicho examen.

1 Si como resultado del mismo se encontrare el producto biológico en
2 cualquiera de las condiciones referidas en el Artículo V. VII. 38. (Prohibiciones), o
3 sin necesidad de dicho examen en los casos en que éste sea innecesario para
4 determinar tal condición, el Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su
5 representante notificará por escrito la correspondiente determinación al dueño del
6 producto biológico o a la persona que lo tuviere, almacenare, manipulare o
7 transportare, mediante escrito en que se informará que el producto biológico deberá
8 ser destruido bajo la supervisión de dicho funcionario o su representante, así como
9 el término provisto en este Subcapítulo para impugnar tal determinación. Dicho
10 escrito estará firmado por dicho funcionario o su representante y llevará el sello
11 oficial del Departamento de Agricultura de Puerto Rico. A partir de dicha
12 notificación el producto biológico deberá ser puesto, si no lo estuviere, bajo la
13 custodia de su dueño o del almacenista de éste y quedará automáticamente detenido
14 en poder de cualquiera de ellos, a menos que el dueño opte por destruirlo bajo la
15 supervisión del Secretario de Agricultura de Puerto Rico o de su representante. Si
16 dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha en que reciba copia de
17 dicha determinación el dueño del producto biológico o la persona afectada por la
18 misma no interpusiere el recurso a que se refiere el artículo siguiente
19 (Determinaciones del Secretario; impugnación), el producto biológico será destruido
20 por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante sin pago de
21 compensación alguna.

1 **Artículo V. VII. 42.— Determinaciones del Secretario; impugnación. (5 LPRA §**
2 **826)**

3 El importador, dueño o persona afectada por cualquier determinación hecha
4 por el Secretario de Agricultura o su representante bajo **los** Artículos V. VII. 40.
5 (Período de detención; examen) o V. VII. 41. (Examen de productos biológicos;
6 disposición) que no estuviere conforme con la misma podrá impugnarla dentro de
7 los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido notificación escrita
8 de la misma, y en tal caso la devolución o destrucción del producto biológico
9 quedará pendiente hasta la resolución final y firme de la impugnación. El recurso se
10 interpondrá mediante demanda a ser radicada contra el Gobierno de Puerto Rico en
11 la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, sin
12 prestación de fianza, y será notificada al Secretario de Justicia de Puerto Rico,
13 debiendo éste formular sus alegaciones dentro del término especificado para
14 cualquier acción ordinaria. El juicio se celebrará sin sujeción a calendario y contra la
15 sentencia que recaiga no habrá otro recurso que el de certiorari para ante el Tribunal
16 Supremo de Puerto Rico, limitado a cuestiones de derecho.

17 **Artículo V. VII. 43.— Deber de veterinarios de informar. (5 LPRA § 827)**

18 Será deber de todo médico veterinario que practique en Puerto Rico informar
19 al Departamento de Agricultura de Puerto Rico la existencia de cualquier producto
20 biológico que encontrare en cualquiera de las condiciones referidas en el Artículo V.
21 VII. 38. (Prohibiciones), o que diera alguna reacción indicativa de estarlo.

22 **Artículo V. VII. 44.— Penalidades. (5 LPRA § 828)**

1 Toda persona natural o jurídica que infrinja cualquiera de las disposiciones
2 de las disposiciones de este Subcapítulo incurrirá en delito menos grave y convicta
3 que fuere, será castigada con multa impuesta conforme a lo dispuesto en el Artículo
4 I. I. 4. (Multas por delito menos grave) o con cárcel por término no menor de 1 mes
5 ni mayor de 3 meses, o con ambas penas a discreción del tribunal; Entendiéndose,
6 que en caso de reincidencia, tal persona natural o jurídica será castigada con multa ó
7 con cárcel por término no menor de 2 meses ni mayor de 1 año, o con ambas penas a
8 discreción del tribunal.

9 **Subcapítulo séptimo. Virus de Cólera Porcino.**

10 **Artículo V. VII. 45. – Definición (5 LPRA § 831)**

11 Para los fines de de este Subcapítulo, "virus de cólera porcino" significará el
12 virus sin atenuar administrado a los cerdos con el propósito de inmunizarlos contra
13 la enfermedad conocida como cólera porcino.

14 **Artículo V. VII. 46. – Prohibición (5 LPRA § 832)**

15 Será ilegal que cualquier persona natural o jurídica en Puerto Rico posea, use,
16 tenga, venda u ofrezca en venta, permute, cambie, ceda o en forma alguna disponga
17 de virus de cólera porcino.

18 **Artículo V. VII. 47. – Cuarentena; disposiciones (5 LPRA § 833)**

19 Todo y cualquier sitio en que haya un cerdo o más donde exista o se
20 diagnostique por algún veterinario del Gobierno estadual o federal el cólera porcino
21 en cualquier cerdo, queda declarado por la presente bajo cuarentena por un período
22 de por lo menos cuarenta (40) días. Ningún cerdo podrá ser removido de tal sitio

1 para propósito alguno durante un período de por lo menos cuarenta (40) días
2 siguientes a la fecha en que apareciere el último caso de cólera porcino. Todo cerdo
3 que muera de cólera porcino deberá ser quemado inmediatamente. Será ilegal que
4 cualquier persona traslade cualquier cerdo del sitio bajo cuarentena en violación a
5 las disposiciones de esta sección, y será ilegal también trasladar o disponer de
6 cualquier cerdo que haya muerto de cólera porcino de manera distinta a la prescrita
7 en esta sección.

8 **Artículo V. VII. 48. — Veterinarios, obligación de informar. (5 LPRA § 834)**

9 Todo veterinario autorizado a ejercer en Puerto Rico está obligado a informar
10 por escrito o por teléfono al Secretario de Agricultura de Puerto Rico cualquier caso
11 de cólera porcino de que tenga conocimiento.

12 **Artículo V. VII. 49. — Reglamentación. (5 LPRA § 835)**

13 El Secretario de Agricultura de Puerto Rico estará encargado de ejecutar y
14 hacer cumplir las disposiciones de este Subcapítulo y para ello se le autoriza y
15 faculta para promulgar aquellos reglamentos y reglas que sean necesarios para
16 llevar a efecto la intención y evidente propósito de las disposiciones de este
17 Subcapítulo. Dichos reglamentos tendrán fuerza de ley siempre que se cumpla con
18 las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento
19 Administrativo Uniforme.

20 **Artículo V. VII. 50. — Penalidades. (5 LPRA § 836)**

21 Cualquier persona que viole cualquier disposición de de este Subcapítulo o
22 de cualquier regla o reglamento promulgado a su amparo incurrirá en delito menos

1 grave y convicta que fuere será castigada con multa impuesta conforme a lo
2 dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas por delito menos grave) o con cárcel por
3 término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o con ambas penas a
4 discreción del tribunal.

5 **Artículo V. VII. 51. — Convenios para la erradicación del cólera porcino en Puerto**
6 **Rico. (5 LPRA § 838)**

7 El Secretario de Agricultura de Puerto Rico queda autorizado para celebrar
8 convenios con el Secretario de Agricultura de Estados Unidos, o su representante,
9 para llevar a cabo una campaña de erradicación del cólera porcino en Puerto Rico.

10 **Artículo V. VII. 52. — Contratos con dueños de cerdos. (5 LPRA § 838a)**

11 Para asegurar el éxito de dicha campaña, se faculta al Secretario de
12 Agricultura de Puerto Rico para celebrar contratos con los dueños de cerdos en
13 Puerto Rico relativos al pago de indemnizaciones por los cerdos que padezcan de, o
14 que hayan estado o estén expuestos, al cólera porcino después que éstos sean
15 sacrificados.

16 **Artículo V. VII. 53. — Fondo; creación; asignación (5 LPRA § 838b)**

17 Se asigna al Secretario de Agricultura de Puerto Rico de fondos del Tesoro
18 Estatal no comprometidos la suma de \$20,000, la cual será ingresada por el
19 Secretario de Hacienda de Puerto Rico en un fondo especial que se denominará
20 "Fondo de Indemnizaciones para la Erradicación del Cólera Porcino", y la cual será
21 utilizada para efectuar los pagos de la indemnizaciones dispuestas en el Artículo V.
22 VII. 52. (Contratos con dueños de cerdos) y de los gastos que ocasione la

1 transportación, aislamiento y mantenimiento de los cerdos a ser sacrificados y la
2 disposición de los mismos.

3 **Artículo V. VII. 54. – Reglamentación (5 LPRA § 838c)**

4 El Secretario de Agricultura de Puerto Rico queda autorizado para promulgar
5 las reglas y reglamentos que fueren necesarios para la erradicación del cólera
6 porcino en Puerto Rico, incluyendo todo lo relativo e incidental a la tasación,
7 aislamiento, matanza, disposición y forma de pago a los dueños y a personas que
8 tenga gravámenes sobre los cerdos sacrificados que padezcan de, o que hayan
9 estado o estén expuestos, al cólera porcino. Dichas reglas y reglamentos regirán con
10 fuerza de ley en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto
11 de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

12 En la reglamentación que promulgue, dicho funcionario deberá guiarse por
13 las siguientes normas:

14 El aislamiento, matanza y disposición de los cerdos a ser sacrificados deberá
15 hacerse de modo que evite todo riesgo de que se disemine o propague el cólera
16 porcino.

17 La tasación hacerse a base del verdadero valor del cerdo en el mercado para
18 fines de la venta de su carne, o para fines de ceba o de reproducción, al tiempo y en
19 sitio en que la misma se efectuare, adoptándose la base que resulte ser mayor,
20 excepto que únicamente las cerdas serán elegibles para una tasación a base de su
21 valor para fines de reproducción, y en tal caso dicho valor no podrá exceder de tres
22 veces su valor para fines de la venta de su carne o para fines de ceba.

1 La indemnización a pagarse deberá determinarse a base del monto de la
2 tasación. El Gobierno de Puerto Rico pagará la diferencia entre la proporción que el
3 Gobierno de los Estados Unidos pague y el valor de tasación del animal, excepto
4 que, tomando en consideración que un ejemplar que padezca de cólera porcino será
5 eventualmente una pérdida total para su dueño, el Gobierno de Puerto Rico en
6 ningún caso pagará una indemnización que exceda de cincuenta (50) dólares por
7 cabeza.

8 Siempre que el dueño declare en el formulario que al efecto deberá
9 cumplimentar para recibir la indemnización que existe algún gravamen contra el
10 animal, el tenedor del gravamen deberá firmar también la petición de
11 indemnización y el pago de la misma se hará en la forma que el dueño y los
12 tenedores de gravámenes especifiquen.

13 **Artículo V. VII. 55.— Penalidades. (5 LPRA § 838d)**

14 Cualquier persona que impida o entorpezca que las partes contratantes
15 puedan realizar sus respectivas prestaciones bajo los contratos a que se hace
16 referencia en el Artículo V. VII. 52. (Contratos con dueños de cerdos) de este Código
17 o que infrinja las disposiciones de las reglas y reglamentos promulgados por el
18 Secretario de Agricultura de Puerto Rico al amparo de la misma o que haga una
19 manifestación falsa para obtener una indemnización que no le corresponda en todo
20 o en parte, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con
21 multa impuesta conforme a lo dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas por delito

1 menos grave), o con cárcel por un término no mayor de 30 días, o con ambas penas,
2 a discreción del tribunal.

3 **CAPÍTULO VIII.** Prevención de Hurto de Ganado.

4 **ARTÍCULO V. VIII. 1. – Período de movimiento de ganado. (5 LPRA § 862)**

5 Mediante la presente se establece un período de movimiento de ganado,
6 dentro del cual los agricultores, sus empleados o cualquier persona autorizada por
7 éstos deberán realizar todas la gestiones inherentes al traslado y transportación del
8 ganado, a los fines de acorralamiento, alimentación, pastoreo, ordeño, apareamiento,
9 tratamiento veterinario o de cualquier otra índole exigido por el Secretario de
10 Agricultura, exhibición, inventario, disposición, ya sea de animales muertos o de
11 animales listos para consumo (carcasas o canales), para cremación, venta, depósito,
12 alquiler, o cualquier otra gestión lícita inherente y pertinente al tipo de ganado de
13 que se trate.

14 **ARTÍCULO V. VIII. 2. – Horario. (5 LPRA § 863)**

15 El período de movimiento de ganado, según definido en el artículo anterior,
16 comprenderá el lapso de tiempo de cada día natural dentro del cual se deberán
17 realizar todas las gestiones enumeradas en dicha disposición. A dichos fines el
18 Secretario de Agricultura establecerá, mediante reglamentación, el horario dentro
19 del cual estará comprendido el período de movimiento de ganado, así como los
20 mecanismos de dispensa para autorizar el transporte de ganado en horarios
21 especiales, tomando en consideración todos los factores y circunstancias inherentes a

1 la naturaleza de cada tipo de ganado, a la experiencia de la agencia y a las
2 realidades, prácticas, usos y costumbres en ese ramo agrícola.

3 **Artículo V. VIII. 3.— Presunción de posesión y transporte ilegal. (5 LPRA § 864)**

4 Se establece la presunción controvertible de que toda persona natural o
5 jurídica que sea sorprendida transportando ganado en cualquier tipo de vehículo, ya
6 sea o no un vehículo autorizado, o a pie, o por el medio de transportación que sea,
7 fuera del horario comprendido en el período de movimiento de ganado que
8 establezca el Secretario de Agricultura mediante reglamentación, ostenta la posesión
9 y custodia ilegales de dicho ganado. Igualmente, se establece dicha presunción para
10 los casos en que dentro del horario comprendido en el período de movimiento de
11 ganado, se transportare ganado en vehículos no autorizados ni certificados a tenor
12 con las disposiciones reglamentarias que a dichos fines promulgue el Secretario de
13 Agricultura.

14 El Secretario de Agricultura establecerá mediante reglamentación:

15 (a) la forma y manera en que el ganado habrá de ser identificado;

16 (b) las formalidades para poder establecer y justificar el derecho propietario
17 sobre el ganado;

18 (c) las formalidades para que los titulares puedan autorizar a empleados y/o a
19 terceras personas al transporte de su ganado de tal modo que éstos puedan
20 establecer y justificar la legítima posesión de tal ganado;

21 (d) los requisitos para certificar los vehículos autorizados para el transporte de
22 ganado, y

1 (e) las penalidades administrativas por el incumplimiento con dicha
2 reglamentación.

3 Todo lo anterior a los fines de poder implantar adecuadamente las
4 disposiciones de este capítulo.

5 **Artículo V. VIII. 4. — Facultad para intervenir, incautar y confiscar. (5 LPRA § 865)**

6 La Policía de Puerto Rico, así como los policías municipales e inspectores del
7 Departamento de Agricultura, quedan facultados para intervenir en los casos y con
8 las personas a que se refiere el artículo precedente (Presunción de posesión y
9 transporte ilegal), a incautar el ganado en posesión de dichas personas, cuya
10 legítima posesión no pueda ser establecida en el momento de la intervención, así
11 como los vehículos en los cuales se transporte el ganado de que se trate, para los
12 fines de la correspondiente investigación.

13 Las personas que al momento de la intervención no puedan establecer ni
14 justificar la legítima posesión o titularidad sobre el ganado ocupado a tenor con la
15 reglamentación que emita el Departamento de Agricultura serán citadas al próximo
16 día laborable a la fiscalía de distrito a los fines de la correspondiente investigación.
17 Si de la investigación se corroborase que el ganado incautado fue hurtado a sus
18 legítimos dueños o poseedores se ordenará la radicación de cargos a los intervenidos
19 a tenor con las disposiciones de este capítulo.

20 Una vez establecida la suficiencia de méritos para ordenar la radicación de
21 cargos, el fiscal de distrito ordenará la confiscación de los vehículos y demás
22 aditamentos utilizados para el transporte ilegal del ganado, a tenor con las

1 disposiciones de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, Ley Uniforme de
2 Confiscaciones de 1988, y ordenará la devolución del ganado ocupado a la(s)
3 persona(s) natural(es) o jurídica(s) que haya(n) establecido o justificado su
4 titularidad sobre el mismo. Independientemente de que de la investigación realizada
5 no se haya detectado o identificado perjudicado alguno en relación con los hechos
6 que motivaron la intervención con la(s) persona(s) sospechosa(s) de haber violado
7 las disposiciones de este capítulo, si ésta(s) no pudiera(n) justificar la legítima
8 titularidad o posesión sobre el ganado incautado, el mismo será dejado bajo la
9 custodia y cuidado del Departamento de Agricultura, el cual dispondrá del mismo a
10 tenor con la reglamentación que a dichos fines establezca. Dicha reglamentación
11 establecerá un procedimiento ágil, rápido y económico, con todas las salvaguardas
12 legales y constitucionales, para la subasta de dicho ganado.

13 En todos los casos en que se subaste ganado, vehículos o cualesquiera otros
14 bienes confiscados a tenor con las disposiciones de este capítulo, el importe de su
15 venta se asignará al Departamento de Agricultura para sufragar los gastos en que
16 hubiere incurrido para el cuidado, custodia y preservación del ganado confiscado,
17 así como para financiar la infraestructura que fuere necesaria para el cumplimiento
18 con las disposiciones de este capítulo, a tenor con la reglamentación que para ello
19 promulgue el Secretario de Agricultura. En los casos en que no procediere la
20 radicación de cargos criminales contra personas sospechosas de haber infringido las
21 disposiciones de este capítulo, a tenor con lo antes expuesto, ello de por sí no
22 constituirá impedimento para que a dichas personas se les pueda procesar

1 administrativamente por la violación a reglamentación que el Secretario de
2 Agricultura promulgue a tenor con las disposiciones de este capítulo.

3 **Artículo V. VIII. 5.— Coordinación con el Departamento de Agricultura. (5 LPRA**
4 **§ 866)**

5 La Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, o los Inspectores del
6 Departamento de Agricultura tan pronto realicen una intervención a tenor con las
7 disposiciones del artículo precedente (Facultad para intervenir, incautar y confiscar),
8 coordinarán, a la mayor brevedad posible, con el Departamento de Agricultura y
9 con las demás agencias pertinentes a los fines de que se asignen las facilidades y el
10 personal necesarios para manejar y custodiar el ganado ocupado de tal modo que el
11 mismo no sufra daño durante el proceso de investigación. Los gastos en que se
12 incurran para dichos fines serán impuestos como costas al momento de dictar
13 sentencia contra la(s) persona(s) que resulte(n) convicta(s) o multadas por violar las
14 disposiciones de este capítulo. El Secretario de Agricultura establecerá mediante
15 reglamento los procedimientos para el manejo, transporte, cuidado y custodia del
16 ganado que sea ocupado a tenor con las disposiciones pertinentes de este
17 Subcapítulo.

18 **Artículo VI. VIII. 6.— Penalidades (5 LPRA § 867)**

19 Toda persona que sea sorprendida hurtando ganado u ostentando la posesión
20 y custodia ilegal de ganado hurtado, a tenor con el Artículo V. VIII. 3. (Presunción
21 de posesión y transporte ilegal), cometerá delito grave, y convicta que fuere será
22 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar

1 circunstancias atenuantes dicha pena podrá ser reducida hasta un mínimo de diez
2 (10) años; de mediar circunstancias agravantes dicha pena podrá ser aumentada
3 hasta un máximo de quince (15) años, en ambos casos a discreción del tribunal. No
4 será requisito para que se configure dicho delito el valor del ganado ocupado, ni el
5 hecho de que el ganado de referencia haya sido recuperado.

6 Para fines de este capítulo, serán agravantes las siguientes circunstancias:

7 (a) Que la persona haya sido convicta anteriormente por infringir las
8 disposiciones de este capítulo constitutivas de delito grave.

9 (b) Que el valor del ganado ocupado exceda la cantidad de diez mil (10,000)
10 dólares.

11 (c) Que durante la comisión del delito se haya causado daño significativo al
12 ganado o a las instalaciones, facilidades y/o infraestructura donde el mismo se
13 encontraba y de donde haya sido sustraído.

14 (d) Que durante la comisión del delito se haya causado daño corporal a
15 cualquier persona distinta a los infractores.

16 (e) Que el ganado haya sido sustraído de su dueño o de la persona que lo
17 custodiaba mediante violencia o intimidación.

18 (f) Que al momento de la intervención con los infractores se haya causado
19 daño a cualquier agente o inspector.

20 El tribunal podrá, además, a su discreción, imponer la pena de restitución por
21 los daños causados al ganado así como por las pérdidas y/o daños materiales de
22 cualquier clase que hayan sufrido los perjudicados y que hayan sido producto de los

1 actos delictivos de los infractores, además de pena de multa impuesta conforme a lo
2 dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas por delito menos grave) en adición a la pena
3 de cárcel estatuida. La aplicación de esta ley especial contra sus infractores no
4 impedirá el procesamiento criminal por otros delitos cuando en la transacción de
5 hechos de que se trate se encuentren subsumidas otras conductas tipificadas como
6 tales en el Código Penal de Puerto Rico y no contempladas o recogidas en esta
7 legislación.

8 **CAPÍTULO IX. Sanidad Animal**

9 **Subcapítulo primero. Personal Veterinario del Gobierno**

10 **ARTÍCULO V. IX. 1.— Ciertas prácticas de veterinaria—Utilización de personal** 11 **adiestrado. (5 LPRA § 644)**

12 Se autoriza a los jefes de departamentos y agencias del Estado Libre Asociado
13 de Puerto Rico, siempre que no pudiesen obtener de la Oficina de Personal o en
14 alguna otra forma legal los servicios de médicos veterinarios necesarios para el
15 desarrollo de los programas gubernamentales a utilizar personal debidamente
16 adiestrado para realizar, bajo la supervisión de un veterinario autorizado, las
17 siguientes prácticas de veterinaria:

18 (a) Tomar muestras de sangre y leche para determinar la presencia de
19 brucelosis en el ganado vacuno.

20 (b) Tomar muestras de leche para determinar la presencia de mastitis en el
21 ganado vacuno.

22 (c) Tomar muestras de excreta, orina y saliva.

1 (d) Vacunación contra la rabia.

2 (e) Castración de cerdos.

3 **ARTÍCULO V. IX. 2.— Adiestramiento de personal por veterinarios autorizados. (5**
4 **LPRA § 645)**

5 Los jefes de departamentos y agencias que necesiten el personal a que se
6 refiere el artículo precedente (Ciertas prácticas de veterinaria—Utilización de
7 personal adiestrado) designarán una o más personas las cuales deberán ser
8 veterinarios autorizados, para instruir, adiestrar y familiarizar a las personas que
9 designen dichos funcionarios en la ejecución de las prácticas antes citadas.

10 **ARTÍCULO V. IX. 3.— Supervisión por veterinarios autorizados. (5 LPRA § 646)**

11 El personal así adiestrado y preparado para iniciar estas tareas, será asignado
12 a desempeñar dichas funciones bajo la supervisión del veterinario o veterinarios
13 designados, los cuales veterinarios asignarán las labores específicas que dicho
14 personal habrá de realizar, sin necesidad de que tales veterinarios estén presentes
15 cuando el personal realice sus funciones.

16 **ARTÍCULO V. IX. 4.— Reglamentación. (5 LPRA § 647)**

17 Los jefes de departamentos o agencias del Gobierno de Puerto Rico que
18 necesiten estos técnicos de veterinaria quedan facultados para promulgar la
19 reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de este
20 Subcapítulo.

21 **Subcapítulo segundo.** Control de Enfermedades por el Departamento de Salud

1 **ARTÍCULO V. IX. 5.— Notificación de enfermedad contagiosa en animales,**
2 **obligatoria. (5 LPRA § 661)**

3 Todo dueño, poseedor, criador o importador de animales en Puerto Rico,
4 todo dueño, administrador o persona encargada de alguna compañía de transporte
5 que traiga animales a Puerto Rico, y todo veterinario que ejerciere en Puerto Rico, al
6 adquirir noticia de la aparición de alguna enfermedad contagiosa en los animales de
7 su propiedad o que introdujere en Puerto Rico, o que estuvieren bajo su custodia o
8 cuido, se lo notificará inmediatamente al Secretario de Salud o a uno de los
9 inspectores veterinarios adscritos al Departamento de Salud.

10 Toda persona que dejare de cumplir las disposiciones de esta sección será
11 considerada culpable de delito menos grave y convicta que fuere, estará sujeta a una
12 multa impuesta conforme a lo dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas por delito
13 menos grave), o a reclusión en cárcel por un mes, o a ambas penas, a discreción del
14 tribunal.

15 **ARTÍCULO V. IX. 6.— Pastoreo. (5 LPRA § 662)**

16 Toda persona que soltаре, mantuviere o pastare a algún animal, sabiendo que
17 está infectado o padeciendo de enfermedad infecciosa o contagiosa, en la orilla de
18 algún camino o en algún pasto, donde pudiere ponerse en contacto con cualquiera
19 otro animal que no estuviere igualmente infectado, será considerada reo de delito
20 menos grave y, convicta que fuere, estará sujeta a una multa impuesta conforme a lo
21 dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas por delito menos grave), o a reclusión en
22 cárcel por un mes, o a ambas penas, a discreción del tribunal.

ARTÍCULO V. IX. 7.— Exposición en lugares públicos. (5 LPRA § 663)

Toda persona que trajere, o intentare traer a algún mercado, establo público, corral o cualquier otro sitio donde pudiere encontrarse con otros animales, cualquier animal que le constare estar infectado o padeciendo de alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, será considerada reo de delito menos grave y, convicta que fuere, estará sujeta a una multa impuesta conforme a lo dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas por delito menos grave), o a reclusión en cárcel por un mes, o a ambas penas, a discreción del tribunal.

ARTÍCULO V. IX. 8.— Venta o enajenación de ganado enfermo. (5 LPRA § 664)

Toda persona que a sabiendas vendiere o enajenare a otra algún animal infectado o que padeciere de alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, o la carne, cueros, cuernos, pezuñas o cualquiera otra parte de algún animal que estuviere infectado o padeciendo de alguna enfermedad infecciosa o contagiosa al momento de morir, será considerada incurso en delito menos grave y, convicta que fuere, estará sujeta a una multa impuesta conforme a lo dispuesto en el Artículo I. I. 4., o a reclusión en cárcel por un término mínimo de un mes o máximo de un año, o a ambas penas, a discreción del tribunal.

ARTÍCULO V. IX. 9.— Lanzamiento de cadáveres a ríos, etc. (5 LPRA § 665)

Toda persona que a sabiendas arrojare o pusiere, o que hiciere o permitiere arrojar o poner en algún río, raudal, canal u otra agua corriente, o en algún lago, o en el mar dentro de una distancia de diez millas de la costa, el cadáver de algún animal muerto de enfermedad, o que se hubiere sacrificado como enfermo o

1 sospechado de estar enfermo, será considerada incurso en delito menos grave y,
2 convicta que fuere, sufrirá una multa impuesta conforme a lo dispuesto en el
3 Artículo I. I. 4. (Multas por delito menos grave), o reclusión en cárcel por un mes, o
4 ambas penas de multa y cárcel, a discreción del tribunal.

5 **ARTÍCULO V. IX. 10. – Método para destruir cadáveres; exhumación, penalidad. (5**
6 **LPRA § 666)**

7 Los cuerpos de animales muertos o sacrificados por estar, o porque se
8 sospechen que están infectados de enfermedad contagiosa o infecciosa, serán
9 destruidos por cremación, siempre que esto fuere practicable, y, cuando por alguna
10 causa no lo fuere, se enterrarán a una profundidad bajo tierra de cuatro pies, por lo
11 menos, después de cubiertos con cal viva. Toda persona que sin autorización o
12 excusa legal, desenterrare o hiciere desenterrar el cadáver de un animal que hubiere
13 muerto, o se sospechare haber muerto de alguna enfermedad infecciosa o
14 contagiosa, o que se hubiere sacrificado como enfermo, o sospechado de estarlo, se
15 considerará incurso en delito menos grave y, convicta que fuere, estará sujeta a una
16 multa impuesta conforme a lo dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas por delito
17 menos grave), o a reclusión en cárcel por un mes o a ambas penas, a discreción del
18 tribunal.

19 **ARTÍCULO V. IX. 11. – Incautación y matanza de animales enfermos (5 LPRA § 667)**

20 Si algún animal infectado o que estuviere padeciendo de cualquiera
21 enfermedad infecciosa o contagiosa, o que se sospechare estarlo, fuere vendido o
22 enajenado, o expuesto u ofrecido en venta, o se trajere o pretendiere traer para

1 exponerlo u ofrecerlo en venta, en cualquier mercado, feria u otro sitio abierto o
2 público, donde ordinariamente se exponen para la venta otros animales, será lícito a
3 cualquier inspector o funcionario de la feria o mercado, o a cualquier policía u oficial
4 o inspector de sanidad local o estadual, incautarse del animal, notificando el hecho
5 al Secretario de Salud o al inspector veterinario estadual, y el Secretario de Salud, si
6 viere que dicho animal padece de alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, tendrá
7 facultad para ordenar la destrucción y disposición del mismo, de acuerdo con el
8 procedimiento provisto por las disposiciones de este Subcapítulo, y asimismo para
9 disponer la completa desinfección del lugar y destrucción de cualesquiera corrales,
10 artesas, heno, paja u otros objetos que a su juicio ofrezcan peligro de propagar la
11 enfermedad a otros animales.

12 **ARTÍCULO V. IX. 12. – Prueba de la enfermedad, apelación. (5 LPRA § 668)**

13 El Secretario de Salud hará que se sacrifiquen todos los animales que
14 resultaren atacados de enfermedad infecciosa o contagiosa, o que se tuviere
15 sospecha de que lo están, siempre que, a su juicio, fuera necesario sacrificar dicho
16 animal para impedir la propagación de la enfermedad de que estuviere o se le
17 sospechare estar atacado. No se sacrificará, sin embargo, ningún animal porque se
18 crea o sospeche que está padeciendo de muermo o tuberculosis, hasta no haberse
19 aplicado la prueba de maleína para determinar la presencia del muermo, o la de
20 tuberculina para determinar la presencia de tuberculosis, quedando así demostrada
21 la presencia de una u otra enfermedad, a menos que los correspondientes síntomas
22 estuvieren de manifiesto. Disponiéndose, que en todos los casos en que se hubiere

1 ordenado por el Secretario de Salud la matanza de algún animal, el dueño o
2 poseedor de éste tendrá derecho a apelar contra dicha resolución para ante la Junta
3 Superior de Sanidad, cuya decisión será definitiva. Para que pueda tener efecto
4 dicha apelación, deberá establecerse dentro de las veinticuatro horas de haberse
5 notificado al dueño o poseedor la resolución del Secretario de Salud disponiendo la
6 matanza del animal.

7 **ARTÍCULO V. 1X. 13. – Indemnización (5 LPRA § 669)**

8 Si el animal sacrificado estaba atacado de enfermedad infecciosa o contagiosa,
9 no se pagará ninguna indemnización al dueño. Pero si el animal se sacrificare por
10 sospechar que estaba afectado, en tal caso se satisfará al dueño una indemnización
11 que se fijará de acuerdo con lo dispuesto más adelante; siempre que el dueño no
12 resultare haber sido negligente, en cuanto al cuidado de dichos animales para
13 impedir que se infectasen de enfermedad infecciosa o contagiosa. La indemnización
14 no excederá del valor corriente del animal, y la cuantía exacta de indemnización se
15 determinará de acuerdo con las disposiciones del reglamento que por la presente se
16 autoriza al Gobernador para preparar y promulgar, previa aprobación del Consejo
17 de Secretarios.

18 **ARTÍCULO V. IX. 14. – Experimento e investigación (5 LPRA § 670)**

19 El Secretario de Salud estará facultado para reservar cualquier animal
20 mandado a sacrificar con arreglo a las disposiciones de este Subcapítulo, con el fin
21 de someterlo a un tratamiento experimental pudiendo practicar, o autorizar a
22 cualquier funcionario o persona empleada por él al efecto, para que practique las

1 autopsias de animales que hubieren muerto o que se sospechare que han muerto de
2 enfermedad infecciosa o contagiosa, y para desenterrar los restos de dichos animales
3 con objeto de examinarlos.

4 **ARTÍCULO V. IX. 15.— Introducción en Puerto Rico de animales enfermos o de**
5 **productos de animales enfermos; prohibición (5 LPRA § 671)**

6 El Secretario de Salud previa aprobación del Consejo de Secretarios podrá
7 periódicamente prohibir la importación o introducción en Puerto Rico o en
8 determinado puerto del mismo, de animales, o de carnes, cueros, pezuñas, cuernos u
9 otras partes de animales, o de heno, paja, forraje u otros objetos, bien en general, o
10 bien de cualquier procedencia mencionada en la orden, por el tiempo que estimare
11 necesario, cuando a su juicio tal medida fuere conveniente para impedir la
12 introducción de cualquiera enfermedad contagiosa o infecciosa entre los animales en
13 Puerto Rico.

14 **ARTÍCULO V. IX. 16.— Desempeño de deberes por funcionarios (5 LPRA § 672)**

15 Los veterinarios y demás inspectores y funcionarios del Gobierno, al recibir
16 noticias de la supuesta existencia de cualquiera enfermedad infecciosa o contagiosa
17 entre los animales, se trasladarán al lugar mencionado, con toda la diligencia
18 posible, y cumplirán sus obligaciones de acuerdo con las disposiciones de este
19 Subcapítulo, el reglamento autorizado por las mismas y las instrucciones que
20 recibieren.

21 **ARTÍCULO V. IX. 17.— Declaración de lugar infectado (5 LPRA § 673)**

1 Siempre que el inspector encontrare o sospechare que existe alguna
2 enfermedad infecciosa o contagiosa de animales, procederá a hacer una declaración
3 del hecho, por escrito y bajo su firma, y entregará copia de dicha declaración al
4 ocupante del pasto, establo, ranchón u otro lugar donde se hallare la enfermedad, y
5 desde ese momento dicho sitio, con todos los terrenos y edificios contiguos al
6 mismo, que en general formaren parte de la finca, se considerará como lugar
7 infectado mientras no declare lo contrario el Secretario de Salud de acuerdo con
8 las disposiciones de este Subcapítulo.

9 **ARTÍCULO V. IX. 18.— Determinación de lugar infectado (5 LPRA § 674)**

10 Cuando un inspector hiciere tal declaración de la existencia de enfermedad
11 infecciosa o contagiosa de animales, remitirá cuanto antes fuere posible, una copia
12 de la misma al Secretario de Salud, y si resultare existir alguna enfermedad
13 infecciosa o contagiosa, así lo declarará el Secretario de Salud, pudiendo prescribir
14 los límites del lugar infectado; pero si resultare no existir, el Secretario hará la
15 correspondiente declaración; y entonces el lugar comprendido en la del inspector, o
16 afectado por ella, dejará de ser considerado como lugar infectado.

17 **ARTÍCULO V. IX. 19.— Área incluida en lugar infectado (5 LPRA § 675)**

18 Cuando con arreglo a las disposiciones de este Subcapítulo, un inspector u
19 otro funcionario hiciere una declaración constituyendo en lugar infectado un
20 determinado sitio, podrá también, si a su parecer así lo exigieren las circunstancias
21 del caso, entregar un aviso, firmado por él, de dicha declaración, a los ocupantes del
22 terreno y edificios contiguos al mismo, cualquiera de cuyas partes estuviere situada

1 dentro de una milla, o a razonable distancia, de los límites del lugar infectado, en
2 cualquiera dirección; y desde ese momento las disposiciones de las disposiciones de
3 este Subcapítulo respecto a lugares infectados serán aplicables y tendrán efecto en
4 cuanto a dicho terreno y edificios, como si realmente estuvieren dentro de los límites
5 del lugar infectado.

6 **ARTÍCULO V. IX. 20.— Extensión de límites (5 LPRA § 676)**

7 El perímetro de un lugar infectado podrá, en todos los casos de una
8 declaración hecha por el Secretario de Salud, comprender cualquier pasto, establo,
9 vaqueriza u otro paraje en que resultare existir alguna enfermedad infecciosa o
10 contagiosa, así como el perímetro que al Secretario de Salud pareciere conveniente;
11 pudiendo éste, de tiempo en tiempo, extender los límites de un lugar infectado, más
12 allá de los confines del pasto, establo, vaqueriza u otro paraje, en que se declare o
13 resultare existir, alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, o reducir dichos límites.

14 **ARTÍCULO V. IX. 21.— Descripción mediante referencia (5 LPRA § 677)**

15 El perímetro de un lugar infectado podrá, en cualquier caso, describirse
16 mediante referencia a un mapa o plano depositado en determinado sitio, o con
17 referencia a distritos o barrios, fincas rústicas o de otro modo, según lo permitieran
18 las circunstancias.

19 **ARTÍCULO V. IX. 22.— Terminación de condición (5 LPRA § 678)**

20 A petición de un inspector u otro funcionario, podrá en cualquier tiempo el
21 Secretario mediante una orden, declarar libre de enfermedad infecciosa o contagiosa

1 cualquier sitio, y desde ese momento y a partir de la fecha especificada en dicha
2 orden, dejará de considerarse el respectivo sitio como lugar infectado.

3 **ARTÍCULO V. IX. 23.— Invalidación de órdenes incompatibles (5 LPRA § 679)**

4 Una orden del Secretario de Salud relativa a un lugar infectado invalidará
5 cualquiera orden de una autoridad local, incompatible con ella.

6 **ARTÍCULO V. IX. 24.— Transportación a través de lugar infectado (5 LPRA § 680)**

7 Las disposiciones de este Subcapítulo con referencia a lugares infectados no
8 restringirán el tránsito de ninguna persona, animal o cosa por ferrocarril u otro
9 medio de transporte a través de un lugar infectado, si dicha persona, animal o cosa
10 no se detuviere dentro del lugar infectado, a menos que específicamente se
11 prohibiere dicho transporte.

12 **ARTÍCULO V. IX. 25.— Permiso para trasladar animales, etc. (5 LPRA § 681)**

13 Siempre que de acuerdo con las disposiciones de este Subcapítulo se hubiere
14 constituido un sitio en lugar infectado, ningún animal vivo, ni carne, cabeza, cuero,
15 piel, pelambre, pezuñas, lana o desperdicios de ningún animal ni parte alguna de
16 éste, ni el cadáver, ni los restos de ningún animal ni el estiércol de animales, como
17 tampoco ningún heno, paja, cama u otro objeto comúnmente usado por animales o
18 alrededor de éstos, podrán sacarse de allí, sin haberse obtenido permiso firmado por
19 un inspector, mientras no se hubiese declarado libre dicho lugar, por orden del
20 Secretario de Salud.

21 **ARTÍCULO V. IX. 26.— Desinfección de vehículos y embarcaciones (5 LPRA § 682)**

1 Toda compañía o persona dedicada al negocio de transportar animales a
2 Puerto Rico, o dentro del territorio de Puerto Rico, limpiará y desinfectará
3 completamente y en la forma que de tiempo en tiempo dispusiere el Secretario de
4 Salud, todos los barcos, botes, jaulas, carruajes, carretones, carros de caballo, u otro
5 vehículos usados por dicha compañía o persona para conducir animales, y el
6 Secretario de Salud podrá disponer la detención de cualquiera de los referidos
7 vehículos en el lugar que estimare conveniente, hasta que se limpie y desinfecte en la
8 forma indicada.

9 Si la compañía o persona que empleare dicho barco, bote, carruaje, carretón,
10 carro de caballos u otro vehículo, para el transporte de animales, dejare de hacerlo
11 limpiar o desinfectar, después de habersele notificado para que lo haga, dentro del
12 plazo que dispusiere el Secretario de Salud, podrá éste mandarlo limpiar y
13 desinfectar por cuenta de dicha compañía o persona, y el gasto o costo podrá
14 recobrase en cualquier tribunal de competente jurisdicción.

15 **ARTÍCULO V. IX. 27.— Condiciones sanitarias para acomodar animales; cierre (5**
16 **LPRA § 683)**

17 Todos los corrales, establos, ranchones u otras dependencias utilizadas por
18 compañía de transporte, u otras personas, para acomodar animales, deberán
19 mantenerse limpios, cómodos y en buenas condiciones sanitarias, y estarán en todo
20 tiempo sujetos a la inspección de inspectores que actuarán bajo la autoridad del
21 Secretario de Salud, los cuales, si lo estimaren necesario, podrán ordenar que se

1 limpien y desinfecten en forma satisfactoria dichos corrales, establos, ranchones u
2 otros establecimientos o sitios.

3 Si alguna compañía de transporte, u otra persona, rehusare u omitiere
4 cumplir las órdenes del inspector referentes a dicha limpieza o desinfección, o dejare
5 de conservar sus corrales, establos, ranchones u otros sitios destinados a animales,
6 limpios, cómodos y en buenas condiciones sanitarias, el Secretario de Salud en vista
7 del informe del inspector, podrá condenar dichos locales por inservibles, con lo cual
8 no podrán utilizarse para poner animales hasta haberse cumplido satisfactoriamente
9 la orden del inspector de sanidad sobre el particular.

10 **ARTÍCULO V. IX. 28.— Reglamentación (5 LPRA § 684)**

11 El Secretario de Salud tendrá facultad, previa aprobación del Consejo de
12 Secretarios, para dictar y hacer cumplir los reglamentos que a su juicio fueren
13 necesarios para cualquiera de los siguientes objetos, a saber:

14 (a) Para someter a cuarentena los animales, o disponer la matanza de éstos a
15 su llegada a Puerto Rico, o destruir todo heno, paja, forraje u otro artículo que a su
16 juicio podría ser vehículo de infección o contagio, y, en general, reglamentar la
17 importación o introducción de animales en Puerto Rico, a fin de impedir la
18 introducción de toda enfermedad infecciosa o contagiosa.

19 (b) Para mantener separados los animales infectados de enfermedad
20 infecciosa o contagiosa, tratamiento y disposición de éstos y generalmente intervenir
21 en todo lo relacionado con los mismos.

1 (c) Para segregar y recluir los animales dentro de ciertos límites, establecer
2 distritos de inspección o de cuarentena y prohibir o reglamentar la traslación de
3 animales de una parte o lugar a otra parte o lugar, en Puerto Rico, que en tal
4 reglamento designare, o de su carne, piel, cuero, cuernos, pezuñas u otros artículos
5 que pudieran propagar alguna enfermedad infecciosa o contagiosa.

6 (d) Para purificar cualquier corral, establo, dependencia u otro sitio, o
7 cualquier vagón, carro, carruaje u otro vehículo o barco, y ordenar la manera de
8 destruir cualesquiera animales muertos en estado de enfermedad, o animales o
9 partes de animales u otras cosas, confiscadas con arreglo a las disposiciones de las
10 disposiciones de este Subcapítulo o de disponer de los mismos.

11 (e) Para fijar los avisos que hubieren de darse sobre la aparición de alguna
12 enfermedad entre los animales.

13 (f) Para exigir que se dé aviso de la aparición de cualquiera enfermedad entre
14 los animales.

15 (g) Para prohibir o reglamentar el establecimiento de mercados y celebración
16 de ferias, exposiciones o ventas de animales.

17 (h) Para declarar que algún mercado, vía férrea, corral de ganado, muelle,
18 vapor, u otra embarcación, vagón u otro vehículo, en que estuvieren expuestos
19 animales para la venta, o colocados para su transporte, se haya infectado y habrá de
20 desinfectarse, no debiendo utilizarse mientras no declare él que dicha desinfección
21 se ha llevado a cabo.

1 (i) Para la matanza de animales, según lo dispuesto por las disposiciones de
2 este Subcapítulo.

3 (j) Para exigir prueba de que animales importados o de tránsito en Puerto
4 Rico en ningún tiempo durante su embarcación han sido traídos de lugar o localidad
5 alguna en que a la sazón existiere alguna enfermedad infecciosa o contagiosa.

6 (k) Para la exención de ciertas enfermedades infecciosas o contagiosas de los
7 efectos de determinadas disposiciones de este Subcapítulo.

8 (l) Para adoptar todas las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de
9 las disposiciones de este Subcapítulo, y llevar a cabo estrictamente, hasta donde
10 fuera posible, el propósito de las mismas, a fin de impedir la propagación de
11 enfermedades infecciosas o contagiosas entre animales, y de extirpar las
12 enfermedades de tal índole que resultaren existir. Todo reglamento dictado de
13 acuerdo con las disposiciones de este Subcapítulo tendrá igual fuerza y vigor que si
14 estuviese incorporado a las mismas. El Consejo de Secretarios tendrá facultad para
15 enmendar cualquier reglamento sometido a su aprobación, y una vez aprobado por
16 el Consejo de Secretarios tal reglamento tendrá fuerza de ley, y se publicará por lo
17 menos dos veces en uno o más periódicos de circulación general en Puerto Rico.

18 **ARTÍCULO V. IX. 29.— Evidencia de reglamentación y presunción de corrección (5**
19 **LPRA § 685)**

20 Todo reglamento u orden que se expidiere con arreglo a las disposiciones de
21 este Subcapítulo, así como toda orden del Secretario de Salud expedida de acuerdo
22 con las disposiciones de este Subcapítulo, podrán probarse mediante la presentación

1 de una copia, impresa o en otra forma, de dicha orden o reglamento, certificada por
2 el Secretario de Salud, y tal orden o reglamento se considerará que ha sido hecho y
3 expedido en debida forma bajo la fecha que llevare, mientras no se probare lo
4 contrario.

5 **ARTÍCULO V. IX. 30.— Allanamiento para obtener cumplimiento (5 LPRA § 686)**

6 Todo inspector u otro funcionario nombrado para hacer cumplir las
7 disposiciones de este Subcapítulo podrá, a fin de llevar a cabo cualquiera de las
8 disposiciones de las mismas, penetrar en cualquier lugar o local, o en cualquier
9 vapor u otra embarcación, o en cualquier carruaje, carro, carretón u otro vehículo
10 empleado para la conducción de animales, pero, si se le exigiere, deberá consignar
11 por escrito los motivos que tuviere para ello.

12 **ARTÍCULO V. IX. 31.— Presentación de animales para inspección; penalidades (5**
13 **LPRA § 687)**

14 Será obligación de todo dueño o poseedor de animales en Puerto Rico, al
15 recibir notificación al efecto por escrito, presentar dichos animales en el lugar y días
16 señalados en la misma, para su examen por los inspectores veterinarios u otros
17 empleados adscritos al Departamento de Salud. Toda persona que dejare de cumplir
18 esta disposición, o que se negare a admitir, o que obstruyere o impidiere a un
19 inspector u otro funcionario en el ejercicio de su obligación que haga cumplir las
20 disposiciones de este Subcapítulo, o de una orden o reglamento dictado de acuerdo
21 con las mismas, o que auxiliare y estimulare a dicha persona en obstruir o impedir a
22 un inspector u otro funcionario, como queda dicho, será tenida por incurso en delito

1 menos grave y, convicta que fuere, sufrirá una multa impuesta conforme a lo
2 dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas por delito menos grave).

3 **ARTÍCULO V. IX. 32.— Confiscación de animales importados; penalidad. (5 LPRA §**
4 **688)**

5 Si se importaren o introdujeran animales en Puerto Rico, o se intentare
6 hacerlo en contravención a las disposiciones de este Subcapítulo, o de alguna orden
7 o reglamento dictados con arreglo a las mismas, el Secretario de Salud o cualquiera
8 de sus agentes tendrá facultad para confiscarlos a favor del Gobierno de Puerto Rico,
9 pudiendo desde luego matar dichos animales y disponer de ellos, con arreglo a lo
10 dispuesto en el último párrafo del Artículo V. IX. 12. (Prueba de la enfermedad,
11 apelación), y toda persona que importare o introdujere, o intentare importar o
12 introducir en Puerto Rico cualquier animal en contravención a lo dispuesto en este
13 Subcapítulo, o de cualquiera orden o reglamento dictado con arreglo a las mismas,
14 será tenida por incurso en delito menos grave, y convicta que fuere, estará sujeta a
15 una multa impuesta conforme a lo dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas por delito
16 menos grave), por cada animal así importado o introducido por ella en Puerto Rico,
17 o que intentare importar o introducir en Puerto Rico.

18 **ARTÍCULO V. IX. 33.— Penalidad por transportación ilegal. (5 LPRA § 689)**

19 Toda persona que trasladare o hiciera trasladar, o permitiere que traslade de
20 un punto a otro, cualquier animal o cuero, piel, pelambre, lana, cuernos, pezuñas,
21 desperdicios, esqueleto, carne, estiércol, heno, paja, cama u otra cosa en
22 contravención a las disposiciones de este Subcapítulo referentes a lugares infectados,

1 será considerada como incurso en delito menos grave y, convicta que fuere, estará
2 sujeta a una multa impuesta conforme a lo dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas
3 por delito menos grave).

4 **ARTÍCULO V. IX. 34.— Penalidad por ignorar aviso de enfermedad. (5 LPRA § 690)**

5 Cuando alguna persona que tuviere animales en su poder o bajo su guarda,
6 en un lugar donde existiere alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, fijare un
7 aviso a la entrada de un edificio o cercado en que se hallaren dichos animales,
8 prohibiendo la entrada en dicho edificio o cercado, sin su permiso, y cualquiera
9 persona, sin tener derecho a ello, a sabiendas entrare en dicho edificio o cercado, o
10 en cualquier parte del mismo, en contravención al aviso, tal persona será
11 considerada como incurso en delito menos grave y por cada contravención estará
12 sujeta a una multa impuesta conforme a lo dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas
13 por delito menos grave)

14 **ARTÍCULO V. IX. 35.— Penalidad por dejar de desinfectar vehículos. (5 LPRA §**
15 **691)**

16 Toda persona que dejare de cumplir los requisitos de alguna orden dictada de
17 acuerdo con las disposiciones de este Subcapítulo referentes a la limpieza y
18 desinfección de vapores, barcos de vela, botes, jaulas, carruajes, carretones, carros de
19 caballos u otros vehículos empleados por ella para el transporte de animales, será
20 considerada como incurso en delito menos grave y, convicta que fuere, estará sujeta
21 a una multa impuesta conforme a lo dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas por
22 delito menos grave).

1 **ARTÍCULO V. IX. 36.— Infracciones sin pena específica. (5 LPRA § 692)**

2 Toda persona que infringiere alguna disposición de este Subcapítulo, o de
3 cualquier orden o reglamento que se expidiere en virtud de las disposiciones de las
4 mismas, respecto de las cuales no se hubiere prescrito pena alguna en ellas, será
5 considerada como incurso en delito menos grave y, convicta que fuere, estará sujeta
6 a una multa impuesta conforme a lo dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas por
7 delito menos grave).

8 **ARTÍCULO V. IX. 37.— Sistema para la inspección y registro; impresos en blanco;
9 sellos de rentas internas. (5 LPRA § 693)**

10 Al Secretario de Salud se le ordena por la presente que organice un sistema
11 para la inspección y registro de los animales cuyos dueños o poseedores desearan
12 que se inspeccionen y registren. Dicho sistema comprenderá el empleo de una forma
13 en blanco para la descripción de los animales, de modo que puedan fácilmente
14 identificarse por medio de dicha descripción, declaraciones referentes a la salud y
15 condición de los animales y demás datos que se juzgaren necesarios. Cada vez que
16 se inspeccionare algún animal para su inscripción o registro, se llenarán dos de estas
17 formas en blanco, una de las cuales se entregará al dueño o poseedor del animal
18 registrado, remitiéndose la otra al Secretario de Salud, para archivarse en su oficina.
19 Antes de entregarse la papeleta o forma al dueño o poseedor del animal, deberá éste
20 comprar, fijar en ella y cancelar sellos de rentas internas por valor de veinticinco (25)
21 centavos. Dichos sellos se fijarán y cancelarán en la forma que determinare el
22 Secretario de Salud.

1 **ARTÍCULO V. IX. 38.— Destacamento de policías. (5 LPRA § 694)**

2 El Gobernador de Puerto Rico queda autorizado para destacar el número de
3 policías estatales que estimare conveniente para actuar como delegados o ayudantes
4 de los inspectores veterinarios adscritos al Departamento de Salud, y al ser
5 destacados como queda dicho, ejercerán dichos policías todas las facultades
6 correspondientes a dichos inspectores veterinarios que el Gobernador determinare
7 al destacarlos para el mencionado servicio.

8 **Subcapítulo tercero.** Corrales cuarentenarios.

9 **ARTÍCULO V. IX. 39.— Corrales cuarentenarios— Construcción (5 LPRA § 723)**

10 Por la presente se autoriza al Secretario de Agricultura de Puerto Rico para
11 establecer en todos aquellos sitios que a su juicio sea necesario, corrales
12 cuarentenarios para mantener en ellos el ganado importado en Puerto Rico bajo las
13 disposiciones de la Ley de Mayo 5, 1939, Núm. 118, según enmendada, hasta tanto
14 se hayan tomado a dicho ganado las correspondientes muestras de sangre para
15 determinar si dicho ganado está o no libre de aborto contagioso o de cualquier otra
16 enfermedad que a juicio del Secretario de Agricultura requiera la adopción de tal
17 medida.

18 **ARTÍCULO V. IX. 40.— Reglamentación para su uso (5 LPRA § 724)**

19 El Secretario de Agricultura queda facultado para reglamentar el uso de los corrales
20 cuarentenarios para ganado que por las disposiciones de este Subcapítulo se crean y
21 las reglas, reglamentos y proclamas por él autorizados al efecto, tendrán fuerza de
22 ley.

1 **ARTÍCULO V. IX. 41. – Nombramiento de personal. (5 LPRA § 725)**

2 El Secretario de Agricultura podrá nombrar el personal necesario para dar
3 cumplimiento a los fines de las disposiciones de este Subcapítulo.

4 **Subcapítulo cuarto. Control de epizootias.**

5 **ARTÍCULO V. IX. 42. – Declaración oficial. (5 LPRA § 726)**

6 Comprobada científicamente por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico
7 la existencia en Puerto Rico de un brote de fiebre aftosa, pleuropneumonía
8 contagiosa, cólera europeo de las aves o cualquier otra epizootia que amenazare la
9 vida de los animales domésticos o salvajes de Puerto Rico, el Secretario de
10 Agricultura declarará oficialmente la existencia de dicha epizootia.

11 **ARTÍCULO V. IX. 43. – Medidas necesarias; cooperación del Departamento de**
12 **Agricultura de Estados Unidos. (5 LPRA § 727)**

13 Una vez declarada oficialmente la existencia de dicha epizootia el Secretario
14 de Agricultura deberá tomar todas las medidas de emergencia que estime
15 necesarias. Inmediatamente notificará al Departamento de Agricultura de los
16 Estados Unidos, e invitará a la División de control y Erradicación de Enfermedades
17 a cooperar con él, a la extinción de la misma.

18 **ARTÍCULO V. IX. 44. – Reglamentación. (5 LPRA § 728)**

19 El Secretario de Agricultura tendrá facultad para dictar los reglamentos y
20 adoptar aquellas medidas necesarias para el mejor cumplimiento de las
21 disposiciones de este Subcapítulo, y llevar a cabo estrictamente, hasta donde fuere
22 posible, el propósito de las mismas.

1 Todo reglamento dictado de acuerdo con las disposiciones de este
2 Subcapítulo tendrá igual fuerza y vigor que si estuviese incorporado a las mismas, y
3 se publicará por lo menos en dos (2) periódicos de circulación general en la Isla.

4 **ARTÍCULO V. IX. 45.— Penalidades. (5 LPRA § 729)**

5 Toda persona, razón social, corporación, porteador público, o agente de los
6 mismos, que infringiere o dejare de cumplir cualquiera de las disposiciones de este
7 Subcapítulo, o las reglas o reglamentos promulgados, incurrirá en un delito menos
8 grave y convicto que fuere será castigado con multa impuesta conforme a lo
9 dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas por delito menos grave), con cárcel por
10 término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a
11 discreción del tribunal.

12 **Subcapítulo quinto.** Prohibición de introducir en Puerto Rico animales enfermos

13 **ARTÍCULO V. IX. 46.— Prohibición. (5 LPRA § 730)**

14 Se prohíbe la introducción a Puerto Rico, de animales domésticos o salvajes,
15 que demuestren síntomas de, o estén atacados por o que hayan sido expuestos a
16 cualquier enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible, o que estén infectados
17 con, o hayan sido expuestos a parásitos internos o externos, tales como garrapatas,
18 gusanos barrenadores, u otros. Asimismo, se faculta al Secretario de Agricultura a
19 prohibir o condicionar, mediante reglamentación al efecto, la transportación o
20 movimiento en Puerto Rico, de animales o domésticos o salvajes que demuestren
21 síntomas, estén atacados o hayan sido expuestos a enfermedades infecciosas,
22 contagiosas o transmisibles, o que estén infectados con o hayan sido expuestos a

1 parásitos internos o externos, tales como garrapatas, gusanos barrenadores, u otros.
2 La reglamentación que a estos efectos emita el Secretario de Agricultura, tomará en
3 cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos V. IX. 54. (Reglamentación en
4 cuanto a epizootias) y V. IX. 55. (Derecho del Secretario a detener, inspeccionar y
5 examinar).

6 **ARTÍCULO VI. IX. 47.— Informes de veterinarios con respecto a enfermedades de**
7 **animales (5 LPRA § 731)**

8 Tan pronto llegue a su conocimiento, todo veterinario autorizado a ejercer en
9 Puerto Rico está obligado a informar por escrito o por teléfono al Secretario de
10 Agricultura de la presencia en Puerto Rico de las enfermedades de animales
11 infecciosas, contagiosas o transmisibles que el Secretario indique mediante
12 reglamento.

13 **ARTÍCULO V. IX. 48.— Matanza de animales enfermos (5 LPRA § 732)**

14 Todo animal que llegue o arribe al Estado Libre Asociado de Puerto Rico que
15 padezca o sea portador de, o que haya sido expuesto a cualquier enfermedad
16 infecciosa, contagiosa o transmisible, o que esté infestado con o haya sido expuesto a
17 parásitos internos o externos tales como garrapatas, gusanos barrenadores u otros,
18 será a opción del importador o dueño, devolverlo al punto de origen por cuenta del
19 importador o dueño, o será matado y enterrado o quemado por cuenta del dueño
20 del mismo bajo la supervisión o del control oficial del Secretario de Agricultura o su
21 representante autorizado. Se exceptúa de esta disposición aquellos animales que
22 padezcan o sean portadores de, o que hayan sido expuestos a brucelosis, los cuales

1 podrán ser sacrificados para consumo humano bajo la supervisión o el control oficial
2 del Secretario de Agricultura o su representante autorizado. En caso de que el dueño
3 del animal se negare o rehusare a devolverlo al punto de origen, o matarlo y
4 enterrarlo, o quemarlo, los empleados del Departamento de Agricultura quedan
5 autorizados a matar y enterrar o quemar dicho animal, debiendo el dueño del
6 animal pagar los gastos en que incurra el Departamento de Agricultura por la
7 matanza del mismo y por a disposición del cadáver. El Departamento de
8 Agricultura no pagará compensación alguna por cualquier animal sacrificado bajo
9 las disposiciones de esta sección.

10 **ARTÍCULO V. IX. 49.— Penalidad por no matar y enterrar o quemar animales**
11 **enfermos (5 LPRA § 733)**

12 Toda persona natural o jurídica, importadora o dueña de cualquier animal
13 que padezca o sea portador de cualquier enfermedad infecciosa, contagiosa o
14 transmisible que se niegue a matar y enterrar o quemar el mismo, luego de ser
15 requerido para que así lo haga por los empleados del Departamento de Agricultura,
16 incurrirá en delito menos grave y de ser convicta, se le castigará con multa impuesta
17 conforme a lo dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas por delito menos grave), o
18 cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de dos (2) meses o
19 ambas penas a discreción del tribunal; entendiéndose, que en caso de reincidencia,
20 tal persona natural o jurídica será castigada con multa impuesta conforme a lo
21 dispuesto en el Artículo I. I. 4. (Multas por delito menos grave), o cárcel por un

1 término no menor de dos (2) meses ni mayor de un año o ambas penas a discreción
2 del tribunal.

3 **ARTÍCULO V. IX. 50.— Reglamentación en general; diagnóstico, vacuna y**
4 **cuarentena; gastos (5 LPRA § 734)**

5 Por la presente se faculta al Secretario de Agricultura del Estado Libre
6 Asociado de Puerto Rico para promulgar las reglas y reglamentos necesarios para
7 llevar a cabo los propósitos de las disposiciones de este Subcapítulo, inclusive sobre
8 las pruebas para diagnóstico de enfermedades, aplicación de vacunas y otros
9 productos biológicos, imposición de cuarentenas y demás requisitos de policía
10 sanitaria a que debe haber sido sometido todo animal antes de salir del puerto de
11 origen; los requisitos que deben llenar los certificados oficiales correspondientes a
12 todo animal para entrar al territorio de Puerto Rico; y aquellos otros requisitos de
13 diagnóstico, vacunación, cuarentena y medidas de policía sanitaria veterinaria a que
14 debe ser sometido todo animal que se permite entrar al país después de su llegada al
15 territorio de Puerto Rico. Los gastos en que incurra el Departamento de Agricultura
16 en materiales y otros menesteres relacionados con el diagnóstico, vacunación y
17 cuarentena provocados por enfermedades que sufran los animales a introducirse al
18 territorio de Puerto Rico, serán por cuenta del dueño de los animales.

19 **ARTÍCULO V. IX. 51.— Reglamentación en cuanto a epizootias (5 LPRA § 735)**

20 A fin de evitar, combatir, controlar o erradicar cualquier epizootia a cualquier
21 infestación de garrapatas y otros parásitos internos o externos que puedan surgir

1 entre los animales domésticos o salvajes en el territorio de Puerto Rico, se faculta al
2 Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para:

3 (a) Promulgar reglamentación para evitar, combatir, controlar o erradicar la
4 propagación de cualquier enfermedad infecciosa o contagiosa, o cualquier
5 infestación de garrapatas u otros parásitos en los animales domésticos o salvajes en
6 el territorio de Puerto Rico.

7 (b) Promulgar cuarentena o cuarentenas respecto a cualquier región o lugar
8 en el territorio de Puerto Rico en el cual se determine que existe una epizootia o un
9 brote de cualquier enfermedad infecciosa o contagiosa de los animales o cualquier
10 infestación de garrapata u otros parásitos de los animales en el territorio de Puerto
11 Rico. En tales casos la cuarentena podrá ser absoluta o se podrá adoptar
12 reglamentación para prescribir el método y manera bajo la cual se podrá mover o
13 transportar los animales desde las áreas o lugares declarados en cuarentena hacia
14 otras áreas o lugares en el territorio de Puerto Rico.

15 (c) Tomar medidas de emergencia tales como matanza, destrucción o
16 tratamiento de los animales afectados por o expuestos a cualquier enfermedad
17 infecciosa o contagiosa, o de los animales infestados con o expuestos a la garrapata u
18 otros parásitos internos o externos en el territorio de Puerto Rico.

19 (d) Facultar al Secretario a establecer en el Departamento de Agricultura un
20 registro y certificación de traficantes de ganado o de personas que se dediquen a la
21 compraventa de animales, tanto domésticos como salvajes. A esos efectos, el
22 Secretario establecerá un modelo de factura o conduce a usarse en las operaciones de

1 compraventa, transportación y movimiento de dichos animales hacia y dentro del
2 territorio de Puerto Rico.

3 (e) Actuar de por sí, o mediante convenios de cooperación con otras personas,
4 agencias o dependencias del gobierno federal, estatal, o municipal, para llevar a
5 cabo las medidas que sean necesarias para erradicar, suprimir, controlar o evitar la
6 introducción o la propagación en el territorio de Puerto Rico de cualquier
7 enfermedad infecciosa o contagiosa, o de cualquier infestación de garrapata u otros
8 parásitos en los animales domésticos o salvajes.

9 (f) Realizar todos los actos legales necesarios para lograr los objetivos de las
10 disposiciones de este Subcapítulo.

11 **ARTÍCULO V. IX. 52.— Derecho del Secretario a detener, inspeccionar y examinar.**
12 **(5 LPRA § 735a)**

13 Se autoriza al Secretario de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico o a su
14 representante autorizado a:

15 (a) Detener, inspeccionar y examinar, siempre que esté identificado como tal
16 y sin necesidad de orden de allanamiento, a cualquier persona o medio de
17 transportación o carga que arribe a Puerto Rico de cualquier estado, territorio a
18 distrito de los Estados Unidos, o de cualquier país extranjero o que se mueva dentro
19 de Puerto Rico, y a cualquier animal doméstico o salvaje transportado o llevado por
20 tal persona o medio de transportación o carga, siempre que a juicio del Secretario de
21 Agricultura o de su representante hubiere causa probable para creer que dicha
22 persona o medio de transportación o carga transporta o lleva cualquier animal

1 doméstico o salvaje en forma contraria a las disposiciones de este Subcapítulo o a
2 cualquier reglamento prescrito en virtud de las mismas; o que tal medio de
3 transportación o de carga, o animal está infectado con cualquier enfermedad
4 infecciosa o contagiosa, o está infestado con parásitos, tales como garrapatas,
5 gusanos barrenadores u otros, o que está siendo introducida o movida en violación
6 de las disposiciones de este Subcapítulo o de cualquier reglamento o cuarentena
7 promulgado bajo las mismas.

8 (b) Requerir la presentación para inspección de hojas de ruta, manifiestos,
9 facturas, conocimientos de embarque, conduce o cualesquiera otros documentos que
10 se relacionen con dichos animales domésticos o salvajes que arriben al territorio de
11 Puerto Rico desde cualquier estado, territorio o distrito de los Estados Unidos y de
12 cualquier país extranjero o que se muevan dentro del territorio de Puerto Rico, con
13 el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Subcapítulo, o
14 de cualquier reglamento o cuarentena promulgada bajo las mismas. Asimismo, en el
15 caso de animales que sean transportados, conducidos o movidos exclusivamente
16 dentro del territorio de Puerto Rico, se faculta al Secretario de Agricultura o su
17 representante autorizado a requerir la presentación de facturas, conduce,
18 certificados de inspección o cualquier otra documentación que identifique o se
19 relacione con tales animales. Será obligatorio que la persona encargada de tales
20 documentos haga accesible inmediatamente los mismos a los inspectores para el
21 propósito señalado anteriormente.

1 (c) Con el consentimiento del importador, dueño o encargado, o mediante
2 orden de allanamiento el efecto, entrar a cualquier lugar para inspeccionar los
3 animales domésticos o salvajes cuando sea necesario para prevenir o controlar la
4 propagación de enfermedades infecciosas o contagiosas, en dichos animales, o las
5 infestaciones con parásitos internos o externos en los mismos.

6 **ARTÍCULO V. IX. 53— Publicación y efecto de la reglamentación. (5 LPRA § 736)**

7 Todas las reglas y reglamentos promulgados por el Secretario de Agricultura,
8 a virtud de las disposiciones de este Subcapítulo, y para llevar a cabo los fines de las
9 mismas, tendrán fuerza de ley, después de haber sido publicados en un periódico de
10 circulación general en Puerto Rico.

11 **ARTÍCULO V. IX. 54.— Entierro de animales muertos por enfermedad. (5 LPRA §**
12 **737)**

13 Será deber de todo dueño de animales proceder a enterrarlos debidamente
14 cuando los mismos mueran atacados por enfermedades infecciosas o contagiosas
15 según las haya determinado el Secretario de Agricultura en sus reglamentos.

16 **ARTÍCULO V. IX. 55.— Transportación de animales enfermos. (5 LPRA § 738)**

17 Queda absolutamente prohibido trasladar, traspasar, conducir o guiar sobre o
18 a través o a lo largo de las carreteras, caminos municipales y vecinales a pie, en
19 guagua, camión, carreta tirada por animales, por ferrocarriles o cualesquiera otros
20 vehículos, cualesquiera animal o animales atacados de las enfermedades infecciosas
21 o contagiosas que determine el Secretario de Agricultura mediante reglamento.

22 **ARTÍCULO V. IX. 56.— Penalties en general. (5 LPRA § 739)**

1 Cualquier persona natural o jurídica, que de por sí o por sus agentes,
2 empleados o subalternos violare cualquier disposición de este Subcapítulo o de los
3 reglamentos promulgados de acuerdo con las mismas, incurrirá en delito menos
4 grave y de ser convicta se le castigará con multa impuesta conforme a lo dispuesto
5 en el Artículo I. I. 4., (Multas por delito menos grave) o reclusión no menor de diez
6 (10) días ni mayor de treinta (30) días por la primera ofensa y por cada violación
7 subsiguiente será castigada con una multa impuesta conforme a lo dispuesto en el
8 Artículo I. I. 4. (Multas por delito menos grave), o reclusión por un término no
9 menor de treinta (30) días ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a discreción del
10 tribunal.

11 Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los casos en que
12 impongan y cobren penalidades bajo las disposiciones del Artículo V. IX. 49.
13 (Penalidad por no matar y enterrar o quemar animales enfermos).

14 **TÍTULO VI. DESARROLLO AGRÍCOLA**

15 **Capítulo I. Desarrollo Agrícola del Valle del Coloso**

16 **ARTÍCULO VI. I. 1. – Declaración de política pública (5 LPRA § 1731)**

17 El Gobierno de Puerto Rico, reconoce la agricultura como una actividad de
18 vital e imperiosa importancia para el bienestar económico del país y declara como
19 política pública la reservación de los terrenos comprendidos dentro del Valle del
20 Coloso como reserva agrícola. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce que
21 los terrenos que componen el Valle del Coloso, en posesión de características físicas,
22 topográficas y geológicas idóneas para la agricultura y ecoturismo deben destinarse

1 para uso exclusivo de la producción agrícola y desarrollo ecoturístico en
2 consecuencia de ello, declara esta zona como reserva agrícola del país asegurando,
3 además, el fortalecimiento de la zona de noroeste de la Isla.

4 **ARTÍCULO VI. I. 2.— Orden de Resolución de Zonificación Especial (5 LPRA §**
5 **1732)**

6 La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de
7 Agricultura, deberá llevar a cabo todos los estudios necesarios de las fincas
8 comprendidas dentro del denominado Valle del Coloso para el ordenamiento de
9 esos terrenos mediante la promulgación y adopción de una resolución de
10 zonificación especial, a los fines de reservar y destinar las fincas del referido Valle a
11 la producción y desarrollo agrícola. En la zonificación especial deben estar incluidas
12 además de las tierras que actualmente tienen acceso a riego, aquellas que en el
13 futuro puedan tenerlo y que se identifiquen como de valor agrícola. De igual forma,
14 aquellas tierras que colinden con las identificadas como de valor agrícola y que
15 sirven de zonas de amortiguamiento, deberán estar incorporadas en la zonificación
16 especial. Dicha resolución de zonificación especial deberá ser promulgada no más
17 tarde de un año luego de aprobada esta ley.

18 Esta zonificación especial prohibirá específicamente el establecimiento,
19 construcción e instalación de incineradores de desperdicios de cualquier índole,
20 excepto los de uso agrícola, siempre y cuando sus usos sean para esos fines.

21 **ARTÍCULO VI. I. 3.— Prohibiciones (5 LPRA § 1733)**

1 Se prohíbe a la Junta de Planificación, a la Administración de Reglamentos y
2 Permisos y a los gobiernos municipales, cuyos lindes territoriales ubiquen dentro
3 del área comprendida por la Reserva Agrícola del Valle de Coloso, cada cual en su
4 ámbito jurisdiccional, la aprobación de consultas de ubicación, autorizar desarrollos,
5 otorgar permiso de construcción o de uso que esté en contravención con la política
6 pública declarada en el Artículo VI. I. 1 (Declaración de política pública) de este
7 Capítulo.

8 Sin embargo, podrán ser aprobados aquellos permisos de construcción o de
9 uso que sean como resultado de consultas de ubicación válidamente aprobadas
10 previo a la vigencia de esta ley y conforme se establece en el Artículo VI. I. 6.
11 (Informes trimestrales), siempre y cuando dichos permisos no hayan sido revocados
12 por cualquier motivo.

13 (a) Se permitirá la continuidad de un uso o edificio no conforme con los
14 propósitos de este capítulo siempre que los mismos hayan sido establecidos
15 legalmente previo a la aprobación de la misma y cuyos permisos estén vigentes.
16 Para continuar la operación del uso o edificio deberá solicitar a la ARPE o municipio
17 autónomo, cada cual en su ámbito jurisdiccional, un permiso de no conformidad
18 legal dentro de un (1) año a partir de la aprobación de esta ley. No obstante, los usos
19 establecidos sin los correspondientes permisos que a partir de la aprobación de esta
20 ley estén operando tendrán un término de seis (6) meses para legitimar el uso para la
21 cual se requerirá el endoso del Departamento de Agricultura.

1 Aquellos usos incompatibles con los propósitos de este capítulo cuya
2 protección se establece en el mismo y cuya continuación no se autorice conforme los
3 procedimientos establecidos anteriormente, deberán ser eliminados dentro del
4 término de dos (2) años a partir de la certificación de denegatoria para continuar
5 operando que expedirá el Departamento de Agricultura.

6 (b) Consultas de ubicación, desarrollos aprobados o permisos de
7 construcción o de usos. — Aquellas consultas de ubicación para usos no agrícolas en
8 terrenos comprendidos dentro de la Reserva Agrícola según delimitada por la Junta
9 de Planificación que estén pendientes de resolver ante la JP a la fecha de aprobación
10 de esta ley que sean incompatibles con los propósitos de la misma serán denegadas.

11 (c) Aquellas consultas de ubicación para usos no agrícolas que hubieran sido
12 aprobadas por la JP y que estén vigentes a la fecha de efectividad de esta ley se
13 mantendrán vigentes por el término dispuesto por la reglamentación aplicable. Se
14 podrá prorrogar su vigencia siempre que se trate del proyecto originalmente
15 aprobado.

16 Los casos pendientes de adjudicación ante la ARPE para usos no agrícolas
17 que no requieren consultas de ubicación aprobados por la JP que sean incompatibles
18 con los propósitos de este capítulo, serán denegados. No obstante, aquellos casos
19 para usos no agrícolas que hubieran sido aprobados por la ARPE y que estén
20 vigentes a la fecha de efectividad de esta ley se mantendrán vigentes por el término
21 dispuesto en la reglamentación aplicable. Se podrá prorrogar su vigencia siempre
22 que se trate del proyecto originalmente aprobado.

1 Además, dichas agencias y organismos gubernamentales no podrán autorizar
2 segregaciones para la creación de fincas menores de diez (10) cuerdas en el área
3 designada en la Resolución de Zonificación Especial, señalada en el Artículo VI. I. 2.
4 (Orden de Resolución de Zonificación Especial) de este título.

5 ARTÍCULO VI. I. 4. — Identificación de titularidad y el deslinde de las fincas(5 LPRA §
6 1734)

7 La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de
8 Agricultura, deberá identificar la titularidad de los terrenos públicos y privados que
9 comprenden el denominado Valle del Coloso para facilitar el ordenamiento
10 territorial y la adopción de la Resolución de Zonificación Especial de los mismos.
11 Las agencias gubernamentales que sean titulares de fincas con potencial agrícola
12 localizadas en los lindes geográficos que conforman el Valle del Coloso, excepto el
13 Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico, transferirán a título
14 gratuito a la Autoridad de Tierras los terrenos que éstas posean.

15 En el caso de corporaciones públicas que igualmente posean fincas con
16 potencial agrícola en los terrenos del denominado Valle del Coloso, éstas deberán
17 entrar en negociaciones con el Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras y el
18 Secretario del Departamento de Agricultura, para acordar los términos razonables
19 de adquisición, uso o permuta de tierras, sin perjuicio de las finanzas o
20 compromisos de dichas corporaciones públicas. De ser necesario asignar fondos
21 para honrar dichos acuerdos, los mismos se consignarán en el presupuesto anual de

1 gastos ordinarios del Departamento de Agricultura, en el año fiscal siguiente al
2 momento de formalizar dichos acuerdos.

3 El Secretario del Departamento de Agricultura, identificará aquellas fincas o
4 terrenos cuya titularidad pertenezca al sector privado y que no estén destinadas a la
5 producción agrícola, para en coordinación con los dueños de estas tierras fomentar
6 el desarrollo de proyectos agrícolas específicos para dichas fincas, utilizando los
7 subsidios e incentivos que tenga el Departamento de Agricultura, para estos
8 propósitos o fines.

9 **ARTÍCULO VI. I. 5.— Plan para el desarrollo integral del Valle del Coloso (5 LPRA**
10 **§ 1735)**

11 Mediante un proceso de planificación integral el Departamento de
12 Agricultura, en coordinación y colaboración con la Junta de Planificación, y el
13 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y el Colegio de Ciencias
14 Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico, deberá confeccionar e implantar un plan
15 para el desarrollo agrícola y ecoturismo del Valle del Coloso.

16 Este plan de desarrollo integrado deberá adoptar los siguientes criterios:

17 (1) Identificar con exactitud la delimitación territorial de todos los
18 terrenos que comprende el Valle del Coloso.

19 (2) Establecer el deslinde específico del área geográfica que será
20 designada para uso agrícola.

1 (3) Establecer las normas directivas y programáticas necesarias para
2 lograr el desarrollo del Valle del Coloso a tenor con los propósitos consignados en
3 este capítulo.

4 (4) Desarrollar iniciativas agrícolas acorde con las políticas públicas
5 acordadas con el sector agropecuario.

6 (5) Proveer ayudas e incentivos que tenga disponible la
7 Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario y que podrían utilizarse
8 para el desarrollo agrícola de esta zona.

9 (6) Integrar las organizaciones del sector privado que agrupan a
10 supermercados, distribuidores de alimentos y otros, con el propósito de crear
11 garantías de mercadeo para los productos agrícolas.

12 (7) Estimular que los agricultores del área fomenten y participen en el
13 ordenamiento de los sectores o empresas agrícolas a tenor con lo establecido en el
14 Título Tercero de este Código.

15 (8) Integrar en el proceso de diseño del plan de desarrollo agrícola a
16 organizaciones de agricultores, y de ciudadanos particulares que tengan interés
17 especial en la preservación agrícola del Valle del Coloso y al Servicio de
18 Conservación de los Recursos Naturales del Departamento de Agricultura de los
19 Estados Unidos.

20 (9) Coordinar con el Departamento de Hacienda la concesión de
21 beneficios contributivos a los proyectos agrícolas a desarrollarse en el área del Valle

1 del Coloso, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de
2 1995, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico".

3 (10) Atender y aprobar con carácter prioritario aquellas solicitudes
4 para el desarrollo de infraestructura de riego y drenaje agrícola, de acuerdo a los
5 criterios establecidos en el Programa para el Desarrollo de Infraestructura Agrícola,
6 creado mediante la Resolución Conjunta Núm. 597 del 1ro de diciembre de 1995,
7 según enmendada, y cuyo fin sea beneficiar nuevos proyectos agrícolas.

8 (11) Desarrollar y estimular las iniciativas que fomenten el turismo, así
9 como el ecoturismo de la zona acorde con el sector agropecuario.

10 **ARTÍCULO VI. I. 6. – Informes trimestrales (5 LPRA § 1737)**

11 El Secretario de Agricultura rendirá cada tres (3) meses informes periódicos a
12 la Asamblea Legislativa en torno al proceso para la promulgación y adopción de la
13 Resolución de Zonificación Especial a ser establecida en el Valle del Coloso. Dichos
14 informes periódicos incluirán, además, información sobre las medidas y acciones
15 que se hayan tomado, así como los planes trazados para lograr el diseño e
16 implementación del Plan para el Desarrollo Integral de dicho valle.

17 **ARTÍCULO VI. I. 7. – Facultades del Secretario (5 LPRA § 1736)**

18 Se faculta al Secretario del Departamento de Agricultura, a llevar a cabo
19 acuerdos con otras entidades gubernamentales estatales y federales; así como con
20 organizaciones no gubernamentales para el estudio, administración y manejo del
21 Valle del Coloso.

1 De igual forma el Secretario está facultado para establecer la reglamentación
2 necesaria para llevar a cabo los deberes y funciones que este capítulo le impone.
3 Dicha reglamentación deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de
4 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativos
5 Uniforme".

6 **Capítulo II. Desarrollo Agrícola del Valle de Guanajibo**

7 **ARTÍCULO VI. II. 1. – Declaración de política pública. (5 LPRA § 1751)**

8 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha reconocido la importancia del
9 sector agrícola como actividad necesaria para la producción de alimentos, la
10 generación de empleos y la conservación del medioambiente. Por ello, es imperativo
11 promover el crecimiento, modernización y diversificación de la producción agrícola
12 a fin de satisfacer las necesidades de consumo, ofrecer productos a precios
13 razonables para el consumidor, generar ganancias atractivas para los agricultores y
14 salarios justos para los trabajadores.

15 La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce que los terrenos que
16 componen el Valle de Guanajibo son fundamentalmente valiosos para uso agrícola
17 debido a su localización, características físicas, topográficas y geológicas. A fin de
18 continuar con el desarrollo de la agricultura en la región oeste de la Isla,
19 consideramos necesario para los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico
20 declarar el Valle de Guanajibo como una reserva agrícola.

21 **ARTÍCULO VI. II. 2. – Zonificación especial – Orden de resolución (5 LPRA § 1752)**

1 La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de
2 Agricultura y los municipios que comprenden la Reserva, deberá llevar a cabo todos
3 los estudios necesarios de las fincas comprendidas dentro del denominado Valle de
4 Guanajibo en un período no mayor de dieciocho (18) meses, para el ordenamiento
5 de esos terrenos mediante la promulgación y adopción de una resolución de
6 zonificación especial, a los fines de reservar y destinar las fincas del referido valle a
7 la producción y desarrollo agrícola.

8 **ARTÍCULO VI. II. 3.— Prohibiciones (5 LPRA § 1753)**

9 Se prohíbe a la Junta de Planificación, a la Administración de Reglamentos y
10 Permisos y a los gobiernos municipales, cuyos lindes territoriales ubiquen dentro
11 del área comprendida por la Reserva Agrícola del Valle de Guanajibo, cada cual en
12 su ámbito jurisdiccional, la aprobación de consultas de ubicación, autorizar
13 desarrollos, otorgar permisos de construcción o permisos de uso que estén en
14 contravención con la política pública declarada en el Artículo VI. II. 1. (Declaración
15 de política pública). Sin embargo, podrán ser aprobados aquellos permisos de
16 construcción o de uso que sean como resultado de consultas de ubicación o
17 desarrollos válidamente aprobados previo a la vigencia de esta ley y conforme se
18 establece en el Artículo VI. II. 6. (Actividad no agrícola—Ubicación y continuidad de
19 uso), siempre y cuando dichos permisos no hayan sido revocados por cualquier
20 motivo.

21 Además, dichas agencias y organismos gubernamentales no podrán autorizar
22 segregaciones para la creación de fincas menores de cincuenta (50) cuerdas en el área

1 designada en la Resolución de Zonificación Especial, señalada en el Artículo VI. II. 2.
2 (Zonificación especial – Orden de resolución).

3 **ARTÍCULO VI. II. 4. – Identificación de titularidad; deslinde de fincas (5 LPRA §**
4 **1754)**

5 La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de
6 Agricultura, deberá identificar la titularidad de los terrenos públicos y privados que
7 comprenden el denominado Valle de Guanajibo para facilitar el ordenamiento
8 territorial y la adopción de la resolución de zonificación especial de los mismos.

9 Las agencias gubernamentales que sean titulares de fincas localizadas en los
10 límites geográficos que conforman el Valle de Guanajibo transferirán a título
11 gratuito al Departamento de Agricultura los terrenos que éstas posean. En el caso de
12 las corporaciones públicas que igualmente posean fincas en los terrenos del
13 denominado Valle de Guanajibo, deberán entrar en negociaciones con el Secretario
14 del Departamento de Agricultura para acordar los términos razonables de
15 adquisición, uso o permuta de tierras, sin perjuicio de las finanzas o compromisos
16 de dichas corporaciones públicas.

17 De ser necesario asignar fondos para honrar dichos acuerdos, los mismos se
18 consignarán en el presupuesto anual de gastos ordinarios del Departamento de
19 Agricultura en el año fiscal siguiente al momento de formalizar dichos acuerdos.

20 El Secretario del Departamento de Agricultura identificará aquellas fincas o
21 terrenos cuya titularidad pertenezcan al sector privado y que no estén destinadas a
22 la producción agrícola para que, en coordinación con los dueños de estas tierras,

1 pueda desarrollar proyectos agrícolas específicos para las fincas, utilizando los
2 subsidios e incentivos que tenga disponibles el Departamento de Agricultura para
3 estos propósitos o fines.

4 **ARTÍCULO VI. II. 5. – Contribución especial (5 LPRA § 1755)**

5 Se le impone el pago de una contribución especial de cincuenta (50) dólares
6 por cuerda a todo predio de terreno dentro de la Reserva Agrícola, según delimitada
7 en la resolución de zonificación especial, señalada en el Artículo VI. II. 2.
8 (Zonificación especial – Orden de resolución).

9 Dicha contribución especial será notificada y cobrada por el Centro de
10 Recaudaciones de Ingresos Municipales, de la misma forma que se cobra la
11 propiedad inmueble.

12 Todo predio de terreno que ubique dentro de la Reserva Agrícola del Valle de
13 Guanajibo, identificado como propio para uso agrícola que sea dedicado a una
14 actividad agrícola intensa, en por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de la
15 cabida total de la finca, y que muestre un incremento de un veinticinco por ciento
16 (25%) en un período de tres (3) años a partir de los cinco (5) años de la aprobación de
17 esta ley, estará exento del pago de la contribución especial impuesta en el párrafo
18 anterior.

19 Para poder acogerse a la exención antes establecida, la actividad agrícola
20 intensa requerida deberá ser certificada por el Departamento de Agricultura de
21 Puerto Rico.

1 **ARTÍCULO VI. II. 6.— Actividad no agrícola—Ubicación y continuidad de uso (5**
2 **LPRA § 1756)**

3 (Se permitirá la continuidad de un uso o edificio no conforme con los
4 propósitos de esta ley siempre que los mismos hayan sido establecidos legalmente
5 previo a la aprobación de la misma y cuyos permisos estén vigentes. Para continuar
6 la operación del uso o edificio deberá solicitar a la ARPE o municipio autónomo,
7 cada cual en su ámbito jurisdiccional, un permiso de no conformidad legal dentro de
8 un (1) año a partir de la aprobación de esta ley. No obstante, los usos establecidos
9 sin los correspondientes permisos que a partir de la aprobación de esta ley estén
10 operando tendrán un término de seis (6) meses para legitimar el uso para la cual se
11 requerirá el endoso del Departamento de Agricultura.

12 Aquellos usos incompatibles con los propósitos de este capítulo cuya
13 protección se establece en el mismo y cuya continuación no se autorice conforme los
14 procedimientos establecidos anteriormente, deberán ser eliminados dentro del
15 término de dos (2) años a partir de la certificación de denegatoria para continuar
16 operando que expedirá el Departamento de Agricultura.

17 (b) Consultas de ubicación, desarrollos aprobados o permisos de
18 construcción o de usos.— Aquellas consultas de ubicación para usos no agrícolas en
19 terrenos comprendidos dentro de la Reserva Agrícola según sea delimitada por la
20 Junta de Planificación que estén pendientes de resolver ante la JP a la fecha de
21 aprobación de esta ley que sean incompatibles con los propósitos de la misma serán
22 denegadas.

1 Se podrá prorrogar su vigencia siempre que se trate del proyecto
2 originalmente aprobado.

3 (c) Aquellas consultas de ubicación para usos no agrícolas que hubieran sido
4 aprobadas por la JP y que estén vigentes a la fecha de efectividad de esta ley se
5 mantendrán vigentes por el término dispuesto por la reglamentación aplicable. Se
6 podrá prorrogar su vigencia siempre que se trate del proyecto originalmente
7 aprobado.

8 Los casos pendientes de adjudicación ante la ARPE para usos no agrícolas
9 que no requieren consultas de ubicación aprobados por la JP que sean incompatibles
10 con los propósitos de este capítulo, serán denegados. No obstante, aquellos casos
11 para usos no agrícolas que hubieran sido aprobados por la ARPE y que estén
12 vigentes a la fecha de efectividad de esta ley se mantendrán vigentes por el término
13 dispuesto en la reglamentación aplicable. Se podrá prorrogar su vigencia siempre
14 que se trate del proyecto originalmente aprobado.

15 **ARTÍCULO VI. II. 7. – Plan de desarrollo (5 LPRA § 1757)**

16 Mediante un proceso de planificación integral el Departamento de
17 Agricultura, en coordinación y colaboración con la Junta de Planificación, el
18 Municipio de San Germán, el Municipio de Cabo Rojo y el Departamento de
19 Recursos Naturales y Ambientales, deberá confeccionar e implantar un plan para el
20 desarrollo agrícola del Valle de Guanajibo. Este plan de desarrollo integrado deberá
21 considerar los siguientes criterios:

1 (1) Delimitar con exactitud la extensión de todos los terrenos que
2 comprenden el Valle de Guanajibo.

3 (2) Establecer el deslinde específico del área geográfica que será
4 designada para uso agrícola.

5 (3) Restaurar el sistema de riego del Valle de acuerdo a sus
6 necesidades actuales.

7 (4) Establecer las normas directivas y programáticas necesarias para
8 lograr el desarrollo del Valle de Guanajibo a tenor con los propósitos consignados en
9 este capítulo.

10 (5) Desarrollar iniciativas agrícolas que vayan de acuerdo con las
11 políticas públicas promulgadas para el sector agropecuario.

12 (6) Prover ayudas e incentivos disponibles para el sector
13 agropecuario y que podrían utilizarse para el desarrollo agrícola de esta zona.

14 (7) Integrar las organizaciones del sector privado que agrupan a
15 supermercados, distribuidores de alimentos y otros para establecer garantías de
16 mercadeo para los productos agrícolas.

17 (8) Estimular la participación de los agricultores del área en el
18 ordenamiento de los sectores o empresas agrícolas a tenor con lo establecido en las
19 secs. 3051 a 3061 de este título.

20 (9) Integrar en el proceso de diseño del plan de desarrollo agrícola a
21 organizaciones de agricultores, ciudadanos particulares que tengan interés especial

1 en la preservación agrícola del Valle de Lajas y al Servicio de Conservación de los
2 Recursos Naturales del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

3 (10) Coordinar con el Departamento de Hacienda la concesión de
4 beneficios contributivos a los proyectos agrícolas a desarrollarse y a aquéllos ya
5 establecidos que proyecten realizar mejoras o expansiones en el área del Valle de
6 Guanajibo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de
7 1995, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico".

8 (11) Atender y aprobar con carácter prioritario aquellas solicitudes
9 para el desarrollo de infraestructura de riego y drenaje agrícola.

10 (12) Fomentar ante los agricultores del área a que asuman las
11 responsabilidades individuales sobre sus terrenos en áreas como servidumbre, riego,
12 drenaje y vivienda para dueños y empleados.

13 (13) Integrar a la Estación Experimental Agrícola en el desarrollo y
14 utilización de tecnología de avanzada, que sirva de modelo para otras zonas de
15 Puerto Rico.

16 **ARTÍCULO VI. II. 8. – Excepción (5 LPRA § 1758)**

17 Este capítulo no aplicará a las tierras que serán utilizadas por el Cuerpo de
18 Ingenieros y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para la
19 canalización del Río Guanajibo.

20 **ARTÍCULO VI. II. 9. – Facultades del Secretario (5 LPRA § 1759)**

21 Se faculta al Secretario del Departamento de Agricultura a entrar en acuerdos
22 con otras entidades gubernamentales estatales y federales, así como organizaciones

1 no gubernamentales para el estudio, administración y manejo del Valle de
2 Guanajibo.

3 De igual forma, el Secretario de Agricultura queda facultado para establecer
4 reglamentación necesaria para llevar a cabo los deberes y funciones que este capítulo
5 le impone. Dicha reglamentación deberá cumplir con la Ley Núm. 170 de 12 de
6 agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

7 **ARTÍCULO VI. II. 10. – Informes trimestrales (5 LPRA § 1760)**

8 El Secretario de Agricultura rendirá informes periódicos cada tres (3) meses a
9 la Asamblea Legislativa en torno al progreso para la promulgación y adopción de la
10 resolución de zonificación especial a ser establecida en el Valle de Guanajibo.

11 Dichos informes periódicos incluirán, a su vez, información acerca de las
12 medidas y acciones que se hayan tomado, así como los planes trazados para lograr
13 el diseño e [implantación] del plan para el desarrollo agrícola de dicho Valle.

14 **Capítulo III. Desarrollo Agrícola de Vega Baja**

15 **ARTÍCULO VI. III. 1. – Declaración de política pública (5 LPRA § 1765)**

16 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico el desarrollo agrícola, la
17 preservación y protección de los terrenos comprometidos con la Reserva Agrícola de
18 Vega Baja localizada en el Municipio de Vega Baja, por ser dichos terrenos de alto
19 valor agrícola. Será deber del Gobierno evitar su utilización para otros fines.

20 **ARTÍCULO VI. III. 2. – Zonificación especial – Orden de resolución (5 LPRA §**
21 **1766)**

1 La Junta de Planificación en coordinación con el Municipio de Vega Baja, el
2 Departamento de Agricultura y la Autoridad de Tierras de Puerto Rico deberá llevar
3 a cabo todos los estudios necesarios de las fincas comprendidas dentro de la
4 denominada Reserva Agrícola de Vega Baja, para el ordenamiento de esos terrenos
5 mediante la promulgación y adopción de una Resolución de Zonificación Especial, a
6 los fines de reservar y destinar las fincas de la referida Reserva Agrícola a la
7 producción y desarrollo agrícola según el Reglamento de Zonificación Especial para
8 las Reservas Agrícolas de Puerto Rico. Se asignará un distrito de calificación de suelo
9 AD (Áreas Desarrolladas) a las parcelas que incluyen las operaciones industriales
10 Essan Precast y Native Stone , ubicadas de ambos costados de la P.R. 688 dentro de
11 la Reserva Agrícola.

12 **ARTÍCULO VI. III. 3.— Titularidad de terrenos; identificación (5 LPRA § 1767)**

13 Se identificará la titularidad de todos los terrenos públicos y privados y el
14 deslinde de las fincas que sean propiedad de agencias gubernamentales y
15 corporaciones públicas. Esta información deberá ser sometida a la Junta de
16 Planificación.

17 **ARTÍCULO VI. III. 4.— Manejo de terrenos; acuerdo (5 LPRA § 1768)**

18 Se faculta al Secretario de Agricultura a llevar a cabo acuerdos con la
19 Autoridad de Tierras de Puerto Rico, con otras entidades gubernamentales, estatales
20 y federales; así como organizaciones no gubernamentales para el desarrollo de
21 estudios, plan de administración y manejo de la Reserva Agrícola de Vega Baja. De
22 igual forma, el Secretario de Agricultura queda facultado para establecer la

1 reglamentación necesaria para llevar a cabo los deberes y funciones que este capítulo
2 impone. Dicha reglamentación deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Núm.
3 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
4 Uniforme". Se cederá sin costo al Municipio de Vega Baja el predio de veintidós
5 cuerdas de terreno donde se localiza el batey de la Antigua Central San Vicente
6 dentro de los predios de esta Reserva Agrícola, para establecer el Museo Agrícola de
7 Vega Baja, según se dispone en la ley firmada para estos fines.

8 **ARTÍCULO VI. III. 5. – Reserva Agrícola de Vega Baja; plan de desarrollo (5 LPRA**
9 **§ 1769)**

10 Mediante un proceso de planificación integral el Departamento de
11 Agricultura en coordinación y colaboración con la Autoridad de Tierras, la Junta de
12 Planificación, el municipio de Vega Baja y el Colegio de Ciencias Agrícolas de la
13 Universidad de Puerto Rico deberá confeccionar e implantar un plan para el
14 desarrollo agrícola de la Reserva Agrícola. El plan deberá estar implantado no más
15 tarde de quinientos cuarenta (540) días luego de la aprobación de esta ley.

16 Este plan de desarrollo integrado deberá considerar los siguientes criterios:

17 (1) Delimitar con exactitud la extensión de todos los terrenos que
18 comprenden la Reserva Agrícola.

19 (2) Establecer el deslinde específico del área geográfica que será designada
20 para uso agrícola.

21 (3) Restaurar el antiguo sistema de riego del programa de arroz y sus canales
22 de desagüe de acuerdo a sus necesidades actuales.

1 (4) Establecer las normas directivas y programáticas necesarias para lograr el
2 desarrollo de la Reserva Agrícola a tenor con los propósitos consignados en este
3 capítulo.

4 (5) Desarrollar iniciativas agrícolas que vayan de acuerdo con la política
5 pública promulgada para el sector agropecuario y una campaña intensiva para el
6 aprovechamiento agrícola de estos terrenos.

7 (6) Proveer ayudas a incentivos disponibles para el sector agropecuario en
8 esta zona.

9 (7) Se recomienda promover la integración de las organizaciones del sector
10 privado que agrupan a supermercados, distribuidores de alimentos entre otros, para
11 establecer garantías de mercadeo para los productos agrícolas que se generen en los
12 predios de esta Reserva Agrícola.

13 (8) Integrar en el diseño del plan de desarrollo agrícola a organizaciones de
14 agricultores, cooperativas agrícolas, núcleos de producción agrícola, Colegio de
15 Agrónomos y ciudadanos particulares que tengan interés especial en la conservación
16 y desarrollo agrícola de la Reserva Agrícola.

17 (9) Atender y aprobar con carácter prioritario aquellas solicitudes para el
18 desarrollo de infraestructura de riego y drenaje agrícola.

19 (10) Fomentar entre los agricultores del área que asuman las
20 responsabilidades individuales sobre sus terrenos en áreas como servidumbre, riego,
21 drenaje y vivienda para dueños y empleados, así como las disposiciones de este
22 capítulo.

1 (11) Integrar la Estación Experimental Agrícola en el desarrollo y utilización
2 de tecnología de avanzada que sirva de modelo para otras zonas de la isla.

3 (12) Coordinar con el Departamento de Hacienda la concesión de beneficios
4 contributivos a los proyectos agrícolas a desarrollarse en la Reserva Agrícola, de
5 acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, conocida
6 como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico".

7 (13) Todo desarrollo o práctica agrícola se realizará a un margen no menor de
8 veinticinco (25) metros a cada lado del cauce del Río Cibuco como zona de
9 amortiguamiento y como buena práctica para manejo de cuencas hidrográficas para
10 mitigar riesgos de contaminación por pesticidas o abonos, así como erosión o
11 sedimentación al cuerpo de agua. El Río Cibuco será parte integral de la reserva y
12 aplicará toda la reglamentación estatal y federal vigente que protege y maneja los
13 cuerpos de agua. Se manejará adecuadamente la extracción de agua del Río Cibuco
14 para evitar el deterioro del recurso agua y su ecología.

15 (14) Crear una zona de amortiguamiento a la Reserva Natural del Pantano
16 Cibuco mediante zonificación especial para mitigar riesgos de contaminación por
17 pesticidas, abonos, erosión o sedimentación a dicha reserva natural.

18 (15) Proteger la integridad ecológica del sistema de acuíferos para evitar su
19 contaminación por pesticidas, abonos u otros. Será necesario realizar un manejo
20 adecuado de los pozos de extracción de agua de los terrenos de la reserva de manera
21 que no ponga en riesgo la capacidad hidrológica de los acuíferos o su salinización.

1 (16) Cada agricultor debe preparar un plan de manejo de conservación para
2 lograr un manejo adecuado de las prácticas agrícolas dentro de las fincas de la
3 Reserva Agrícola.

4 (17) Se establecerá un Comité Evaluador Interagencial, no mayor de cinco (5)
5 miembros, el cual será presidido por el Secretario de Agricultura, compuesto por
6 agrónomos, incluyendo en dicho Comité representación de la Autoridad de Tierras,
7 Departamento de Agricultura, Municipio de Vega Baja y aquellas organizaciones
8 relacionadas que el Secretario de Agricultura designe. Este Comité evaluará las
9 propuestas de agricultores que interesen cultivar en la Reserva Agrícola,
10 asegurándose la calidad de las prácticas agrícolas en la Reserva.

11 (18) Prohibir segregaciones menores de cincuenta (50) cuerdas de terreno por
12 parte de la Administración de Reglamentos y Permisos.

13 **Capítulo V. Desarrollo Agrícola de las Fincas Carolina y Calimano**

14 **ARTÍCULO VI. III. 6. – Declaración de política pública (5 LPRA § 1771)**

15 Se declaran las fincas La Carolina y Calimano del Municipio de Maunabo
16 "reserva agrícola", y se reconoce que los terrenos de dichas fincas son actualmente
17 valiosos para el uso agrícola por su localización, topografía, características físicas y
18 fertilidad de sus suelos.

19 **ARTÍCULO VI. III. 7. – Zonificación especial – Orden de resolución (5 LPRA §** 20 **1772)**

21 La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de
22 Agricultura, establecerán mediante delimitación geográfica, la reserva agrícola y se

1 adoptará la zonificación correspondiente conforme a los distritos de zonificación
2 contemplados en el Reglamento Especial para las Reservas Agrícolas de Puerto Rico
3 (Reglamento de Planificación Núm. 28). Se incluye como reserva los terrenos que
4 comprenden las fincas La Carolina y Calimano como los terrenos que colinden con
5 las fincas antes mencionadas y que sirvan de zona de amortiguamiento. Dicha
6 delimitación y zonificación especial deberá ser promulgada no más tarde de un (1)
7 año luego de aprobada esta ley.

8 **ARTÍCULO VI. III. 8. – Prohibiciones (5 LPRA § 1773)**

9 Se prohíbe a la Junta de Planificación y al Gobierno Municipal de Maunabo,
10 la aprobación de consultas de ubicación. La Administración de Reglamentos y
11 Permisos y el Municipio de Maunabo no podrán otorgar ningún permiso de
12 construcción o de uso que esté en contravención con la política pública declarada en
13 el Artículo VI. III. 6. (Declaración de política pública (5 LPRA § 1771)) de este
14 Capítulo. Además, dichas agencias y organismos gubernamentales no podrán
15 autorizar segregaciones para la creación de fincas menores de cincuenta (50) cuerdas
16 en el área designada en la Resolución de Zonificación Especial, señalada en el
17 Artículo VI. III. 7. (Zonificación especial – Orden de resolución (5 LPRA § 1772)) de
18 este capítulo.

19 **ARTÍCULO VI. III. 9. – Titularidad de terrenos; identificación. (5 LPRA § 1774)**

20 La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de
21 Agricultura, y la Administración de Terrenos deberán identificar la titularidad de

1 los terrenos que comprenden la finca La Carolina y Calimano para facilitar el
2 ordenamiento territorial y la adopción de la zonificación especial.

3 La Administración de Terrenos y la Autoridad de Tierras entrarán en
4 negociaciones para disponer y acordar los términos para la preservación de estos
5 terrenos en la reserva agrícola y disponer quién o quiénes serán los titulares de los
6 terrenos a partir de la implantación de este capítulo.

7 **ARTÍCULO VI. III. 10.— Plan de desarrollo (5 LPRA § 1775)**

8 Mediante un proceso de planificación integral la Junta de Planificación y el
9 Departamento de Agricultura, en coordinación y colaboración con la Asociación de
10 Agricultores de Maunabo y el Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto
11 Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, deberán confeccionar
12 e implantar un plan para el desarrollo agrícola de la reserva.

13 Este plan de desarrollo integrado deberá adoptar los siguientes criterios:

14 (1) Establecer el deslinde específico del área geográfica que será designada
15 para uso agrícola.

16 (2) Establecer las normas directivas y programáticas necesarias para lograr el
17 desarrollo de la reserva a tenor con los propósitos consignados en este capítulo.

18 (3) Desarrollar iniciativas, subsidios y cualquier tipo de ayuda que tenga
19 disponible el Departamento de Agricultura y que podrían utilizarse para el
20 desarrollo agrícola de esta reserva.

1 (4) Proveer incentivos subsidios y cualquier tipo de ayuda que tenga
2 disponible el Departamento de Agricultura y que podrían utilizarse para el
3 desarrollo agrícola de esta reserva.

4 (5) Integrar las organizaciones del sector privado que agrupan los diferentes
5 canales de mercadeo como son los supermercados, distribuidores de alimentos, y
6 otros, con el propósito de crear garantías de mercadeo para los productos agrícolas.

7 (6) Estimular que los agricultores de la reserva y el área fomenten y
8 participen en el ordenamiento de los sectores o empresas agrícolas a tenor con lo
9 establecido en el Título Tercero de este Código.

10 (7) Integrar en el proceso de diseño del plan de desarrollo agrícola a
11 organizaciones de agricultores, y de ciudadanos particulares que tengan interés
12 especial en la preservación agrícola de la reserva, así como consultar con el Servicio
13 de Conservación de los Recursos Naturales del Departamento de Agricultura de los
14 Estados Unidos aspectos técnicos de este plano.

15 (8) Coordinar con el Departamento de Hacienda la concesión de beneficios
16 contributivos a los proyectos agrícolas a desarrollarse en el área de la reserva
17 agrícola, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de
18 1995, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico".

19 (9) Atender y aprobar con carácter prioritario aquellas solicitudes para el
20 desarrollo de infraestructura de riego y drenaje agrícola, de acuerdo a los criterios
21 establecidos en el Programa para el Desarrollo de Infraestructura Agrícola, creado
22 mediante la Resolución Conjunta Núm. 597 del 1ro de diciembre de 1995, y cuyo fin

1 sea realizar mejoras y expansiones a la infraestructura del sistema de riego
2 establecido.

3 (10) Integrar al Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto
4 Rico en el desarrollo y utilización de tecnología avanzada, que sirva de modelo para
5 otras zonas de la Isla.

6 **ARTÍCULO VI. III. 11.— Cesación de alguna actividad no agrícola (5 LPRA § 1776)**

7 Cualquier actividad no agrícola existente ubicada en terrenos de uso agrícola
8 o que afecten adversamente la actividad agrícola dentro de la reserva, deberá cesar
9 no más tarde de un (1) año después de aprobada la Resolución de Zonificación
10 Especial.

11 **ARTÍCULO VI. III. 12.— Facultades del Secretario (5 LPRA § 1777)**

12 El Secretario del Departamento de Agricultura queda facultado para
13 establecer la reglamentación necesaria para el desarrollo y la implantación de
14 mecanismos que promuevan la actividad agroindustrial que este capítulo impone.
15 Dicha reglamentación deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de
16 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
17 Uniforme".

18 **ARTÍCULO VI. III. 13.— Informes trimestrales (5 LPRA § 1778)**

19 El Secretario de Agricultura rendirá trimestralmente un informe a la
20 Asamblea Legislativa en torno al proceso para la promulgación y adopción de la
21 zonificación especial a ser establecida en la finca La Carolina, Calimano y terrenos
22 aledaños. Dichos informes incluirán, entre otras cosas, información sobre las

1 medidas y acciones que se hayan tomado, así como los planes trazados para lograr
2 el diseño e implantación del Plan para el Desarrollo Integral de dicha reserva
3 agrícola.

4 **Capítulo IV. Desarrollo Agrícola del Corredor Agrícola de la Costa Sur**

5 Definiciones (5 LPRA § 1781)

6 A los efectos de este capítulo, los términos que a continuación se indican
7 tendrán el siguiente significado:

8 (1) Autoridad.— Significa la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

9 (2) Corredor.— Significa la zona delimitada como Corredor Agrícola de la
10 Costa Sur de Puerto Rico, según dispuesto por este capítulo.

11 (3) Resolución.— Para efectos del Capítulo V del Título significa el
12 documento de Zonificación Especial que emite la Junta de Planificación con las
13 respectivas delimitaciones y zonificaciones de las fincas que compondrán las
14 Reservas Agrícolas a ser incluidas en el Corredor, según dispuesto por este capítulo.

15 (4) Zonas de amortiguamiento.— Franja de terreno que ubica entre la
16 delimitación de la Reserva Agrícola para proteger tanto el uso agrícola de los
17 terrenos, como proteger recursos dentro de la Reserva que requieran ser protegidos
18 o para proteger el uso no agrícola ya establecido.

19 **ARTÍCULO VI. IV. 1.— Zonificación especial—Orden de resolución (5 LPRA §** 20 **1782)**

21 La Junta, en coordinación con el Departamento, llevará a cabo todos los
22 estudios necesarios conducentes a delimitar, clasificar y calificar los terrenos en cada

1 municipio a ser parte de la Zonificación Especial del Corredor para delimitar,
2 clasificar y calificar como zonificación especial las reservas agrícolas en cada
3 municipio, a los fines de reservarlos y destinarlos a la producción agrícola,
4 agropecuaria o agroindustrial. En la resolución deben estar incluidas no menos de
5 sesenta y cinco mil (65,000) cuerdas que ya han sido identificadas como de alta
6 productividad y potencial agrícola en los estudios del Departamento de Agricultura,
7 incluyendo tierras que actualmente tienen acceso a riego, aquéllas que en el futuro
8 puedan tenerlo y que se identifiquen como de productividad o potencial agrícola.
9 De igual forma, aquellos terrenos que colinden con los identificados servirán como
10 zonas de amortiguamiento, las cuales no serán contabilizadas como tierras de uso
11 agrícola aunque sí, deberán estar incorporadas en la Zonificación Especial. La Junta
12 realizará esta función, independientemente del trabajo realizado por la Oficina del
13 Plan de Uso de Terrenos, establecida a tenor con las disposiciones de la Ley Núm.
14 550 de 3 de octubre de 2004, conocida como "Ley para el Plan de Uso de Terrenos
15 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aunque podrá, de forma colaborativa,
16 compartir información que abone a cumplir con los objetivos establecidos para la
17 creación del Corredor. Dicha resolución deberá ser promulgada no más tarde un (1)
18 año luego de aprobada esta ley.

19 **ARTÍCULO VI. IV. 2. – Prohibiciones (5 LPRA § 1783)**

20 Quedará prohibido aprobar o endosar, por cualquier organismo
21 gubernamental con autoridad en ley para autorizar o endosar segregaciones,
22 proyectos que contemplen segregaciones para la creación de fincas menores de la

1 cabida existente al momento de la aprobación de esta ley, en el área designada en la
2 Resolución, señalada en el Artículo VI. IV. 1. (Zonificación especial—Orden de
3 resolución) de este capítulo. Esto, con el fin de mantener unidades de terreno de
4 suficiente cabida necesarias para operaciones agrícolas viables.

5 **ARTÍCULO VI. IV. 3.— Identificación y deslinde de las fincas (5 LPRA § 1784)**

6 La Junta, en coordinación con el Departamento, identificará las fincas con los
7 lindes de los terrenos públicos y privados que comprenderán el Corredor para
8 facilitar el ordenamiento territorial y la adopción de la resolución ordenada en el
9 Artículo VI. IV. 1. (Zonificación especial—Orden de resolución) de este capítulo.
10 Una vez adoptada la resolución, el Departamento comenzará a elaborar un
11 inventario de fincas con cada titular, cabida y cualquier otro dato determinado por
12 el Secretario como necesario, en un término no mayor de un (1) año a partir de la
13 aprobación de esta ley.

14 **ARTÍCULO VI. IV. 4.— Disposiciones sobre fincas que sean propiedad de agencias
15 gubernamentales y corporaciones públicas (5 LPRA § 1785)**

16 Las agencias gubernamentales que sean titulares de fincas de alta
17 productividad y potencial agrícola localizadas dentro de los lindes geográficos que
18 conforman el Corredor, excepto el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad
19 de Puerto Rico, transferirán a título gratuito a la Autoridad los terrenos que éstas
20 posean.

21 En el caso de corporaciones públicas, que igualmente posean fincas con
22 potencial agrícola en los terrenos del Corredor, entrarán en negociaciones con el

1 Director Ejecutivo de la Autoridad y el Secretario para acordar los términos
2 razonables de adquisición, uso o permuta de tierras, sin perjuicio de las finanzas o
3 compromisos de dichas corporaciones públicas. De ser necesario, asignar fondos
4 para honrar dichos acuerdos, los mismos se consignarán en el presupuesto anual de
5 gastos ordinarios del Departamento, en el año fiscal siguiente al momento de
6 formalizar dichos acuerdos.

7 **ARTÍCULO VI. IV. 5.— Disposiciones sobre fincas que sean propiedad privada (5**
8 **LPRÁ § 1786)**

9 Una vez demarcadas las fincas dentro del Corredor, el Secretario identificará
10 aquellas fincas o terrenos cuya titularidad pertenezca al sector privado y que no
11 estén destinadas a la producción agrícola, para coordinar con los dueños de estas
12 tierras el desarrollo de planes agrícolas para el establecimiento de proyectos
13 agropecuarios específicos para dichas fincas, utilizando los subsidios e incentivos
14 que tenga el Departamento, para estos propósitos o fines.

15 **ARTÍCULO VI. IV. 6.— Registro de titularidad (5 LPRÁ § 1787)**

16 Luego de adoptada la resolución, el Departamento preparará un Registro de
17 Titulares de todas las fincas identificadas. En el mismo, se compilarán los datos de
18 los titulares de las fincas comprendidas en la Resolución, al momento de la
19 preparación del mismo. Este Registro deberá ser preparado dentro de un (1) año, a
20 partir de la fecha de adopción de la resolución. El Secretario delegará en los
21 administradores, designados en el Artículo VI. IV. 7. (3) (e) (Plan integral para el

1 desarrollo del corredor) de este capítulo, la recopilación de datos para la preparación
2 y actualización periódica del Registro.

3 **ARTÍCULO VI. IV. 7.— Plan integral para el desarrollo del corredor (5 LPRA § 1788)**

4 Mediante un proceso de planificación integral el Departamento, en
5 coordinación con la Junta, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y
6 con el asesoramiento del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto
7 Rico, deberá confeccionar e implantar un plan para el desarrollo agropecuario del
8 Corredor.

9 Este plan de desarrollo integrado deberá adoptar los siguientes criterios:

10 (1) Establecer el deslinde específico del área geográfica que será designada
11 para uso agrícola, así como las zonas de amortiguamiento de cada municipio.

12 (2) Identificar con exactitud la delimitación territorial de todos los terrenos
13 que comprende el Corredor.

14 (3) Establecer y promulgar las normas directivas y programáticas necesarias
15 para lograr el desarrollo del Corredor, a tenor con los propósitos consignados en
16 este capítulo. En o antes de un (1) año de adoptada la resolución, el Secretario
17 deberá tener un Plan de Desarrollo. Estas normas contemplarán los siguientes
18 elementos, con carácter fundamental:

19 (a) El Departamento debe brindar la más alta prioridad, dando
20 preferencia a los agricultores o agroempresarios establecidos o que deseen
21 establecerse dentro de las Reservas Agrícolas delimitadas en el Corredor, al

1 momento de otorgar incentivos y ofrecer asesoramiento técnico, agronómico y
2 financiero.

3 (b) Se adoptarán las mejores prácticas de manejo disponibles para
4 cada iniciativa de desarrollo agropecuario dentro del Corredor, según
5 recomendación del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico.

6 (c) Las iniciativas de desarrollo agropecuario dentro del Corredor
7 deberán cumplir con la política pública del Título Tercero de este código, en cuanto
8 al ordenamiento, utilización de tecnología e infraestructura para la producción
9 intensiva de cultivos o cultivos orgánicos.

10 (d) Las empresas a establecerse o establecidas en el Corredor deberán
11 recibir, de forma prioritaria, todo tipo de ayudas o incentivos que tenga disponible
12 el Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo agropecuario, entre éstas y sin
13 limitarlas a, subsidio salarial, créditos por inversión, infraestructura agrícola,
14 maquinaria agrícola, garantías de préstamos y fondo FIDA, entre otros, siempre y
15 cuando cualifiquen y según sus reglamentos vigentes.

16 (e) El Departamento designará agrónomos de la Autoridad de Tierras
17 con carácter de Administradores de los terrenos comprendidos en el Corredor, con
18 el propósito de mantener siempre un enlace de coordinación responsable de hacer
19 cumplir el plan de desarrollo agrícola, que para estos efectos se ordena.

20 (4) Integrar las organizaciones del sector privado que agrupan a
21 supermercados, distribuidores de alimentos y otros, con el propósito de crear
22 garantías de mercadeo para los productos agrícolas.

1 (5) Estimular que los agricultores del área fomenten y participen en el
2 ordenamiento de los sectores o empresas agrícolas, a tenor con lo establecido en el
3 Título Tercero de este código.

4 (6) Integrar en el proceso de diseño del plan de desarrollo agrícola al Servicio
5 de Conservación de los Recursos Naturales del Departamento de Agricultura de los
6 Estados Unidos, organizaciones de agricultores y de ciudadanos particulares que
7 tengan interés especial en la preservación del Corredor.

8 (7) Coordinar con el Departamento de Hacienda la concesión de beneficios
9 contributivos a los proyectos agrícolas a desarrollarse en el área del Corredor, de
10 acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, conocida
11 como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico".

12 (8) Atender y aprobar con carácter prioritario aquellas solicitudes para el
13 desarrollo de infraestructura de riego y drenaje agrícola, de acuerdo a los criterios
14 establecidos en el Programa para el Desarrollo de Infraestructura Agrícola, creado
15 mediante la Resolución Conjunta Núm. 597 de 1ro de diciembre de 1995, según
16 enmendada, y cuyo fin sea beneficiar proyectos agropecuarios establecidos en la
17 zona o a establecerse en un futuro.

18 (9) Desarrollar y estimular las iniciativas que fomenten el turismo y
19 agroturismo de la zona, acorde con el sector agropecuario.

20 **ARTÍCULO VI. IV. 8.— Transferencia de derechos de desarrollo y servidumbres de**
21 **conservación (5 LPRA § 1789)**

1 Se establece como política pública fomentar la utilización de herramientas
2 que viabilizan la protección y conservación de terrenos de alto valor agrícola, según
3 establecidas en las leyes vigentes de Puerto Rico.

4 **ARTÍCULO VI. IV. 9.— Transferencia de derechos de desarrollo (5 LPRA § 1790)**

5 Se declara zona emisora de derechos de desarrollo cualquier terreno ubicado
6 en la resolución. En orden de cumplir con los propósitos de este capítulo, los
7 municipios en cuya demarcación territorial ubiquen terrenos identificados en la
8 resolución como reservas agrícolas, podrán adoptar ordenanzas para establecer
9 programas de transferencia de derechos de desarrollo, a tenor con las disposiciones
10 del Artículo 13.02 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada,
11 denominada "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto
12 Rico de 1991" sobre nuevas competencias para viabilizar el desarrollo urbano; y el
13 Reglamento Núm. 21 de la Junta, a ser utilizado dentro de sus lindes territoriales o
14 en acuerdos intermunicipales.

15 **ARTÍCULO VI. IV. 10.— Servidumbre de conservación (5 LPRA § 1791)**

16 Se declara la facultad de establecer servidumbre de conservación para
17 proteger y conservar áreas de valor natural, cultural o agrícola según establecidas en
18 la Ley Núm. 183 de 27 de diciembre de 2001, denominada "Ley de Servidumbres de
19 Conservación de Puerto Rico".

20 **ARTÍCULO VI. IV. 11.— Disposiciones sobre exenciones de contribuciones (5 LPRA**
21 **§ 1792)**

1 Para fines de este capítulo, solamente contarán con la exención de impuestos
2 sobre la propiedad al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM),
3 aquellos terrenos que sus dueños o arrendatarios tengan vigente un Certificado de
4 Agricultor Bona Fide y que los terrenos estén en uso o actividad agrícola, según lo
5 dispone la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, conocida como "Ley de
6 Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico". Los terrenos dentro del
7 Corredor que no muestren actividad agrícola no cualificarán para las exenciones
8 promulgadas por este capítulo y estarán sujetos al pago de contribuciones como
9 cualquier otro terreno no agrícola y de acuerdo a las leyes vigentes del Estado.

10 **ARTÍCULO VI. IV. 12.— Facultades del Secretario (5 LPRA § 1793)**

11 Se faculta al Secretario a llevar acabo acuerdos con otras entidades
12 gubernamentales, estatales y federales, así como con organizaciones no
13 gubernamentales para el estudio, administración y manejo del Corredor.

14 De igual forma, el Secretario está facultado para establecer la reglamentación
15 necesaria para llevar a cabo los deberes y funciones que este capítulo le impone.

16 Dicha reglamentación deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de
17 12 de agosto de 1988, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

18 El Secretario brindará la más alta prioridad y preferencia en la asignación de
19 recursos económicos y asistencia técnica a los proyectos establecidos y a los que se
20 desarrollen en un futuro en los terrenos comprendidos en el Corredor.

21 **ARTÍCULO VI. IV. 13.— Designar el Administrador del Corredor (5 LPRA § 1794)**

1 El Secretario designará un agrónomo, de entre los agrónomos asignados a
2 alguna de las Regiones Agrícolas comprendidas dentro del Corredor, que se
3 desempeñará como Administrador del Corredor.

4 El Administrador tendrá los siguientes deberes y facultades:

5 (a) Servir de enlace entre las áreas comprendidas en los distintos municipios
6 que abarcará el Corredor.

7 (b) Servir de coordinador interagencial para el pleno desarrollo de estos
8 terrenos.

9 (c) Servir de promotor del desarrollo integral y velar por la ejecución de un
10 plan de desarrollo agrícola.

11 (d) Mantener y actualizar un inventario de tierras agrícolas con sus lindes
12 territoriales, identificación de los propietarios y usos que se dan a los terrenos.

13 **ARTÍCULO VI. IV. 14. – Informe anual. (5 LPRA § 1795)**

14 El Secretario rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa en torno al
15 proceso para la promulgación y adopción de la resolución a ser establecida en el
16 Corredor. Dicho informe incluirá, además, información sobre las medidas y acciones
17 que se hayan tomado, así como los planes trazados para lograr el diseño e
18 implantación del Plan para el Desarrollo Integral del Corredor.

19 **Capítulo V. Desarrollo Agrícola del Valle de Yabucoa**

20 **ARTÍCULO VI. V. 1. – Orden de resolución de zonificación especial (5 LPRA §**
21 **1911)**

1 La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de
2 Agricultura y el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico,
3 deberá llevar a cabo todos los estudios necesarios de las fincas comprendidas dentro
4 del denominado Valle de Yabucoa, para el ordenamiento de sus terrenos, mediante
5 la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial, a los fines de
6 reservar y destinar las fincas del referido Valle a la producción y desarrollo agrícola.
7 Una vez analizadas las fincas, establecerán, mediante delimitación geográfica, los
8 terrenos a ser protegidos y se adoptará la zonificación correspondiente conforme a
9 los distritos de zonificación contemplados en el Reglamento Especial para las
10 Reservas Agrícolas de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 28). En la
11 Zonificación Especial deben estar incluidas, además de las tierras que actualmente
12 tienen valor agrícola, aquellas tierras que colinden con las identificadas como de
13 valor agrícola y que sirven de zonas de amortiguamiento. Dentro de las zonas de
14 amortiguamiento incluirán los terrenos identificados al sur del Caño de Santiago
15 colindantes con terrenos industriales y terrenos del Puerto de Yabucoa, según
16 identificados por la Administración de Terrenos. Dicha Resolución de Zonificación
17 deberá ser promulgada no más tarde de un (1) año después de aprobada esta ley.

18 **ARTÍCULO VI. V. 2. – Prohibiciones (5 LPRA § 1912)**

19 Se prohíbe a la Junta de Planificación, a la Administración de Reglamentos y
20 Permisos y a los gobiernos municipales, cuyos lindes territoriales ubiquen dentro
21 del área comprendida por la Reserva Agrícola del Valle de Yabucoa, cada cual en su
22 ámbito jurisdiccional, la aprobación de consultas de ubicación, autorizar desarrollos,

1 otorgar permisos de construcción o permisos de uso que estén en contravención con
2 la política pública declarada en la nota de propósito bajo el Artículo VI. V. 1.—
3 (Orden de resolución de zonificación especial) de este capítulo. Sin embargo, podrán
4 ser aprobados aquellos permisos de construcción o de uso que sean como resultado
5 de consultas de ubicación o desarrollos u operaciones válidamente aprobados previo
6 a la vigencia de esta ley y conforme se establece en este capítulo, siempre y cuando
7 dichos permisos no hayan sido revocados por cualquier motivo.

8 Además, dichas agencias y organismos gubernamentales no podrán autorizar
9 segregaciones para la creación de fincas menores de cincuenta (50) cuerdas en el área
10 designada en la Resolución de Zonificación Especial, señalada en el Artículo VI. V. 1.
11 (Orden de resolución de zonificación especial).

12 **ARTÍCULO VI. V. 3.— Identificación de titularidad de los terrenos públicos y el**
13 **deslinde de las fincas (5 LPRA § 1913)**

14 La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de
15 Agricultura, deberá identificar la titularidad de los terrenos públicos que
16 comprenden el denominado Valle de Yabucoa para facilitar el ordenamiento
17 territorial y la adopción de la Resolución de Zonificación Especial de los terrenos a
18 ser protegidos dentro del mismo.

19 Las agencias gubernamentales que sean titulares de fincas con potencial
20 agrícola localizadas en los límites geográficos que conforman el Valle de Yabucoa,
21 excepto el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico,
22 transferirán a título gratuito a la Autoridad de Tierras los terrenos que éstos posean.

1 El Secretario del Departamento de Agricultura, identificará aquellas fincas o
2 terrenos, de alto valor agrícola, que no pertenecen al Estado y que no estén
3 destinadas a la producción agrícola, para, en coordinación con los dueños, fomentar
4 el desarrollo de proyectos agropecuarios específicos para éstos, utilizando los
5 incentivos y subsidios que tengan disponibles el Departamento de Agricultura y
6 otras instrumentalidades del Gobierno para estos propósitos o fines.

7 **ARTÍCULO VI. V. 4.— Exclusión de fincas de la Resolución de Zonificación**
8 **Especial (5 LPRA § 1914)**

9 Se excluyen de la Resolución de Zonificación Especial las fincas identificadas
10 con los siguientes números de catastro:

11 377-000-008-02

12 329-000-007-53-001

13 329-000-008-65-001

14 329-095-001-17-901

15 352-000-003-36-000

16 352-000-004-11-901

17 352-000-004-20-000

18 352-000-004-24-000

19 352-000-004-26-001

20 352-000-004-27-000

21 352-000-004-41-998

22 352-000-004-53-000

1 352-000-009-18-000

2 352-000-009-22-000

3 353-000-001-12-000

4 377-000-004-06-901

5 377-000-004-06-902

6 07DX2-CE00-08838

7 Las fincas indicadas están catalogados como industriales y contienen
8 depósitos de grafito por lo que no son aptos para actividad agrícolas o quedaran
9 parcialmente segmentadas al delimitarse el área o serán destinadas para otros fines.

10 Las fincas indicadas en esta sección no le aplicará la prohibición dispuesta en
11 la sec. 1912 de este título.

12 **ARTÍCULO VI. V. 5.— Plan para el Desarrollo Integral del Valle de Yabucoa (5**
13 **LPRA § 1915)**

14 Mediante un proceso de planificación integral el Departamento de
15 Agricultura, en coordinación y colaboración con la Junta de Planificación, el
16 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Administración de Terrenos,
17 el Municipio de Yabucoa, el Colegio de Agrónomos y el Colegio de Ciencias
18 Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico, deberá confeccionar e implantar un plan
19 para el desarrollo agrícola del Valle de Yabucoa. Este plan de desarrollo integrado
20 deberá adoptar los siguientes criterios:

21 (a) Delimitar todos los terrenos que comprende el Valle de Yabucoa.

1 (b) Establecer el deslinde específico del área geográfica que será designada
2 para uso agrícola.

3 (c) Establecer las normas directivas y programáticas necesarias para lograr el
4 desarrollo del Valle de Yabucoa a tenor con los propósitos consignados en este
5 capítulo.

6 (d) Desarrollar iniciativas agrícolas acorde con la política pública
7 promulgada para el sector agropecuario.

8 (e) Proveer incentivos, subsidios y cualquier tipo de ayuda que tenga
9 disponible el Departamento de Agricultura, así como otras instrumentalidades del
10 Gobierno de Puerto Rico, que pudieren utilizarse para el desarrollo agrícola de esta
11 zona.

12 (f) Integrar las organizaciones del sector privado que agrupan los diferentes
13 canales de mercadeo como lo son los supermercados, distribuidores de alimentos y
14 otros, con el propósito de crear garantías de mercadeo para la producción
15 agropecuaria.

16 (g) Estimular que los agricultores del área fomenten y participen en el
17 ordenamiento de los sectores o empresas agropecuarias a tenor con lo establecido en
18 el Título Tercero de este Código.

19 (h) Integrar en el proceso de diseño del plan de desarrollo agrícola a la
20 Asociación de Agricultores de Yabucoa y otras organizaciones de agricultores, y de
21 ciudadanos particulares que tengan el interés especial en la preservación agrícola del

1 Valle de Yabucoa, así como al servicio de los Recursos Naturales del Departamento
2 de Agricultura de los Estados Unidos de Norteamérica.

3 (i) Coordinar con el Departamento de Hacienda la concesión de beneficios
4 contributivos a los proyectos agrícolas a desarrollarse en los terrenos a ser
5 protegidos en el Valle de Yabucoa, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm.
6 225 de 1 de diciembre de 1995, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos
7 Agrícolas de Puerto Rico".

8 (j) Atender y aprobar con carácter prioritario aquellas solicitudes para el
9 desarrollo de la infraestructura de riego y drenaje agrícola, de acuerdo a los criterios
10 establecidos en el Programa para el Desarrollo de la Infraestructura Agrícola, creado
11 mediante la Resolución Conjunta Núm. 597 de 1 de diciembre de 1995, según
12 enmendada, y cuyo fin sea beneficiar nuevos proyectos agrícolas, y realizar mejoras
13 o expansiones a la infraestructura del sistema de riego establecido.

14 (k) Fomentar entre los agricultores de Yabucoa, a que asuman las
15 responsabilidades individuales sobre sus terrenos en áreas como servidumbre, riego,
16 drenaje y vivienda para dueños y empleados.

17 (l) Integrar al Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico
18 en el desarrollo y utilización de tecnología avanzada, que sirva de modelo para otras
19 zonas de Puerto Rico.

20 (m) Establecer que el bosque natural localizado en la Playa Guayanes sea una
21 reserva destinada a la caza y proteger los humedales cercanos a este bosque.

1 (n) Fomentar el desarrollo de métodos de energías renovables y aprovechar,
2 las fuentes energéticas limpias e inagotables.

3 (o) Lo aquí establecido tendrá que estar cónsono con el Plan de
4 Ordenamiento Territorial del Municipio de Yabucoa.

5 **ARTÍCULO VI. V. 6.—** Facultades del Secretario del Departamento de Agricultura (5
6 LPRA § 1916)

7 Se ordena al Secretario del Departamento de Agricultura a llevar a cabo los
8 acuerdos con otras entidades gubernamentales estatales y federales; así como con
9 organizaciones no gubernamentales para el estudio, administración y manejo del
10 Valle de Yabucoa.

11 De igual forma, el Secretario del Departamento de Agricultura queda
12 facultado para establecer la reglamentación necesaria para llevar a cabo los deberes
13 y funciones que este capítulo le impone. Esta reglamentación deberá cumplir con las
14 disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, “Ley de Procedimiento
15 Administrativo Uniforme”.

16 **ARTÍCULO VI. V. 7.— Informe anual (5 LPRA § 1917)**

17 El Secretario del Departamento de Agricultura rendirá un informe anual a la
18 Asamblea Legislativa en torno al progreso para la promulgación y adopción de la
19 Resolución de Zonificación Especial a ser establecida en el Valle de Yabucoa.

20 Este informe anual incluirá, además la información sobre las medidas y
21 acciones que se hayan tornado, así como los planes trazados para lograr el diseño e
22 implantación del Plan para el Desarrollo Integral del Valle de Yabucoa.

1 Este informe será presentado a la Asamblea Legislativa no más tarde del mes
2 de junio de cada año a partir de la aprobación de esta ley.

3 **Capítulo VI. Corredor Agro-económico de la Región Central de Puerto Rico**

4 **ARTÍCULO VI. VI. 1. – Composición de la región (5 LPRA § 3071)**

5 La región quedará compuesta por los siguientes municipios: Adjuntas, Aguas
6 Buenas, Aibonito, Barranquitas, Cayey, Ciales, Cidra, Comerío, Corozal, Florida,
7 Jayuya, Lares, Las Marías, Maricao, Morovis, Naranjito, Orocovis, Utuado y Villalba.

8 **ARTÍCULO VI. VI. 2. – Política pública (5 LPRA § 3072)**

9 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promocionar el desarrollo
10 agro-económico, respaldar a los gobiernos municipales en lo que concierne a la
11 región de la montaña, y proveer los recursos necesarios para hacer viable un
12 crecimiento económico sustentable y cónsono con las capacidades de esta región.

13 **ARTÍCULO VI. VI. 3. – Plan estratégico (5 LPRA § 3073)**

14 Se dispone que el Departamento de Agricultura elabore, no más tarde de
15 sesenta (60) días después de aprobada esta ley, un Plan Estratégico para la
16 promoción agro-económica de la región central con el fin de definir las fortalezas,
17 debilidades, oportunidades y retos que enfrentan los municipios de la región. Dicho
18 Plan será sometido al Gobernador de Puerto Rico así como a la Asamblea Legislativa
19 de Puerto Rico, por medios de sus Secretarías, y a los alcaldes de los municipios
20 impactados por las disposiciones de este capítulo, a fin de que éstos puedan
21 expresar sus comentarios, sugerencias y recomendaciones. Sometido el Plan a las
22 entidades antes mencionadas, éstas tendrán un término no mayor de sesenta (60)

1 días para devolver sus comentarios, sugerencias y recomendaciones. Si culminado
2 dicho término, el Departamento de Agricultura no recibe los mismos, el Plan se dará
3 por aceptado y terminado el proceso de elaboración. De surgir comentarios,
4 sugerencias y recomendaciones como parte de este proceso, el Departamento de
5 Agricultura sopesará los mismos y determinará su validez y necesidad de inclusión
6 de así entenderlo propio.

7 Disponiéndose, que el referido Plan Estratégico a ser diseñado tomará en
8 cuenta los planes de ordenamiento territorial de los municipios.

9 **ARTÍCULO VI. VI. 4.— Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico (5**
10 **LPRA § 3074)**

11 Una vez el Departamento de Agricultura elabore el propuesto Plan
12 Estratégico para la promoción agro-económica de la región central, según
13 contemplado en el Artículo VI. VI. 3. (Plan estratégico), corresponderá a la
14 Corporación para el Desarrollo Rural ejecutar el mismo.

15 La Corporación, en virtud de las disposiciones de este capítulo, tendrá las
16 siguientes funciones:

17 (a) Implantar los objetivos establecidos por este capítulo;

18 (b) desarrollar vehículos e instrumentos para la atracción de inversión en
19 proyectos agrícolas;

20 (c) planificar de forma coordinada, junto con los municipios y el
21 Departamento de Agricultura, el desarrollo de proyectos de infraestructura que
22 viabilicen el desarrollo agrícola de la región;

1 (d) desarrollar programas para la capacitación de personal a trabajar en la
2 industria agropecuaria localizada en el Corredor;

3 (e) desarrollar vehículos de financiamiento y concesión de créditos junto con
4 el Banco de Desarrollo Económico, la Compañía de Fomento Industrial y el Fondo
5 de Inversión y Desarrollo Cooperativo para ayudar a financiar proyectos agrícolas
6 en Puerto Rico;

7 (f) evaluar y endosar proyectos agrícolas, así como asistir a los proponentes
8 de proyectos a obtener los permisos que requieran las leyes y los reglamentos
9 vigentes en Puerto Rico;

10 (g) preparar programas de promoción y mercadeo de la región;

11 (h) podrá recibir aportaciones del sector privado y del sector público,
12 siempre y cuando esas aportaciones no representen un conflicto de intereses con
13 proponentes de proyectos, suplidores o cualquier otro ente con intereses particulares
14 en proyectos dentro del Corredor;

15 (i) someter, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe, suscrito por
16 su Director Ejecutivo, al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, a
17 través de sus Secretarías, sobre sus gestiones y progreso;

18 (j) establecer grupos de trabajo, según sea necesario, para la consecución de
19 los propósitos de este capítulo;

20 (k) tendrá facultad para solicitar, recibir y parear fondos de cualquier entidad
21 privada o pública, ya sea estatal, municipal o federal, y

1 (l) ejercer cualesquiera otros poderes que sean necesarios o convenientes para
2 el desempeño de las funciones conferidas en virtud de este capítulo.

3 A los fines de lograr los propósitos de este capítulo, la Corporación, dentro
4 del marco de la razonabilidad, y hasta donde los recursos humanos y económicos lo
5 permitan, podrá solicitar y utilizar los recursos disponibles dentro de las agencias e
6 instrumentalidades públicas, tales como, el uso de información, oficinas, personal,
7 técnicos, equipo, material y otras facilidades, quedando dichas agencias e
8 instrumentalidades autorizadas por este capítulo, a poner estos recursos a la
9 disposición de la Corporación.

10 Asimismo, en el descargo de sus funciones, la Corporación podrá
11 encomendar a cualquier departamento, agencia o instrumentalidad u otro
12 organismo o subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico, la realización de
13 cualquier estudio, investigación o trabajo que fuere necesario para el desempeño de
14 sus funciones.

15 Los departamentos de Agricultura y Desarrollo Económico y Comercio, así
16 como, la Compañía de Fomento Industrial, el Banco de Desarrollo Económico, la
17 Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, la Junta de Planificación, el
18 Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y el Fondo de Inversión y Desarrollo
19 Cooperativo proporcionarán, sin que se entienda como una limitación, ayuda
20 técnica y pericial en materias agrícolas, tecnológicas, económicas, fiscales, permisos,
21 estadísticos y de infraestructura a la Corporación.

1 En adición, y en consonancia con las disposiciones de este capítulo, la
2 Compañía de Fomento Industrial, el Banco de Desarrollo Económico y el Fondo de
3 Inversión y Desarrollo Cooperativo flexibilizarán sus políticas prestatarias y/o
4 crediticias a fin de viabilizar la inversión en proyectos agrícolas para la región.

5 La Corporación queda facultada para adoptar aquellas reglas de
6 funcionamiento que entienda pertinente para lograr la efectiva consecución de las
7 disposiciones de este capítulo.

8 **ARTÍCULO VI. VI. 5.— Programa de incentivos (5 LPRA § 3075)**

9 Se autoriza a los gobiernos municipales a trabajar de forma coordinada el
10 desarrollo de programa de incentivos municipales en aras de atraer nueva inversión
11 agrícola. Este programa de incentivos podrá ser administrado por la Corporación, en
12 adición a los incentivos que provee el Gobierno de Puerto Rico mediante sus
13 diversas instrumentalidades, tales como:

14 (a) el Plan de Estimulo Económico Criollo, según establecido por virtud de la
15 Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, conocida como Ley del Plan de Estimulo
16 Económico Criollo;

17 (b) el American Recovery and Reinvestment Act of 2009 (Ley Federal de
18 Estímulo Económico);

19 (c) el Fondo para el Desarrollo Económico creado en virtud de la Ley Núm.
20 73 de 28 de mayo de 2008, , mejor conocida como "Ley de Incentivos Económicos
21 para el Desarrollo de Puerto Rico";

1 (d) el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo creado en virtud de la
2 Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo
3 de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", y

4 (e) la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, , conocida como "Ley del Banco de
5 Desarrollo Económico para Puerto Rico", entre otros.

6 **ARTÍCULO VI. VI. 6.— Este capítulo prevalece (5 LPRA § 3076)**

7 Las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre cualquier otra
8 disposición de ley general o especial, o reglamento inconsistente con las mismas.

9 **Sección 2.- Derogación.**

10 Por la presente Ley se derogan las siguientes leyes:

- 11 1. Ley de 10 de marzo de 1904, Ley de Préstamos Agrícolas.
- 12 2. Ley de 14 de marzo de 1907.
- 13 3. Ley Núm. 36 de 12 de abril de 1917, Ley de cesión de terrenos.
- 14 4. Ley Núm. 76 de 4 de mayo de 1931, según enmendada, Ley Contratos de
15 Aparcería Agrícola.
- 16 5. Ley Núm. 106 de 15 de mayo de 1936, según enmendada, Ley para el control
17 de la garrapata.
- 18 6. Ley Núm. 89 de 11 de mayo de 1937, según enmendada, Ley de la Industria
19 del tabaco.
- 20 7. Ley Núm. 184 de 11 de mayo de 1938, Ley que regula la importación de café
21 procedente de áreas infestadas.

- 1 8. Ley Núm. 18 de 9 de abril de 1941, Ley para el Fomento del Cultivo de Varios
2 Productos.
- 3 9. Ley Núm. 133 de 8 de mayo de 1941, Ley para la Construcción de Corrales
4 cuarentenarios.
- 5 10. Ley Núm. 181 de 11 de mayo 1942, según enmendada, Ley Tuberculosis
6 Bovina y Aborto Contagioso.
- 7 11. Ley Núm. 254 de 1 de abril de 1946, según enmendada, Ley Laboratorio
8 Bacteriológico y Patológico Veterinario.
- 9 12. Ley Núm. 159 de 11 de mayo de 1948, Ley Reglamentación de antígeno y
10 vacuna.
- 11 13. Ley Núm. 239 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, Ley para el Fomento
12 y Desarrollo de Mercados Agrícolas.
- 13 14. Ley Núm. 241 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, Ley para la
14 Reglamentación e Inspección de Mercados Agrícolas
- 15 15. Ley Núm. 396 de 11 de mayo de 1950, Ley que crea la Comisión para el
16 Estudio de los Problemas que Afronta la Industria Azucarera.
- 17 16. Ley Núm. 123 de julio de 1953, Ley de Exención de Contribuciones.
- 18 17. Ley Núm. 1 de 4 de octubre de 1954, según enmendada, Ley de Garantía de
19 Crédito Agrícola
- 20 18. Ley Núm. 6 de 23 de febrero de 1955, Ley para el Control de epizootias.
- 21 19. Ley Núm. 30 de junio de 1955, Ley de Programas de alimentos y carbonato
22 calizo.

- 1 20. Ley Núm. 107 de 30 de junio de 1955.
- 2 21. Ley Núm. 61 de 18 de junio de 1956, según enmendada, Ley que crea el
3 Programa sobre Ganado Lechero.
- 4 22. Ley Núm. 69 de 18 de junio de 1957, según enmendada, Ley que prohíbe la
5 introducción de animales enfermos en Puerto Rico.
- 6 23. Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, Creación de la
7 Oficina y nombramiento del Administrador de la Reglamentación de la
8 Industria Lechera.
- 9 24. Ley Núm. 4 de 29 de julio de 1958, Ley Ciertas prácticas de veterinaria.
- 10 25. Ley Núm. 12 de 25 de mayo de 1961, según enmendada, Ley de Productos
11 Biológicos para Tratamiento de Animales.
- 12 26. Ley Núm. 41 de 12 de junio de 1961, Ley para la Erradicación del Virus de
13 Cólera Porcino.
- 14 27. Ley Núm. 46 de 14 de junio de 1962, según enmendada, Ley de Alimentación
15 de Cerdos y Aves de Corral con Desperdicios.
- 16 28. Ley Núm. 53 de 13 de junio de 1964, Ley de Máquinas expendedoras de leche
17 fresca en edificios públicos y escuelas.
- 18 29. Ley Núm. 114 de 30 de junio de 1965, Ley de Vendedores y ayudantes de
19 vendedores de leche fresca.
- 20 30. Ley Núm. 6 de 8 de diciembre de 1966, según enmendada, Ley Desarrollo de
21 la Zona Cafetalera.

- 1 31. Ley Núm. 8 de 8 de diciembre de 1966, según enmendada, Ley para la
2 Erradicación de Plagas y Enfermedades en Plantaciones.
- 3 32. Ley Núm. 9 de 9 de diciembre de 1966, según enmendada, Ley de Fondo de
4 Mercadeo de Productos Agrícolas.
- 5 33. Ley Núm. 124 de 25 de junio de 1966, según enmendada, Ley sobre Aves y
6 Huevos para Incubar.
- 7 34. Ley Núm. 67 de 25 de junio de 1969, Ley que prohíbe la manufactura, venta,
8 oferta de venta, exhibición para la venta o suministro, intercambio, posesión,
9 cesión o transportación de imitación de leche.
- 10 35. Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada, Ley que prohíbe la
11 introducción, posesión, adquisición, venta o traspaso de animales
12 perjudiciales.
- 13 36. Ley Núm. 93 de 5 de junio de 1973, según enmendada, Ley de Sanidad
14 Vegetal de Puerto Rico.
- 15 37. Ley Núm. 24 de 26 de mayo de 1978, Ley de Medianeros.
- 16 38. Ley Núm. 169 de 11 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de la Agro-
17 Industria del Caballo de Paso Fino.
- 18 39. Ley Núm. 61 de 23 agosto de 1990, según enmendada, Ley que crea el
19 Consejo de la Industria Pesquera y la Acuicultura.
- 20 40. Ley Núm. 82 -1992, según enmendada, Ley de la industria del café.
- 21 41. Ley Núm. 95 - 1992, Ley de la Industria de la Carne de Res

- 1 42. Ley Núm. 237 - 1996, Ley que crea el Fondo Especial de la Oficina de
2 Inspección de Mercados.
- 3 43. Ley Núm. 238 - 1996, Ley que crea la Oficina de Ordenamiento de las
4 Industrias Agropecuarias de Puerto Rico
- 5 44. Ley Núm. 142 de - 2000, según enmendada, Ley para el Desarrollo Agrícola
6 del Valle del Coloso
- 7 45. Ley Núm. 301 - 2000, Ley de Registro de Transacciones de Cuotas de
8 Producción de la Industria Lechera.
- 9 46. Ley Núm. 15 - 2002, Ley que Crea el Fondo Especial de la Oficina de Sanidad
10 Vegetal.
- 11 47. Ley Núm. 184 - 2002, según enmendada, Ley para el Desarrollo Agrícola del
12 Valle de Guanajibo
- 13 48. Ley Núm. 228 - 2003, Ley de Productos Orgánicos de Puerto Rico.
- 14 49. Ley Núm. 517 - 2004, Ley para la Prevención de Hurto de Ganado.
- 15 50. Ley Núm. 398 - 2004, Ley para el Desarrollo de Vega Baja.
- 16 51. Ley Núm. 18 - 2006, Ley para el Desarrollo Agrícola de las Fincas Carolina y
17 Calimano
- 18 52. Ley Núm. 39 - 2006, Carta de Derechos y Deberes del Agricultor.
- 19 53. Ley Núm. 26 - 2008, según enmendada, Ley que crea el Programa para el
20 Financiamiento de Investigación y Desarrollo de Tecnología Agrícola y de
21 Alimentos.

1 54. Ley Núm. 242 - 2008, Desarrollo Agrícola del Corredor Agrícola de la Costa
2 Sur

3 55. Ley Núm. 49 - 2009, Ley para el Desarrollo de la Reserva Agrícola del Valle
4 de Yabucoa

5 56. Ley Núm. 32 - 2010, Ley del Corredor Agro-económico de la Región Central
6 de Puerto Rico

7 57. Res. Conj. Núm. 33 de 30 de junio de 1975

8 **Sección 3.- Disposición transitoria.**

9 Todos los organismos, juntas y comisiones, etc. existentes en las leyes derogadas,
10 quedan vigentes. Las personas designadas a juntas, comités o comisiones seguirán
11 ocupando el cargo hasta el final de su actual nombramiento.

12 **Sección 4.- Separabilidad**

13 Si algún artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o
14 inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada
15 no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al
16 párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

17 **Sección 5.- Vigencia**

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Sin
19 embargo, de surgir cualquier incongruencia entre la misma y el Plan de Reorganización
20 Núm. 4 de 29 de julio de 2010, según enmendado, conocido como "Plan de
21 Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", prevalecerá este último sobre la
22 presente Ley.